

JIMENEZ PANTAJA, Tomás

Protesta a favor de su Magestad, sucesores en su Real Corona, Patronato y Delegación apostólica en la América sobre el oficio de Guissano General

de Indias en el Orden de San Francisco, su jurisdicción y preeminencias... / hazela... Tomás Jiméñez Pantaja... — * [S.l. : s.n., s.g.]

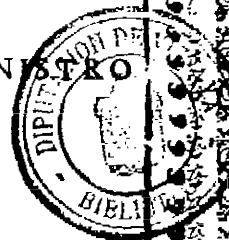


PROTESTA
A FAVOR DE SV Magestad,
SVCESSORES EN SV REAL CORONA,
Patronato , y Delegacion Apostolica
en la America.

S O B R E
EL OFICIO DE COMISSARIO GENERAL DE INDIAS
en el Orden de San Francisco, su jurisdiccion, y preeminencias;

C O N T R A
LAS QUE PRETENDE LA DIGNIDAD DE MINISTRO
General de dicho Orden;

HAZELA
POR LA OBLIGACION DEL PVESTO
EL LIC. DON THOMAS XIMENEZ
Pantoja, Cauallero del Orden de Santiago, Fiscal en el
Real, y Supremo Consejo de las Indias.





ENIDO de la obligacion
(aunque con gran dolor)
llega à publicar el Fiscal,
ignora como defender el
atributo de la justicia, en

que tanto resplandece su Magestad, (1)
quando al mismo tiempo se lo embara-
za el de su Real, y ardiente clemencia;
(2) siendo estos los terminos en que se
halla constituido con el vinculo de le-
yes que le grauan, (3) decretos que le im-
piden, y resoluciones, à que concurren-
do su obediencia, no puede la execu-
cion. (4)

Esta empreſſa, moralmente impossi-
ble, le precita à manifestar la protesta, pa-
ra preservar tan conocidas Regalias de la
Corona, (5) y à deducir aquellas defensas,
que no hallandose en justicia, ni en el Tri-
bunal donde se trata el conocimiento priva-
tivo de la renta, solo seran eliminales pa-
ra que los sucesores en el Puesto, adelan-
tandolas, logren con el tiempo, lo que en
este

(1)

*Hac virtute ornatus, à Deo sic op-
time dispositus Rex Catholicus sua Reg-
na gubernat, quorum politia vlla me-
lior, vlla sanctior, vlla stabilior, vlla
frugalior inveniri potest; & in eo poli-
tere Iustitiam, Prudentiam, Fortitu-
dinem, & Temperantiam. Operatur
enim Rex Catholicus Iustitiam Reli-
gione, Pietate, Misericordia, Gra-
tia, Veritate, Observantia, Amicitia,
& Liberalitate, quibus committitur,
recta Iustitia exhibetur. Ex Camill.
Borrell. qui plura, & multos in cap. 8.
de Præstant. Reg. Catholic. num. 1. 17.
& in fin. congerit.*

(2)

*Verificandose lo que previno
lomon en cap. 30. de sus Præbe-
ndis, manifestando
diunt Regem, & robore
tiam Thronus eius. Mas quisiera tem-
plarla el Fiscal con lo que dixo San
Juan Chrysostomo. Misericordia sine
iustitia non est misericordia. Borrell.
ubi proximè, num. 29.*

(3)

L. 1. tit. 5. lib. 2. Recop. Indiar. donde aviendole impuesto la obligacion general, le haze re-
gistro para la buena gouernacion de las Indias, y proteccion de los Indios. *L. 2. & 8. tit. 2. lib. 2.
Recop. Indiar.* donde la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, suponiendo la execucion
della obligacion, dize, quedará descargada la conciencia del Fiscal, y Ministros, con la qual pre-
viene su Magestad dexa descargada la suya; y en lo general D. Larrea *allegat. 1. signantèr nume-
ro 8.*

(4)

Siguiendo el precepto de la Magestad del Señor Rey Don Enrique el Segundo; incorporado
en la *L. 1. tit. 14. lib. 4. Recopil. Castell.* y en la 2. con mas expresion el Señor Rey Don Juan el
Primero. Y en la 3. el Señor Rey Don Juan el Segundo estrecha con mas precision. Y la Mage-
stad del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande contemplò por culpa lo contrario, en aquel ce-
lebre, y repetido decreto, que observò el Señor Crespi en el ingreso de sus Obras, y en la observa-
cion 2. y Cabedo en la decis. 74.

(5)

Governado de la *L. Si debitor, ff. quib. mod. pign. vel hipot. solut. Ramon. conf. 56. num. 9
Amat. resol. 50. num. 6. Castill. decis. 22. num. 28. Cancer. 3. resolut. cap. 1. num. 109. Valenc.
conf. 73. num. 27. Y aunque no està intimada à la parte, ni sea judicial, Marant. conf. 65. num. 16.
Mar. Giurb. observ. 9. num. 25. Y sin los referidos, y con otros, Franç. in prax. protestatione, cap.
2. num. fin.*

A

(6)

Verificandose lo que previno la Ley
 2.ª. Si tamen. ff. si quis cautionib. ibi:
Nisi angustiae non patiebantur, L. 1. ff.
de exercitor. act. ibi: Plerumque enim,
nec tempus, nec locus praestant plenus
deliberandi consilium, L. 23. tit. 23.
part. 2. Tacit. lib. 1. histor. cap. 16. Sc-
nec. lib. 10. epist. 72. Tit. Liv. 4. ab
Urbe condit. cum alijs.

este no puede el Fiscal conseguir; (6) sien-
 do su mayor desconuelo, no registrar
 qual es mas merito, dexar indefensos los
 derechos del Real Patronato obedecien-
 do, o suplicando con la reverencia debida,
 protestarlos, y quando en lo primero no
 cumple con lo que las Magestades Cato-
 licas le estrechan la conciencia, ni con el
 notorio zelo con que siempre las ha de-
 fendido, apela al segundo medio, que es el
 posible, para que venerando lo que su
 Magestad decidiere, quede preservado su
 derecho en lo futuro, y quita la obligacion del Fiscal en la ultima
 cuenta que le han de tomar deste empleo.

Y para el desengano de la justificacion con que cree haze esta Pro-
 testa, le es preciso recopilar el hecho de la controversia, y decretos de
 su Magestad.

RESVMEN DEL HECHO.



A motiuo à esta Protesta, y à todo lo que se con-
 trovierte, el nombramiento de Procurador pa-
 ra la causa de Beatificacion del Venerable Fray
 Sebastian de Aparicio, hijo de la Provincia del
 Santo Evangelio de Mexico.

2 Y tuvo su origen de que aviendo muerto
 en Roma su Procurador Fray Diego de Leyva,
 presente el Comissario General Fr. Julian Chu-
 millas, se introduxo de hecho el Ministro General Fr. Marcos Zarçosa à
 disponer de los papeles, y efectos de la causa, remitiendo solo al Comis-
 sario vna memoria simple.

3 Y reconociendo este, era Administrador del Oficio, y que se tur-
 bava la observancia de las leyes de la Religion, y no podia consentir
 en semejante novedad, presentò en el Consejo Patente, y nombramien-
 to de Procurador en Fray Francisco Rosellon, con las ordenes conve-
 nientes, pidiendo passo, y con efecto se le diò.

4 Y aviendolo embaraçado la contradicion que hizo en Roma Fr.
 Geronimo de Sossa, Procurador General in Curia, seguida despues en el
 Consejo por Fr. Martin de Salazar, Comissario de Corte; vistas, y pre-
 meditadas, se mandò corriese el nombramiento hecho por el Comissa-
 rio

rio de Indias, se dieron las providencias convenientes, y todo se participò al Ministro General por Cedula de 14. de Septiembre de 89. y aviendosela hecho notoria, respondió, venia à esta Corte à cumplir con la obligacion de rendido vassallo.

5 Executòlo, acudiendo à su Magestad, pretendiendo fundar el perjuizio de su jurisdiccion, y autoridad, suplicando corriessse su nombramiento.

6 A que la Real piedad resolviò, *Vfasse de su jurisdiccion en la forma que le pareciesse, ordenando al Consejo en decreto de 27. de Octubre, lo executasse asr.*

7 A cuyo tiempo el Comissario General, à vista desta novedad, de las nuevas Constituciones impressas en el Capitulo de 88. contra este Oficio, de los procedimientos del Ministro General contra el Vice-Comissario de Sevilla, recurriò à su Magestad, fundò, y representò los irreparables perjuizios, que esta novedad causava à su Real Patronato, à este Oficio, à su jurisdiccion, y preeminencias, y al gobierno espiritual de la America, pidiò suspension de lo resuelto, y traslado de todo lo pedido.

8 Re mitiò su Magestad este memorial al Consejo, presentò el Comissario vn informe juridico, fundò su derecho, desvaneciò el del Ministro General, ~~pidiò se recogiesse~~ las Constituciones, y reintegracion del despojo que en todo padecia.

9 Que visto en el Consejo, *Consultò en 13. de Octubre de 90. lo que estimò por conforme à derecho, è indispensable à la manutencion de la jurisdiccion deste Oficio, y suprema Regalia. A que su Magestad expidiò su Real Decreto, que se reduce en substancia:*

10 *Puede el Munistro General señalar à su arbitrio los Comissarios Generales de ambos Reynos y el Vice de Seuilla; y à este solo en ausencia del General le puede nombrar el Comissario, y aquel quitarlos à su voluntad, y señalar el Procurador General, y Comissarios in Curia, y remouerlos; insinuandole conservasse al Procurador que venia de Indias, que seria de su Real agrado, y que en la Patente del Comissario le concediesse facultad para el nombramiento de los de ambos Reynos, ò les embiasse los despachos por esta mano; y que no eligiesse Vice-Comissario de Seuilla, que no fuisse de la aprobacion del Comissario General. Reduciendose en la verdad todo à poner este gobierno en manos del Ministro General.*

11 Con cuya vista el Consejo, discurrendo que su Magestad no tuvo presentes todos los papeles, è instrumentos de que necesitava para esta determinacion, ordenò se juntassen los posibles en la breve precision del tiempo, para hazer nueva representacion: *A cuyo tiempo el Fiscal pidió se le entregassen los Decretos, y se le oyessse en justicia, executando lo mismo el Comissario General. En que el Consejo suspendiò la providencia, y*

con-

consultò en 6. de Abril mas por extenso los derechos del Real Patronato, los perjuizios desta novedad, y la ruina que vendria con ella al gobierno espirital de la America.

12 A que su Magestad se sirviò de responder por Decreto de 11. de Septiembre deste año, que estas dependencias se viesse en justicia por la Junta, que al mismo tiempo formò de Ministros Togados, y Theologos, en el termino preciso de treinta dias, y se le consultasse lo que pareciesse.

13 Diòse principio à la Junta, y el Fiscal à sus Protestas, de la indefension que padecia su Magestad, y su Real Patronato, en no verse esta causa en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, à quien tocava su privativo conocimiento, y oir en justicia à las partes, en fuerza del remedio legal introducido.

14 Y à la tercera Junta Baxò otro Real Decreto de 26. de Octubre, en que dize su Magestad: *Ha entendido quiere seguirse esta materia por terminos de derecho, que su Real animo es, se vea extrajudicialmente, y por gouierno, solo con los papeles remitidos, sin prueba, ni otra forma judicial, y su perjuizio de sus Reales Derechos, y Regalias.*

15 Aqui fuè donde el Fiscal reconociò el imposible del cumplimiento de su obligacion, y la ociosidad de su asistencia; y usando de su derecho, Repitiò las protestas, y las hizo de nuevo, por la conocida indefension de su Magestad, y de su Real Corona.

16 Y aviendose continuado las Juntas, se formò el acordado siguiente: *Que en termino de 20. dias manifiesten las partes ante el señor Comissario General de Cruzada los papeles que gustassen, concernientes à estas controversias, y comprueben los presentados, con facultad de que puedan asistir à la comprobacion, ò disputar persona, que en su nombre asista, sin perjuizio del estado, y calidad del negocio; y que el Relator haga memorial ajustado de los instrumentos presentados, y que se presentaren.*

17 A cuyo tiempo el Fiscal Contradixò lo acordado, por su imposibilidad, è incompatibilidad, Protestò la indefension, y nulidad de quanto se obrasse, por ser todo, aunque àzia la obediencia, contra su Magestad, y su Real Corona, *A quien se le debia consultar la suspension destos Decretos, remision de la causa al Consejo, y que su Magestad se oyese en justicia.*

18 Este acordado, con papel del señor Comissario General de Cruzada, passò à manos del Fiscal vn Notario, para dár testimonio de aversele hecho notorio.

19 Con cuya vista, Respondiò, estaua prompto à obedecer en todo lo que fuesse compatible con la obligacion de su Puesto en justicia, y en conciencia, con lo que fuesse mas del servicio de su Magestad, y de su Real Corona; para cuyo fin, respecto de que suplicò en voz en la ultima Junta del dicho acordado, y se afirmò en las protestas antecedentes, que tiene hechas, de nuevo haze la misma suplica, y buelue à repetirlas, y

à afirmarse en ellas; y dándole traslado, à expressar agravios, para que en niagun tiempo à su Magestad, à sus Sucessores, à su Real Corona, à la Religion, ni à la Sede Apostolica, no la pueda causar perjuizio nada de quanto se obrare, y determinare en esta materia: y en quanto à la presentacion de instrumentos, darà el Consejo la providencia que tuviere por mejor; y todos los que se huvieren presentado por el Ministro General, y los que de nuevo se presentaren, no teniendo las calidades que disponen el Derecho, y las leyes, para que en juizio merezcan fee, y credito, los redarguye de falsos civilmente, con la protesta, y solemnidad necessaria; protestando tambien, que su Magestad, y su Real Corona, no siendo oida en justicia, y en el Tribunal donde debe, queda indefensa substancialmente, y el Fiscal impossibilitado de cumplir con su obligacion: para lo qual, en caso necessario, suplica tambien de los Reales Decretos de su Magestad, en todo lo que fueren contrarios à esta forma de ser oido.

20 De que pidió testimonio, para preservacion del Real Patronato, ò en el tiempo presente, mejor instruido su Magestad; ò en el futuro, quando se experimente el defengano con qualquier novedad.

21 Y en consecuencia desta nueva forma, se le avisò al Fiscal por el señor Comissario General de Cruzada, en 15. de Noviembre, alsistiese, si queria, à esta que se llama comprobacion.

22 Y reconociendo el Fiscal, que su alsistencia, ò consentimiento à semejantes actos, dãn tanto derecho al Ministro General, quanto le quitan à la Real Corona, à vista de la indefension, no teniendo Tribunal competente, ni oyendole en justicia;

23 Respondiò: No tenia presente niugun acordado de la linta para concurrencia con estas circunstancias, ni orden de su Magestad para ella, ni por la obligacion del Puesto puede asistir à este acto imperfecto; y solo le toca responder, se afirma en las protestas que tiene hechas sobre la indefension que padece su Magestad, y su Real Corona en este negocio, y la haze de nuevo contra el dicho reconocimiento, nulidad y atentado en su execucion.

24 Este es en resumen el ingreso, progreso, y estado que tiene esta materia al tiempo que se haze esta Protesta: continuarse en lo que successivamente fuere el Fiscal reconociendo puede causar perjuizio à su Magestad en su Delegacion Apostolica, y Real Patronato.

PROTESTA EL PERJUICIO QUE SE SIGUE à su Magestad con esta novedad, y à la Delegacion Apostolica, comunicada à su Real Corona.

25



ESCUBIERTAS algunas Islas por los Señores Reyes Catolicos, y reconociendo que sus habitantes eran capaces à incorporarse en la Fè, à recibir el Sacramento del Bautismo, à reducirse à racionales costumbres, y à que con el tiempo llegassen à confesar el Nombre de Nuestro Salvador, propusieron à la Sede Apostolica hacer estas dos conquistas, temporal, y espiritual. Aplaudiò su Santidad este christiano zelò, y deseando su execucion, y que se estendiesse el Sagrado Evangelio en aquellas barbaras Regioness;

26 Resolviò la Beatitud de Alexandro VI. en el primer año de su Pontificado, condescender con la suplica de las dos Magestades: Y passò à exortarlas, y persuadirlas à que, por la obligacion de Christianos, y las Entrañas del Vnigenito, con atencion, esfuerso, y zelo de la Fè, solo cuidassen de proseguir esta empresa, y tomarla de todo punto à su cargo, queriendo, y debiendo inducir los Pueblos de aquellos Países al congreso de la Iglesia, sin que el peligro, fatiga, ni trabajo en tiempo alguno los detuviesse, ni retirasse, guiados solo de una firme confianza de que Dios Omnipotente daria felizes progressos à tan dininos intentos.

27 Y para afiançar mas este requerimiento, En virtud de santa obediencia, valiendose de la promessa que se le auia hecho, mandò à los Señores Reyes, embiassen, y destinassen à las Islas referidas Varones buenos, temerosos de Dios, sabios, expertos, y que instruyessen à aquel Gentio en la Fè Catolica, y le reduxessen à vida politica, aplicando para este fin la vltima diligencia. Con cuyo pacto oneroso

les concediò aquellos Dominios, y les diò la investidura dellos: clausulas son todas originales de la Bula, que para este fin se expidiò. (7)

(7)
Alexand. VI. 4. Maij, anno Domini 1493. in Bulla, que incipit: Inter cetera Diuina Maiestatis beneplacita. Relata à Cherubin. in Bullario, tom. 1. Bull. 2. huius Pontificis, §. 2. 4. 5. 6. & 7. fol. 466. & 467.

28 Incorporada yà por este medio la America en la Real Corona de España, y presente esta capitulacion, echò tales raizes tan suave yugo en los corazones destos felizes Donatarios, que la Señora Reyna Catolica Doña Isabel hizo manifesto en su testamento, Confessando, que quando le fueron por la Santa Sede Apostolica concedidas las Indias, no tuvo

por objeto de su Real animo los minerales, y tesoros, sinola propagacion de la Fè; y que en su consecuencia, rendidamente suplicaua al Señor Rey Don Fernando el Catolico, siguiesse con Christiano zelo esta empresa; puso precepto à sus hijos, que asì lo continuassen con toda eficacia, sin permitir que los Indios, y demàs habitadores, padeciesse agrauio alguno en sus personas, y bienes, antes les aplicassen su Real Patrocinio, arreglándose en todo à lo que las Letras Apostolicas de la concession disponian, y ordenauan. (8)

(8)
L. 1. tit. 10. lib. 6. Recopil. Indiar. donde se pone à la letra la clausula del testamento della gran Reyna; y asì se mandò executar, (y se renovò su observancia por la Reyna Madre nuestra Señora, gouernando en la menor edad,) y de cuya clausula haze memoria el Señor Don Juan de Solorçan. tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 1. num. 5.

29 Y siendo hereditaria, y suceßible esta obligacion, y aviendo recaido en la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos V. siguiò este fervoroso empeño, formando juntas, y desfrutando los mayores dictámenes, para la aplicacion de medios, que asegurassen estas reducciones, y con eleccion acertada, y instruccion de tan importante negociado, embiò por su Embaxador à Roma à Lope de Mendoza, para que la Santidad de Leon Dezimo comunicasse à sus deleos los medios que avia contemplado por mas convenientes.

30 Y aviendo este Pontifice fallecido, siendo luego exaltado à la Tyara Adriano VI. (que actualmente governava à España, y fuè poseído de la verdad deste Real, y Catolico zelo,) y yà colocado en su Trono, embiò à darle la obediencia, y al mismo tiempo à suplicarle, que para lograr este sagrado fin, le concediesse por Ministros à las Religiones Mendicantes, graduando en primer lugar à los Menores de la Observancia, (9) y su Beatitude lo concedió asì; con que los que huviesse de passar, le fuesse en suficiencia, vida, y doctrina, gratos, è idoneos para tanta obra, y no hiziesse tráfito en otra forma. (10)

(9)
Vt refert Torquemad. Monarchia Indiar. part. 3. lib. 15. cap. 1. §. Este Capitulo, cap. 2. & 4. Chronica del Señor Emperador, lib. 10.

(10)
Ita idem Torquemad. diff. lib. 15. cap. 4. §. Y visto, cum sequent. Rodriguez in Bullar. vbi refert hoc diploma incipientis: Exponi nobis fecisti tuum flagrans desiderium. Dat. Cesar auguste die 10. Maij, anno Domini 1522. Bulla Iulius Pontificis, fol. mibi 340.

31 Reconociendo las Magestades tan indispensable obligacion, prevenida por la Señora Reyna Catolica, manifestaron, y participaron luego ser tales Delegados Apostolicos à su Real, y Supremo Consejo de las Indias, (11) sobre

(11)
Constat ex Leg. 1. 2. & 8. lib. 2. Recopilat. Indiar. & Ordinatione L. Consil. Indiar.

(12) sobre el qual se acordò, que el

quien avia de recaer el desempeño de tan gran encargo.

(12)

32 Noticiosa la Sede Apostolica de

este cumplimiento, y con experiencias repetidas à que avia correspondido, (12) à favor de la reducion, y conversion de los Indios, y de lo que en su calificacion avian executado los Señores Reyes, la Santidad de San Pio Quinto motu proprio (13) expidió à su Magestad vn Breve, renovandole la memoria en que le avia constituido la Beatitud de Alexandro Sexto: Y mandantole, que zelasse, y aumentasse el fruto de la conversion, y el de la mejor administracion de Sacramentos, solicitando que los Indios sean bien tratados, è instruidos en la Fe.

(13)

33 Y no satisfecho con esto el Señor Rey Don Felipe Segundo, si antes

avia mirado la conversion, y administracion de Sacramentos, con el desvelo que avia manifestado San Pio Quinto, (14) despues destas repetidas ordenes, no juzgó podia proseguir con el lleno de la Delegacion Apostolica, si no se asegurava en las facultades del Breve de Adriano Sexto, y las concedidas hasta aquel tiempo; y así impetrò su ratificacion, y la obtuvo con tales aumentos, como de Pontifice, que tanto avia reconocido las grandes obligaciones en que la Sede Apostolica avia constituido à este Catolico Monarca. (15)

(16)

34 Y para afiançar tan alto desempeño, continuado desde aquel primitivo tiempo, halla el Fiscal, fuè la Religion de S. Francisco el Escudo que embraçaron los Señores Reyes para esta ardua, y difeíl-impresa; siendo la primera que con otro Apostolado, surcando Mares, y transcendiendo vn nuevo Mundo, si descubierto, no bien conocido, sembrò el grano del Evangelio con tan colmado fruto, que parece incapaz de numeracion los Exercitos de almas con que han guarnecido la Iglesia; fortalecido la Tyara, y adornado à esta Catolica Corona. (16)

Y

Clemens VII. anno 1533. in *Maremagnum Fratrum Predicatorum*, 3. compilat. aut supplement. 135. Rodrig. in Bullar. Bull. II. huius Pontif. Paulus III. in Bulla, quæ incipit: *Sublimis Deus*. Dat. Romæ 4. Nonas Iunij 1537. relat. vulgaritèr, & Latine à D. Fr. Anton. de Remetal in *Historia Chiapensi*, lib. 3. cap. 16. num. 4. & cap. 17. num. 1. & 2. Chassaing. de privil. Regul. part. 2. tr. 8. cap. 3. proposit. 2. §. Denique, ibi. Paul. III. 1544. concessit, Pius V. in Breui incipiente: *Exponi nobis*, Dat. Romæ 24. Martij 1567. relat. à Cherub. tom. 2. in Bullar. fol. mibi 219. Remet. in *diß. Histor.* lib. 10. cap. 22. num. 7. quod Breue originale manet in *Archivio Senatus Indiar*, Chassaing. vbi proxime, §. Paulus IV.

Patet ex ipsomet Breui Pij V. incipiente: *Cum oporteat nos*, 27. Augusti 1568. cum inscriptione: *Charissime in Christo sili noster. Servatur authenticum in Archivio Senatus Indiar.*

(14)

Vt colligitur ex prædicto Breui Pij V. *Exponi nobis*: Ballalenq. *Histor. de Mexico*, cap. 17. contradiß. 2.

(15)

Iterum Pius V. in Breui, quo *Charissimum in Christo*, Dat. Romæ 24. Ianuarij 1571. etiam reperitur originale in eodem Archivio.

Vt affirmat Torquemad. lib. 15. per totum. part. 3.

35 Y aviendo logrado el Señor Rey Don Felipe Segundo, que esta Sagrada Religion (Espejo en que se miraron otras) creasse por ley este Oficio de Comissario General, y su Magestad le incorporasse en su Real Patronato, con libre eleccion de quien le posseyesse, y administrase; mandando dicha Orden (como pudo) al Ministro General, le instituyesse, y comunicasse sus vezes, desprendiendole desta porcion de autoridad, y jurisdiccion por lo que mirava à la America; y para los actos sucesivos, reservandole aquel justo reconocimiento de que la Patente desta Dignidad sirvielle à estotra de Titulo, cuya institucion con la eleccion Real le comunican la jurisdiccion, y preeminencias.

36 Logrò por este medio el mas acertado, y seguro gobierno espiritual de la Delegacion Apostolica, manteniendo con tal conocimiento el empeño de la autoridad deste Oficio, que ni aquella Magestad, ni la de todos sus sucesores, hasta el estado presente, nunca permitieron que los Ministros Generales pusiesen la mano en el; antes repitieron ordenes al Real, y Supremo Consejo de las Indias, como organo del uso desta jurisdiccion espiritual, para retener Breves, y Constituciones contrarias, y no dár passo à semejantes Patentes, como se ha observado por espacio de ciento y ocho años.

37 Y controvertir esta Delegacion, fuera desgracia de quien la dudasse, quando los Señores Reyes en estos, y en aquellos Reynos la tienen autorizada, y declarada; (17) cuyas leyes no se establecieran, ni publicarían por tan grandes Monarcas, doctos, y sabios Varones, que las formaron; ni la Sede Apostolica las consintiera, si no manifestàran verdad tan canonizada.

38 Y en este conocimiento, los mas clasicos Doctores, asì desta Religion, como Seculares, conocen à la Magestad Catolica con el rymbre de Delegado Apostolico, su Vicario le manifiestan, primer movil, y caulante de la conversion de los Infieles, y Condestable del Exercito de Dios, y de sus Ministros Evangelicos. (18)

C

Y

dos convertendos, 1. part. cap. 7. vers. 4. fol. 13. & cap. 11. & 12. Vera-Cruz in diuers. tractat. quos scripsit, & precipue in declarat. Bullæ Alexand. VI. Fr. Juan Baptista in advertent. Confessurior. Indor. part. 2. pag. 177. Scraphin. Freitas de justo Imper. Asiatic. cap. 7. num. 13. D. Solorç. cum plurib. num. 1. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 25. à num. 43. & tom. 2. lib. 3. cap. 2. à num. 34. Villarroci Guern. Ecclesiastico, part. 1. q. 2. art. 8. à num. 22. Frasso ibi proxime.

(17)

Expresse sunt leges 2. & 8. tit. 2. lib. 2. & leg. 1. tit. 10. lib. 6. Recopil. Indiar. schedul. 5. Maij 1581. & Alia 16. Decemb. 1587. & 10. Aprilis 1628. extra totum librum 1. ipsius Recopil. Frass. de Reg. Patronat. cap. 26. num. 23. & 24. D. Solorç. lib. 3. tom. 2. cap. 1. num. 3. & 4.

(18)

Eisdem, & alijs similibus titulis utuntur, Remellal en la Historia de Chiapa, lib. 10. cap. 23. num. 1. in fine, ibi: De donde claramente se collige, que los Reyes de España en estas Tierras tienen mayor poder, y titulo, que el Derecho Canonico concede à los Patronos; porque usan de Oficio de Legados del Papa, en quanto à la conversion destas Pueblos. Suat. in tract. de fid. disp. 18. sect. 1. num. 9. Rodrig. tom. 1. qq. regular. quest. 35. art. 2. Fr. Juan Focher. in Itinerario ad In-

(19)

Vt afferit Miranda in Manual. Prælator. q. 42. art. 3. Staphil. de litter. grat. tit. de reform. mandat. de providend. form. 3. num. 20.

(20)

He reperiuntur advertentie apud Anton. de Leon in suo Compend. Indico, quod servatur in Archiv. Senat. Indiar. Y tambien se hallan en los Breves de San Pio V. y con mas expresion en el del año de 1568. que embió por mano de su Nuncio, para que su Magestad proveyelle en quanto à ellas lo que le pareciellè, de que se haze despues mencion.

(21)

Ita suadet L. Observandum, de Offic. Præsidis, l. 1. de postuland. l. 49. tit. 5. part. 1. Cyriac. contrav. 201. à princip. Capic. Larr. consult. 43. num. 3. Hermol. in Prolog. num. 114. Sperell. decis. 76. num. 2. Castill. de tertijs, cap. 91. num. 27. D. Valenc. conf. 176. D. Larr. alleg. 51. num. 1.

39 Y en lo contrario agraviaran à la Sede Apostolica, que le comunicò esta investidura; (19) y no solo le requirió, sino le mandò, que por su Real mano, y soberano Oficio provea en las advertencias que con su Nuncio le ha participado, (20) hijas de su santo zelo, y de la innata obligacion paternal con que apadrina la Fè.

40 Siendo este hecho innegable, y hallandose el Oficio de Comissario despojado por la autoridad superior del Ministro General, de sus jurisdiccionales prerrogativas, en que parece alsintió su Magestad en su Decreto, sin este perfecto conocimiento de causa: Y aniendo pedido el Fiscal, se le oya en justicia en el Consejo, y formado se vna luita, para un extrajudicial conocimiento, no capaz de defensa à tan gran impulso; Què remedio hallarà el Fiscal? si solo el de suplicar reverentemente à su Magestad, tenga presente el irreparable perjuizio que se sigue à su Delegacion Apostolica, à la obligacion en que està constituido, como tal Delegado, y como Rey, de defender, y mantener la jurisdiccion, y preeminencias deste Oficio, concedido à su Corona, con mayor empeño, que el que permiten las leyes à qualquier vassallo; (21) pues su minoracion, no solo perjudica à la Magestad que media, sino à la mano Pontificia, de donde nace.

41 Protèste el Fiscal vna, y muchas vezes, como lo haze, este no conocido daño, causado à la Delegacion, que tan contraída se halla en la America con la remision, y eleccion de tantos Ministros Evangelicos, con el gobierno en sus sacros ministerios, tantas vezes confessado por la Sede Apostolica, à que esta Serafica Religion contribuye con sus mayores respetos, y con la creacion deste Oficio.

42 Y nunca pudiera el Fiscal satisfacer el cargo de no protestar, sino

sino fuera viendo que su Magestad se desprendia desta Delegacion, desposseyendose de todo lo que por ella goza. Mas asegurado, como està, de quanto desea la Real Persona su mas perfecto cumplimiento, y que las causas de la ereccion del Oficio, son efectos de tan soberano encargo; y que el vltimo Decreto le renueva esta memoria, donde se ordena, *Que este extrajudicial conocimiento sea sin perjuizio de sus derechos, y Regalias.* Aunque tambien reconoce, que aviendo novedad, no produxera fruto esta prevencion, no obstante solicita compatibles su obediencia con su obligacion en protestar estos derechos; mas siempre suplica de la Magestad no perfectamente informada (por faltar entonces los instrumentos esenciales) à la Magestad perfectamente instruida; y que pues administra justicia à sus vassallos, no le niegue à su Fiscal ser oido en ella, en defensa de tan primer derecho de su Corona.

PROTESTA EL PERJUIZIO QUE ESTA novedad causa à su Magestad en el derecho de su Real Patronato en este Oficio, y de qualquier prerrogativa del.

43



O Solo se hallan los Señores Reyes de España Delegados de la Sede Apostolica, sino tambien Patronos en la America, por especial gracia, y concession de Iulio Segundo, (22) del año de 1508. hecha al Señor Rey Don Fernando el Catolico, como Administrador de los Reynos de Castilla, y de Leon, y à la Señora Reyna Doña Iuana su hija, como propietaria dellos, real, y perpetua para todos sus Sucessores.

44 Tres derechos Apostolicos, y vniverfales les comunicò: el primero, que sin consentimiento suyo, no pudiese fundarse Iglesia, ni Monasterio: el segundo, el de Patronato en todos los Seculares, y Regulares: el tercero, el de la presentacion.

45 De estos antecedentes nace el que este Oficio de Comissario, creado

por

(22)
Iulius II. in Breui Vniuersalis Eccle-
sie regimine. Dit. Rom. e quinto Kalen-
das Augusti, anno Domini 1508. relat. à
D. Solorç. tom. 2. de Indiar. gubern. lib.
3. cap. 2. num. 10. Frañ. de Reg. Patron.
Indiar. tom. 1. cap. 1. num. 7. cum seqq.

por la Religion, y Sede Apostolica, pertenece à esta Regalia, y como tal està declarado por especiales disposiciones. (23)

(23)
L. 55. & 56. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar. & videre est in Regal. sched. 1. Iulij anno Domini 1646. inter instrumenta apud Relatorem huius Contraversiæ: & in alia 14. Octobris 1597. in eisdem instrumentis. Y la Constitucion I. de la Congregacion de Vitoria del año de 648. yà comprobada por el Ministro, y Comissario General, fuera de los instrumentos presentados de lo sucedido en el año de 630. 643. y 644. con otras muchas, que pudieran traerse.

(24)
Cap. Piemontis 16. q. 7. l. 1. tit. 15. part. 1. Lambert. de iur. Patronat. lib. 1. quest. 2. art. 2. part. 1. num. 2. Vivian. cod. tract. lib. 2. cap. 1. cum alijs.

(25)
Es la Ley 18. tit. 15. part. 1. vbi D. Gregor. Lopez, verb. Tres razones, Palac. Rub. de Benefic. vacantib. §. 8. D. Covarrub. in reg. possess. 2. part. §. 10. num. 5. Georg. Cabed. in tract. de Patronat. Reg. Coron. cap. 2. num. 7.

(26)
Idem Vivian. cum Lambertin. & alijs, dist. lib. 2. cap. 2. num. 2. Sumpto argumento à maiortate rationis, quod in iure validum est.

(27)
Atributo es el de Christianissimo tan proprio de la Real, y Catolica persona, que con los de Glorioso, y Clarissimo le han merecido de los Romanos Pontifices, Camil. Borrell. de prefat. Reg. Cathol. cap. 41. num. 42.

(28)
Por tal se aclama, y intitula la Patente del Ministro General Fray Buenaventura de Calatagirona, despachada à Fray Francisco de Arcubiaga, quarto Comissario General, que està en los instrumentos desta controversia, es su fecha de 19. de Setiembre de 1596. y califica lo mismo la causa de su eleccion; y los Autores desta Religion, que la explican, vt patet ex Mirand. tom. 2. in Manual. cap. 14. art. 1. Rodrig. de Reg. tom. 1. q. 52. art. 3. Gubernat. in Orbe, tom. 1. cap. 17. num. 1. & 4. Y en su consecuencia se ve lo mismo en Cedula de 14. de Octubre de 1597 que tambien està presentada.

46 Y siendo constante, que el Patronato se adquiere por vno de tres medios, fundacion, construccion, ò dotacion: (24) Y esta mayoria, y honra (dize el Señor Rey Don Alonso en vna ley de los Digestos del Reyno) (25) se halla, y la han los Reyes de España por tres razones: la primera, porque ganaron las Turras de los Moros, è fizieron las Iglesias, è echaron el nome de Mahoma, è metieron hi el Nome de Nuestro Señor Iesu Christo: la segunda, porque las fundaron de nuevo en Lugares donde nunca las ovo: la tercera, porque las dotaron, è demás las fizieron mucho bien.

47 Mal podrá dudarse el simultaneo concurso de todos en su Magestad, para la adquisicion deste Oficio, como creditos del censo perpetuo de su piado-lo, y oneroso empleo. (26)

48 Testigos bien autorizados son desta verdad, y de ser tales Fundadores los Christianissimos Reyes de España, (27) las diez y siete Provincias que tiene en las Indias esta Sagrada Religion, y en ellas innumerables Iglesias con el Real Escudo, y amparo de la Magestad Catolica, pregonando ser de su Real Patronato, y que su Cabeça es este Oficio de Comissario; y el Administrador, è inmediato Ministro de su Regular, Monastico, y espiritual gobierno. (28)

Fun-

49 Fundadores son tambien deste Oficio por los predios, ò fundos que assignaron, y cedieron para estas fundaciones, por donde se les adquiriò el derecho. (29)

50 Fundadores son, por aver despertado à la Religion à que creasse este Oficio, por aver instado en que se confirmasse, y por averles subrogado esta onerosa donacion, perfecta en qualquier derecho; que aun siendo la Religion Fundadora, pùdieran pretender el Patronato las Catolicas Magestades.

51 Son asimismo Fundadores, y con derecho à este Oficio, por los inmensos gastos que han precedido para edificar tantos Conventos desta Orden, que asiançar el Patronato, y presentacion de Prelado, (30) para que los presida, y gobierne. Y si vna fabrica material consagrada à Dios, tiene por premio el mas apreciable obsequio, à que es acreedor el Patrono; (*) que no merecerà su Magestad en este Oficio; que (suponiendo tantas Aras dedicadas à la Divina Bondad) conduce à aquellos distantes Reynos vn Templo en cada Ministro Evangelico, para el mas copioso fruto de esta espiritual cosecha. (31)

52 Tambien se consideran Fundadores, por la onerosa, y piadosa donacion de sumas tan considerables, como su Magestad expende en mantener, y conservar con permanencia, no solo à la Religion en la America (y en España) sino tambien à este Oficio, y sus poseedores; causa eficaz, è induc-

(29)

Quando enim aliquis dat fundum pro Ecclesia construenda, assignando ubi construatur debeat, creatur Patronatus ius. Cap. Nobis, ubi DD. de iur. Patronat. Vivian. eodem tractat. part. 1. lib. 2. cap. 1. num. 1. & seqq. Riccius in prax. rer. for. Eccles. decis. 123. num. 21. & in Collectan. decis. part. 3. decis. 1646. Ugolin. de potestat. Episcop. cap. 5. 1.

(30)

Glos. in cap. Apostolicas, in verb. Construxisse 17. q. 2. Felip. in cap. Cum venerabilis, num. 37. de exceptionib. Ro. ta Roman. decis. 269, num. 2. part. 2. divers. Gonzal. in regul. 8. Chancellar. gloss. 18. num. 33. de Benefic. part. 5. cap. 9. à num. 36. Camil. Borrel. in summ. om. decis. tit. 3. 2. à num. 1. August. Batbol. de offic. & potest. Episcop. part. 3. alleg. 70. num. 1. & seqq.

(*) S. Gregor. lib. 4. epist. 43. Val. dian. de Monaster. Germ. Philip. Comin. lib. 7. cap. 7. ex Ciceron. lib. de natur. Deorum.

(31)

Fray Juan Zapata en el Tratado de la Justicia distributiva, 2. part. cap. 14. per totum, precipue num. 11. Camil. Borrel. de prestant. Reg. Cathol. cap. 50. num. 29. Aisax. de officio Fiscal. gloss. 2. num. 21. D. Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 28. & 29.

(32)

L. 57. tit. 14. lib. 1. l. 25. tit. 15. cod. lib. 1. 7. & 9. tit. 3. lib. 1. Recopil. Indiar. Manifestalo la causa de su ereccion, altius in suo loco repetenda; y el Señor Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 16. num. 41. después de aver referido la Constitucion que erigió este Oficio. Y por lo que mira al derecho comun, d. cap. Filijs 16. quest. 7. vbi DD. Vivian. supr. lib. 2. quest. 5. Vbi ampliatur etiam si solum augeat dotem, Cardin. Luc. tract. de iur. Patron. dis. 10. principie num. 4.

(33)

Ponderacion, que con Divinas Letras la haze el Arçobispo Meneses en su Tratad. *Suggillat. ingratitudin. cap. 7. num. 421.* en caso de bastantes circunstancias no mal aplicables al presente; solo nos valemos de vna de sus sentencias, ibi: *Et beneficijs ipsi offendere, maxima offensa est.*

(34)

Bordon, Rodriguez, Miranda, y otros, que refiere Don Pedro Frasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 7. num. 23. donde cita al Señor Solorzano, assi en la Politica, como en el lugar referido, y al P. Avendaño. en las Adiciones al primer Tomo de su *The-saur. Indic. num. 51. circa fin.*

stiva del irrevocable derecho de Patronato, (32) y à cuyas pidiolas de monstraciones no debe corresponder modificacion de prerrogativa, (33) si exaltar este Oficio à las mayores preeminencias, para que mas felizmente se logre el fin de su instituto.

53

Y estos (no capaces de respuesta) fundamentos, bien presentes los ha tenido siempre la Religion, y sus Autores, intitulado à su Magestad Catolica por vnico Patron deste Oficio, (34) y averlele concedido, como à quien lo es de todas las Indias, y como à Delegado Apostolico, de cuya mano santissima se halla tambien favorecida con esta propia expresion, (35) y con la observancia de mas de vn siglo, (36) y repetidos actos, que la notoriedad acreditada, precisos en vn vassallo, ociosos en la Real Corona, quando se estima por bastante qualquier marginal nota de vn libro, en que se publique, *Regis est.*

(37)

Y no admitiendo controversia ser de su Magestad el Patronato, por los tres medios juridicos, que quedan pon-

(35)

Sixtus V. in Breui, Cum ad regendos Fratres. Dat. Romæ 15. Maij anno 1587. ibi: Præsertim cum hoc ipsum valde gratum, & acceptum præfato Philipo Regi fore existimemus.

(36)

Vide Monet. de commutat. vltim. voluntat. cap. 10. de derogation. qualitat. in fundat. Benef. num. 206. Gloss. in cap. Cum Eccles. verb. Breuitatem temporis, de caus. possess. & propriet. Federic. de Sen. conf. 234. Roland. à Vall. conf. 47. num. 41. lib. 1.

(37)

Alvar. Valalc. de iur. emphitent. quest. 9. num. 26. Et ita declaratum refert per Senatum, Ius Patronatus pertinuisse Regiæ Coronæ, ex eo quod in margine libri reperta sunt litteræ dicentes, REGIS EST. Siendo la presumptiva probança tan privilegiada, que por sí bálta para que la Magestad obrenge, Georg. de Cabed. de Patronat. Regiæ Coron. cap. 34. num. 6.

ponderados, tampoco es capaz della aversele adquirido este derecho por el de donacion perfecta, (38) delegacion, y concesi6n Apostolica, que producen precisa consecuencia de estarle comunicada la participacion de todos sus efectos.

55 Y el primero de que debe gozar la Magestad Catolica, es de constituirse Padre deste Oficio, que esto significa *Patron*, (39) porque le comunica el s6r, el cuerpo, y la vida; (40) pero desnudandole de los principales adornos de nombramientos, obediencia, y gobierno, con que viste su jurisdiccion, y autoridad, quedara sin la forma que le anima, y reducido a la de vn economico, y politico cadaver; (41) siendo vn cargo, que comprehende la primera importancia de la vida espiritual.

56 Efecto es tambien del Patronato, que los Ministros Reales, y sujetos que componen ambos estados, se apliquen a conservar, y mantener todas las preeminencias, y derechos desta Regalia, como lo ordenan las leyes, y cuya regla comprehende las obligaciones del Ministro, y Comissario General, las de la Junta, y las de todos los demas vassallos desta Corona; (42) guardando, y conservando vna piedra tan primera, como preciosa, della; pues aunque no se dude del Oficio, iguales

(38)

Cap. Ex insinuatione, ubi glos. in verb. Liberaliter, & cap. Nullus, de iur. Patronat. l. Perfecta donatio, Cod. de donat. Y por comun los refiere Lambert. de iur. Patronat. lib. 1. cap. 2. q. 4. art. 1. Viuian. eod. tract. lib. 4. cap. 4. DD. in glos. cap. Pie mentis, 17. q. 7.

(39)

Patron. en Latin (dixo el Sabio Rey in l. 1. tit. 15. part. 1.) tanto quiere dezir en Romance como Padre. S. Isidor. lib. 10. Etimolog. cap. 5.

(40)

D. Gregor. Lopez in dicta leg. 1. tit. 15. part. 1. verb. Padre, ibi: Patronus sic vocatur, quia sicut pater filium, ita Patronus rem, id est, Ecclesiam, de non esse deducit ad esse.

(41)

Asi le figura Mathias (Stephan. Pomeran. de potestat. Pontific. & Imperat. lib. 1. cap. 5. num. 41. ibi: Nisi enim is, qui iurisdictionem exercet imperium habeat, & coercionem, qua exequi possit suam iurisdictionem, nulla est iurisdic-tio, & inanis. Y continuando la misma distincion, dize en el num. 60. Sic anima, & corpus in viuentis simul sunt coniuncta, nec animal esse potest, nisi manente ista coniunctione, quia separatio mortem inducit.

(42)

Precepto es de las Magestades de los Señores Reyes, Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto el Grande, en la Ley 47. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar. ibi: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Oydores, y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar todos los derechos, y preeminencias que tocaren a nuestro Patronato Real en todo, y por todo. Et infra: Y regamos, y encargamos a los Arçobispos, Obispos, Deanes, y Cabildos de las Iglesias, y a los Provinciales, y Guardianes, Prioros, y otros Religiosos de las Ordenes, lo exe-

cuten assi. Y esta regla es tan indispensable, que no pueden los Obispos, ni Arçobispos recibir las presentaciones, o executoriales, ni tomar posesi6n, sin que preceda hazer juramento ante Escriuano de defender, guardar, y observar los derechos del Real Patronato, L. 1. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.

(43)

Asi lo tiene resuelto la Magestad del Señor Rey Phelipe Tercero, por Cedula de 7. de Abril de 1603. dando extension à la del Señor Rey Phelipe Segundo, de 6. de Enero de 1588. y en aquella se previene: *A todos, y qualesquiera negocios tocantes al Patronazgo Real, incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y quando se duda si pertenece, ò no al Patronazgo. Y para esto basta pedirse por qualquiera de las partes, ò por el Fiscal, ò otra persona, y defenderse, ò excepcionarse por el derecho del Patronazgo, sin recurso à ningun otro Consejo, ni Tribunal. Vt videre est en las Cédulas citadas, Despues de la Ley final del tit. 6. del Patronato Real, lib. 1. de la Recopilacion de Castilla. A que concurren los DD. infra referend.*

(44)

Governado de Ilaiaz, cap. 38. ibi: *Clama, ne cesses, quasi tuba exalta vocem tuam.* Y con Bartulo, que por ley de la segunda naturaleza lo aconseja in *Leg. Prohibitum*, 5. *Cod. de iur. Fisc. lib. 10. num. 4.* Y para los efectos desta indefension, es celebre el lugar de Torre-Blanca de *iur. spiri- tual. lib. 15. cap. 12.* con el assumpto del defecto de citacion.

desvelos debẽ aplicar al vfo de la jurisdiccion, y prerrogativas del, como incidentes inseparables, (43) que son el alma, la essencia, y la substancia de este exercicio; y solo quedará en lo cõtrario en su Magestad el nombre honorario, suprimida la onerosa remuneracion, y frustrado el fin para que fuẽ erigido.

57 Efecto es tambien, que el Fiscal, à quien està confiada la defensa, y manutencion desta Regalia, haga los primeros esfuerzos, para no dexar consentido el mas remoto perjuizio. Repita su clamor, se le oyga en justicia, (44) y en el Consejo, donde està radicado, y es privativo el conocimiento; y si no alcanza su reverente suplica:

58. Pròteste (como lo haze) que ni la novedad, ni lo resuelto, ni lo que en contrario se decidiere, no perjudique à su Magestad, à su Real Corona, ni à la mayor seguridad de su conciencia, que es à la que no alcanza este preservativo remedio.

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUIZIO que se sigue à su Magestad en suspender el vfo de la jurisdiccion espiritual, que como à Delegado, y Patron, le compete en la America.

59



RANDE es el empeño deste protestado perjuizio, mas tambien solicitarẽmos no sea menor el desengano de la censura, que con menos afecto le mirare.

60 Sea la primera regla, suponer por verdad Catolica, ser su Santidad la original fuente de donde dimana la jurisdiccion espiritual, como Vicario de Christo, à quien cometiò la aprobacion, y gobierno de las Religiones; el adornarlas de

de Superiores, y subditos, distribuyendo en todo el resto de la Iglesia la jurisdicción referida, para la administración de Sacramentos, para el régimen de los que la ejercen, y para el de toda la Cristiandad, (45) que le aclama Padre, y le venera Cabeça vniversal. (46)

61 Sea la segunda, que la Sede Apostolica, en quien reside esta superioridad, puede comunicar, y delegar al Lego el ministerio de la espiritual jurisdicción gubernativa, (47) en los casos que ponderaremos despues.

62 Sea la tercera, que esta participación acreditada, y segura, se afianza mas, quando la espiritual jurisdicción, que se delega, recae en Monarca, ò Principe soberano, (48) respecto de que los Señores Reyes, con aquel temporal dominio, que tienen en sus vassallos, (49) y el cargo de mantenerles, así en paz, como en justicia, (50) con leyes vniversales,

(45)

Matthæi cap. 16. & Ioann. 22. Canon. Ita Dominus, 19. distinct. Canon. In nouo, 21. distinct. Canon. Continuo, 11. q. 1. Molin. de iustit. & iur. tract. 5. disp. 4. sub num. 2. ibi: Cum vero ad Summum Pontificem pertineat Religionis approbare, earumque Superioribus iurisdictionem in ipsis subditos conferre: & denique quoscunque alios Iudices Ecclesiasticos in Ecclesia medietate, vel immediate constituere, eisque omnibus iurisdictionem conferre: consensuens profecto est, ut ab ipso tanquam à fonte, iurisditio tota Ecclesia, quæ in alijs omnibus potestatibus est, emanet, ac deriuetur, ab ipsoque tota dependet. Cassaing. de Regularib. tract. 1. cap. 1. proposition. 1. Bordon oper. moral. tom. 1. cap. 4. num. 50. cum seq. & cap. 5. per tot. Miñan. in Bas. Pontific. fol. 378. num. 177.

(46)

Proposición, que fuera agrauio conocido querer probarla quando su infalibilidad es tan notoria: exornala con infinitas decisiones Canonicas, y Conciliares, Bordon in dist. cap. 5. n. 20. & relat. num. anteced.

(47)

Cap. Is cui 42. de election. in 6. Cap. Ante Suffraganeis, cod. tit. Canon. Pontifices, 7. gloss. final. in dist. cap. Is cui, verb. Expedire, Suarez tom. 5. de censur. in 3. part. disp. 2. sect. 3. num. 7. & 9. Fr. Manuel Rodrig. de Reg. tom. 2. quest. 44. art. 3. Mirand. in tract. de Sacri. Monial. q. 6. art. 5. in 5. conclus. Tambur. de iur. Abbat. disp. 34. quest. 4. Leandr. de censur. tract. 1. disp. 2. quest. 31. Mend. disquisit. 7. quest. 4. à num. 40. ad 46. Camil. Borrel. de prestant. Reg. Catholic. cap. 57. num. 15. per text. in cap. 2. extr. de iudicijs, vbi DD.

(48)

Los privilegios, y motivos desta mayor capacidad, con Divinas, y Humanas Letras, los refiere Diego de Valdès de dignit. Regum, cap. 14. per tot. præcipue num. 4.

(49)

Asi lo refiere Ginès de Sepulbed. in Commentar. Arist. lib. 3. Polit. cap. 11. ibi: Regnum plenum intelligitur cum res cuncta arbitrato suo moderatur, & ad bonum publicum spectans, ut in Castellatu Gothorum tempore, tunc post Arabum, & Maurorum invasionem, cum sublato ab hostibus Regno Roderici, & rebus in extremum discriminis adductis, populares plenum Regnum Hispanie Pelagio viro optimo, & fortissimo detulerunt, DD. in leg. 1. cum similibus, ff. de constit. Princip. Bodin. de Republ. lib. 5. cap. 8. pag. 14. vers. Eorum igitur.

(50)

Cap. Cum ex officio 16. de prescrip. Roland. vol. 2. cons. 91. num. 28. Bobad. lib. 5. cap. 5. à n. 4. cum seq. vbi iatissimè.

E

(51)

Soto in 4. *distict.* 25. *quest.* 2. *art.*
2. *conclus.* 4. & *lib.* 1. *de iustit.* *quest.*
6. Bellarmin. *tom.* 2. *de Cleric.* *cap.* 28.
Sair. *lib.* 3. *Clau. Reg.* *cap.* 4. *num.* 16. y
con Salas, Bonacina, Rodriguez, y
otros, el Señor Don Pedro de Salced,
de Leg. Politic. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 7.

(52)

Por el Divino, *Matias, Cap.* 6. *num.* 2.
Por el natural, Paul. *Apostoli ad Tit.* 3.
& *ad Roman.* 13. Por el de las gentes,
1. *Veluti. ff. de iustit. & iur.* Por el ci-
vil, 1. 3. & *vitim. ff. de legibus.* Por el
Canónico, *Cap.* 2. *de maioritat. & obe-*
dient. Por el del Reyno, *L.* 16. *tit.* 13.
part. 2. Por ley de las Doze Tablas,
Cicer. en el 3. *de legib.* Ramir. *de leg.*
Reg. § 2 *num.* 16. Enco Robert. *lib.*
2. *rer. indicat.* *cap.* 1. Circunstancia
en que no pueden dispensar los Re-
yes. Navarr. in *Cap. Nouit. de iudicijs.*
num. 166. como principal columna
del gobierno, Bald. *conf.* 155. *volu-*
min. 3. Juan Dominico Tasson in
Pr. gmatic. de antefat. *vers.* 2. *obser-*
vat. 1. *num.* 3.

(53)

Relati *supra num.* 48.

(54)

Como lo difinen Antonio Ricar-
do, el Abat Panormitan. Silvestro,
Tabiena, y los demás Sumistas, *verb.*
Simonia, Joseph. Gibalin. *tom.* de *Si-*
monia, quest. 3. fundándose en doc-
trina de Santo Tomás.

les, comprehensivas de ambos estados,
como à este gobierno politico, y econo-
mico, y à todo lo que mira al publico,
estàn los Ecclesiasticos sujetos, (51) y cõ
la obligacion de obediencia en tantos
casos como el Derecho previene, (52) les
asiste à las Magestades por estos, y otros
innumerables privilegios, mayor ido-
neidad (53) para recibir en si esta po-
testad comunicada por su Santidad.

63 Sea la quarta, que la espiritua-
lidad se divide en quatro especies; lo es-
piritual in se, lo espiritual antecedente,
lo espiritual consequente, y lo espiritual
concomitante.

64 Lo espiritual in se no abraça
circunstancia natural, ni està con ella,
como la gracia justificante, auxiliante,
Dones del Espiritu Santo, Dõn de Pro-
fecia, y otros.

65 Lo espiritual antecedente es lo
que anda con la materialidad conse-
quente, como los Beneficios Ecclesiasti-
cos, donde preceden el derecho de pos-
seer, y jurisdiccional, à la temporalidad
de los frutos.

66 Lo espiritual consequente es
donde està primero lo material, y des-
pues lo espiritual, y se verifica en los
vasos sagrados.

67 Lo espiritual concomitante es
donde à vn tiempo concurren lo mate-
rial, y espiritual, como la administra-
cion de Sacramentos.

68 Siendo estas las quatro especies de
espiritualidad, su etymologia, y defini-
ció, en que cõcuerdan todos los Teolo-
gos, (54) veamos aora debaxo desta se-
gura pauta, en qual dellas nos hallamos.

Para

69 Para esto es preciso recurrir à la Bula referida de la Santidad de Alexandro Sexto; en ella pueden reconocerse los preceptos, y encargo que hizo à los Señores Reyes de España para la conversion, y reduccion del Gentilismo de la America. (55)

70 Encontraràse tambien la facultad, y autoridad expresa, que les comunica para que puedan destinar, elegir, y embiar los Ministros Evangelicos, que les pareciere. (56)

71 Hallaràse asimismo, que para la execucion deste fin, y remuneracion de tan sagrado empeño, les concedió en posesion, y propiedad aquellos Dominios. (57)

72 En ella tambien se manifiesta, que celebrado este pacto preceptivo, y oneroso, le concede la jurisdiccion, y autoridad correspondiente à la causa final desta donacion remuneratoria. (58)

Po

& Insulas prædictas Viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum incolas, & habitantes præfatos in fide Catholica, & bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, OMNEM DEBITAM DILIGENTIAM IN PRÆMISSIS ADHIBENTES.

(57)

Ipsamet Apostolica Sedes ubi supra, §. 6. ibi: Motu proprio, de nostra mera liberalitate, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, omnes Insulas, & Terras Firmas, & cap. Authoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Iesu Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominijs, Ciuitatibus, Castris, Locis, iuribusque, & iurisdictionibus, ac pertinentijs vniuersis, vobis, heredibusque, & successoribus vestris (Castelle, & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, & assignamus.

(58)

Habetur etiam in eodem diplomate, dist. §. 6. ibi: Et ut tanti negotij Prouinciam Apostolicæ gratiæ largitate donati, liberius, & audacius assumatis, & cap. Vosque, & heredes, ac successores præfatos illarum Dominos, cum plena, libera, & amplimoda potestate, AVTHORITATE, ET JURISDICTIONE, facimus, constituimus, & deputamus.

(55)

Alexander Sextus in dist. Bulla Inter cætera, 4. Nonas Maij 1493. relata à Cherub. tom. 1. fol. 466. Bul. 2. huius Pontific. ibi: Nos igitur huiusmodi vestrum sanctam, & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsam Nomen Saluatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimum in Domino, & per Sacri Lauacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordie Domini nostri Iesu Christi attente requirimus, ut cum expeditione huiusmodi omnia prosequi, & assumere pronamente Orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi Insulis, & terris degentes, ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores vlllo vnquam tempore vos deterreant, firma spe, fiduciaque conceptis, quid Deus Omnipotens conatus vestros felicitet consequatur.

(56)

Idem Pontifex, ubi proxime, §. 7. ibi: Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ (sicut pollicemini, & non dubitamus pro vestra maxima deuotione, & Regia magnanimitate, vos esse facturos) ad Terras Firmas,

(59)

Consta averse dado este Oficio por la Religion à su Magestad in *Constitut. 1. erectionis huius offic. relata à Rebolled. in Constitut. Ordinis sub tit. de Commissar. General. Indiar. cap. 1. Constit. 1. Orb. Seraphic. tom. 3. sub eisdem Constitut. & tit. à fol. 619. Chronolog. Seraphic. fol. 666. col. 2. Constitut. 1. sub tit. de Commissar. General. Indiar. Lib. Originis Commissar. General. Indiar. fol. 227. cap. 1.* Y asimismo consta, que la autoridad Pontificia asintió à esta donacion onerosa, no solo con su aprobacion, segun consta de Rebolled. al fol. 128. §. *Aduertase en los referidos Estatutos*, y del tom. 3. de Gubernat. en ellos, fol. 622. versic. *In Capitulo autem intermedio*; sino con especial concession, expedida por la Santidad de Pio V. in *Breui, quod incipit: Cum ad regendos Fratres. Dat. Rom. 15. Maij 1587. relatum à Gubernat. in Orb. tom. 1. cap. 17. numer. 5. & Rodrig. in Bullar. Bul. 15. huius Pontif. fol. mibi 1154. Mirand. tom. 2. q. 14. art. 1. fol. 219. §. Hic igitur. Orb. Seraphic. tom. 1. cap. 17. num. 4. & 5.*

(60)

Cap. Dilecta, de maior. & obedient. cap. Dilecta, de confirm. vtili, vel inutil. Actus, namque, qui eis permittuntur sunt merè ministeriales, etiam in Beneficiorum institutione. Tondut. qq. benef. part. 2. cap. 3. §. 9. num. 41. & part. 3. cap. 124. num. 8. Mirand. de Monial. q. 6. art. 5. concl. 1. Rodriguez qq. Regul. tom. 1. quest. 17. art. 12. cum alijs, Gloss. in cap. Noua de pen. & remission. cui fauet, cap. Dilecta de excess. Prælator.

73 Podrà tambien registrarse, que para obedecer estos mandatos, pidió su Magestad à la Religion Serafica Ministro, y Prelado superior, que gobernasse los Ministros Evangelicos, que su Santidad le ordena embie à aquellos Reynos, y que la Religion, y la Sede Apostolica se lo concede, segun se canoniza por leyes, y autoridades. (59)

74 Reconocemos asimismo, que el Ministro General desta Orden quiere coartar la jurisdiccion deste Comissario, è introducirse en el gobierno espiritual destes Ministros, y de su Superior, con el pretexto de que son subditos suyos.

75 Agregase à lo ponderado, que esta controversia entre las dos Dignidades, es, sobre el exercicio de la jurisdiccion, y gobierno en los Religiosos de Indias, en que el Comissario General acudió à su Magestad, y al Consejo; el Ministro General, à la Real Persona: expidieronse los Decretos mencionados, y formaronse las Juntas extrajudiciales, y gubernativas, dexando privado à este Regio Tribunal virtualmente del conocimiento de la causa, y al Fiscal, y Comissario General, sin ser oidos en justicia, como repetidamente lo tienen pedido.

76 Ahora es menester reconocer si la duda desta jurisdiccion sobre aquellos Religiosos de la America es disputa tan espiritual, que no pueda su Magestad determinarla por medio de su Consejo, y por aquellos terminos regulares, prevenidos en las leyes para vn perfecto conocimiento de causa.

77 Y es claro el desempeño de que no estamos en la espiritualidad in se, por ser la controversia sobre la eleccion de sugeto Prelado, que obre en esta conversion, cuyo acto es materia temporal, (60) que no abraça en si espiritualidad intrinseca, ni en la vltima especie de la espi-

espiritualidad concomitante, que no es separable de la temporalidad, y solo podrá delegarse al que se hallare con la capacidad de orden para su ejercicio.

78 Excluidas estas dos especies de espiritualidad, queda la duda sobre quíen ha de tener esta jurisdicción; y ya se considere en la especie de espiritualidad antecedente, y temporalidad subsecuente, ó al contrario; en vno, y otro caso fué delegable la jurisdicción, (51) y se delegò, como queda fundado, y puede decidirla el Consejo.

79 Y esto no tiene repugnancia, pues en su Magestad, y en su Real Tribunal, como Agente, y Ministro Pontificio, y con la voz Apostolica, por los medios de Delegado, y Patron, (62)

(61)

Est communis sententia Theologorum, & etiam Canonitarum, ex cap. Is cui, 42. de elect. in 6.

(62)

Cap. Ut fama, 35. vers. Cum non ipsi, de sent. excommun. Cap. Audientiam, de prescript. l. Obvenire, ff. de verb. signif. cap. Mena, 2. q. 5. cap. Illud, 10. q. 3. Gloss. in cap. Clericus nullus, 11. q. 1. Greg. Lop. in leg. 13. tit. 13. p. 2. Ad dens: De huiusmodi potestate in Summo Pontifice dubitare non posse ex gloss. in Can. 1. 94. dist. in Can. Clericus, 11. q. 1. & in Canon. Plures, 16. quest. 1. Abbas in cap. Decernimus, de iudic. & in cap. Proposuit, col. 3. de concessione prebende. Y aunque la inmunidad, y exempcion proceda del Derecho Divino, es tal el bien comun espiritual de la Christiandad de algun Reyno, ó Provincia, que constituye à la Silla Apostolica en autoridad indubitable para que pueda depositar en los Principes Seculares ad tempus, vel in perpetuum, la jurisdicción Ecclesiastica, delegandose para las causas merè Ec-

clesiasticas, tam quoad res, quam quoad personas, declarando en esta parte el Derecho Divino, D. Præf. Covarr. in Epitom. ad 4. Decretal. 2. part. cap. 6. §. 9. num. 4. & lib. 3. var. cap. 6. & practic. cap. 31. sub num. 4. & faciunt tradit. à Selsè de inhibition. cap. 8. §. 3. num. 142. Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 6. num. 5. Y con mas individualidad Layman in Summa, lib. 4. tract. 9. cap. 10. num. 2. respecto de que no ay incapacidad en el Principe, ó persona secular para semejante delegacion, Gloss. in Canon. Valdè, 49. distinct. Suarez contr. Reg. Angliæ, Thesaur. decis. 31. num. 12. Menoch. de retin. possess. remed. 3. num. 35. idem Selsè in epistol. ad Regem præfixa, tom. 2. decis. 1. num. 46. & 100. Diana part. 1. tract. 2. resolut. 112. Delben. de Parlam. dub. 27. sect. 8. sub sect. 3. & sect. 12. & de immunitat. cap. 1. dubitat. 2. sect. 3. num. 5. & cap. 5. dubit. 12. Cum ergo Pontifices iurisdictionem istam Principibus secularibus, tanquam delegatis suis concedere valeant, & concessa reperiatur non ipsos, sed Pontificem Summum, eis administris exercere potestatem, affirmandum est, quia non is, qui iurisdictionem exercet, sed qui eam præcipit exercendam, ius dicere affirmatur, dist. cap. Ut fama, 35. vers. Cum non ipsi. de sent. excommun. Paul. Xamar. rer. iudic. definit. 53. à num. 9. Socin. conf. 15. num. 1. vers. Et officiales, Cancer. 3. part. cap. 9. à num. 33. ad 36. doctissime D. Solorç. de Indiar gubern. lib. 3. cap. 2. num. 41. ex doctrin. Staphil. de litter. grat. tit. tal. de form. mand. de Prou. form. 3. num. 10. & seq. vbi loquens de indulto, quod habent nostri Reges, ita inquit: Præfati Reges, & alij habentes similia indulta, sunt delegati; imò potius nudi ministri Papæ, quia quoties Papæ transfert iura spiritualia in laicum, non execrat illa, nec sunt fundata in laico, ut in ipso, sed ut in ministro, & agente nomine Papæ. Y que la Catolica Magestad sea tal Delegado en las Indias, con plena potestad para las materias Ecclesiasticas, demás de lo que queda fundado, lo afirma por incontrovertible con grande numero de Autores, el señor D. Juan de Solorçan. en el lugar citado, entre los quales refiere al P. Miranda, de la Religion Seraphic. ibi: Quod Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales, & earum causas fecerunt Reges Castelle, & Legionis suos Legatos, & Commissarios, cum plenaria potestate administrandi, & disponendi in illis Regnis, non solum temporalia, verum etiam spiritualia. Y posteriormente afirma esto mismo el Obispo Villarroel en su Gobierno Ecclesiastico de las Indias, part. 1. quest. 2. art. 8. à num. 22.

puéde recaer toda la potestad compatible espiritual para estos fines, y sus consecuencias.

80 Hallamos afiançada esta capacidad en la Real Persona, por lo que mira à materias que comprehenden espiritualidad antecedente, y consequente, por infinitos exemplares, que las Historias publican.

81 Testigo es mayor de toda excepcion Recaredo, primero Rey de los Godos, que abjurando los errores de Arrio, tratò las materias Ecclesiasticas de sus Reynos, interviniendo en el tercer Concilio Toledano, firmandole primero que setenta y dos Obispos, y haziendo la profesion de la Fè en el año de 589. con vniversal aclamacion de aquel Sagrado Congresso. (63)

82 Tambien nos desempeña en esta proposicion el Decreto gubernativo, que expidiò el Rey Gundemaro, componiendo las controversias entre las dos Sillas de Toledo, y Cartagena, sobre la Primacia de España, con vando de graves penas à sus transgressores. (64)

83 Imitaronle alsimismo en la disposicion economica de materias Ecclesiasticas los Reyes *Flavio Recesuinto*, y *Vvamba*, dividiendo los Obispados, y señalando à cada vno sus terminos, y jurisdiccion; en que merecieron los mas plausibles atributos por los Concilios

(63)
Ex Concil. Toletan. III. D. Diego de Saavedr. in Coron. Gothic. cap. 12. & dist. Concil. Toletan. III. ibi: Regia cura.

(64)
Concil. Toletan. sub Gundemar. anno 610.

(65)
Concilium Emeritenf. Canon. 23. Barren. anno 675. num. 4. ibi: Sed quod ab omnibus asseritur, in eodem Concilio omnium Hispaniarum Ecclesiarum factam fuisse Sedium Episcopatum divisionem: constat id factum in eodem Concilio Generali sub eodem Rege celebrato.

(66)
Episcop. Sandov. in Hister. Alphonsi VI. Era 1124. fol. 24.

(67)
Idem Episcop. Sandov. num. antecedent. relat.

de Merida, y Toledano, que refieren los Autores. (65)

84 Siguiòlos el Rey Don Ramiro, aviendo decidido las precedencias de los Sacerdotes Seculares à los Religiosos. (66)

85 Executò lo propio el Señor Rey Don Alfonso el Sexto, aviendo determinado las disputadas controversias entre el Obispo de Astorga, y sus Canonigos. (67)

86 Continúo el Señor Rey Don Alonso el Octavo, sentenciando los derechos que litigavá el Obispo de Calahorra, y el Abad de Santa Maria la Real de Naxera, sobre la Silla Episcopal. (68)

(68)
Garibay in *Compend. Histor. lib. 12. cap. 26. ubi refert schedulam Regiam, eiusque notabilia verba omnino videntur.*

87 Lo mismo observó el Señor Rey Don Juan el Segundo, resolviendo la disputa entre los Arçobispos de Toledo, y Burgos, sobre llevar aquel el Guion levantado, como Primado de España. (69)

(69)
P. Marian. de rebus *Hispanie, lib. 9. cap. 19. ad finem.*

88 Testifican esto propio de los Señores Reyes Catolicos, en las diferencias entre el Venerable Cardenal de España Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, y los Canonigos de su Iglesia, sobre la inquisicion de costumbres. (70)

(70)
Alvar. Gomez de reb. *gestis à Francisco Ximeno, lib. 3.*

89 Del Señor Rey Don Felipe Segundo afirman los Historiadores, determinó las precedencias entre la Cathedral, y el Convento de San Benito el Real de Valladolid.

(71)
Can. *Adrianus XXII. 63. dist. vbi August. Bæb. latè, & doctè.*

90 Tampoco quiso negarse la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande à determinar las controversias entre Capellanes de Honor, y Religiosos del Convento de San Geronimo desta Corte.

(72)
Canon. in *Synod. 23. eadem distinction.*

91 Y no dexemos al olvido lo que executó Adriano Primero con el Rey Carlos Magno de Francia, vencido de los beneficios que le avia hecho, correspondiendole con entregarle el derecho, y potestad de elegir Pontifice, gobernar la Sede Apostolica, y facultad para que los Arçobispos, y Obispos recibiessem del la investidura; y que en otra forma, no le consagrassem. (71)

92 Y à este exemplar el Papa Leon VIII. concedió lo mismo à Othon, primero Rey de los Theutonicos. (72)

93 Pues si con estos Monarcas inferiores à su Magestad en tantos grados de la Dignidad Real, por beneficios que no puede igualar con muchos quilates à los que la Sede Apostolica ha recibido, y continuamente recibe de los Señores Reyes de España, les cedió toda la

(73)

De la Santidad de Alexandro VI. y Julio II. consta ex supra adductis, de Adriano VI. videtur ex Breni, Exponi nobis. Dat. Cesar auguste die 10. Maij 1522. refert illud Torquemad. Monarchia Indian. 3. part. lib. 15. cap. 1. fol. 3. Es notable la facultad de examen, e idoneidad, que concedió à su Magestad, y à su Consejo sobre la eleccion de Ministros Evangelicos, de quo postea fit mentio.

(74)

Pius V. in diff. Breui, Cum oporteat nos. Datum Romæ 27. August. 1568.

(75)

Alexander VI. in diff. Bulla, Inter cetera Divina Maiestatis, §. 8. ibi: Ac quibuscumque personis cuiuscumque Dignitatis, etiam Imperialis, & Regalis, status, gradus, ordinis, vel conditionis, sub excommunicationis lata sententie pena, quam eo ipso, si contraxerint, incurrant, districtius inhibemus, ne ad Insulas, & Terras Firmas, & c. pro mercibus habendis, VELA QUAVIS ALIA DE CAUSA, ACCEDERE PRÆSUMANT, ABSQUE VESTRA, AC HEREDUM, ET SUCCESSORUM VESTRORUM PRÆDICTORUM LICENTIA SPECIALI. Aisi lo determinò expressamente en la libre eleccion que le diò de Ministros, y lo ratificò Adriano VI. en su examen, y aprobacion.

la autoridad, y jurisdicción, que en sí abarcava; por qué dudará el Fiscal, que las Santidades de Alexandro VI. Julio II. Adriano VI. (73) y Pio V. (74) comunicaron à las Magestades Catolicas, y à sus Sucesores esta potestad espiritual, siendo los instrumentos que desterraron, y arrancaron las raíces Mahometanas de España, reduxeron, y lo están continuando con primer empeño Christiano tantas barbaras Naciones, zelando, y afiançando nuestra Religion, y Fè?

94 Canonizase esta verdad con la misma concession de Alexandro VI. que no se limitò à que su Magestad eligiese, y embiasse, sino se estendió à que ninguna persona, aunque fuese de Dignidad superior, paise, ni tenga exercicio de jurisdicción en las Indias, sin licencia expressa de su Magestad, (76) poniendo en su mano ambas Llaves, espiritual, y temporal de aquellos Reynos, por cuyas puertas no puede entrar ninguno sin su expreso consentimiento.

95 Y si la pretension del Ministro General es introducirse à exercer jurisdicción, y gobierno espiritual en los Religiosos de la America, no puede conseguirlo, à no concurrir la voluntad de su Magestad; y menos con tantos perjuizios de su Corona, Delegacion, y Real Patronato; y para poder impedir-

lo, embarcarlo, y tocarle el conocimiento de la causa, no solo defengaña la Bula, sino tambien la practica della, cuya justificacion se acredita en mayores casos.

96 Y sea el primero, que hallandose su Magestad, como tal Delegado, con facultad de embiar, ò no Obispos à aquellas Provincias, valiendose solo de Regulares, dotados de la autoridad omnimoda Pórtificia para ambos estados de indios, y Españoles; quien pudiera con-

de-

(76)

denar esta eleccion, ni el conocimiento de si debió, ò no exercerse la jurisdiccion ordinaria por mano de aquellos Prelados, pues dependiendo de la eleccion (acto temporal) le tocò la decision, y usar del arbitrio, que segun la constitucion de los tiempos, tuvo por mas conveniente, (76) observandole tambien en la eleccion, y remision de Clerigos Seculares, que por espacio de mas de treinta años fueron muy pocos, y escogidos los que permitiò passasen. (77)

Esta eleccion es clara, asì en la Bula de Alexandro Sexto, como en la de Adriano Sexto, y se conformò con lo dispuesto en el *Cap. Non debet, de consanguinitat. & affinit. ibi: Secundum varietatem temporum, statuta quoque variantur.*

(77)

Torquemad. *dist. 3. part. lib. 15. cap. 1. fol. 3. col. 2.* Y por Cedula expressa, su data de 31. de Mayo de 1552. referida à la letra en el *Sumar. de Montemayor, fol. 31. tit. 5. summar. 3. aut leg. 3.*

(78)

D. Solorç. 1. *tom. lib. 3. cap. 1. ex num. 45. & tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 15.*

(79)

Cauetur in Schedulis, Dat. Pintie 3. Maij 1605. & in alia Matrit. 10. Decembr. 1607. Y ha sido practica corriente, como lo demuestra por ellas el Señor Don Juan de Solorçano, 2. *tom. lib. 3. cap. 25. num. 13.* Y el Fiscal pudiera referir muchos casos, que omite ex consulto.

(80)

Esta proposicion es tan notoria, que no se darà caso contra ella, si muchos que la apoyen; y es en el Consejo inconcusa su practica, que puede registrarse en el Archivo.

(81)

Alexand. VI. *in supra relatâ Bullâ, ibi: Viros, & c. Et etiam ibi omnem debitam diligenciam in premissis adhibentes.* Adrianus Sextus, & Pius Quintus, *tam relatâ.*

97 El segundo, el del Nuncio de su Santidad, de cuya jurisdiccion no puede dudarse, como creado para los Reyes de Castilla, y Leon; y por inseparable consecuencia, para los de Indias, (78) à quien su Magestad nunca ha permitido ponga la mano en la America, ni en el gobierno espirital della. (79)

98 El tercero, aver practicado lo mismo con la Sagrada Congregacion de *Propaganda*, y en el caso en que ha querido introducirse à este gobierno espirital por el medio de sus Breves, por el permitido se han retenido siempre en el Consejo. (80)

99 El quarto es, que aunque su Magestad, ni quiere, ni puede despedir la jurisdiccion Ecclesiastica en las Indias, porque se opusiera à todos los atributos de Catolico, Christiano, Delegado, y Patron: mas los instrumentos della, el modo, y forma de su exercicio, usando à su voluntad, y à de Religiones, ò yà del Clero Secular, yà de Obispos, ò yà de otros Ecclesiasticos, que le substituyan; tan lexos està de repugnarlo la Sede Apostolica, que le dexa libre arbitrio para el uso, y variacion destos medios, sin ligarle à preceptos, ni reglas precisas, si solo à las que corresponden à la mejor administracion, y fines destas conversiones. (81.)

100 Pues si su Magestad se halla con esta libre eleccion, con

G

ambos

ambos gobiernos, y sin permitir que todos los superiores al Ministro General, como queda ponderado, no puedan introducirse, ni por voluntad, ni con jurisdiccion en aquellos Reynos, sin su permisso.

101 Si el Padre Ministro General pretende exercicio de jurisdiccion, y gobierno, coartando, y limitando la que en el Comissario General reside, creado por la Religion, aprobado por su Santidad, elegido por el Principe; el embarçarlo, el resistirlo, y el determinarlo en justicia, à vista de tantos intereffados, que piden ser oidos, seràn esta introduccion, y esta decision, espiritualidad in se, ò espiritualidad concomitantèr? Que no pueda su Magestad por medio de su Consejo determinar se conserve, rija, y gobierne el Ministro que eligiò, y se impida el passo al que pretende incluirse, oponiendose à la mente de la Religion, à la Pontificia, y à la Regia, que erigieron este Oficio con tanta separacion del Ministro General, quanta pedia el no poder alcàçar su regular, y mejor gobierno (82) à la parte de la America, à la conversion del Gentilismo, aviendo de depender de su cuidado todo lo restante del Orbe, adonde se estiende esta Sagrada Religion, comparada con el Sol, porque en todo el Mundo alumbra! (83)

102 No, porque esta eleccion de instrumentos para el gobierno espiritual de aquellas Provincias, y la determinacion de dudas jurisdiccionales estàn tan comprehendidas en la delegacion, y Patronato, que no tiene controversia tocar su decision à su Magestad, y Consejo.

(82)

Consta de la *Constitucion primera de la ereccion del Oficio*, de Rodriguez, y Mirand. en los lugares citados *supra num.*

(83)

Bien nos desempeña la Santidad de Leon Dezimo en la Bula de la Union, donde se intercessaron tantos Principes del Orbe, en que siempre ha hecho Cabeça nuestro Catolico Monarca, explicandose aquella Santidad en el Prologo del Breve con esta extension, ibi: *Hec est illa Sacra Minorum Religio, quæ virentibus ceremoniarum folijs per Viros Apostolicos, tanquam per palmites extensas, à Mari usque ad Mare, & à flumine usque ad terminos Orbis Terrarum, vino sapientia, & scientia irrigavit montes, & implevit terram.*

103 Hasta aqui parece pudieran llegar la confesion, y assenso del Ministro General; mas aunque despues hemos de satisfacer à todos los fundamentos de su pretension, ò por mejor dezir, protestarla, no quiere el Fiscal dexar al silencio la replica, que tiene entendida se haze à esta, à su parecer, incontestable defensa, de que no se controvierte del Oficio de Comissario General, de su Real eleccion, si de que su jurisdiccion es delegada del Ministro General, y que este ha de poner los subalternos, y exercer el gobierno espiritual en los

Re-

Religiosos de la America; cuya distincion excluye al Consejo del privativo conocimiento de la causa, y à esta de la naturaleza de justicia.

104 Bien quisiera el Fiscal, por prenda del cumplimiento de su obligacion, aver visto fundadas estas proposiciones, mas no las ha encontrado en el concurso de tantas defensas, como por el Ministro General se han hecho, creyendo todos son merito de la devocion à la Religion; y aunque la del Fiscal tiene tan estrechos vinculos con ella, juzga todo lo contrario.

105 Està persuadido, que el Oficio es vna dignidad incorporea, que por si solo serà el oïdo quien la disfrute, y que su jurisdiccion, prerrogativas, y preeminencias, son el alma inseparable, que le anima; su exercicio, y practica, quien le comunica los espíritus; y su gobierno, quien produce los divinos frutos de tales espirituales reducciones. Què ofensa se hiziera à esta verdad, si se le pudiesse comprobacion? Mas no quede en discursio, ciñamos los dictámenes con las autoridades que la acreditan. (84)

106 Siendo innegable este principio en todas ciencias, que la jurisdiccion, y preeminencias son inseparables deste Oficio, que no se erigió honorario, si con jurisdiccion privativa (como se fundarà en su lugar) mal podrà negarse està incorporado en el Real Patronato, con todas sus qualidades.

107 Debaxo destas reglas, y pudiendo estendernos à que solo el titulo de Delegado basta para producir la jurisdiccion espiritual, pues la temporal en su Santidad yà no era delegable, como donada; ni su Magestad, como Monarca, necesitava della, si solo para el fin consequente de la conversion, y reduccion. (85)

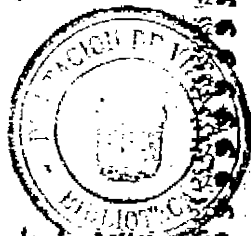
108 Como podrà no confessarse toca al Consejo el privativo

(84)

Don Miguel Moez, Jurisconsulto, celebre Complutense, in *Commentar. ad 6. Decretal. cap. Is cui*; 42. de elect. in 6. num. 11. pag. mibi 327. ibi: *Nec alias oportune prospiceretur necessitati Ecclesie, si solo nomine Administrator daretur, re autem magistrata caveret, cum tamen ita adiuncta sint honor, & onus, ut inseparabilia existimentur, ex leg. Man-rum, 18. §. Iudicandi, ff. de munieribus, & honorib. Matth. Stephan. Pomeran. de iurisdic. lib. 1. cap. 5. num. 60. fol. 71. ibi: Manea nimis, & ellasoria iurisdic. redderetur, si in subsidium tantum uti hac facultate permitteretur contra regulam. text. in leg. Si Pretor, 75. vers. Alioqui, ff. de iudicijs, leg. Episcopale, 8. alias nona, cap. de Episcopali audientia, cum alijs adductis a Vela in prelect. ad text. in capit. 1. de offic. Ordinar. part. 2. num. 4. & num. 29.*

(85)

Victoria in tract. de iurisdic. Ecclesiastic. relect. 5. Indiar num. 10. ibi: *Quia licet, ut supra dictum est, Papa non sit Dominus temporalis, tamen habet potestatem in temporalibus in ordine ad spiritualia.*



(86)

Vt clarè deducitur ex cap. 8. sess. 22. de reformat. Guillelm. Benedict. in cap. Raignant. verb. Et uxorem in 2. num. 62. fol. 84. de testam. & num. 74. 78. & 79. Aufser. in add. ad Capell. Toisf. decis. 165. numer. 25. optime D. Salgad. de Reg. prot. 3. part. cap. 10. num. 190. ibi: Nihilominus tamen illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, quæ, siue in possessione, siue in proprietate Regium Coronæ patrimonium attingant, vel alias sint Regalia, Regem, eiusque Consilium cognoscere, esseque usu receptum, & permissum, non solum in Hispania, verum etiam in Regnis Gallie, Anglie, Hungarie, & Apulie testantur, & infra, ibi: Et factis etiam conciliis.

(87)

D. Solorç. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 3. num. 28. Frall. de Reg. Patronat. Indiar. lib. 1. cap. 34. num. 32. ibi: Item ut dubijs, & causis in Patronatu euenientibus iustè, ac legitime valeant interesse, easque omnes mediâ illa iurisdictione, & potestate componant, suisque sententijs, & diffinitionibus finiant, ut patet, &c. Y si a vnos Tribunales inferiores al Consejo se permite esta potestad, y jurisdiccion; con quanta mas razon competerà al que lo es Supremo? Siguen esta proposicion Villarroel, Garcia, Cabed. Caldas Pereira. Cardoso. Acebed. Cevallos, Fragos. Barbofi, Francisco Peña, el señor Don Pedro Salcedo, y otros, que refieren el señor Solorçano, y Frasso en los lugares citados.

(88)

El señor D. Juan de Palafox in alleg. iur. pro Cler. de la Puebla de los Angeles, con las Religiones, alleg. 4. art. 1. num. 9. fol. 229. vbi infinitos refert Autores. Y le cita idem Frall. vbi supra, num. 36.

(89)

D. Ioan Palafox, in alleg. supra relat. alleg. 3. punct. 3. num. 14. fol. 47. apud Frall. vbi proxime.

conocimiento de la causa, siendo de Patronato, assi en el juicio possessorio, como en el petitorio; en lo principal, como en lo incidente, entre personas Ecclesiasticas, ò Seculares, hallandose con permission Apostolica, con costumbre inmemorial, observada, no solo en España, sino tambien en todos los Reynos de la Europa; aprobandolo assi el Santo Concilio, con ampliacion à las demás Regalias. (86)

109 Y que estas disposiciones corran en las causas de Patronato de Indias, y en todo lo anexo, son infinitos los Autores que lo acreditan; (87) à los quales sigue el señor Don Iuan de Palafox, (88) no dudando deste privativo conocimiento en el Consejo. Sigue se (dize este Venerable Prelado) en necessaria consecuencia, que todos los negocios, que tocan, DEPENDEN del Real Patronato, se han de seguir, y determinar en el Real Consejo de las Indias, y que tiene jurisdiccion para ello, aunque sea entre personas Ecclesiasticas, y exemptas.

110 Siendo la Magestad tan obervante en la defensa desta jurisdiccion, que privò de officio à vn Virrey de Mexico, por aver sido omisso en ella. (89)

111 Hanse expedido tambien Reales Cédulas, para que entre las clausulas de la crection de la Cathedral de los Charcas, se testasse vna, en que se reservava al Prelado la interpretacion en las dudas que huviesse acerca desta Regalia; y tambien se despacharon nuevas ordenes para que ningun Prelado se embaracè en causas, ò dudas de Patronato, para su determinacion; y todo està

acre-

acreditado por diferentes leyes. (90)

112 No se detiene en esto mas el Fiscal, por lo que antecedentemente dexa fundado; si que fuera gráde su desconfuelo, en que todos los Reynos de la Christiandad, tantos, y tan graves Autores, y dictámenes tan altos de Superiores Ministros, à quienes la posteridad venera, que han seguido esta vniversal practica, creyessen incurrian en las censuras, embaraçandose en este conocimiento, (91) ni el Fiscal en su defensa:

y persuadido à que es justa la que haze (y mayor la que pudiera hazer, si fuera oído) buelve à protestar la indefension que su Magestad padece en suspender el vso de esta jurisdiccion por medio de su Consejo, y en las resoluciones tomadas, ò que de nuevo puedan tomarse con imperfecto conocimiento de causa, quando el Ministro General pretende introducirse en lo que no le toca; la Delegacion, el Patronato, la Religion, la Sede Apostolica, y la Corona, todas son perjudicadas, è interessadas en el mayor acierto; sea la justicia quien le determine, y no la piedad quien le decida,

(92) pues en esta se deterioran tan legitimos interessados: y el aumento de preeminencias en vn solo individuo, se opone à las primeras importancias de tantas almas como son acreedoras al

mejor gobierno de los que las han de reducir à la vida espiritual; y quando esta gravíssima consideracion ha sido principal motivo para la concession deste Oficio, para la Delegacion Apostolica, y en ella la jurisdiccion espiritual, y Ecclesiastica, precisa en su Magestad, como instrumento, y Ministro Pontificio: protesta justamente, no la perjudique, y à su Regalla, la resolucion que se tomare menos favorable à la Ecclesiastica jurisdiccion, que le compete.

(90)

Como se reconoce de la Ley 14. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, que manda que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias, con que conforma la Ley 35. tit. 7. del mismo lib. y la 45. del titulo 6. del lib. 1. de dicha Recopilacion, que ordena que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren, aviesen al Consejo, sin hazer novedad, Villalroel en su Gobierno Ecclesiastico, 2. part. 9. art. 4. per totum, præcipue num. 8. cum alijs.

(91)

Cap. 1. de probationib. ibi: Et prædecessores tuos, cap. 5. 12. distinct. Text. expr. ess. in leg. Inter claras, C. de Sum. Trinit. Martin. Mager. de Advocat. armat. cap. 1. num. 241. ibi: Quæ probantibus, ac scientibus Augustis, in Imperium Romanum introducta, vsuque laudabili multo tempore frequentata sunt ab omni reprehensione aliena, utilitati autem publicæ maximè proficua esse præsumuntur.

(92)

Precepto, que con Divinas, y Humanas Letras impone à los Señores Reyes el docto Juan Steph. Natem de iustit. vulner. & medic. part. 1. tit. 1. cap. 9. præcipue num. 4. por la decis. del cap. Transmiss. de for. compet.

PROTESTA (EN CONSEQUENCIA de la antecedente) el perjuizio que se sigue à su Magestad, y à sus titulos de Delegado, y Patron, de que no se vea, y determine esta causa en justicia en el Consejo.

(93)

Cap. 1. *Que sint Regalia in vñbus feudor. ibi: Potestas constituendorum Magistratum ad iustitiam expediendam, vñ Bald. num. 7. & Afficis verb. Potestas, num. 1. leg. 2. tit. 4. part. 3. leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil. Castell. Maltrill. de Magistratib. lib. 1. cap. 1. num. 9. D. Molin. de Hispanor. primogen. lib. 4. c. 11. num. 61. D. Latreca cons. 2. n. 71.*

(94)

Eg. Si constat, ff. de appellat. leg. In nomine Domini, C. de Officio Prætoris Africa, ibi: Civilium administrationum iudicis, & Officia singulis Africanum Pronuncijs constituimus, Leg. Vltima, C. ad leg. iul. repet. Leg. Vltima, C. de Offic. Magistri Militum, Leg. Probatorias, 9. C. de diuers. Officijs, lib. 12. ibi: Sed ex authenticis tantum probatorijs manu nostra subscriptis, & nostro arbitrio prestandis, cap. 2. de electione, Leg. 3. tit. 1. part. 2. Leg. 1. tit. 4. lib. 2. Recopil. Castell. cum plurimis D. Ioan. de Solorcan. en sus Plagas leonarias, num. 132.

(95)

Consta de la Hilloria General de las Indias de Fray Antonio de Herrera, Decad. 1. lib. 10. cap. 16. fol. 344. D. D. Ioan. de Solorcan. en los Tratados varios, Memorial de Precedencias con el Consejo de Flandes, 5. 12. num. 68.

113



ALLANDOSE los Principes, y especialmente los Catolicos, constituidos en aquella pri-

mera obligacion de administrar justicia à sus vassallos, de mantener en paz sus Reynos, de gobernar con rectitud sus Dominios, para el desempeño de tā primer cuidado, (93) crearon, y erigieron sus Tribunales, con la separacion de Provincias, y negociados, que canonizava la comprehension, mas breve expedicion, y seguridad en las representaciones de las consultas, que son el conducto por donde navegan los aciertos al Puerto de las felicidades. (94)

114

Esta regla politica, y vniversal nació que la Señora Reyna Catolica, en consecuencia de los mandatos Pontificios, diessse motivo à la piadosa Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto antes del año de 1514. à que formasse vn Tribunal especial para su execucion, y cumplimiento, de que fuè Presidente Iuan. Rodriguez de Fonseca, Obispo de Burgos; y por aquella via se libravan todos los despachos pertenecientes al gobierno de la America, (95) continuandose este desvelo en el año de

de 1520. en que en virtud de Real orden, avia Junta mas formal, compuesta del mismo Presidente, y otros Ministros. (96)

115 La qual mereció que la Santidad de Adriano Sexto, reconociendo que el Señor Emperador avia fiado de ella todo el peso de la Legacia, y la exoneracion de su Real conciencia, la tratasse, y estimasse como à verdadero Consejo, pues en el Breve referido, dó de están recopiladas las obligaciones deste encargo, ordena: *Que el examen de la idoneidad, y suficiencia en vida, y costumbres de los Ministros que se dedicassen à tan sagrados fines, y su aceptacion tocasse à su Magestad, ò à su Consejo.* (97)

116 Esta prevencion sirvió de Norte al Señor Emperador para que le adornasse, y dotasse en el año de 1524. con las prerrogativas, y honores, que siempre ha merecido, embiando por su medio el pasto espiritual al Gentilismo, y subdelegando en aquel todo el peso desta obligacion. (98)

117 Siguió estos mismos passos la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo por medio de sus Ordenanças, comunicando à este Consejo, no solo las iguales Regalias, que al de Castilla, sino tambien la *Facultad de ver, y examinar qualesquier Ordenanças, y Constituciones, y otros Estatutos, que hiziesse los Prelados, Capítulos, Cabildos, y Conventos de las Religiones;* (99) y que el principal cuidado del Consejo fuesse la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, poniendo Ministros para ello, y todos los medios convenientes à este fin; que cumplido, **LOS DEL CONSEJO DESCARGAN SUS CONCIENCIAS, Y CON ELLOS SV Magestad LA SVYA.** (100) Riguroso precepto, inviolable obediencia, pero es forçoso darla cumplimiento.

118 Hallandole el Consejo con esta indispensable obligacion, executó lo que siempre, para su desempeño; y con tal eficacia, que la Santidad de Pio Quinto, contemplandole braço derecho de la Mage-

(96)

Idem D.D. Ioan. de Solorçan. *dist. num. 68. in fine.*

(97)

Adrianus VI. in *dist. Breui, Charissime in Christo fili noster. Dat. Cesar auguste, die 10. Maij anno Dom. 1522. ibi: Dum tamen sint talis sufficientie in vita, & doctrina; quod tunc Cesaris Maiestatii, aut suo Regali Consilio sint grati, ac tanto opere idonei.*

(98)

Leg. 1. lib. 2. tit. 2. Recopil. Indiar. idem Herrer. *Decad. 3. lib. 6. cap. 14.* D. Solorçan. *ubi supr. num. 69. & tom. 2. de Indiar. Gubern. lib. 4. cap. 12. num. 3. & 4. Torquemad. Monarch. Indiar. lib. 15. cap. 3.*

(99)

Leg. 2. tit. 2. lib. 2. Recopilation. Indiar.

(100)

Leg. 8. tit. 2. lib. 2. Recopilat. Indiar.

(101)

Pius V. in Breui, quod incipit. Cogit nos. Datum Romæ 17. Augusti 1568. cuya inscripcion es, *Dilectis filiis Consilio Regio Prouinciarum India*, el qual refiere Antonio de Leon en su Compendio Indico, que se podrá ver manuscrito en el Archivo del Consejo, remitiendose al original. Y asimismo consta la ratificacion del Breve de Adriano VI. por otro expedido por la propria Santidad de Pio Quinto, el qual empieza: *Quo Charissimum in Christo*. Su data en Roma à 24. de Enero de 1571. Y original està en el Archivo del Consejo, *vbi videri poterit*.

(102)

Cardin. Paleot. de Sacro Consistor. part. 5. quest. 7. fol. 273. littera A. ibi: *Ac vt ceteros ne longiores simus, omitamus, Vnum inter reliquos, qui aliorum omnium instar erit, iure optimo nominandum ducimus Philipum Hispaniarum Regem Catholicum, nobis tanquam alterum Dauidem hoc seculo diuinitus datum: hic igitur heroicis virtutibus instructus, ac propagandæ Religionis ardore in primis incensus, in summa Imperij potentia, ac Regnorum amplitudine, sic omnia per varias Senatuum, & Consiliorum classes, ordine distributa habet, vt nihil sit grane, quod non prius cum selectissimis ordinum illorum Viris pro rerum conditione communicandum patet*. Camil. Borrel. de præstantia Regis Catholici, cap. 66. num. 1. ibi: *Tribunalium, Conuentus Magistratuum iustitiam ministrantium plures habet Rex Catholicus, in quo excedit, non solum Christiani Orbis, sed totius Mundi Principes alios: & in ijs Supremi, ac spectatissimi Principes verè existunt, quorum iudicijs totius Orbis posset recto tramite gubernari*.

gestad en aquellos Imperios, le manda, perseverare en advertir à la Real Persona lo que sus Consejeros, como hombres prudentes, alcançaren que pueda conducir à la reduccion de los Idolatras; (101) honrandolos en el mismo Breve con aquellos primeros atributos, que afiançan la continuacion del zelo, y de los quales serà el silencio su mejor Historiador.

119 Esta general, y real idea, si ha sido politica, y maxima de estado para conservacion de Monarquias, el acierto en la de España, en la formacion de sus Tribunales, ha sido embidiado de todas las Naciones: no lo acreditèmos con los propios, publicuenlo los estraños; (102) y si en lo vniversal fuè comprehendido este Real, y Supremo Consejo, en lo especial se detuvo à celebrarle vna de las primeras Plumas deste siglo. (103)

120 Sin riesgo pueden seguirla, siendo vn Tribunal, que debe abraçar el todo de las ciencias, los institutos, y obligaciones, que separadas en los demás concurren; las leyes con que todos se gobiernan, y la fatiga, y tarea de administrar justicia, y dár providencia, có tantas distancias, à dos Imperios, que con el influxo de la Magestad, logra tenerlos tan ceñidos à tráquilidad, y obediencia, excediendo su extension con numero tan dilatado à los Dominios de Es-

(103)

La del Padre Adán Contzenio, lib. 7. Politic. cap. 9. §. 3. in fine, ibi: *Si enim in Americam, aut Orientem suo periculo iter haberet, omnia Regna in discrimen mitteret: in his igitur vastandis, regendisque opus habet viris optimis, constantissimisque*.

España. (104) No sabe el Fiscal si este es mayor merito, y estimará quien le partcipe el defengaño.

121 Con este conocimiento entraron el Ministro General, y la Religion concediendo à su Magestad el Oficio, radicando en el Consejo su manejo, como vnico Archivo de la jurisdiccion delegada, y del Patronato, assi para que por tan vtil medio facilmente corriessen los negocios entre su Magestad, y la Orden, (105) como para que no saliesse el Comissario à funcion alguna de la Religion, sin licencia deste Real Tribunal; (106) y que sin la de su Magestad por esta via, no se dispusiesse coia alguna contra su jurisdiccion suprema. (107)

122 Destos antecedentes resulta la que en el Consejo reside, comunicada por la Real Persona, participada por la Sede Apostolica, sujetandole à ella esta Sagrada Orden.

123 Y discurriendo por partes, hemos de atender à la prioridad de

tiem-

(104)

Idem Contzen. ubi supra, §. 4. vers. Mibi autem aliquando in mente venit admirari, qui fiat ut præter Regnorum omnium consuetudinem, tam in eo tempore sine seditione, rebellion, defectione, tanta Monarchia consistat: nec præter diuinam providentiam aliud invenio, quàm quod omnium acta sint in conspectu Consiliorum Regiorum Regis: iam centum annos Indias, variasque ditiones tenent Hispania in tam remotis, inuissisque Provinciis; in tanta occasione fæderum cum Barbaris, in tanta peccandi licentia, vix ille defectiones, aut tumultus auditi soli Pizarri in America civilia bella gesserunt.

(105)

Patet ex omnibus litteris Patentibus institutionis Commissarij à prima ad ultimam, in quibus hæc verba: Quæ iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac religiosam voluntatem ELVSDEM INDIARVM ILLUSTRISSIMI SENATUS CONSILIUM, in omnibus, quæ ad promouendam Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia disponat, cum omnimoda potestatis plenitudine, Rodrigucz de Regularibus, tom. 1. quæst. 52. art. 1. vers. Et si quæ, Mirand. in Man. dict. tom. 2. quæst. 14. art. 1. §. Postea, vers. Et si quæ essent, circa finem, fol. 218. Gubernat. in Orbe Seraphic. tom. 1. cap. 17. num. 3. ubi refert clausulam prædictam.

(106)

Consta de la Constitucion vltima del cap. 1. de la ereccion del Oficio. De que en su lugar se harà mas dilatarada expresion; balle por aora la de las palabras, que dicen: Mas si el Capitulo General se buviere de celebrar fuera de España, no pueda el dicho Comissario General ir à el, sin expresa licencia del dicho Consejo Real de las Indias.

(107)

Determinò assi la Religion en Vitoria en la Congregacion General de 648. y en la Constitucion que entonces se hizo para este fin, la qual està ya comprobada por el Ministro General; y en ella, demàs de confessarle ser este Oficio del Real Patronato, se dize. ibi: Et præcipitur, ut deinceps nihil contradictum Officium Commissarij Generalis Indiarum statuatur, absque consensu, & scientia nostri Regis Catholici, AVT CONSILII SPI REGII INDIARUM.

(108)

*L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop. Indiar. rela-
ta sup. num. 99. Leg. 40. y 41. tit.
14. lib. 1. con las quales hazen conso-
nancia la L. 56. tit. 14. lib. 1. L. 8. tit.
9. lib. 1. L. 21. tit. 6. lib. 2. eiusd. Reco-
pil. Indiar.*

(109)

*Traen este caso Bassalengue en su
Historia de Mecboacan, cap. 16. lib. 1.
fol. 70. B. contradi. 1. per tot. Grixalv.
Historia de San Augustin de Mexico,
edad 2. cap. 16. en que refiere à la le-
tra toda la executoria, como tambien
el Señor Don Juan de Solorçan. tom.
2. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 23.
num. 23. vers. Postea tamen, & num. 24.
Theatrum Mexic. 4. part. De los Su-
cessos Religiosos, tract. 1. cap. 5. fol. 12.
à num. 25. ad 27. inclusivè.*

(110)

*Son puntuales Historiadores destos
sucessos, por lo que toca al del año de
1585. Grixalv. ubi proxime, edad 4.
cap. 6. Bassaleng. sup. fol. 73. B. con-
tradi. 4. cum multis. Y en quanto al
de 603. idem Grix. edad 4. cap. 9. fol.
177. col. 2. 8. Despues, Bassaleng. fol.
74. B. contradi. 5. 6 & 7. D. D. Ioan.
de Solorçan. lib. 3. de Indiar. Gubern.
tom. 2. cap. 16. & 17. Y por lo que mi-
ra al año de 640. idem Bassaleng. fol.
77. B. contradi. 8. Y sobre la liti-
pendencia actual, es la mayor prueba
el processo que està en la Escrivania de
Camara del Consejo, y se sigue en Sa-
la de Justicia.*

tiempo de su creacion, y ninguna dellas
puede desmentir, toca el conocimien-
to al Consejo, pues concurren en el los
dos respetos de Delegado, y Patron; y à
sea la question sobre el examen de los
nuevos Estatutos, ò yà sobre la intro-
duccion del Ministro General, despo-
jando al Comissario de sus preeminen-
cias jurisdiccionales, ambas se hallan
prevenidas, y con clara decision en le-
yes de aquellos Reynos. (108)

124 Su practica de dos siglos, es
testigo autorizado desta verdad. Quan-
tos despachos han correspondido al re-
gimen espiritual, ha sido aquel Conse-
jo, y su determinacion por donde siem-
pre han navegado.

125 En el año de 1556. se ventilò
aquel caso memorable entre Regula-
res, y Obispos, sobre vn Decreto del
Concilio Provincial Mexicano, que pro-
hibia à las Religiones conociessen de
causas matrimoniales, ni fabricas en
Templos, sin su licencia; à que dieron
tal consentimiento vnas, y otras partes,
que reconocieron por luez competente
al Consejo; cuya decision en contradic-
torio juicio mantuvo en paz la educa-
cion, y enseñanza de los Indios. (109)

126 No dexemos al silencio las
controversias que se disputaron en el
año de 1585. que definiò el mismo Se-
nado, sobre si avian de estàr sujetos en
este ministerial exercicio, forma, y mo-
do con que avian de ser visitados; tan
refridadas despues, y fomentadas en el año de 1603. sobre los indultos
Apostolicos, licencias, y exámenes de los Obispos, que no se apagò
su fuego hasta el año de 640. y cuyas cenizas son oy en el Consejo
pleytos contenciosos de su primer cuidado. (110)

127 Publiquenlo con igual razon las controversias de diezmos , y Doctrinas , donde tanto en hecho , como en derecho , este Real Tribunal se halla conociendo en justicia , y determinando contenciosa, y definitivamente. (111)

128 Ni què mayor desengaño, que el conjunto de tantas ordenes, Cédulas, Provisiones, leyes , y despachos, como el Consejo ha expedido , y está expidiendo , para aquel gobierno espiritual , y doctrinal de la America ; y sin esta jurisdiccion, y pleno conocimiento, no pudiera ejecutarlo.

129 Mal se puede negar esta verdad por el Ministro General de la Orden , la qual guiada por tan sagrados privilegios , ha sujetado siempre à sus Comissarios , y à sus consultas à la disposicion , y mandato del Consejo , donde nace por medio de la Magestad el autorizado exercicio deste empleo, en que no parece cabe mayor reconocimiento , que el de tan absoluto arbitrio. (112.)

130 Y no solo funda este Real Tribunal en tan generales, y seguros privilegios su jurisdiccion en el caso presente, sino en la disposicion legal de tenerle prevenido por los repetidos actos de los mismos q̃ cotrovierten. (113)

131 En el compareció el Comissario General, presentando el nombramiento de Procurador in Curia (origen desta disputa) y se despachò Cédula al Ministro General para q̃ no embaraçasse al presentado. (114)

132 Diò la respuesta indiferente, de que venia à la Corte, à los pies de su Magestad; y siendo la citacion simple verbal, aunque vnica, y no peremptoria inductiva de la prevencion, estando executada, y no circumducta; son los terminos en que interpelado el Ministro General, se previno , y radicò en el Consejo el legitimo conocimiento de esta

cau-

(111)

Consta de los procesos, que en materias de diezmos , y de Doctrinas se han seguido , y penden en el Consejo, de cuya practica , demàs de la notoriedad , es buen testigo el señor Don Juan de Solorçan. tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 43. donde funda la justificacion de este conocimiento. Y en el cap. 16. del mismo libro , latissimamente hablando de las controversias de las Religiones, especificando al num. 88. la de San Francisco.

(112)

Asi lo publican quantas Patentes se han expedido en la institucion del Comissario General, las Constituciones de la Orden , y sus Autores , que se citan *supra* num. 105. & 106.

(113)

Cap. fin. de offic. legat. cap. Pro posuisti , de for. competent. & Gloss. in Clement. 2. vt litt. pendent. L. Cum quedam , 19. in princ. ff. de iurisdiction. omn. iudic. L. Si quis potest. L. Vbi ceptum, de iudicijs, L. fin. vt litt. pendent. cap. penult. de for. competent. L. 10. tit. 13. lib. 8. Reco. pilat.

(114)

Constat ex actis huius controversie, citatis *supra* num. 3. & 4.

(115)

Acebed. in *dist. L. 10. ibi: Consi-*
tuenda est regula generalis, quod per
citationem verbalem legitimam dici-
tur praeuenta iurisdiclio. Et infra, num.
61. ibi: Quae quidem nostra principa-
lis conclusio, scilicet, quod per legit-
imam citationem simplicem verbalem,
praenititur iurisdiclio, amplia primo,
ut procedat, etiam si sit unica tan-
tum citatio, neque trina requiritur, aut
peremptoria, ut tenent omnes, & c.
 Tyber. Decian. *respons. 128. & in*
tract. de delictis, tom. 1. cap. 20. num. 5.
 cum Farinac. Scac. Afflic. Maschard.
 Thuse. Mart. Franch. Ricc. Mastri.
 Cabed. Cevall. Barbosa. & alijs.
 Carleu. de *iudic. tom. 1. lib. 1. tit. 1.*
disp. 2. quest. 7. sect. 3. num. 879.
 ibi: *Quoniam post citationem lis di-*
citur pendere, & citatio est funda-
mentum iurisdictionis contentiose, &
num. seq. ibi: Non est necessarium
citationem, ex qua praeventio nascitur,
esse trinam, aut peremptoriam, sed
satis est esse unicam, & c. cum multis.
 Giurb. *conf. 59. num. 104. Tondut. de*
praevent. p. 1. cap. 1. num. 21.

(116)

Por ser ordinaria, y privativa del
 Consejo, idem Giurb. *dist. conf. 59.*
num. 124. y consiguientemente pri-
villegiada, Gomez in L. 38. Tauri,
num. 2. & 3. Tondut. ubi proxime,
num. 5.

(117)

Relati num. antecedent. quibus adde
 Acebed. in *dist. Leg. 10. tit. 13. lib. 8.*
num. 45.

causa; (115) y mas siendo incapaz de
 poderse prevenir por otro Juez alguno:

(116) y estando bien afiançadas por to-
 dos los medios Apostolicos, y Reales,
 que quedan referidos; pues quando
 huviera concurso de Juezes, que por
 derecho pretendieran la prevencion,
 esta debia declararse à favor del Ord-
 nario privilegiado. (117)

133 Què mayores defengãos
 quiere el Ministro General para este pri-
 vativo conocimiento en el Consejo, que
 tantas excepciones de cosa juzgada, co-
 mo se le pueden oponer? pues aviendo
 sido vnas mismas las Dignidades, la
 accion, y sujeta materia, por tales las es-
 timaron las leyes, yà como verdade-
 ras, ò yà como representativas. (118)

134 Buelva los ojos al año de 1586.
 en que se mantuvieron en autoridad las
 Patentes que se despacharon de nom-
 bramiento de Comissario General del
 Perú por este Oficio, contra lo que en-
 onces pretendió la Cabeça de la Reli-
 gion; y en los mismos casos, y proprias
 circunstancias en los años de 1618.

1619. y 1630. (119)

No

(118)

En tanto grado, que se estimara la causa prevenida, aunque no huvieran oy acudido al Con-
 sejo, idem Tondut. de *praevent. p. 2. cap. 16. num. 5. ibi: Et è contra, si eadem sit origo, & fons*
secundae petitionis, eadem videatur causa, & locus sit praeventioni secundae per praeventionem
primae, quia licet propriè eadem non sit causa, tamen eadem est per interpretationem, quod sufficit,
quia ad exceptionem continentiae causae, vel praeventionis producendam sufficit, quod adsit
identitas personarum, actionis, & rerum verè, vel interpretatiuè. Surd. conf. 312. num. 26.

(119)

Por lo que mira al año de 1586. se remitió su decision à su Magestad en la consulta de 6. de
 Abril de este año, *instrument. num. 15. y nuevamente por certificacion de Secretaria se ha*
dado al Oficio, como asimismo las de los años de 618. y 619. por su parte están presentadas,
demas de aver ido en la referida consulta, instrument. num. 7. fol. 10. 11. y 12. Y en quanto
al año de 630. fueron sus instrumentos con la referida consulta, y son del num. 10. y 11. digno
 de tenerse presentes.

135 No aparte de la vista los Breves que se obtuvieron en el año de 1643. por el Ministro General para introducirse en la autoridad deste Oficio, en conocimiento de que antes no la tenia, y como los retuvo el Consejo. (120)

(120)
Las Cédulas deste caso tuvieron el mismo éxito, *Son del instrumento, num. 12. y del 7. fol. 18. 19. y 20. y de una dellas se recopiló la Ley 41. tit. 14. lib. 1. de la Recopilación de Indias.*

136 Haga tambien memoria de las Constituciones que se hizierón en el año de 1645. contra este Oficio, como las siguió, y controvirtió en este Tribunal Supremo el Ministro General; y como su Magestad se sirvió de remitir el conocimiento de todo al Consejo, cuyo Decreto, no solo le sirve de derecho, sino de suma vanidad, y estimación. Dize así:

(121)
Consta de la comprobación, y copia autorizada de la consulta que emanó deste caso, y se remitió à su Magestad, *que es el instrumento, num. 13.*

137 Esta materia corre por el Consejo, para que se vea, y determine en él el derecho que me toca en esta parte; pero convendrá, que pues

(122)
Como acreditan los títulos de el Consejo, y sus Ministros Superiores, y subalternos, que se hallan en la Nueva Recopilación de Indias, y *Lib. 2. della.*

esta consulta se haze sobre el memoria que ha dado el Comissario General de Indias, se oya à Fray Juan de Palma, Comissario de San Francisco, pidiendole papel de lo que de parte de la Religion tuviere que dezir, y sobre todo se me consulte. (121)

(*)
Consta de la Constitución de Victoria, *supr. num. 107.*

138 Esta Real orden, y ley decisiva, que corona todo lo antecedente de la prevención, jurisdicción, y privativo conocimiento de la causa en el Consejo, no solo está acreditada, sino que la persuade la mas eficaz razón de estado gubernativa; pues siendo el único instituto deste Real Tribunal la decisión deste caso, y otros semejantes, con incesante aplicación à su municipal examen, y leyes de aquellos Reynos, registrando la interioridad de las primeras importancias de tan dilatadas Provincias; teniendo presentes los Archivos del Consejo, y papeles, que sirven de dirección para el acierto, donde los sugetos Regulares, y Seculares son atentamente examinados, y bastantemente conocidos. (122) Este, pues, es el centro adonde debe su Magestad remitir los autos desta controversia, para que los determinen los Ministros que le componen con tantas prerrogativas. Y la propia Religion Serafica reconoció esto mismo en el año de 1648. decretando, no se estatuyesse cosa alguna contra este Oficio, sin que precediese consentimiento de su Magestad, *à de su Consejo.* (*)

139 Tan altos motivos governaron al Fiscal, para que venerando (como era justo) el Real Decreto de su Magestad, reconociese era

(123)

Y acreedores à que se les oya en justicia, Felin. in cap. fin. de presump-
tionib. Innoc. & Hostiens. in cap. Pro-
posuit, de collect. preb. & in cap. de ce-
tero, de re iudic. Flor. Diaz de Mena
99. practicar. quæst. 4. num. 31. D. Sal-
gad. de Reg. part. 2. cap. 13. num. 64.
D. Cresp. observ. 114. num. 25. ibi: Si
vero pars probabili fundamento niti-
tur, via iudiciali audiendam decerni-
tur, & gratia expeditio interim sus-
penditur.

(124)

D. Larrea allegat. Fiscal. alleg. 90.
num. 8. ibi: At vero quando apparet ius
partis, ut in hoc casu, Patroni, & alio-
rum, quos expressimus, non poterit sine
iudiciali discussione causa terminari:
nam etiam si voluntaria iurisdictio
exerceretur, cum tamen consideretur in-
teresse tertij, mutatur in iurisdictio-
nem contentiosam; quia tunc non potest
iurisdictio voluntaria exerceri, nec cen-
seri, ubi interponitur præiudicium par-
tis, L. 2. vers. Contentiosam, ff. de Offi-
cio Proconsulis, Marant. de ordin. Iudi-
cior. 4. part. distinct. 18. Sanch. de ma-
trimon. lib. 3. disput. 19. num. 7.

hijo de su piedad, y de vn no perfecto
conocimiento de causa, pues còcedia de
gracia al Ministro General vn derecho
tan radicado de justicia en su Corona.

140 De aqui nació averse expedido
dicho Real Decreto en perjuizio della,
del Comissario General, de la Religion,
y de la volùtad Apostolica (en que aun
mas interessada se hallava la conversion
de aquel Gentilismo) y constituirse to-
dos legitimos contradictores, (123) y
la causa de naturaleza de justicia, por
nacer de vn contrato oneroso, (124) fin
que el ser orden gubernativa la facasse
de aquella linea, à vista de tantos inte-
ressados; pues el Derecho no distingue
los casos, en que los Reales Decretos se
expidan por gracia, ò por gobierno,
(125) quando tuvo por objeto el irre-
parable daño de tercero. (125)

141 Con este assumpto el Comis-
sario, y Fiscal introduxeron en el Con-
sejo el permitido remedio de la ley, pi-
diendo la remision à justicia, pues con

ta-

(125)

Ex leg. Si per lusorio, L. Ab executore, §. Alio, ff. de appellat. L. Si suspecto, ff. de inoffic. testa-
ment. L. Venditor, ff. de iudicijs, & alijs, cap. ultim. ut lite pendente. in 6. cap. 2. de Procurato-
rib. eod. lib. cap. 1. cap. Ut circa de elect. in 6. Clement. Constitutionem, eod. tit. l. 4. & 7. tit. 23.
part. 3. D. Covarrub. practicar. cap. 13. num. 2. & cap. 15. in princip. Lara in Compend. vite ho-
minis, cap. 8. num. 6. D. Larrea d. alleg. 90. num. 3. ibi: Præsertim cum prædicti se liti obtule-
rint, quo casu non debet EX GUBERNATIONE procedi, D. Cresp. observat. 114. num. 23. ibi:
IN NEGOTIJS, REBUS, ET GRATIJS, & num. 52. ibi: Apud nos non distingui gratias Prin-
cipum à gratijs Commissarijs, sed OMNES habent admixtam causæ cognitionem, NE IUS AL-
TERIUS LÆDATUR.

(126)

L. 11. sit. 4. lib. 2. Recop. Castell. ibi: Que las cosas que tocan à perjuizio de partes, no se expi-
dan por Camara, y si se dieren algunas Cédulas en cosas de justicia, y la parte suplicare, que no se
de sobrecédula, hasta que sea visto en el Consejo, &c. L. 2. §. Merito, ff. ne quis in loc. public. L.
Ex facto 43. de vulgar. L. Rescripta L. de precib. Imperat. offerend. L. ultim. C. si contra ius ali-
quid fuerit impetratum, cap. 8. & 10. de rescript. in 6.

tales circunstancias se le permitia la Magestad del Señor Emperador Carlos V. (127) y con la ampliacion de que no le pudiesse embaraçar se huviesse dado la orden à consulta de su Consejo. (128)

(127)
In dict. L. 11. relata numero antecedent.

142 En tanto grado, que aunque la introduccion deste remedio la motive el extrajudicial recurso del interesado, su oposicion abre la puerta al juicio contencioso, y suspende la execucion de lo decidido en gracia, ò govierno, (129) no siendo la Real voluntad el que su benignidad para vnos, resulte en el consuelo de otros. (130)

(128)
D. Christophor. Cresp. *observ.* 114. num. 20. ibi: Et idem in gratijs, & earum privilegijs, quamvis fiant per Regem nostrum, etiam precedente Supremi Consilij consultatione, ut in nominationes officiorum, & alie similes, & ita vidimus, &c. & num. 23. ibi: Probatur igitur manet inviolabiliter stylus, non solum in gratijs per Consilium Supremum, sed etiam que per Regem Majestatem sunt consultatione Supremi Consilij, vel sine ea.

143 Estas razones son mas eficaces en nuestro caso, quando por el Real Decreto quedava este Oficio despojado de toda su jurisdiccion, y prerrogativas, que asi en su origen, como por la posesion, y el tiempo, las colocan en el Tribunal de Justicia, y suspenden el exercicio à las de gobierno, y gracia. (131)

(129)
Idem D. Cresp. *supra* num. 25. ibi: Secundus casus est, quando etiam per eandem viam extrajudicalem quis expeditioni gratie contradicit, & supplicat rem ad terminos judiciales reduci, tunc via judiciali audiendam eam decernitur, & gratie expeditio interim suspenditur, D. Larrea *dict.* alleg. 90. num. 3. ibi: Et ideo quia id pertinet ad contentiosam jurisdictionem, ubi tertij prejudicium versatur, & liti se opponit, cause cognitio necessario adhibenda, &c. D. Salgad. *dict.* cap. 13. num. 57.

144 Sin que estos sean los terminos en que por las leyes se requiera contestacion; pues cò el hecho de oponerse el interesado, y vsar del remedio juridico, radica la jurisdiccion, y la instancia, contraida por medio de la contradiccion: (132) y asi los mas practicos Doctores no estiman el dictamen de que Decretos gubernativos impidan la re-

(130)
Lo qual no cabe en su justificacion, como ni en el uso de la absoluta potestad, para dexar perjudicado al tercero, D. Crespi *ubi* *supra* num. 54.

(131)
Optimè Mastrill. *de Magistratib. lib. 3. cap. 10. in allegat. iuris*, num. 36. Fontan. *decis.* 184. 185. & 186. ubi sic: *Maximè cum in possessione activa exercendi jurisdictionem constituti sint, vel NOMINANDI, aut PROPONENDI PERSONAS ad illam exercendam, quos refert, & sequitur idem Cresp. supra num. 45. in fine.*

(132)
Celebris doctrina Bald. in leg. r. C. de iur. iur. propter calum. dand. Afflict. decis. 346. num. 2. & 3. Elcobar *de ratiotin. cap. 31. num. 17.* D. Salgad. *in termin. tom. 1. de Reg. part. 2. cap. 13. tot.*

(133)

Acriùr inuehit contra illos D. Francisco Sarmient. lib. 7. selectar. cap. 9. num. 2. & D. Larr. diff. alleg. 90. num. 3. 9. & 13. D. Cresp. ubi diff. observ. 114. num. 72.

(134)

Cum L. 1. §. Huius studij de orig. iur. L. 9. eod. tit. & alijs, D. Antun. de donat. tom. 1. lib. 1. part. 2. cap. 9. per tot. D. Solorcan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. tom. 2. cap. 19. num. 32. Fray Juan Marquez en su Gobernador Christiano, lib. 1. cap. 13. in fine. Cum multis, & referens illud Prouerb. cap. 28. num. 4. qui derelinquant legem, laudant impium: qui custodiunt, succeduntur contra eum, D. D. Aegid. Castej. in suo Alphabet. Iuridic. litt. L. verb. Lex ab omnibus seruanda, omnesque obligat, num. 23.

(135)

L. Non animadvertimus, L. ad Fiscum, C. ubi caus. Fiscal. D. Larrea allegat. 7. num. 3. & 53. num. 11. D. Salgad. in Laberinto. part. 1. cap. 7. num. 14. D. Olca de Cess. iur. tit. 4. quest. 4. num. 45. D. Juan de Castr. allegat. 11. num. 24.

representacion de terceros interesados, (133) quando el auxilio desta ley, fundada en la natural, no dà derecho de eleccion, ni està sujeta à variarse por la Magestad, ni por sus Ministros, comprendiendolos en el coactivo medio de su execucion. (134)

145 Por estos fundamentos, y aquel gran privilegio de los Señores Reyes, que les tienen concedido à los Fiscales, de no mandarles, ni permitirles litiguen fuera de sus Consejos, (135) despertaron al concurso, y cumplimiento de vna, y otra obligacion: mas reconociendo se halla este Real Tribunal privado del conocimiento desta causa, protesta, como debe, no tanto el perjuizio que se le sigue, quanto el que à la propia Magestad se le ocasiona, como lo fundaremos tambien en la siguiente representacion.

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUIZIO
que le sigue à su Magestad en que no determine esta causa el Consejo, por la virtual recusacion, tacita advocacion, y expresa inhibicion, que por evidentes consecuencias se infieren.

(136)

Casiodor. lib. 1. variar. epist. 3. ibi. Cum quæ à nobis prouehitur, præcipuar, & plenus meritis æstimatur: cum multis, D. Solorcan. de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 4. cap. 8. num. 47.

146



EMPEÑO es de la Magestad favorecer à sus Ministros, pues quando llega à elegirlos, queda hipotecada su grandeza à la seguridad de sus aciertos. (136) Empeño será tambien destas Reales hechuras defender el credito de sus obligaciones, y à las con-

tem-

reemplémos heredadas; yà las confide-
rèmos adquiridas; y mas (como en nue-
stro caso) donde vnas, y otras concu-
ren. (137)

147 Empeño es tambien de la
obligacion Fiscal hazer esta representa-
cion, trayendo à la Real memoria, que
(sin llegar al sagrado del cuerpo mysti-
co de vn Consejo Supremo) (138) à
qualquiera de sus individuos estimaron
las leyes, por parte, y porcion de la
misma Magestad; (139) en tanto grado,
que el agravio que padeciere, le toma
en sí el Principe como propio; (140) y
con mayor esfuerço, quando es la ju-
risdicion quien padece. (141)

148 Esta maxima de estado, y uni-
versal politica del Orbe, fuè el Imperio
Romano quien la introduxo, dode des-
frutaron los Magistrados las primeras
veneraciones; (142) y en la Tierra no
hallò Platon quien los precediesse, (143)

ele-
di, & statuendi: hæc enim Principi maxime competunt, L. 1. ff. de constitution. Princip. L. 2. §. Quod ad Magistratus, ff. de origine iur.

(140)
Div. Augustin. *de vita Clericor. Sermot. 3.* Ioann. Andr. *in tit. que sunt regal. Boer. autho-
ritat. magn. Consilij, num. 4.* Bobadili. *in Politic lib. 3. cap. 1. num. 25. & 33.* Y así escri-
men lætæ Maiestatis la ofensa hecha à su Ministro, etiam si extra Tribunal, nec ratione Officij,
ex supra relatis, quibus add. Mastrill. de Magistratib. diff. lib. 5. cap. 3. num. 52.

(141)
Acebed. *in Leg. 7. tit. 9. lib. 3. Recopilat. in nam. 7. ibi: Maxime ratione iurisdiction. Ioann.
Gutierrez conf. 31.*

(142)
De que hazen larga expresion Pedro Gregor. *Syntagmat. iur. part. 3. lib. 47. num. 19.*
Menoch. *de arbitrar. cas. 518. per tot.*

(143)
Y así dixo en el *Lib. 6. de Legib. Post Deos immortales, eos homines primas habere, & honoris,
& gloriæ sedes, qui publici muneris Magistratus gerunt, & sua virtute aliorum vitam mode-
rantur.*

(144)

Quem refert Mastrill. ibi supra num. 1. ibi: Unde Valer. Maximus ait, quod Apollo requisitus de iustis Magistratibus respondit, se nescire, utrum Deorum numero, an hominum aggregari deberent.

(145)

L. Spadonem, §. Si Civitatis Princeps, ff. de excusation. tutor. Socin. conf. 22. nam. 4. volum. 1. Casan. in suo Cathalog. glor. mund. part. 7. considerat. 24. vers. Et quia.

(146)

Deuteronom. 12. vers. 8. 9. & 28. & in Psalm. 81. vers. 1. & vers. 6. Ioann. 21. vers. 3. Doctor Gentium ad Roman. 13. & ad Hebr. 13. Aristot. Politicor. lib. 3. cap. 8. Casan. in Cathalog. part. 7. considerat. 6. Petr. Gregor. Syntagma part. 3. lib. 47. cap. 1.

elevandolos tanto Valerio Maximo, que llegó à equivocar los justos Iuezes con los Dioses: (144) fueron intitulados Principes de la Ciudad, y solo precedidos de la Dignidad Regia: (145) proposiciones acreditadas por divinas, y humanas letras. (146)

149 No sin justos motivos son acreedores à estas honras, aviendo de servir de antemurales à la propia Magestad, (147) para preservarla de todos los efectos perjudiciales, que produce la humana naturaleza, en vnos, por el no castigo; en otros, por el no premio; en otros, por la ignoracia de persuadirse la merecen; en otros, porque contemplan sus pasiones, y propios interesses, asistidos de razon, y de justicia: y en lo general, porque aviendo de administrarla a todos, es odiosa, y camina tan sola, que apenas se hallará padrino que la patrociné: (148) de donde nace el Real conocimiento, para fortalecer estas Dignidades, y conservarlas en decencia, en autoridad, en estimación, y en su agrado, que

(147)

Como con recta erudicion, y buenas letras lo afirma el Padre Fray Juan Marquez en su Gobernador Christiano, lib. 1. cap. 18. nam ut tradidit Dio. lib. 51. in Orat. Caesar. ad Milites, ibi: Periculosa redditur nauigatio, quando Governatori Nautæ morem non gerunt: ita actum est de illo Imperio ubi Magistratus honoribus non afficiuntur, sed contemnuntur.

(148)

Y así el Sapiëntissimo Salomon honró con el cargo de Capitan General à Banaias, hijo de Joyada, para que así condecorado, administrasse mejor justicia, y le venerasse el Pueblo, 3. Regum 2. 35. Y el mismo Dios mandó vngir Rey de Israel al Capitan Jehu para el propio efecto, 4. Reg. 9. 6. 7. estimando preciso el derecho este Real patrocinio. Auth. Insinrandum, quod prestatur ab his, in princip. Por los grandes peligros que acompañan a la recta administración. Sepulved. epistol. 29. ibi: Publica negotia, & magni honores raro sine periculis, & laboribus suscipiuntur. Plin. lib. 1. epistolar. ibi: Distinguar officio, ut maxime, sic molestissimo. Cap. Nervi, 13. asistent. ibi: Sed quia omne quod eminet, plus mororibus afficitur, quam honoribus gaudet, dum contributionibus premitur.

que es el asylo mas firme de su permanencia. (149)

150 Con estos favores, y respetos, y con estos Reales espiritus, gustosamente sacrifican los Ministros todo lo que deben à su Autor; y despreciando los riesgos, y no dando oïdo à las calumnias, se mantienen incontrastables fiadores del Imperio, (150) à quien contemplaron infeliz, donde se divisava el menosprecio de los Iuezes, à cuyo del velo està sujeto. (151)

151 Esta primer regla del reynar oy en nuestra España, no necesitava de hazerse memoria della, quando en su Magestad la vemos tan hereditaria, como adquirida: mas si los Fiscales somos la Llave Maestra de la Real con fiança, (152) oy el que representa quiere escusar el cargo de no dexar al silencio el justo dolor deste Real, y Supremo Consejo; bien protesta el perjuizio de la Magestad, quando le vè privado del conocimiento desta causa.

152 Muchas especies de potestades definieron en Reyes los Autores antiguos, y modernos; mas el Fiscal solo ha considerado pueden ser tres las que concurren: La primera es, la intelectual, inseparable de la Corona, (153) y en q̃ no se detiene, por reservarla à la parte gubernativa desta Protesta. La segunda, es la absoluta, de q̃ usan los Principes tyranos. (154) La tercera, y primera en nuestra España, es la ordinaria, que practican los Monarcas Catolicos, y la que vemos estilada por el que tan justamente merece este atributo, q̃ por nuestra felicidad oy nos gobierna. (155)

(149)

Cap. Esto, 95. *distinç. Ponte de election. Officior. num. 2. §. 6. Maistril. de Magistratib. lib. 5. cap. 3. num. 29. 35. & 41. San Juan Chrysostom. Homil. 14. ad Roman. ibi: Neque enim Rege honorem alicui suffragio suo apud omnes decernente sustinebit subditorum quisquam contradicere. D. Valenz. cons. 82. num. 16. & seqq.*

(150)

Siendo estos los efectos segurissimos del premio; y compensacion de los trabajos. *Cassiodor. lib. 2. epist. 29. Lactanc. de provident. lib. 7. cap. 1. Senec. epistol. 22. Tacit. lib. 4. annal. Menoch. lib. 6. presump. 100. D. Solors. tom. 1. de iure Indiar. lib. 1. cap. 16. num. 108, & tom. 2. lib. 1. cap. 13.*

(151)

Petr. Gregot. Syntagm. iur. p. 3. lib. 47. cap. 1. num. 9. ubi ait: Nullibi legisse Magistratus contemptibiles esse, quinimo Republicæ admodum necessarios. Maistril. de Magistratib. dict. lib. 5. cap. 3. num. 40. ibi: Magistratus, & Principes, ubi non venerantur, Republicæ, & Regnum periculum patiuntur.

(152)

Vt dictum est supra num. 3.

(153)

DD. in cap. 1. Quæ sint Regalia, Calixt. Ramir. de leg. Reg. §. 36. Molin. lib. 2. cap. 10. Gramm. decis. 214. Cabed. decis. 113. D. Larrea, allegat. 30. num. 31.

(154)

Cum hæc potestas non esset tyrannis, quæ longè abesse debet à Principibus, & ab his, qui deorum imperio, & potestate tractare conantur. D. Covar. variar. resol. lib. 3. cap. 6. num. 8.

(155)

Cap. Si quando, de rescriptis, ibi: Cum non possis iussè. Late Giurb. cons. 1. num. 17. & seqq. Doctè D. Salgad. de retent. part. 1. cap. 4. num. 24. ibi: Principis iustitia coarctatur, utraquam honestè possit, & quando ledit existimationem. D. Christoph. Cresp. observat. 114. num. 54. ibi: Principes autem nostri nunquam utantur absoluta potestate.

Esta

(156)

Descripcion que hizo con las circunstancias de prudente, y Docto, el señor Crespi, *proxime relatus*, ibi: *Et nunc de his non agimus, sed de ordinaria potestate. Regibus autem nostris iustitia zelus infusus in corde est, ut nihil ex absoluta potestate regulariter contra cuiuscunque subditi ius statuunt, sed alacres, etiam contra suas liberalitates, subditos de suis iuribus iudicialiter allegatos, benigne audire studeant, & obseruent, verbo, & opere iustitiam administrantes, licita ad illicitis iudiciali examine, quoties opus est, discernentes, & rerum iudicarum conservantes, &c.*

(157)

Asi lo publica el fin de la concession, el Patronato, y Delegacion, ponderados en las protestas 1.2. y sig.

(158)

Vbi quam multi adsunt Catones, como dixo Enco Robert. rer. iudicar. lib. 2. cap. 19.

(159)

In terminis Felio. in cap. 1. de Constitutionib. num. 51. vers. Et si dicatur facias iustitiam, duo importat, videlicet, ut servetur ordo iudiciarius, & pronuntietur de iure, Crescent. decis. 1. de rescript. Mart. part. 1. clausul. 66. cum multis, Cyriac. contr. 33. à num. 1.

(160)

Es hecho que desempeñan las Bulas Pontificias, hablando con el Supremo Consejo de las Indias, como se vé en la de Pio Quinto, tantas veces repetida, y venerada de aquel Real Tribunal, à quien privativamente le comunicò el gobierno de las Indias, y era menester que la propria Sede concurrielle en la advocacion, ó inhibicion, *cap. Prudentiam, de offic. iudic. delegat. Metlin. contr. 25. Optimè P. Andreas Mendo in suo tractat. de iure Academic. lib. 1. quest. 43. num. 685. vbi tractans de iurisdictione Pontificia, & Regia penes Magistrum Scholæ residente, sic ait: Hinc Rector, & Scholæ Magister Salmanticensis, cum immediatè subiaceant Pontifici, ac Regi, à nullo alio possunt inhiberi, & num. 686. ibi: Ut advocatio causæ per ipsum Principem iustè fiat, causa requiritur, ut docent Lancellet. de attentat. 2. part. cap. 10. num. 56. & cum Paul. Castrens. Couarr. prax. num. 1. cum autem adest ratio saltem posse Principem auocare ad se causas, quæ SÆCULARES sunt. Y en el num. 688. funda la incompetencia (aun del Nuncio en las causas Eclesiasticas) quando en la Delegacion no le está especialmente concedido; exceptuando en este medio de la apellation, vidend. D. Ildephons. de Escobar, de Pontif. & Reg. cap. 24. num. 6.*

153

Esta es la que tiene por norte la razon, la que se ajusta à las leyes, la que se arregla à la justicia, à quié acompaña la piedad, la que no conoce al arbitrio, y la que asegura, y afianza los aciertos. (156)

154

Assentadas estas reglas, han sido dos los Decretos que han constituido à este Real Tribunal en el justo desconsuelo de no encontrar la causa de su dolor. (157)

155

El primero, por lo que mira à este fin, es lo mismo que el segundo; por ambos està privado virtualmente del conocimiento desta controversia, siendo la primogenita de su filiacion; (157) y aviendose formado vna Junta, à cuya eleccion no se opone el Fiscal, pues la considera compuesta de tan grandes, y primeros Ministros, y Theologos tan acreditados: (158) si que protesta el perjuizio de su Magestad, y del Consejo en esta ereccion; pues si como ordena el primer Decreto, se ha de vér en justicia, esta clausula produce vn contencioso, y perfecto conocimiento de causa;

(159)

y mal pudiera tenerle la Junta, si carecia desta jurisdiccion espiritual, pues ni su Sãtidad le la ha comunicado, (160)

ni

ni la voluntad de su Magestad podia ser participarsela, teniendola ya subdelegada en este Supremo Consejo, (161) donde la Sede Apostolica la delegò, y radicò, siguiendo en esto à la propia Magestad.

156 Y si como se manda por el segundo, se reconozca solo la causa extrajudicialmente, y en gobierno (aunque no por esto se prohibia el oír à las partes sumariamente) (162) como no ha de protestar el irreparable perjuizio de la Real Corona, y del credito desta Regio Tribunal, hallandose impossibilitado de defender vno, y otro?

157 Si no se le puede dár traslado, por ser acto jurisdiccional, como ha de alegar, y deducir las defensas que competen à la Delegacion Apostolica, y Real Patronato? ni como ha de satisfacer à las que el Ministro General pondera?

158 Si no se le oye en justicia, como se ha de estimar el remedio que tiene introducido de la ley, para retention de la gracia concedida, sin perfecto conocimiento de sus perjudiciales consecuencias?

159 Si no se recibe à prueba, y se le conceden los terminos competentes, como ha de justificar el derecho de su Magestad? Como ha de registrar los Archivos del Consejo, y de Simancas; las dos Secretarias, y Escrivania de Camara? Como ha de presentar testigos, que autorizen la possession? Como se han de examinar donde convenga à los Regulares, y Prelados, para que depongan en la practica, y vfo de vnas, y otras Patentes; en los perjuizios, ò mejor observacia della?

160 Como se han de pedir informes à Virreyes, y à otros superiores Prelados Eclesiasticos, y Seculares, en el mal, ò buen govier-no de lo que pretenden los interesados?

161 Ni quien ha dicho, ni puede dezir, que esta materia, y causa

(161)

Cap. Venerabili 37. de offic. Iudic. Delegat. ibi: Et Episcopus ipse cum iam dicto Abbati committeret sua vi-ces, huiusmodi negotium Thesaurario non potuit demandare. Peregrin. va-riar. 1. in rubric. huius tit. num. 35. vers. Quarto, August. Barbol. in dict. cap. Venerabili, num. fin. D. D. Eman. Gonçal. etiam in dict. cap. num. 3 ibi: Tunc quis causa semel commissa ab Archiepiscopo Cusentino Abbati Sancti Spiritus, non potuit postea committi predicto Thesaurario.

(162)

Clement. Sapè, de verbor. signif. ibi: Non sic tamen iudex litem abrenuet, quin probationes necessarie, & defen-siones legitime admittantur, cap. Ex parte, 2. quest. 7. L. Quoties, C. de pre-cib. Imperat. offerena. Vanc. de nullit. ex defect. process. num. 52. Malcard. de probat. conclus. 683, num. 9. August. Barbol. in dict. Clem. num. 32. cum leg. Defensionis facultas, C. de iur. Fisc. lib. 10. & alijs quamplurimis, Petta de po-test. Princ. cap. 45. precipue in fin. & cap. 26. à num. 33.

(163)

L. Si per latorio, L. Ab executore, §. Alio. ff. de appellat. L. Si suspecta, ff. de inoffic. testament. L. Venditor, ff. de iudic. L. Ne quidquam, §. Vbi directum, de offic. Proconsul. Omnia quaecumque cause cognitionem desiderant, per libellum expediri non possunt, L. 4. §. 7. tit. 23. part. 3. cap. ultim. ut lite pendente in 6. cap. 2. de Procuratorib. cod. lib. cap. 1. cap. Vt circa de election. in 6. Clement. constitutionem, cod. tit. D. Covarrub. pratt. cap. 13. num. 2. §. cap. 15. in princip. Lara in Compend. c. 8. num. 6. Aeneas Robert. lib. 1. rerum iudicat. cap. 10. ad fin. D. Larrea cum multis, alleg. 90. per tot.

(164)

Guillelm. Luberan. in tract. Doctorum, tom. 3. fol. 22. num. 2. ubi postquam naturalem arborem figaravit, ait: Pariter sic imaginari debemus arborem hanc artificialem, que primo habet solum quod est forus, & iurisdictio; secundum radices, que consistunt in obligationibus, et iuribus; tertio stipitem, seu truncum, in quo fundatur totus processus iudiciarius, & est libellus, sue petitio, accusatio, inquisitio, vel denuntiatio; quarto habet ramos, & in illis ordinem iudicarium; quinto sunt flores, qui nobis designant probationes, que fiunt in iudicijs, que diversa sunt, alie, ut flores, rubri, alie pallide, & immature; sexto habet folia, que comparamus ordinationibus, quas facit Iudex in iudicio; septimo nostra arbor habet fructus, quibus comparamus sententias, que dicuntur esse fructus omnium iudiciorum; & sicut arbor, que non facit fructum, exciditur, & mittitur in ignem iuxta verba Evangelij, ita processus, ex quo non potest sequi sententia diffinitiva, ad ignem ponendus est. Ex leg. 1. &c.

no sea de rigurosa justicia, aunque abraça tanto de gobierno; y que siendolo, es indispensable el conjunto destas circunstancias, establecido, y prevenido por todos los Derechos, leyes del Reyno, y Autores que la acreditan? (163)

162

Y no podemos passar en silencio aquel arbol judicial, celebrado de Guillelmo Luberano, y la descripcion con que le define, colocandole en el ingreso del juizio; cuyo fundo, dize, corresponde en lo legal al fuero, y jurisdiccion (bien creemos queda fundada;) sus raizes las symboliza à las acciones, y excepciones; el tronco le equipara à los reciprocos libelos, en que se ha de fundar el processo; las ramas las equivoca con el orden judicial; las flores, y sus colores diversos, figura en ellas las probanças, y su variedad de qualidades; haze comparacion de las hojas con los autos ordinatorios: y por estos medios asegura se logran los frutos de la sentencia; como tambien, que alterado este orden, coçobrarà la justicia, condenando à aquella à la horrorosa pena del fuego. (164)

163

De aqui nace, que la Junta, y el Fiscal contribuyeron con reverencia, y debido respeto à la execucion de estas Reales ordenes; mas con vna diferencia, que la Junta, gubernativa, y extrajudicialmente ocurriò à vn conociemiento de causa de prefinir termino para que las partes presentassen los instrumentos que tuviessen, y à que reciprocamente los comprobassen: el Fiscal, à representar, y protestar la absoluta indefension, que su Magestad padecia

en

en esta resolucion ; que es la que queda ponderada, hala repetido, y aora la publica ; porque si llegàran à vnirse vna Junta compuesta de tan primeras ciencias , vn figurado orden judicial , y vn consentimiento Fiscal , en lo presente qualquier determinacion fuera executiva, en lo futuro incontestable, la Real Corona padeciera todo lo que està expressado, y resta de explicarle ; y vnas, y otras conciencias , no sabe si quedàran aseguradas.

164 Estos Reales Decretos producen tales efectos contra su Magestad : quien podrà negar de bien executadas las protestas en lo principal?

165 Producen tambien en lo accesorio , è inextinguible perniciosas consecuencias contra este Supremo Consejo.

166 Què suponen? Su tacita recusacion : (165) y esta què ecos causa en estos, y aquellos Reynos? En estos, que la malicia tire sus lineas en la dilatada campaña de la oposicion que la iusticia, y sus Ministros padecen : en aquellos, que herida la autoridad, y mas con tal distancia, çoçobre la obediencia de sus ordenes: luego (sin olvidarnos de juzgar no lo merecen tan grandes, y primeros Ministros, como componen à todas luzes aquel Consejo) en quien recae el inmediato perjuizio? En la propia Magestad : luego el Fiscal bien le protesta por lo que mira à los Dominios , y à su elpiritual, y temporal gobierno.

167 Puede ser voluntad de su Magestad , instruida, è informada desta verdad, y viàdo de su potestad Catolica ordinaria, el cumplimiento destas ordenes? La consecuencia de vna tacita recusacion de todo el cuerpo mystico de aquel Real Tribunal, contra las legales, y regulares reglas, que lo impiden? (166) Y con tan sensible novedad, que dixo el señor Don Iuan de Solorzano: (167) *Que ni en España, ni en las Indias jamás se ha practicado, ni se podrá practicar.* Siendo lo mas à que pudiera estenderse este recurso , à separar los Iuezes legitimamente recusados , precediendo las solemnidades de proposicion de causas,

(165)

Illa dicitur virtualis recusatio, que de necessitate inferitur, como ponderò el Señor Valenz, en el conf. 71. num. 14. post. Curt. Iun. conf. 6. num. 7. Eman. Suar. inter comm. DD. opp. lib. 4. tit. 11. de Tabellion. num. 192.

(166)

Especialmente, quando no ay gravissima causa, Gloss. de tota Synodo in cap. 1. verb. Interrogatus, de iudicijs, ibi: Quia Synodum totam non potuit recusari. Ex cap. Super questionem. 8. Nos, & h. Verum, & ex cap. Insignuante, de offic. Delegat. L. Si post datam, ff. de Procurat. L. De etat. ff. de interd. action. Boer. decis. 269. D. Valenz. conf. 170.

(167)

In sua Politic. Indian. lib. 5. cap. 11. fol. 883. vers. Todos.

(168)

Cap. Suspicionis, de Offic. Deleg. cap. 2. cap. Cum speciali, de appellat. L. 1. & seq. tit. 10. lib. 2. Recopil. Castell. Rot. decis. 2. num. 9. part. 2. diuersor. Boer. dist. decis. 269. num. 4. ibi: Et sic de facto nonnulli conantur totam Curiam recusare, ut non supersit numerus ad indicandum: tam recusationes frivolas, quam principale, sufficiens, & non expectata super recusatione responsione per Curiam fienda, obtinent euocationem, quod fieri non debet, nisi prius eidem magno Consilio de dictis recusationibus, an sint legitima constito, & sic vidi seruari tempore meo, Valenc. conf. 170. à num. 10. & num. 13. ibi: Precipue cum prætensa causa nata, & affectata fuerit, antequam lis fuisset visa, & relata.

(169)

Y aunque entre las Supremas Regalias no tiene la advocacion inferior grado, *Cap. Ut debitus honor, de appellat. D. Valenc. cum D. Conarr. Sete, Boer. & alijs, conf. 171. num. 19.* No puede el Decreto gubernatiuo, dictado por la potestad ordinaria, causar esta advocacion, como afirman los mismos Autores, si no se interponen las grandísimas causas que se ponderará en los num. siguientes.

(170)

Cap. Si quando, de rescript. gloss. in cap. Prudentiam, §. Sexta, de offic. delegat. cum vulgar. Ceual. comm. contra commun. quæst. 897. num. 294. D. Salgad. de retent. part. 1. cap. 3. Nevizan. inter consilia Albert. Brum. conf. 12. quod incipit: Igitur cum Rex non fuerit bene informatus.

declaracion de bastantes, deposito para penas, probanças, y decision; que son los medios, que con alta providencia tiene prevenidos el Derecho para qualquier individuo. (168)

168 Y si à vn luez mano à mano, para suspenderle el exercicio de su jurisdiccion, es preciso oírle, y convencerle; que diremos à todo vn Supremo Consejo, compuesto de tales Ministros, y primera confiança de la Magestad en la mayor parte de su Imperio?

169 No puede ser esta su Real voluntad, ni persuadirse à ello el Fiscal, ni prestar su consentimiento, en virtud de los poderes que su Real mano le tiene concedidos; y asì justamente insiste, y repite sus protestas.

170 Y si no es recusacion de todo el Consejo, por la concurrencia de dos Ministros, y del Fiscal en la Junta, avrèmos de suponer es vna virtual advocacion de la causa, passando su conocimiento en justicia, y despues en govierno, à otro Tribunal, como lo publican ambos Decretos. (169)

171 Debe creer el Fiscal pudiera ser voluntad de su Magestad, con perfecto conocimiento della, esta advocacion? Ni se persuade, ni los Reales Decretos, que con tanta reverencia venera, pueden tampoco defengañarle, pues siendo producidos de aquella Real justificacion, y de su Catolica potestad ordinaria, no se huvieran dado, si huvieran estado presentes en la Magestad, y en qualquier dictamenes altos, y superiores todas las razones que oy abraça esta Protesta, y entonces no pudieron estarlo. (170)

172 Y esto se canoniza con que siendo regla elemental, que para

la

la advocacion por el Principe à sus Consejos, y por estos à sus Ministros inferiores, no aviendo de hazer agravio à la justicia, aya de justificarse de los autos vna injusticia notoria. (171)

173 Pues si esta es moralmente imposible de cometerse en aquel Supremo Consejo, y el Ministro General no ha comparecido, ni pedido nada en él, donde encontrará el Fiscal la causa, para que quede aquel Real Tribunal privado del conocimiento desta? (172)

174 Y si està reservada en el Principe, debe dignarse à la suplica, y ruego deste justo dolor, à manifestarla, y à oír al Consejo en gobierno, y en justicia. (173) todas las representaciones, que harán evidencia en este, y quantos negocios maneja de la observancia, y cumplimiento de sus leyes, de sus propias obligaciones, y de la confianza que debe à la Magestad, tan interessada en ella, y en cuya vnion bien acreditada queda esta Protesta.

175 Y si no han sido recusacion, ni advocacion las que este Real Tribunal padece, y el servicio de las dos Magestades; avrèmos de recaer en que la formacion de la Junta es vna expresa inhibicion. (174) No quisiera el Fiscal

(171)
Cap. penult. de iurament. calum.
Paul. de Caltr. in authent. qua in Provincia, fol. 1. C. ubi de criminib. agi oport. Castil. Borrel. in summ. decis. tom. 2. tit. 27. num. 62. Belluga in Specul. Princip. rubric. 33. vers. Sed pone, num. 7. & sequent. Carol. de Tapia decis. 1. num. 12. Rebuf. in tractat. de euocat. in prefat. quest. 6. num. 58. & 59. Y como no se puede quitar el dominio sin injusticia, tampoco la jurisdiccion, que tiene mayor estimacion. L. Qui auferre, ff. de stat. homin. Sin que aya Autor, que no se oponga à los decretos de advocacion, quando no es grauissima la causa en que se funda. Cum D. Couarrub. Ayend. Bobad. Petr. Surd. Thusc. Mastrill. Acebed. Fabr. Castil. & alijs, D. Solorç. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 12. num. 14. El qual concluye con el lugar del Señor Valenz. dict. conf. 171. num. 24. ibi: Iniuria fit iudici, aut Tribunali, à quo euocatur causa, & grauat partem, quando sine magna causa litem euocat. Passando à otras expresiones, dignas de ser atendidas.

(172)
Es decisiuo, con comprehension de todas las circunstancias presentes, el text. in Authent. de mandat. Principum, collat. 3. ibi: Si vero cum te non adierit venire ad hanc Regiam praesumpserit Ciuitatem, & remitemus eum cum omni correctione, & responsum non dabimus.

(173)
Como ponderan en el particular el señor Crespi, dict. obseruat. 114. y el señor Larrea, dict. allegat. 90. & alij supra relati num. 116.

(174)

Sin causa legal en los DD. que tratan della, contra la qual hizo especial discurso el Politico Nauarret. fol. 35. ibi: En sacar los negocios de los Consejos podria auer muchos inconvenientes, y vno dellos el desorden que se les causa à los Ministros, dando lugar à la sospecha, y muchas vezes será ruina de los negocios, antes que beneficio, y buen despacho dellos. Proposiciones, que exorna con Diuinas, y Humanas Letras. Y el Maestro Gil Gonzalez Daulla fuè deste proprio sentir en el Theatr. de las Grandezas de Madrid, lib. 4. fol. 350. litt. E. ibi: Con los Consejeros acuerda el Rey lo que conviene al honor, y provecho de los suyos; causa que debe mouer para no sacar de su centro las materias que à cada Consejo tocan, porque la experiencia ha conocido, que de tratarse en ellos, resultan grandes conueniencias en el acertamiento de los negocios, y no pequeño daño de lo contrario.

(175)

Et dictam est supra num. 160.
Y para la inhibicion es preciso el concurso de las dos Dignidades, quando se interpone (como en este caso) vn contrato oneroso, Gaspar Chlochio de *contributionib. cap. 4. à num. 137. Felic. de societ. cap. 14.* y en terminos de Con Juezes, es el *Cap. Prudentiam, de offic. Iudic. Delegat. ubi Barb. Merlin. controuers. 25.*

(176)

Huius clausula sine praiudicio, effectus principalissimus est preservare ius apponentis illam, ut cum multis Augustin. Barbol. in ejus explanatione.

(177)

Consideracion, que diferencia las dos providencias; esta, aunque real, es humana, y entre ella, y su logro no puede estar presente, si concurrir à aquel alto Decreto que la verifique; y puede no alcanzar, à diferencia de la providencia Divina, que es indivisible, immutable, y simple forma, y disposicion de las cosas que se han de hazer, como especialmente con Divinas, y Humanas Letras lo funda, y pondera Boecio de *Consolat. lib. 4. pref. 6. num. 8.*

haz er incompatibles sus dos obligaciones; la primera, à la Magestad que le hizo; la segunda, al Consejo donde la sirve: mas quando ambas navegan en vna embarcacion, defienda antes la potestad Catolica ordinaria, en que se dará mas por servido el Principe, y no toque en la linea de la absoluta; pues privando al Consejo del conocimiento de esta causa, donde residen las dos jurisdicciones, espiritual, y temporal, sin el simultaneo concurso de ambas potestades, como avia de juzgar el Fiscal era voluntad de su Magestad inhibir à este Real Tribunal del conocimiento della, ni en justicia, ni en gobierno, quando en esta controversia son inseparables sus circunstancias? (175)

176 Ni què mayor desempeño del conocimiento desta verdad, que el Real, y segundo Decreto, donde lo que manda su Magestad, es, *Sin perjuizio de sus derechos, y Regalias?* (176) Luego bien reconociò que el extrajudicial conocimiento gubernativo no alcanzava al perfecto de que necessita tan alta materia. Y resuelta, y executada, de què preservaria aquella reserva para el remedio en lo que sucediese, y el imposible de aplicarle en lo futuro? (177)

177 Y si se abriera la puerta à semejante exemplar, no fuera solo este Consejo quien padeciera el dolor, se comunicara à todos los Tribunales; qualquier interessado tuviera autoridad para

agraviarlos, las resoluciones chocaràn, por el imperfecto conocimiento de causa; el derecho adquirido de las partes quedara perjudicado: cuyos inconvenientes hallamos prevenidos por la docta pluma de Fray Iuan de Santa Maria en su

Re-

Republica Christiana, repitiendolos en distintas clausulas: (178) y son tales las consecuencias, que contemplas por mejor el Fiscal dexarlas protestadas, que sacarlas à luz en la ocasion presente. (179)

(178)

Dize en vna, Cap. 12. in fin. fol. 146. ibi: Sea, pues, la conclusion, que en ninguna manera se saquen de sus quicios los negocios, por el antojo, ò pretension de los que tienen mano en ello, ni se truequen los Consejeros, ni se confundan los Consejos, que todo esto arguye poca satisfaccion de Ministros, y desconfiança del Principe, y no se què mas. En otra, Cap. 13. in princip. ibi: Han de guardar los Reyes el orden en no alterar los negocios, ni sacarlos de sus quicios, porque de trocarse estas cosas suelen nacer grandes inconvenientes. En otra, diff. cap. 13. fol. 148. ibi: Y quando los Reyes aciertan en distribuir los Oficios, y dár à cada vno el que le conviene, se les debe dár credito, como personas escogidas, y como Artifices, y Maestros de aquellas materias; que como dize el Espiritu Santo, Ecclesiastic. 38. vers. 35. Vnusquisque in arte sua sapiens est. En otra del mismo Cap. fol. 149. ibi: Y darles tambien la mano, y autoridad que conviene, porque en no darles la que justamente merecen, es grande impedimento para cumplir con lo substancial de su obligacion, y ocasion que no les tengan obediencia, y respeto, que son las riendas del freno con que han de enfrenar, y detener al Pueblo. En otra, fol. 150. Escusen los Reyes de todas maneras las Juntas que se han introducido para cada negocio, tan mal recibidas en comun, porque el Pueblo, y las partes no piensan que se haze por agrauiarlos, sacando los negocios de su curso: porque de quien se han todos los demás negocios, no ay causa, ni razon por què no se fien tambien aquellos particulares; porque los Consejos Ordinarios tienen mas experiencia de los negocios que tratan cada dia, que las Juntas formadas de diferentes Consejos, pues sucedelo que en enfermedades tratadas por muchos Medicos, que mientras diuididos en pareceres altercan, se passa el tiempo de la cura. Y en otras clausulas, à fol. 154. firma: Que entre los antiguos Romanos, quando la Republica fuè Señora de todo, nunca se lee, aya aydo mas que Consejos Ordinarios para los negocios. Lo qual comprueba con Historias de Augusto Cesar, y Tyberio Emperador: sin oponerse al Consejo particular de los Reyes, para aquel secreto reservado, que los antiguos llamaron: Secreto del Imperio. Pero los demás dexense à sus Consejos, y acabaranse mas presto, con mas facilidad, y sin tanto trabajo de vnos, y tantas quejas de otros.

(179)

Siguiendo à Valero Maximo, lib. 7. cap. 1. ibi: Tacere (inquit) que loqui non dectt.

PROTESTA EL FISCAL QUALQUIERA perjuizio que se siga al Oficio de Comissario General de Indias, en todo lo que no se le conservare en el vso de su jurisdiccion privativa, y prerrogativas que en èl residen.

178



A DIVISION, y distincion de los Oficios fuè siempre muy amada de todas las Naciones, la introduxeron los Romanos, siguieronla los Griegos, los Asyrios la observaron, no la menospreciaron los Medos, admitieroula los Persas, y ultimamente fuè politica, que en todas las Monarquias ha sido firme columna del

(180)

De offic. Imperator. pag. mibi 215.
B. Litt. D.

(181)

En su Republica Christiana, cap. 12. pagin. mibi 135. A quien parece siguió el P. Bernardo de Bonacasa, en su *Catholica Doctrina*, que dedicó à un Ministro General de la Seraphica Orden, en el primer tomo de la segunda parte, §. 4. donde discurriendo en el mandar, y obedecer, en la pag. 146. col. 2. dize: *Cada qual, puer, se ha de exercitar en su proprio officio, sin meterse en exercitar el ageno.*

(182)

Consta por Cédulas Reales de 19. de Febrero de 1572. y manifestando, Rodriguez, Miranda, y Gubernatis, *infra citandi.*

(183)

Argument. L. Quod si nolit, ff. de edilitt. editi, vbi DD.

(184)

Rodriguez de Regularib. tom. 1. quest. 52. artic. 1. circa finem, Miranda. in. *Manual.* tom. 2. quest. 14. artic. 1. §. *Hic igitur*, D. Dolorcan. tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 41. post medium, versic. *Egoque.* Gubernatis. in *Orbe Seraphic.* tom. 1. capit. 17. num. 4.

Esta Sagrada Religion, pasó por entonces à proponer à su Cabeça, delegasse sus vezes en un Comissario General, que le substituyesse en esta parte, donde sus providencias, para serlo, no podian estenderse. (182)

181 Executòlo con la liberalidad, y atencion, que parece no cabia en la nativa oposicion, siendo vassallo del Christianissimo Rey; (183) y reconociendose que aun delegado, y temporal este Oficio, producía tan admirables efectos, pasó la Carolica Magestad à hazer su instancia à la Religion, para que le creasse ordinario, y perpetuo, le incorporasse en el Real Patronato, y le erigiesse Ministro espiritual de su Consejo. (184)

espiritual, ò temporal gobierno, como eruditamente lo pondera Claudio Cotterio, (180) y mejor Fray Iuan de Santa Maria, (181) quien aviendo ponderado la providencia Divina en la division humana, dize: *Esta compostura, y admirable concierto de las cosas naturales, se sacò, y se ha de sacar el concierto politico de la Republica, señalando à cada vno su puesto, su lugar, y sus ciertos limites de jurisdiccion para el Oficio que se le encargare, SIN PENSAR QUE ESSO SE AYA DE ALTERAR, NI MUDAR.*

179 Y no lo dixo solo por si la docta pluma desta Sagrada Religion, sino fundandose tambien en doctrina de Santo Tomàs, que lo acredita.

180 De este antecedente resultò, que la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo passasse à discurrir en què seguro brazo podria descansar el peso desta Legacia, y reconociendo que la Serafica Orden avia sido la que producía tantos espirituales frutos, y que su Cabeça vniversal no alcançava à poder comprehender el manejo, y gobierno de la America, y que en esto tenian iguales intereses la Sede Apostolica, y esta Sagrada Religion, pasó por entonces

Representò para este fin su obligacion, las innumerables costas, y gastos con que sus Erarios Reales asistian à la conduccion, y conservacion de los Religiosos; los buelos espirituales, y temporales, que lograba la Orden en este empleo: y considerados tan altos motivos, y otros, que concurrieron, condescendió la Religion, en Capitulo General, en conceder à su Magestad, y à su Real Corona este Oficio perpetuamente, (185) y con jurisdiccion ordinaria, y privativa (como fundarèmos despues) cuyo exercicio, y preeminencias han sido inviolables por el transcurso de ciento y ocho años; y sus poseedores tan obedientes à su Santidad, tan Hijos de su Religion, y tan Ministros de el Consejo, que siempre han hecho compatibles la observancia, la humildad, la soberania, y la atencion à su Magestad, y à ambos gobiernos. (186)

183 Grandes desempeños pudieran alegarse, grandes hombres, y Religiosos le han regentado; pero sirvale de vanidad à la Religion (que en este caso es permitida) que ningun individuo le ha administrado, en quien aya concurrido el esplendor, y conjunto de circunstancias, que componen vn docto, y gran Varon Apostolico, como lo es el actual, y Reverendissimo Fray Julian Chumillas, (187) à quien la Magestad, el Consejo, el Fiscal, y en vno, y otro

Mun-

lenç. conf. 163. num. 103. ibi: *Quod certius redditur pluribus actis positiuis, quos ab ineunte etate, usque ad canitiem, qua decoratur, in omnibus suis verbis, rebus, & actionibus, tanquam MILES MVLTVM CHRISTIANVS, ET VASSALLVS FIDELIS SVÆ MAIESTATIS.*

Asi resulta de las Constituciones de la ereccion *infra notande*; y de la Constitucion de Vitoria del año de 648. *relata supra num.*

Esta fue la forma con que pidió su Magestad este Ministro. la en que lo concedió la Religion, y lo tuvo por compatible, no obstante que le dexò sujeto en todo, y por todo al Ministro General, cuyas expresiones las explican las clausulas de las patentes de su institucion, ibi: *Qui iuxta Regie Catholice Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem, eiusdemque Indiarum Illustrissimi Senatus Consilium in omnibus, que ad promouendam Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia disponat cum omnimoda potestatis plenitudine.* Y son del mismo sentir Rodriguez de Regularib. tom. 1. quest. 52. artic. 1. Mirand. tom. 2. quest. 14. artic. 1. y Gubernat. in Orbe, que trae dichas clausulas, tom. 1. cap. 17. ex num. 2. Y esta patente se halla presentada con el instrumento, num. 7. remitido à su Magestad en consulta de 6. de Abril.

Por quien justamente se puede decir lo que en las Divinas Letras halla nuestra enseñanza en el gran Elcazar, *Machabeor. 2. cap. 6. vers. 23. ibi: At ille cogitare capit etatis, ac senectutis sue eminentiam dignam, & iugente nobilitatis canticiem, atque à puero optime conuersationis actus: & secundum sancte, & à Deo condite legis constituta.* Mercediendo dignamente los renombres, que hablando de otro Prelado Ecclesiastico, expresó Inocencio in Cap. Cum ineunte de presumptionibus, ibi: *Ad eò se maturum, honestum, & prouidum exhibuit, ut ab Ecclesia Romana meruit pallio decorari.* Et *infra: Quod tum virum honeste conuersationis esse credebant, personam illius multipliciter commendantes.* Debien-

do entenderse con este docto, y Religioso Ministro lo que dixo D. Val-

(188)

Con la diferencia que previno. So-
crates, ibi: *Thus Djs, laus vero bonis
viris tribuenda est.*

(189)

No le hemos de agraviar con po-
nerle mas autoridades, que la com-
prehensiva de todas, pues le publica
la Iglesia en la celebracion de su Dia,
y caso especial, de que haze memo-
ria.

(190)

Como en los mismos terminos de
Indios barbaros lo pondera, y acredita
el P. Torquem. en su *Monarquia In-
dian.* 3. part. lib. 19. cap. 10. pag. mi-
bi 371. col. 2. Y de las venerables ex-
celencias deste Habito no debemos
omitir aquel caso memorable de Lu-
dovico, hijo de Carlos Segundo, Rey
de Francia, que aviendo logrado el
recibirle, y oyendo celebravan todos
el esplendor de la Religion por me-
dio suyo, respondiò, le conseguia ma-
yor por el Habito, que por hijo de
Monarca, *vt refert Hieronym. Plato*
lib. 2. de bono stat. Relig. cap. 37.

(191)

Como lo publica Leon Dezimo
en la Bula: *Ite & vos in vineam meam,*
29. Maij 1517. relata à Cherubin. in
Bullar. tom. 1. fol. 589. Bulla 23. bu-
ius Pontific. que la contemplò por tan primera planta de la Iglesia; y que sea su Columna, lo
testifica la *Chronica de los Padres Capuchinos*, tom. 1. lib. 1. cap. 1. §. 6.

Mundo contribuyen justas veneracio-
nes, hasta donde en lo humano pueden
desprenderse, (188) sin que tengan mas
razon particular para ello, que sus do-
tes naturales, ciencia, y virtudes adqui-
ridas, contemplarle hijo legitimo de vn
Santo Fundador, que roba la devocion,
y piedad de todos los Imperios Catòli-
cos, è Infieles; (189) considerarle auto-
rizado con aquel Sagrado Habito, que
arrebata los coraçones mas distantes de
la Fè; (190) incorporado en la Religion
Serafica, tan primera Columna de la uni-
versal Iglesia. (191)

184

Y en este tiempo es quando
con tanto empeño su Cabeça, à quien
todos respetamos, ha formado vn dic-
tamen tan ageno de lo que las experi-
encias acreditará en este Varon grande, que
mas parece efecto de vn soberano po-
der, que justo motivo de empresa tan
difícil, (192) como querer deshazer vna
fabrica, en que los Artifices fueron la
Sede Apostolica, la Magestad Catolica,
la Religion en Capitulo General; y los
materiales, tantos, y tan innumerables
Religiosos insignes, con que se ha ele-
vado esse espiritual Edificio hasta el
mismo Cielo, donde ellos, y sus conqui-
stadas hechuras estaràn posseiendo los
gloriosos grados, que piadosamente de-
be-

(192)

Contra la sentencia bien aplicada, y antigua, *Nadie puede menos, que el que puede mas. Maxi-
ma fortuna minima licentia est*, Salust. in *Catilin.* El Padre Mendo en su *Principe perfecto*, do-
cument. 10.

bemos creer, como frutos de su trabajo, y desvelo. (193)

185 Erigido yà este Oficio (yà anciano, por su dilatada edad) no es corta desgracia aver de buscar al creador la potestad con que le diò el sèr, y los doctes con que le adornò; mas à esto nos precisan las controversias presentes, que procuran obscurecer este origen; y cree el Fiscal se sacàra à luz en su fundada Protesta.

186 Enseña la Filosofia, y la razon natural advierte, que primero es el sèr, que la operacion de lo que existe. (194) Este Oficio le diò la Religion à la Corona; luego primero avemos de reconocer la potestad que tuvo para la concession, antes que manifestar los efectos que produjo.

187 Notorio es, que por la Regla es la Religion, y su autoridad sobre la del Ministro General, y como su Superior, tiene la suprema jurisdiccion para minorarsela, hasta llegar à deponerle, suprimir Estatutos, y establecer leyes para su mejor gobierno. (195)

188 En consecuencia desta verdad, no solo ha vñado de su potestad, deponiendo al Ministro General, (196) sino que el Papa Gregorio IX. la concediò, pudiesse limitarle, ò restringirle su jurisdiccion, segun, y como conviniessè al

me

2. quæst. 10. artic. 3. conclus. 2. Marchant. in exposition. dict. cap. 8. text. 3. fol. mibi 504.

(193)

Pues podian dezir con la Authent. *lusiandum, quod præstatum ab ijs.* yà referida, ibi: *Omnem laborem, & sudorem,* y con Sepulv. in epist. 29. ibi: *Publica negotia raro sine periculis, & labore suscipiuntur.* Ni debian esperar la experiencia del Mundo, que acredira Ennio, lib. 1. epist. 32. ibi: *Si tollantur virtutis premia, quem laborasse non pudeat?* Y para vna, y otra proposicion, el P. Lainez, en el Josue, cap. 4. §. 2. fol. 480. donde parece hizo descripcion destos Ministros Evangelicos. Y mejor nos desempeña la docta Pluma del Ministro General, que escriuiò el Prologo Galeato à la *Mystica Ciudad de Dios, in fine,* ibi: *Dichoso aquel que executare sus doctrinas, pues siendo de tan eficaz fuga del mal, y prosecucion del bien, no solo no pe carà, sino que serà perfecto. Et infra, proximè: Pues el premio que le aguarda, serà la vida eterna.*

(194)

Iuxta illud Philosophor. prius est esse, quam operari.

(195)

Cap. 8. Regule Divi Francisci, ibi: *Et si aliquo tempore appareret Universitati Ministrorum, Provincia- lium, & Custodum, supradictum Ministrum non esse sufficientem ad servitium, & communem utilitatem Fratrum, teneantur Fratres, quibus electio data est in Nomine Domini, alium sibi eligere in Custodem, Cordub. in exposit. dict. Regul. in dict. cap. 8. quæst. 3. Mirand. in Manuali, tom.*

(196)

Tablas Chronologicas, fol. 25. col. 2. in fine, ubi est Constitutio depositionis, & absolutionis Ministri Generalis vocati Crescentio, facta à Religione auctoritate summa, qua pollet per Regalam, & Romanos Pontifices.

(197)

Tabul. Chronologic. in IX. Capit. General. fol. 24. §. Secundo petente Generali, & §. Tertio ne Custodes, fol. 25. col. 1. §. Hic Generalis, ut dicitur, Gubernatis in Orbe Seraphic. tom. 3. fol. 7. sub XI. Capitulo Generali, anno 1239. col. 1. §. His in Comitijs Praesidente Pontifice, haec statuta fuerunt: in versicul. Secundo Generalium, &c. Tertio ut Ministri Generalis potestas posset per Capitulum Generale limitari, Cordub. relatus in expositione Regule cap. 8. quest. 3. per totam, & quest. 4. §. Tertium punctum est, Mirand. in Manual. tom. 2. quest. 10. art. 3. & etiam 2. conclus.

(198)

Chronolog. Seraphic. fol. 54. column. 2. cap. 14.

(199)

Fray Luis de Rebolledo en su Recopilacion de la Regla, y Leyes desta Sagrada Religion, en los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de 1583. debaxo del título de todos los Oficios en comun, Constitucion primera, y segunda, fol. 164. Las Tablas Chronologic. en la renission de dichos Estatutos Generales, año de 621. fol. 648. & 649. sub tit. de Offic. in commun. Gubernat. in Orbe, tom. 3. sub eodem titulo & in eadem Statutorum renissione, fol. 679. col. 1.

mejor, y Religioso gobierno; y por él prohibió à esta superior Cabeça de autorizasse la regalia, y jurisdiccion de los Prelados inferiores. (197)

189 Deste antecedente resultan diferentes efectos: el primero, el juramento, que de orden de la Sede Apostolica haze este primer Ministro ante todo el Capitulo General, al tiempo de su eleccion, de averse bien, y fielmente, segun Dios, y la Regla, pura, y recta conciencia en las correcciones judiciales, provisiones, promociones, confirmaciones, Destituciones, y repulsas. (198)

190 El segundo, que conforme à lo dispuesto en el Capitulo General de 1239. y autoridad Pontificia, que la Sede Apostolica concedió à la Religion, disponiendo esta el orden de la obediencia, y que por grados los Frayles obedezcan à sus Superiores, desde el Religioso al Vicario, este al Guardian, este al Provincial; y asì los demàs, incluso los Comissarios Generales, hasta la primer Cabeça, la limitò à los Superiores dentro de los Oficios de los inferiores, ordenando, *Que para quitar confesion, vuos, y otros Superiores se guardassen de no conturbarse las vuos à los otros en sus Oficios, segun estatua determina lo por los Padres antiguos, y que los Superiores no impidan à los inferiores, ni se entrometan à querer hazer sus Oficios, antes los favorezcan, y ayuden, para que sean obedecidos, y respetados de sus subditos.* (199)

191 El tercero, el que inmediatamente que se congregan en el Capitulo General, se forma Tribunal especial del Definitorio General, presidido por el Comissario General de la Familia, para q̃ en él se vean las causas de sindicacion del Ministro General, y como à reo de las que contra él resultaren, se le trate, y oyendole sus defensas, ò se le dè por libre,

libre, ò se le deponga, priue, ò condene; y que saliendo absuelto, pueda presidir la eleccion; y si no lo saliere, de ninguna forma asista. (200) Esto se funda como precilo contra la Dignidad de Ministro General, quando se olvidar de ella, no por su poseedor actual, con quien el Fiscal no forma esta Protesta. (201)

192 Destos antecedentes se infiere, no puede ponerse duda en la autoridad de la Religion sobre el Ministro General, su jurisdiccion, gouierno, obseruancia, y sagrado instituto, quando la Regla lo acredita; las Constituciones de la Orden, aprobadas por la Sede Apostolica, lo disponen; los Pontifices lo canonizan; y à esta verdad concurren todos sus Autores, negando al Ministro General pueda proceder contra los Estatutos, defendiendo que no se le preste obediencia, si los propassare. (202)

(200)
Rebolled. ubi proxime, sub titulo del Capitulo General de toda la Orden, Constit. 2. §. Audiendose. Guad. in Orbe; dict. tom. 3. fol. 650. §. Quibus congregatis, cum sequent. ex Constitutionib. Barcinonae; Salmanticae, & Tolose, & ex Bullis apostolicis Pij V. & Gregorij XIII. Tabul. Canonolog. fol. 649. col. 2. §. Sed ante quam, usque ad §. Quod iudicatione. Mirans. in Manuali. tom. 2. quest. 6. artic. 2. conclus. 4. & 5. Coraub. in exposit. Regi. cap. 8. quest. 1. §. Tertium panctum st. quest. 2. per totam.

(201)
L. Denique, §. final, ff. de minorib. L. Tuterem, ff. de his, que vt indign. Sord. conf. 104. numer. 16. Afflic. decis. 324. numer. 16. D. Valenzuel. cas. 156. numer. 78 D. Salg. in Labyrinth. part. 2. cap. 7. numer. 28. ibi: Magis attenditur persona intellectnalis, quam propria.

(202)
De la Regla y Constituciones del Capitulo General de 1239. presidido por el Papa Gregorio, y deposicion del Ministro en el Capitulo subiguiente, y mandato Pontificio para el juramento referido, contra en los lugares de que se ha hablado; de la indicacion de el Ministro y de proximo se refiere su deposicion por Pio V. y Gregorio XIII. y fuera de esto, siendo como es esta, y la del orden de la obediencia de los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de 1583.

consta que estan confirmados con especial autoridad Apostolica, ex Rebolled. a fol. 128. in Prolog. §. Audiendose, & ex Gubernat. in Orbe, tom. 3. fol. 622. col. 1. in medium, art. la Capitulo autem. Y al fin de estos Estatutos, revisitos despues en Segouia, la confirmacion de Urbano VIII. y por lo que mira a sus Autores, constat ex Cordub. in expositione. cap. 8. quest. 3. ibi: Respondere primo secundum quatuor Magistros, & Hug. VIII. cap. Quod id quod fuerit, de consensu Superiorum, & inferiorum Ordinis in Capitulo Generali generaliter ordinatum, & per Papam approbatum; in his MAXIME IN QUIBUS EST ORDINATIO, SEU LIMITATIO POTESTATIS, & in his que tangunt Regule puritatem (vt hoc specialiter habetur in Seren. Conse. quest. 90. ET CONSTIT. MARTINI V.) non potest infirmari per solam Ministrum Generalem, sine assensu Capitali Generalis: & hoc maxime est verum, secundum expositionem sine titulo, quando constat, quod talium statutorum materia non est relictarbitrio Ministri Generalis, sine prefato assensu Capitali Generalis. & ratio huius est, quia Regula, quod absolute Minister Generalis, vt dictum est, maius in iudicio, & potestate Capitali Generalis, arguitur, QUOD REGULA PREPONIT CAPITULUM IPSI MINISTRO GENERALI, IDEO PLUS TENEMUR CAPITULO GENERALI, QUAM MINISTRO GENERALI, VT AIT PREFATA EXPOSITIO SINE TITULO, UNDE IN TABULA 5. MINISTRI GENERALIS, ET IN HUG. VII. CAP. HABETUR, QUOD POTESTAS MINISTRI GENERALIS

*RALIS, ET CETERORUM
POTESI PER CAPITULUM
GENARALE COARCTARI.
Patet ex dictis, & ex quotidiana pra-
ctica Capitularum Generalium. Y re-
firiendo las propias clausulas, es del
mismo sentir Miranda in Manual. to-
mo 2. quest. 10. art. 3. Y concluye
en la 2. conclus. con las siguientes:
Ac proinde, quod plus tenemur obe-
dire Capitulo Generali, atque Statu-
tis ab ipso factis, quam praedicto Ge-
nerali Ministro.*

(203)

Asi lo sienten, y fundan los Au-
tores referidos, Rodriguez de Re-
gularibus, tom. 1. quest. 52. articul.
1. & Mirand. in Manual. tom. 2.
quest. 14. artic. 1. fol. 218. §. Postea,
& in fine, ibi: Nam Hispaniarum
Reges Catholicos, & etiam ibi: Hanc
ob causam P. Christophorus de Capite-
Fontium.

(204)

Fuera de los dos Autores proxi-
mamente referidos, con estas pro-
prias clausulas lo asienta Gubernat.
in Orbe, ex num. 1. usque ad 4. tom. 1.
cap. 17. donde trae la patente, que di-
ze lo mismo.

193 Luego sale la consecuencia,
de que pudo la Religion erigir, y crear
este Oficio con aquella primera autori-
dad que tiene sobre su Cabeça, y de li-
mitarle la jurisdiccion, hazer leyes, y
Estatutos para su mejor gouierno, fin
que el Ministro General pueda impedir-
selo, ni proceder contra ella por medio
alguno; que pudo tambien separar, y
desprenderle esta porciõ de autoridad,
que corresponde à este Oficio, con-
fessando, y reconociendo, que de justi-
cia, y por causa onerosa debia remunc-
rar con el la obligacion contrahida por
esta Sagrada Orden à la Magestad Ca-
tholica en todos sus Dominios, y espe-
cialmente en la America. (203)

194 Supuestas, la potestad en la
Religion, la instancia en la Magestad, y
quan acreedora se hallava à este reco-
nocimiento, es preciso passar à las jus-
tas causas de la ereccion, para el mejor
gouierno espirital, y se hallaron acre-
ditadas en la experiencia por la grande
extension desta Religión en la America,
que el no multiplicarse en la propaga-
ciõ del Euangelio, dependia de las gra-
ues, y continuas controuersias, que se
le ofrecian sobre el buen tratamiento
de los Indios, repeticion de Misiones,
y quotidianos sucessos, siendola preciso
acudir por remedios à la Corte, y al Mi-
nistro General, que las dilatadas distan-
cias, y nauegaciones impedian estos recursos, por estàr aquel emplea-
do en lo restante del gouierno de la Orden, que los hazian moral-
mente imposibles, y si llegauan, eran muy temprano para los gastos,
y costas de la Magestad, y muy tarde para las prouidencias. (204)

195 Estos fundamentos despertaron à la temporal delegacion,
que queda ponderada, y nunca bastantemente aplaudida, por las am-
plias

plias facultades con que la concedió vn hijo de tan enemiga Corona; y fino, renozcantse los desempeños de esta verdad, (205) y no se acuda à comparaciones.

196 En esta forma corrió este Oficio hasta el año de 1583. que la Religión en Toledo, y en Capitulo General le erigió; en cuyos Estatutos se expressan

(205)
Acreditala la mejor ley, que es la Parente presentada, y comprobada en los autos, en que el Ministro General condescendió con la Real instancia, y en su consecuencia erigió este temporal Oficio; por medio de la Delegación; con todas sus vézes, y autoridad, sin reservacion alguna, y respecto de auerla acompañado con carta confirmatoria,

para justificacion de nuestro discurso, tenemos por inelcusable ponerla à la letra en esta Protesta, y es la siguiente.

S. C. R. M.



CONSIDERANDO La gran deuoción, que V. Magestad tiene à la Orden de Nuestro Seraphico Padre San Francisco, y el cuidado que siempre ha tenido de fauorecerla en todas las cosas de Virtud, y Religión, que se ofrecen; he deseado, después que recibí el cargo de Ministro General, acertar en todo lo que tocara al servicio de Dios, y de V. Magestad: y por entender ser cosa muy importante para el buen gouerno de nuestra Religión, que la persona que ouiere de tener el cargo de Comissario General de las Indias, Islas, y Tierras firmes; sea de toda buena qualidad, probada vida, letras, y suficiencias; y pues V. Magestad tiene cierta, y verdadera relacion de todas las personas Religiosas, en quien concurren todas estas partes, he tenido por bien dar una Patente, sellada con el sello mayor de nuestro Oficio, para que la persona Religiosa, que V. Magestad en ella señalare, tenga toda nuestra autoridad para todas las cosas que tocaren al buen gouerno de las Indias, como en ella mas largamente se contiene; y porque se pueden ofrecer muchas ocasiones; por las quales la persona que tuviere el cargo de Comissario General de Indias no le use; ni exercite; por tanto, por estas presentes Letras, firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello mayor de nuestro Oficio, doy, y concedo à V. Magestad toda mi autoridad, para que la persona, que una; ò muchas vezes fuere nombrado por V. Magestad, si conuiniere, la pueda remouer del tal Oficio, y señalar otra, la qual en virtud de estas presentes Letras tenga omnimodo poder; y toda la plenitud de potestad que yo tengo para todas las cosas tocantes al buen gouerno de las dichas Indias, como en la Patente que dimos en nuestro Convento de San Francisco de Paris, para la primera persona que V. Magestad señalare. Vd mas largamente expressado, de manera, que si por muerte, ò por qualquier ocasion fuere el dicho Comissario General de Indias remouido de su Oficio, por solo el nombramiento de V. Magestad, sin que otra ninguna cosa se requiera, la persona que fuere por V. Magestad nombrada, tenga todo nuestro sobredicho poder: y porque mas merezca en el exercicio, y execucion de su Oficio, le mando por santa obediencia, so pena de excomunion ipso facto incurrenda, que sin ninguna tergiversa

faccion , luego que por V. Magestad fuere requerido , ácepte el dicho Oficio de Comissario General de las Indias : y si otra cosa se ofreciere , en que yo pueda servir à V. Magestad , lo harè muy cumplidamente , porque en ello entiendo que hago lo que conviene al servicio de Dios , pues en este tiempo tan infelice , y peligraso , le ha hecho tan poderoso , Catholico , y Christianissimo Principe , para defensa , y amparo de toda la Christianidad , de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana , y de nuestra Sagrada Religion : Y pues el zelo de V. Magestad para todas las cosas del servicio de Dios estan conocido en todo el Mundo , muy seguramente se le puede fiar lo que en esta Carta se concede , porque se ve por experiencia , que el principal cuidado que V. Magestad tiene , es el enfalcamiento de la Santa , y Catholica Iglesia Romana , y de todas las aprobadas Religiones ; y por entender la particular merced , y fauor que la nuestra recibe cada dia de V. Magestad , he tenido siempre gran cuidado , y siempre le ternè , de hazerle encomendar à Dios , y suplicar à su Divina Misericordia , guarde à V. Magestad en su santa gracia , dándole muy larga , y entera salud en el espiritu , y cuerpo , para que siempre consiga victoria de los enemigos de la Fè Catholica. De San Francisco de Paris à veinte y cinco de Março de mil quinientos y setenta y dos. S. C. R. M. Besa las Reales manos de V. Magest. Su verdadero , y humilde Capellan. Fray Christoual de Capite-Fontium , General Ministro indigno. Lo mismo refiere Gubernat. in Orbe ; tom. 1. cap. 17. à num. 1.

(206)

Fr. Luis Rebolledo , ubi supra , fol. 179. B. titul. de los Estatutos generales de los Frayles de las Indias : del Comissario General de las Indias , cap. 1. Libro del Origen del Oficio de Comissario General , fol. 227. ya comprobados. Chronologia Seraphic. fol. mibi 666. col. 2. sub titul. Statuta generalia. Et Gubernat. tom. 3. pag. 696. sub eodem titul.

causales , De que los Religiosos de la America no podian ser gouernados sin continuo recuso à España , ni despacharse bien los negocios de la Orden , no residiendo en la Corte vn Religioso que tuviessse las vezes de Ministro General. Ponderando Los excessivos gastos de esta Corona , decretando por cosa necesaria la institucion de este Comissario , de consentimiento , y beneplacito de su Magestad. Y aunque le dexò subdito à su Cabeça , la misma ley le concediò Plenitud de potestad en todo lo tocante , y perteneciente à Indias , assi en aquellos Reynos , como en estos. Diòle Voz , y voto en todos los Capítulos Generales , como Ministro de los Ministros de aquellas partes ; no solo para que le gozasse , sino para que pudiesse dar razon de el gouierno que pertenecia à la America : Dexándole obligado A que celebrandose el Capitulo fuera de España , no pudiesse ir à el sin especial licencia del Consejo. (206)

197 Esta creacion se halla confirmada por la Sede Apostolica , cuya especial autoridad se le comunicò al Ministro General Fr. Fràncisco Góngora , para q los Estatutos referidos , y que cõprehendè à esta creació ,

los

los confirmasse (como con efecto lo hizo) (207) con que estando, como están los deste Oficio incorporados en estas leyes; (208) ò los Recopiladores dellas no vieron la confirmacion, ò suponiendola, como lo afirman, mal pueden negar, ni dexar al silencio estàr este Oficio por su Santidad aprobado.

198 Y si atendemos à los tiempos sucesivos, se haze mas incontrastable esta verdad, pues tambien còsta que en 15. de Mayo de 1587. la Santidad de Sixto Quinto, motu proprio, y teniendo presente lo grato que era este Oficio, y su autoridad (llamandola suprema) à la Magestad Catholica, y fundandose en lo dispuesto por dichos Estatutos, y haziendo causa inmediata dellos, pasó en este acto especifico de confirmació à concederle voz actiua, y pasiua en todos los Capítulos, y Congregaciones Generales, y perpetuamente lugar de verdadero Comissario General de la Orden, (209) sin que Autor alguno de la Religion dexe de suponer à esta decision por especial confirmacion del Oficio. (210)

199 Y admitida, como fuè por toda

supplicante eisdem prefato Rege Philipo, Sixtus V. Pontifex, ut perpetua firmitate subsisterent edito diplomate, quod statim apponam, voluit esse confirmata, quo à tempore, vel ex Religionis, vel ex Sedis Apostolica auctoritate, nullam legimus in ipsis factam fuisse mutationem. Ecce diplomatis theorem. Y en el tom. 3. fol. 623. col. 1. donde refiere los Decretos Apostolicos pertenecientes à estos Estatutos, que se auian dexado de poner en ellos, trae el de Sixto Quinto, con la inscripcion de *Offic. & Potestat. Commissar. General. Indiar. D. Solorsan. tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 41. & in Polis. lib. 4. cap. 26. fol. 730. ibi: La qual Constitucion deste Capitulo, &c.* Y el Ministro General Fray Buenaventura de Calatagirona, en la Patente referida al num. 28. marginal, confiesa expressamente esta confirmacion, y en su execucion se despachò la Cedula de 14. de Octubre, referida en dicho numero.

(207)

Ut refert Rebolled. in Prolog. fol. 128. §. Aduertase, & Gubernat. tom. 3. fol. 622. column. 1. ibi: In Capitulo autem intermedio, seu Congregatione Generali Toleti.

(208)

Reboll. ubi proxime, fo. 169. & Chronolog. fol. 666. Et Gubernat. relatatus supra pagin. 696.

(209)

Sixtus V. in Breui, cum ad regendos Fratres, 15. Maij 1587. originaliter ad manus Regis translatus. Referruntque illud Rodriguez in Bullar. Bulla XV. huius Pontific. fol. mibi 501. Gubernat. tom. 1. cap. 17. num. 5. fol. 287. faciuntque mentionem de eo Mirand. dict. quest. 14. art. 1. fol. 221. conclus. 5. D. Solorsan. lib. 3. cap. 26. num. 41.

(210)

Rodrig. in Bullar. ubi proxime in descriptione, ibi: Pro institutione Commissarii Generalis Indiarum, & quod vocem habet in Capitulo Generali, Mirand. dict. quest. 14. art. 1. conclus. 5. Gubernat. in Orb. Seraphic. dict. tom. 1. quest. 17. num. 5. ibi: Quae omnia (habla de la ereccion del Oficio)

(211)

Chronolog. Seraph. in 61. Capitulum General. 1507. fol. miki 339. in duobus §§. simul iunctis in 1. col. ibi: Generalis Indiar. Commissarius. Gubernat. tom. 3. fol. 369. §. penult. & fin.

(212)

Ut constat ex dict. Chronolog. fol. 677. col. 2. Gubernat. tom. 3. fol. 704. in fin. col. 1. & 2. in quibus duobus loci litteratim posita est Bulla Urbani VIII. incipiens: Iniuñcti nobis. Dat. Romæ 18. Decembr. 1625. Y esta presentada en el instrument. numer. 7. y comprobada,

da la Religion en el Capitulo General de 1587. donde especialmente se dispuso, y consintió, en esto mismo (211) se ratificó la erección del Oficio, confirmado por la propia Santidad de Sixto Quinto, y tambien por Urbano Octauo en el de 621, en que se reuoluido. (212)

JURISDICCION ORDINARIA POR LA Regla, Constituciones, y Autores de la Religion.

(213)

Constat ex lege Religionis facta in Capitulo Generali Florentino, anno Domini 1493. ibi: Declaratur, quod nomine Prelati intelligitur Generalis, Prouincialis, Custos, & Guardianus. Ita quod quodcumque in Regula, & declarationibus Summorum Pontificum, statutis, & Ordinationibus aliquid continetur faciendum, vel prohibendum per Praetatum seu Prelato, intelligitur de aliquo praedictorum, qui sunt veri Praelati ordinarij. Como con declarationes de los Sumos Pontifices, Clemente III. y Sixto IV. y Estatutos de la Orden, lo refiere Cordub. in expos. Regul. cap. 8. q. 4. vers. Quartum punctum est, quod Ministri Generales, Prouinciales, & Custodes, & Guardiani, sunt, & censentur esse veri Praelati. Luego si en los inferiores corre esta Regla, que será en el Comissario, que repetidamente está declarado Ministro de los Ministros de la America, y Prelado General Ordinario? No dandoles la Regla el nombre de Prelados, sino el de Ministros, y Siervos, ad expellendam, ac penitus relegendam ex sua Religione omnem extollentiam, atque arrogantiam, & ut sciret Sancte huic Religionis Minister, ut cumque summus, maximus, supremus, atque generalis sit, non dominum esse, sed ministrum, & seruum suorum Religiosorum, que son

200



SSEGVRA DA,

como queda la creacion deste Oficio, su perfeccion, y confirmación Apostolica, es forçoso buscarle su linage, naturaleza, y jurisdiccionales prerrogativas; y reconocidos los motivos de su erección, y clausulas con que se formò, hallamos que su primera preeminencia corresponde à tener exercicio de jurisdiccion ordinaria; y aunque despues hemos de afiançar la priuatiua con fundamentos incapazes de legal respuesta, se haze preciso suponer la ordinaria con no menos eficazes razones.

201

Empezando por las que nos ofrece la Regla de la Religión, no es dudable que segun ella tiene el Comissario General la jurisdiccion ordinaria, pues repetidas vezes dà el nombre de Ministros à los q son luezes Ordinarios (213)

CO

como à los Provinciales , Ministros Prouinciales , Comissarios de Familia, y à todos los demàs , à quien corresponde dicha jurisdiccion, (214) en cuyo numero no tiene el inferior lugar, si de los primeros , el possedor de este Oficio ; y el proprio atributo le dãn las Constituciones de esta Sagrada Religion ; (215) porque en la misma forma los explica , yà respecto de vnos , yà de otros , tanto hablando con los de España, como con los de la America.

202 Y assi, disponiendose por los Estatutos de la ereccion del Oficio , y por los subsiguientes en los años de 587. y 621. vaya el Comissario General al Capitulo General, como Ministro de los Ministros de aquellas partes, no solo le declaran Iuez Ordinario , sino que le hizo rigurosamente Ordinario de todos los Ordinarios , (216) pues le diò el titulo propio de Ministro ; y no cabe que estos lo seã por Iuezes Ordinarios, y que no lo fuesse el que se declara serlo dellos.

203 Con la Regla, y Constituciones se conformaron tambien los Ministros Generales, pues siendolo Fr. Buena uentura de Calatagirona, despachò Patète al Padre Fr. Francisco de Arcubiaga, Comissario General que fuè de Indias , para que se le guardassen las exempciones de verdadero Comissario General, que le concedian los Estatutos , y Breve de Sixto V. admitido por ambas Familias, Confessando que por vno , y otro medio era Pretado General Ordinario de las Provincias de las Indias : (217) y si la Dignidad de Minis-

son palabras del Doctor San Buena-ventura , que refiere Mirand. in Manual. Pralat. tom. 2. q. 10. art. 5. conclus. vnic. digna de especial atencion.

(214)

Por la Regla, cap. 7. ibi : *Ur recruratur ad solos Ministros Prouinciales. Et etiam ibi : Ipsi vero Ministri.* Y en el Cap. 8. ibi : *Teneantur semper habere Generalem Ministrum.* Et ibi : *Electio successoris fiat à Ministris Prouincialibus, & Custodibus.* Iterum ibi : *In quo Prouinciales Ministri teneantur in simul conuenire ubicumque à Generali Ministro fuerit constitutum.* Et ferè per tot. cap. 8. 9. 10. & 12. En los quales lugares tiene por Ordinarios à los que llama Ministros, como lo son. Y por esta razon , al Comissario General de la Familia se le declaró , como Ministro, juez Ordinario , *ut videre est infra.*

(215)

Como lo refiere de las del año de 583. Mirand. tom. 2. quest. 14. art. 1. conclus. 4. ibi : *Tenantur Prouinciales Ministri eos recipere.* Et etiam ibi : *Tenanturque Ministri eos recipere.* Y consta del Cap. 5. de dichas Constituciones, num. 6. en el tit. de los Frayles que vienen de las Indias ; ibi : *Por los Ministros Prouinciales.* En el numer. 21. ibi : *Porque los Ministros Prouinciales.* Et iterum ibi : *Ministro General.* Et per tot. Cap. 5.

(216)

Assi resulta de las referidas Constituciones *supra num. 196.* y es lugar expreso el de Miranda , *dict. q. 14. art. 1. conclus. 5.* ibi : *Est vocalis Ordinarius.* Et etiam, ibi : *Tanquam Minister Ministrorum Indiarum.*

(217)

Consta de la referida patente de 19. de Setiembre de 1596. que se halla presentada, y comprobada por el Comissario General.

(218)

L. Generaliter, 13. C. de non numer. pec. ibi: Nimis enim indignum esse indicamus, quod sua quisque voce dilucide potestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere. L. Si quis insurandum, C. de reb. credit. L. Quidam, in fin. ff. de donat. Vela, dissert. 24. num. 4. Y aunque suena confesion personal, acá tampoco lo fué, sino de la Dignidad; y siendo la misma la que impugnáveré, vel representatiuè, son iguales las reglas, aun en el caso mas estrecho de excepcion de cosa juzgada, por la Ley Cum queritur, con las dos siguientes deste título.

(219)

Son palabras formales deste Autor en el tom. 1. de Regular. quest. 52. art. 1. circa finem, ibi: *Qui Commissarius Generalis vocem actiuam, & passiuam habet in Capitulo Generali nostre Sacrae Religionis, & inter Fratres Ordinis sortitus est sortem ministerij sui, prout in Constitutionibus generalibus Toletanis continetur.*

(220)

Es lugar expreso, y digno de toda atencion, vease en el Tom. 2. ubi supra, concl. 5. ibi: *Rursus circa potestatem Commissarij Generalis Indiarum predicti dubitatum fuit, an ea esset ordinaria, an verò subdelegata: Et assentibus quibusdam, negantibus vero alijs, eam esse ordinariam; tandem ex mente, & sententia melius sentientum, & Superiorum definitione, atque determinatione (debido de tener presente la Patente del P. General Calatagirona, où fué esta la determinacion que refiere) conclusum est, QVOD EST ORDINARIA, non verò subdelegata, cuius & ratio in promptu est: nam quamvis non instituitur per electionem, atque communia suffragia, sed per nominationem Generalis Ministri, atque ex beneplacito, & assensu Regis Catholici, siue ipsius Supremi Indiarum Consilij (ut dictum est) habet tamen suam auctoritatem, non tam ex commissione ipsius, quam ex beneficio legis, & Constitutionis Toletanae: unde cum non sit commissio specialis hominis, sed legis, sit clarum profecto, atque perspicuum, QVOD EST ORDINARIA.*

El General lo assegurò, mal podrá la Dignidad de Ministro General intentar negacion reuocatiua. (218)

204 A esta declaracion de la Regla, Estatutos, y Patentes figuen todos los Autores de la Orden, sugeriendose à confessar al Comissario General la jurisdiccion Ordinaria, por mas desentendidos que ayan querido darse della.

205 El Padre Rodriguez, despues de auer referido las causas de la ereccion, concluye con que el Comissario General de Indias Tiene voz actiua, y passiua en el Capitulo General, y que entre los Padres de la Orden alcançò la suerte de su Ministerio, por los Estatutos Generales de Toledo. (219) Y esto es reconocer que se constituyò en verdadero Oficio, y como tal, en Prelado Ordinario, y que de Delegado se transfirió à otra especie.

206 El Padre Miranda, que mas de espacio discurrió las prerrogatiuas de este Oficio, dize: *Se dudò si su potestad era ordinaria, ò delegada; pero que por la mente, y sentencia de los que mejor sentian, y definicion, y determinacion de los Superiores, se decidíó, que era ordinaria.* Y funda su razon, que aunque no se instituya por eleccion, sino por institucion del Ministro General (precediendo la Real eleccion) Tiene su autoridad, no por la comision de el Ministro, sino por el beneficio de la ley, y Constitucion de Toledo, por donde es evidente, y claro (concluye) que es su potestad, y jurisdiccion ordinaria. (220)

Por

207 Por las mismas causas, y razones defiende lo propio, respecto de el Comissario General de la Familia, y decide, que en el Capitulo General de Valladolid de 1565. se determinò, Era Ordinario, por ser Ministro de los Ministros de su Familia. De donde se infiere la precisa consecuencia de los antecedentes, que llevamos fundados. (221)

208 El Autor mas opuesto à las prerrogativas, è inmunidades deste Oficio, y que intentò, si no defraudarle de la ordinaria, dàr motivo à que otros la disputassen, fuè Gubernatis; y que olvidado de su dictamen, y guiado de la luz de la verdad, se opuso à si proprio, con tales clausulas, que desempeñan nuestro assumpto. (222)

209 En vna dize, que aunque hasta el año de 582. se prosiguiò con delegacion del General, en el de 583. y su Capitulo decretaron los Padres, à vista de las causas onerosas repetidas, y que por la delegacion no era perfectamente Oficio de ley, passasse à serlo Ordinario, con perpetuo Estatuto. perpetua designaciò, y extension de su potestad. (223)

210 En otra afirma, que por su crecçion, y la autoridad Pontificia del Breve de Sixto Quinto, es verdadero, y Ordinario Oficio. (224)

211 En otra assegura, que le tocan por razon de tal todos, y cada vno de los negocios perteneciètes à las Provincias de las Indias, y q se ofrezcan tratarlos conforme à derecho ante su Magestad, y el Consejo. (225)

212 Y en otra que goza, como verdadero, y legitimo Prelado, de omnimoda autoridad en vno, y otro fuero sobre todos los Religiosos,

(221)

Este propio docto, y Religioso Vaton lo afirma, y funda en el tom. 2. quest. 11. art. 2. §. Sed præterea, ibi: Probatur nostra conclusio: nam ad hoc ut supradicti Commissarii Generalis (hola del de la Familia) Ministri iurisdictionis ordinaria, & non subdelegata dicatur, secundum Innocent. in cap. 1. & in cap. ad hoc de Offic. Archidiacon. Sufficit, quod suam auctoritatem habeat beneficio legis, & non ex commissione hominis. Et iterum ibi: Tandem tertio id ipsum probatur ex facto: nam hoc iam est expressè determinatum in quodam Capitulo Generali Pintiano, anno Domini 1565. cel. b. ato, atque auctoritate Apostolica confirmato, cuius verba sunt que sequuntur: Commissarius Generalis, tanquam Ministrorum Provincialium Minister Ordinarius est sue Familiae.

(222)

Gubernat. in Orbe, tom. 1. cap. 9. §. 2. à num. 3.

(223)

Asi lo afirma el mismo Gubernat. tom. 1. cap. 17. num. 4. lib. 3.

(224)

Idem Gubernat. ubi proxime, lib. 3. cap. 17. num. 6.

(225)

Refiere lo en el num. 10. del mismo capitulo, donde afirma goza de autoridad Apostolica.

(226)

Estan claro su sentir, que en la misma forma lo expresa en el lugar notado al fin del num. 12. añadiendo, que estos fundamentos fueron los que dieron ocasion al P. Miranda para defender ordinaria la jurisdiccion del Oficio, y no delegada.

y Provincias de las Indias, constituyendole Juez Ordinario en el gouerno, y causas de su jurisdiccion. (226)

213

Sin que se descubra Autor alguno desta Serafica Religion, que niegue el atributo de ordinaria à la plenissima autoridad de su Comissario General de la America.

JVRISDICCION ORDINARIA POR LA disposicion de derecho.

(227)

L. More majorum, L. Et quia, ff. de iurisdic. omn. Iudic. Gloss. in dist. L. Et quia, L. vnic. & Gloss. fin. Cod. Ne liceat potent. Menoch. de presump. lib. 2. presump. 16. num. 8. ibi: Tertius casus est, quando LEX constituit aliquem Iudicem, & dubitatur quam speciem iurisdictionis tribuerit, an scilicet Ordinariam solam, vel solam delegatam, & CONCESSAM ORDINARIAM scripserunt, Gloss. & c. Petr. Barbof. in l. 12. §. 1. de Iudic. num. 57. ibi: Si predicta commissio fieret per LEGEM, sive per Principem, tunc cesset concessa ORDINARIA. Cum Maranta, Sanchez, Cancerio, Mastrillo, Carleu. Pareja, Barbosa, Fontanella, & alijs, Cortiad decif. 8. num. 50. ibi: CUM EAM HABEAT A LEGE, quo casu esse ORDINARIAM. Clarin. controuers. lib. 1. cap. 13. numer. 24. Reynof. obseruat. 54. num. 20.

(228)

Ditta Constitutio Toletan. anno 1583. supra relata.

214



O Se limita la ordinaria jurisdiccion del Comissario General de las Indias à la municipal de-

claracion de las Constituciones, Regla, y autoridades referidas, por fundarsela asimismo la legal disposicion en ambos derechos, sacando de ellos, y de sus Autores infalibles congeturas có que se coloca en el ser de jurisdiccion ordinaria.

215

En este grado se considera la que la ley concede à algun juez, pues no declarando la especie de jurisdiccion que le dà, en la duda debe estimarse solo la ordinaria, siendo lo proprio en lo que concede el Principe, sin determinar su Real animo à especie conocida:

(227) Y en nuestro caso nõ cabe dudar se fer la ley quien creò este Oficio, y consiguientemente auerle hecho ordinario. (228)

216

Igualmente es ordinaria la jurisdiccion, quando à ella se sugera territorio separado, y à sea circumscripuiuo, y à subiectiuo, y entonces no se disputa

la

(229)

la qualidad referida en el Juez que se nombra para aquel distrito, por ser proposicion incapaz de controuersia, (229) como asimismo lo es el estar asignado al gouierno del Comissario General todo el territorio; y Provincias de las Indias. (230)

217 Es tambien ordinaria jurisdiccion la que se comete al Juez, quando se crea de nuevo su Oficio; y la comision que se le dà, no es en fuerça de autoridad delegada, sino de ordinaria, y priuatiua: (231) como pues, podrá confiderrarse en otro grado la que assiste al Comissario, siendo su Oficio nueuamente creado, y con tales circunstancias, como en esta Protesta se expressan?

218 En la propria linea pone la legal censura à la jurisdiccion que ha de practicarse en cierto genero de personas; y asì, la que se comete al Maestro-Escuela, y Rector de Vniuersidad; con objeto à este determinado genero, es comunmente reputada por ordinaria. (232) Y debe tambien serlo la del Comissario General, como determinada à los Religiosos de la America, cuyo instituto, y estudio, es la reduccion, y Missiones. (233)

219 La vniuersalidad de causas en cargada al Juez, ò Magistrado, induce en el derecho efectos de ordinaria jurisdiccion; (234) y atendiendo à las que se

Cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordinari. in 6. Bald. in l. A Procuratore, C. mandat. cum Rota, & Burat. Loter. de re Benefic. lib. 1. q. 23. num. 19. ibi: Huic subiectum est territorium, ergo habet iurisdictionem Ordinariam, Corradi. decif. 16. n. 44. cum alijs, ibi: Et iurisdictione Ordinaria dari non potest sine territorio, vel subiectivè, vel circumscriptione.

(230)

Constat ex erectione huius Officij, facta in dicta Constitutione Toletana, in qua fuit iurisdictione concessa Commissario ad territorium Indiarum, & illi annexis, & dependentibus.

(231)

Cap. Licet, de Offic. Ordinari. & cum eo, Petr. Barbof. in dict. leg. 1. de Iudic. §. 1. num. 34. ibi: Quando de nouo fit commissio Iudici, videtur facta in vim iurisdictionis Ordinariæ.

(232)

Proam. ff. §. penult. Gloss. in Authent. habita, C. ne filius pro patr. cum multis, idem Barbof. ubi sup. n. 46. ibi: Vnde DD. qui habent iurisdictionem in causis Scholarium Ordinarij censentur, quamvis non habeant territorium.

(233)

Eadem lex Religionis supra relata, numeris antecedentibus, vers. Terna el dicho Comissario.

(234)

L. 1. in princip. & §. Cum Urbem, de Offic. Prefect. Urb. Authent. habita, C. ne fil. pro patr. Batt. in l. More, num. 5. ff. de iurisd. omni. Iud. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. tota præcipue num. 35. ibi: Ordinaria iurisdictione sui natura non est restricta ad hoc, vel illud causarum genus, sed in vniuersum illa omnia respicit. Et infra, num. 38. ibi: Quintus casus est, quando Princeps priuata persone committit vniuersitatem causarum: nam

tunc præsumitur ille factus Iudex Ordinarius, ita Barth. & c. Petr. Barbof. in dict. leg. 12. numer. 37. ibi: Secunda principalis conclusio ea est, quod si verba sint dubia, & per ea concedatur alicui cognitio vniuersalis negotiorum, censetur concessa Ordinaria iurisdictione. D. Solon. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 4. num. 34. ibi: Cum tamen sit ad vniuersitatem causarum, potest conferri, & reputari Ordinaria, ut est communis resolutio DD. in leg. 1. §. Qui mandatam, ff. de Offic. eius.

(235)

Cum plenissima potestate in omnes Religiosos, & Religiosas Indiarum, que son palabras de la Constitucion referida.

(236)

Innocent. in cap. Super quæstionum, num. 5. de offic. delegat. Angel. in l. More de iurisdic. omn. iudic. ibi: Cum ipse mandans, & committens causam ex se essim diceret, quod in sui locum in omnibus ponit eum cui mandat, ex hoc censetur concessa iurisdic. ordinaria. Menoch. ubi supra, num. 30. entiendo esta conclusion aun en regulos terminos de cometerse causa singular.

(237)

Constitutio Toletana 1583. supra relata, ibi: Qui Commissarius Generalis habeat vices Ministri Generalis.

se cometen al Comissario General, llamamos la misma vniuersalidad, y en ella el ser ordinaria su jurisdiccion. (235)

220

No es menos estimable para lo ordinario el declarar quien concede la jurisdiccion, que el elegido, ò nombrado por Juez, suceda en su autoridad, lugar, y vezes; porque semejante clausula es seguro medio para que se entienda transferida la ordinaria jurisdiccion: (236) esta es la que la Religion, y el Ministro General, como executor de la ley, tiene cócedida à su Comissario General de Indias, pues se la dieron para que en su lugar, y con sus vezes fuesse Ministro de aquellas Provincias. (237)

221

Con que si hallamos con tal hermandad à la Regla, à las Constituciones, à las Patentes, à los Autores de la Orden (aun los mas opuestos) y à la disposicion de derecho, que haze ordinaria la jurisdiccion del Comissario, como podrá el Ministro General desnudarle desta prerrogatiua, contra tan eficazes fundamentos?

JURISDICCION PERPETUA POR LA Religion.

(238)

En esta forma ha corrido siempre, yendo, y viniendo à los Capítulos Generales, así por la vacante del Ministro General por muerte, como por la temporal de su elección, segun es notorio, y siempre se ha experimentado, y al presente se experimenta, y consta de todas las Patentes, y nuevas elecciones de Comissarios Generales, que se guardan en los Archivos del Consejo, y del Comissariato.

222



A Segunda prerrogatiua de este Oficio, y que afianza la jurisdiccion ordinaria, es la perpetuidad, pues no le inmuta la muerte del Ministro General, ni la vacante de su Administrador; aquella, porque siempre ha sido continuado su curso, y manteniéndose, mientras el beneplacito de su Magestad le conserva, sin passar à nueva eleccion. (238)

223 Y esta verdad la acredita vno de los mas clasicos Autores de la Orden, reconociendo la fuerça de su existencia, alsí por depender de la Real voluntad, (239) como por ser ley la que le estableció, (240) canonizandola las Constituciones de su ereccion, (241) Breve de Sixto Quinto, aceptacion de los interessados, y los demás Estatutos revalidados, quando todos declaran tocarle los sellos de la Religion para la eleccion de Vicario, ò Vice-Comissario General de la Familia en sus vacantes, y que debe convocar, y presidir en ellas, (242) à que concurre la practica: y que quando buelve de los Capítulos, continúa en su exercicio, sin nuevos despa- chos de los Ministros Generales, (243) (cuyo gobierno es temporal) de que es prueba clara la consulta de 646. con que su Magestad se conformò, y de que se expidió la Cedula de primero de Julio del mismo año. (244)

(239)
Mirand. in Manual. Prælator. tom. 2. quest. 14. art. 1. §. Rursus per tot. ibi: Multumque probabitur quin vero certissimum, quod semel electus, & nominatus ab ipso Generali Ministro, citra culpam, atque defectum notabilem, & legitime probatum, quod hoc ipsum promereatur, non potest ab officio suo removeri, S ALTE M ABSQVE ASSENSU, ET CONSENSU PRÆDICTI REGALIS CONSILI, res est, quæ nullum omnino patitur dubium.

(240)
Asseguralo el mismo Miranda ubi, proxime, circa finem, ibi: Sequitur ulterius, quod Generali Ministro mortuo, promotò, vel amoto, ant expleto, & absoluto sui Generalatus officio, non cessat, neque expirat prædictum Commissarij Generalis officium propter rationem nunc dictam: quia nempe est Ordinarius, non vero subdelegatus, & quia facta prædicta nominatione à Generali Ministro (QUOD DVNTAXAT EIDEM COMMISSIT GENERALE CAPITVLVM) iam non tam auctoritate hominis (vt sic loquamur), quàm ex auctoritate, & beneficio legis, suum exercet munus, & officium, quæ omnia sunt multum iuridica, & iuri, atque rationi consona, ac proinde multum memorie commendanda.

(241)
Resulta della misma, en quanto la institucion, que manda la Religion haga el Ministro General al Comissario, dize que sea de consentimiento, y beneplacito de su Magestad, cuya calidad de parte de la Religion la hizo perpetua, pues colocò su duracion en ageno arbitrio, tan interesado en que sea perpetuo.

(242)
Ita constat ex Constitutionibus supr. num. 206. relatis, & ex Tabulis Chronologicis in 66. Generali Capitulo, fol. 667. ubi post renalidatas Constitutiones erectionis officij, & tam earum, quàm Brevis Sixti V. acceptationem in Capitulo Generali 587. Segonia anno 1625. statutum est, ibi: Qua propter in electione Vicarij, siue Vice-Commissarij Generalis, deficiente in hac Familia, alio Patre ex perpetuis, ad ipsum Commissarium Generalem Indiarum pertinebit sigillum tenere, & convocare, etiam presidere.

(243)
Como ni lo necessita, segun expressamente lo afirma el P. Mirand. tom. 2. quest. 14. art. 2. fol. 221. en el §. Sequitur ulterius, supra num. 240. litteraliter relatus.

(244)
Consta del instrumento, num. 13. con la consulta de 6. de Abril deste año de 91. puesta en manos de su Magestad, que para en la Jura.

(245)

L. Proponebatur 76. ff. de iudic. D. Larrea allegat. 22. num. 38. D. Olea de Cession. iur. tit. 7. quest. 5. num. 13.

(246)

Prueban esta narratiua los instrumentos puestos en manos de su Magestad, con la referida consulta, num. 10. y 11. dignos todos de que los señores Jueces los tengan presentes.

(247)

Por lo que mira à cerrar el Archivo, son notorias las ordenes, y por esto, y lo demàs que se asienta, es clara la *Ley 55. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.*

(248)

L. Jurisperitos, ff. de excusat. tutor. L. Servus C. de penis, L. Presidis, ff. de cert. petat. Alvar. Valasc. de iudic. perfect. rubr. 9. annot. 9. num. 12. Ripol. cap. 35. num. 66. cum Barbosa. Martha, Giurba, D. Crespi, Cabed. Keynoso, Gratian. Fontand. & alijs, Antun. de donat. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 13. à num. 109. ibi. Quando autem conceditur ad vitam, vel ad beneplacitum, officium dicitur perpetuum.

(249)

Es expreso este beneplacito en las Constituciones de su ereccion, y la obligacion de la Orden, notoria en la Constitucion de Vitoria del año de 648. donde, como se ha visto, se confiesa ser del Real Patronato, y se ratifica con nuevo pacto à favor de su Magestad.

(250)

Ex Breui Sixti V. ibi: In electione Generalis Ministri, & alias in omnibus; & per omnia vocem activam, & passivam, ac locum congruentem, prout alijs Commissarijs Generalibus disti. Ordinis dari solet, omnino habeat, & sua voce uti, & locum retinere libere, & licite valeat autoritate Apostolica tenore PRESENTIUM PERPETUO CONCEDIMUS, ET INDULGEMUS.

224

No le inmuta tampoco la vacante del poseedor deste Oficio, así porque la Dignidad nunca muere, (243) como porque causada por promocion, tiene à su favor el caso decidido del año de 630. pues hallandose el Comisario Fray Iuan de Santander promovido al Obispado de Mallorca, y passada la gracia, no permitió la Magestad del Señor Rey Felipe Quarto, que el Ministro General se introduxesse (como de hecho lo intentò) à exercer este Oficio; y continuò mas de vn año, y aun despues de consagrado, hasta la nueva eleccion. (246)

225

Assegurase mas su perpetuidad en todos los casos de vacante por muerte, en los quales ha sido, y es el Consejo quien cierra el Archivo, y dentro del los sellos; y su Magestad quien ordena, que el que fuere Secretario, tenga los papeles, y acuda à los negocios, porque no cesse el despacho, hasta que entre à exercerle su nuevo poseedor. (247)

226

Esfuercase mas ser perpetuo este Oficio, porque su Magestad no le elige cò prefinicion de tiempo, sin mas limitacion, que el de su beneplacito; (248) à que està sujeta la Religion, sin que aya facultad, ni medio, que pueda coartar tan soberano arbitrio. (249)

227

Acreditase mas este discurso con el motu proprio de Sixto Quinto, donde explicò su voluntad àzia la Real gratitud, adornando à este Oficio con la voz activa, y passiva, y lugar de verdadero Comisario General de la Orden perpetuamente. (250) Y mal se ef-

ti-

timará como temporal lo que su Santidad declara perpetuo, (251) y está tan añañado en las disposiciones de la Religion.

L. fin. Cod. de suis, & legit. her. L. 1. Cod. solut. matrim. Sord. conf. 67. num. 36. & conf. 123. num. 5. Giurb. conf. 11. num. 22. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 1. §. 1. num. 29. D. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 5. num. 33. cum multis, August. Barbof. diff. 254. num. 2.

JURISDICCION PERPETUA POR derecho.

228



ALLASE tambien perpetua la jurisdicción del Oficio del Comissario General, por las reglas de dere-

cho, que dan esta qualidad à la concessión, quando se haze para que siempre, ò continuamente persista, como en nuestro caso, en que ni la Regla, ni las Constituciones limitaron el tiempo en la remuneratoria donacion de el Oficio. (252)

229 Perpetua constituye el Derecho la jurisdicción que se dà à la Dignidad que no espira; (253) y que no se extinga el Oficio de Comissario General por la muerte, ò promocion de su poseedor, yà queda fundado en lo antecedente.

230 Es asimismo perpetua la concessión que las leyes contemplan transmisible à los herederos, (254) cuya prerrogativa tiene el Oficio de Comissario, estando afecta à quantos sucesores ha tenido, y tuviere la Corona; de que es desempeño el transcurso de ciento y ocho años, que las Magestades de los Señores Reyes han disfrutado esta Regalia.

231 No puede dezirse temporal, segun la legal censura, la jurisdicción concedida à Oficio, cuyo poseedor le tiene à beneplacito de quien le elige; y mas quando el dueño propietario lo es perpetuo.

(251)

Cuya clausula por su naturaleza obra hazer que la concessión dure siempre, y en todo tiempo. *L. Pure in fine, ff. de except. L. Fundi, §. La beo, ff. de actionibus impti. L. Eum debere, ff. de seruitut. urban. praedior.*

(252)

Vt videre est in relatis, numer. antecedent. Y que no se perfina tiempo en la concessión de este Oficio, es hecho que manifiesta su creacion, tantas veces mencionada.

(253)

Constat ex dictis supra num. 206.

(254)

Y arguyendo del feudo al Oficio, *quod est argumentum validum in iure, ex traditis à D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 27. numer. 54. Dominic. Antun. de donat. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 7. num. 57. como se dize perpetuo el feudo en que se dà derecho de transmission, ex doctrin. Cardinal. Ihusc. practicar. tom. 6. conclus. 313. num. 2. verb. Perpetuum;* así tambien lo es perpetuo el Oficio transmisible à los herederos.

(255)

Tondur. de prauent. part. 1. cap. 26. num. 31. ibi: Rursus queritur quid dicendum sit de concessione officij facta ad beneplacitum: Respondetur, non nocere perpetuitati officij, & faciunt tradita supra num. 239.

(256)

L. Sufficit, ff. de condit. indebit. ubi Bart. & Jasson. Menoch. de pres. lib. 3. pres. 109. num. 9. ibi: In dubio presumi perpetuum, quod potest esse temporale, vel perpetuum. Tiraquel. de re. tract. conventional. §. 2. gloss. 1. num. 38. quem refert, & sequitur, Iacob. Cancr. variar. resol. part. 1. cap. 8. num. 87.

(257)

Ex supradictis, quibus adde Cal. saing. de Regularibus, part. 2. tract. 8. cap. 1. proposit. 9. vers. Hac autem est ordinaria utpote in perpetuum concessa, & officio perpetuo annexa.

Y en esta razon se encuentra la mayor prerrogativa del Oficio de Comissario, pues concedido à su Magestad *simpliciter*, tiene la Regalia de amover, y quitar al poseedor, siempre que pareciere conveniente; cuyo acto facultativo induce clara perpetuidad de la jurisdiccion donada, ò concedida. (255)

232

Y aunque no estuvieramos en terminos tan claros, si en los de la duda, bastàra esta para dexar perpetuo el Oficio, y su jurisdiccion; (256) y asì, fundada con esta qualidad por la Regla, y Constituciones de la Religion, y por la disposicion de Derecho, no admite controversia, que siendo perpetuo, corresponde à su jurisdiccion el atributo de ordinaria, (257) y la accion à todas las preeminencias que le corresponden.

JURISDICCION PRIVATIVA POR LA Religion.

233



Son estas las prerrogativas principales desta jurisdiccion, fino que passa à gozar de la naturaleza de privativa; y aunque algunos, que no han caminado, ni navegado el pielago de la sugeta materia, tendràn por temerario el empeño, la obligacion

del Fiscal en vna pretestada indefension, podrà ser les conduzga al puerto de la evidencia.

234

Y empeçando por el mejor norte, que es el de la Religion, hallamos en ella ser todos los Oficios ordinarios con practica de privativos, cuya prueba acreditan sus mas autorizados Estatutos.

235

Siendo el primero hijo de la justificacion de Gregorio IX. en el Capitulo General de Roma de 1239. donde ocurriendo à los inconvenientes que podrian resultar de la gran mano del Ministro General, mandò expressamente, que no pudiesse, ni le fuesse licito

intro-

introducirse, ni minorar la jurisdiccion de los Prelados inferiores, à su arbitrio. (258)

236 El segundo es, la ley del año de 583. que governando el orden de la obediencia, prohibiò su manejo al Ministro General en los Oficios inferiores; (259) por cuyos medios se conven- ce ser estas jurisdicciones privativas en los limites que cada vna abraça; y por mayoridad de razon, la del Comissario General, en quien residen las especiales prerrogativas ponderadas.

237 Las disposiciones anteriores tienen estimables fundamentos, como establecidas à la consonancia de el Derecho Canonico, y Eclesiastico, donde las primeras instancias tocan à los Ordinarios, con exclusion de los Superiores; por cuyo motivo cada vno en su linea es privativo al Superior inmediato: (260) y si en los Oficios de la Religion corre esta regla, no cabia que interpuesta la Magestad, la propagacion de la Fè, y tantas causas onerosas, se constituyesse pauta contraria para este Oficio.

238 Y el Autor de mayor afecto para con la Religion, y de no menor respeto al Ministro General, acredita esta inteligencia; porque suponiendo que la renunciacion, ò deposicion del Provincial ha de ser al similitud de las del Ministro General, resuelve, que estos Prelados no deben conturbarse en los Oficios reciprocamente; y desciende con la misma regla à los inferiores, que esto es arreglado à la razon, al mejor gobierno de la Religion, y à la obser-

T

van-

(258)

Asi resulta de las Tablas Chronologicas, en el I X. Capitulo General, fol. 24. §. Secundo Generalium. Et in Orbe Seraphic. tom. 3. fol. 7. sub eodem Capitulo Generali 1239. & in eodem versic.

(256)

Es decision expresa, y sus palabras las siguientes, ibi: *Tambien amonestamos à todos los Religiosos que tuvieran Oficios, que los hagan con toda fidelidad, y diligencia; y los inferiores obedezcan à los Superiores, de tal manera, que todos los Frayles obedezcan à los Vicarios, y los Vicarios à los Guardianes, los Guardianes à los Provinciales, los Provinciales à los Comissarios Generales, y los Comissarios à los Ministros Generales, como son obligados; mas para quitar confusion, se deben guardar mucho todos los Superiores de no conturbarse los unos à los otros en sus Oficios, como nuestros Padres antiguos lo determinaron: Por tanto, los Prelados Superiores no impidan à los Prelados inferiores, ni se entrometan en querer hacer sus oficios, sino antes (mientras no estuviere privados dellos) les favorezcan, y ayuden para que sean respetados, y obedecidos de sus subditos, Rebolled. in Statutis Generalibus, anno 1583. sub titulo de todos los Oficios en comun, Constit. 1. & 2. fol. 164. Tablas Chronologic. fol. 648. & 649. sub titulo de offic. in commun. Gubernat. in Orbe, tom. 3. sub eod. tit. fol. 679. column. 1.*

(260)

Cap. Causa omnes session. 24. de r. format. vbi DD.

(261)

Cordub. in *exposit. Regul. cap. 8. quest. 4. §. Secundum punctum est*, ibi:

Et in tabula X. Vicarij Generalis habetur, quod extra Capitulum Provinciale non potest Minister Provincialis Provinciam dimittere, aut renuntiare: nec Minister Generalis extra Capitulum Provinciale potest pradiitam renuntiationem recipere, aut quod de alio prouideatur mandare, cum hæc habeant fieri in Capitulo Prouinciali. Et etiam ibi: *Tertium punctum est, quod prædicti Prelati non se debent conturbare in suis Officijs, sic scilicet, quod Minister Provincialis non se intromittat, aut destruat ea quæ pertinent ad officium Custodis, vel Guardiani: similiter nec superior destruat quæ conueniunt inferiori Prelato, quia ratio sic distat, vt corpus Religionis debite gubernetur: & sic habetur in Statutis Generalibus.*

Minister Generalis extra Capitulum Provinciale potest pradiitam renuntiationem recipere, aut quod de alio prouideatur mandare, cum hæc habeant fieri in Capitulo Prouinciali. Et etiam ibi: *Tertium punctum est, quod prædicti Prelati non se debent conturbare in suis Officijs, sic scilicet, quod Minister Provincialis non se intromittat, aut destruat ea quæ pertinent ad officium Custodis, vel Guardiani: similiter nec superior destruat quæ conueniunt inferiori Prelato, quia ratio sic distat, vt corpus Religionis debite gubernetur: & sic habetur in Statutis Generalibus.*

Minister Generalis extra Capitulum Provinciale potest pradiitam renuntiationem recipere, aut quod de alio prouideatur mandare, cum hæc habeant fieri in Capitulo Prouinciali. Et etiam ibi: *Tertium punctum est, quod prædicti Prelati non se debent conturbare in suis Officijs, sic scilicet, quod Minister Provincialis non se intromittat, aut destruat ea quæ pertinent ad officium Custodis, vel Guardiani: similiter nec superior destruat quæ conueniunt inferiori Prelato, quia ratio sic distat, vt corpus Religionis debite gubernetur: & sic habetur in Statutis Generalibus.*

Minister Generalis extra Capitulum Provinciale potest pradiitam renuntiationem recipere, aut quod de alio prouideatur mandare, cum hæc habeant fieri in Capitulo Prouinciali. Et etiam ibi: *Tertium punctum est, quod prædicti Prelati non se debent conturbare in suis Officijs, sic scilicet, quod Minister Provincialis non se intromittat, aut destruat ea quæ pertinent ad officium Custodis, vel Guardiani: similiter nec superior destruat quæ conueniunt inferiori Prelato, quia ratio sic distat, vt corpus Religionis debite gubernetur: & sic habetur in Statutis Generalibus.*

Minister Generalis extra Capitulum Provinciale potest pradiitam renuntiationem recipere, aut quod de alio prouideatur mandare, cum hæc habeant fieri in Capitulo Prouinciali. Et etiam ibi: *Tertium punctum est, quod prædicti Prelati non se debent conturbare in suis Officijs, sic scilicet, quod Minister Provincialis non se intromittat, aut destruat ea quæ pertinent ad officium Custodis, vel Guardiani: similiter nec superior destruat quæ conueniunt inferiori Prelato, quia ratio sic distat, vt corpus Religionis debite gubernetur: & sic habetur in Statutis Generalibus.*

(262)

Miranda in *Manual. Prelator. quest. 16. art. 9. concl. 5. ibi: Si supra dictus Minister Prouincialis pro sua consolatione, & commoditate Conuentum quempiam particularem eligat, in quo possit commorari interim, quod negotia occurrunt, & curare debet, quam maxime, vt in dicto Conuentu nullo modo se ingerat partitularibus negotijs Guardianorum, sed libere eos sinat, acque permittat munus, & officium suum exercere.* Idem Mirand. in *quest. 10. art. 3. concl. 1. & 2. vbi probatur non posse procedere contra Statuta maxime si authoritate Apostolica sint approbata.* Idem sequitur *Gubernat. tom. 1. cap. 9. lib. 3. §. 13. fol. 87. ex num. 2.*

JURISDICCION PRIVATIVA POR derecho.

239



AS Leyes, y Constituciones de la Religion antecedentes, que justifican de privativa la jurisdicción del Comissario General, tienen tal correspondencia con las disposiciones juridicas, que si de aquellas hemos hecho memoria, no fuera razon dexar estas al olvido.

240 Principio es conocido, y legal, que la jurisdicción, prerrogativas, y preeminencias deste Oficio, es à el à quien están inherentes, y por consecuencia inteparables de la Real Corona, adonde está agregado, y no figuen al administrador, y poseedor del Oficio (à quien

(263)

Hallanse con individual expresión únicamente toca el exercicio della) segun las qualidades de su naturaleza, y creacion; por cuyos motivos no son tanto las Constituciones de la Religion las que han de explicar, y definir esta jurisdicción, quanto las autoridades juridicas. (263)

241 De este antecedente resulta que-

quedar desvanecido el intento del Ministro General, pretédiendo tener igual manejo en el Oficio, que en la persona que le regenta; y siendo divisibles, no podrá con la autoridad que correspóde à vno, solicitar estenderla à otro, por la diversidad de dominios, posesiones, y respetos, que lo repugnan. (264)

242 Supuesta esta separacion, y que la jurisdiccion sigue al Oficio, y este à la Real Corona, se supone tambien, que tan ciertas como son las reglas para norte de la decision de los casos, lo son tambien las limitaciones que se subrogan en aquellas, y las dexan suspensas. (265)

243 Tambien es constante, que el derecho no se contuvo en los limites de lo expreso, para encontrar con el acierto, sino que amò à lo virtual, y tacito, con especial privilegio, igualandolos en la naturaleza, por los medios de la extension, ò comprehension, (266) estimando por prueba real las conjeturas, (267) de que hallamos tantos desengaños en las leyes, y casos de la novacion, agnacion rigurosa, execucion, retencion de Bulas, jurisdiccion privativa (que son los terminos nuestros) legales, y otros innumerables; limitandose solo esta regla en los penales Estatutos, incapaces de ampliacion, y en ella de prueba conjetural. (268)

244 Debaxo destos preceptos, y de la distincion de ser la jurisdiccion ordinaria la que se dà con conocimiento en vniversalidad de causas, con territorio separado, en que pueda exercerse, y la que tiene el juez por razon de su

(264)

L. Tutorem, 22. ff. de his, que vt indign. cap. Cum Cappella, 16. de priuileg. D. Larrea, allegat. 41. num. 3. & alleg. 113. num. 5. Gratian. discept. forens. cap. 802. num. 18. D. Olea de cession. iur. tit. 6. quest. 9. numer. 35. D. Salgad. de retent. part. 2. cap. 15. num. 30.

(265)

Cap. Dominus, 2. quest. 7. *L. Quaesitum*, §. Denique de fundat. instr. Vela, dissertat. 13. num. 12. & dissertat. 49. num. 67. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 1.

(266)

L. Si is, qui, 13. §. Si libero, ff. commodat. *L. Si is cum quo*, 20. ff. communi. diuid. *L. Igitor*, §. fin. & ibi gloss. final. ff. de liberal. caus. *L. Apud antiquos*, Cod. de furt. *L. Non omnes*, ff. si cert. pet. Gloss. in *L. 3. §. Et si furiosi*, ff. de negot. gest. verb. Furiosi. Hermotill. in leg. 2. gloss. 5. tit. 1. part. 5. D. Juan Vela, dissertat. 12. num. 12. & 15. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 44. num. 147. D. Juan del Castill. lib. 4. controuersar. cap. 17. & 38.

(267)

L. Licet Imperator, ff. delegat. 1. *L. Cum proponchatur*, ff. delegat. 2. *L. Si quis locuples*, de innumis. testament. Cap. Cum dilecti, de donation. Menoc. lib. 1. de presumpt. quest. 36. per totam, & quest. 39. cum seqq.

(268)

En la novacion, cum multis, Antonin. Amat. resol. 50. num. 3 En la agnacion, D. Molin. de Hispan. primog. lib. 3. cap. 5. per tot. En la execucion, Carleu. tom. 2. tit. 3. disp. 5. à num. 5. En la retencion, D. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 9. à num. 13. En la jurisdiccion privativa, August. Barbol. de potest. Episcop. part. 3. alleg. 124. num. 5. En los legados, dist. leg. Imperator, cum adductis, num. antecedent. Y para la limitacion en los Estatutos, Alderan. Mascard. de Statut. conclus. 4 à num. 64. cum innumeris.

(269)

Vt manet probatum supra à num. Magin. 213. ad 237. quibus add. Bordon, oper. moral. tom. 5. cap. 12. num. 47. & 48. Matheu de re crimin. contr. 6. num. 21.

(270)

Ita probant DD. in cap. Prudentiam, de offic. delegat. Menoch. lib. 2. presumpt. 18. num. 36.

(271)

Es efecto conocido en el derecho, cuyas decisiones, con muchos Autores, refiere Don Gaspar de Escalona, Gazophilat. Perurb. lib. 1. cap. 3. num. 3. ibi: *Et ubi privatiue alicui datur iurisdicctio, maior se intromittere non potest.*

(272)

Ex doctrina Felin. in cap. Pastoralis, 11. column. 2. in princip. limitat. 1. de offic. Ordin. & in cap. Caterum, num. 4. de iudic. & cum alijs, Gratian. tom. 2. discept. cap. 270. num. 12. ibi: Nam ista exceptio, firmaret regulam in casibus non exceptuatis, & tunc magis constaret de mente concedentis, & quia casu iurisdicctio censetur data privatiue, non accumulatiue, &c.

(274)

Ex leg. 2. §. Et cum placuisset, ff. de origin. iur. L. Si per errorem, de iurisdicct. omnium iudic. Optimè Petr. Barbosa. in leg. 1. artic. 4. ff. de iudic. num. 123. ibi: Limita decisionem, dist. leg. 1. Cod. de Offic. Praefecti Urbis: Non procedere, si constaret ea ratione Magistratum specialem creatum esse, quia Generalis propter multitudinem negotiorum, non poterat illa commodè expedire: nam tunc specialis videbitur datus privatiue ad Generalem; quia aliter non esset succursus necessitati publicè, propter quam creatus est. Ita colligitur ex leg. 2. §. Et cum placuisset supr. de origin. iur. ubi: Quia Praetor Urbanus non poterat expedire commoda omnia negotia, creatus est Praetor Peregrinus, qui peregrinis ius diceret, & ex inde Praetor Urbanus non poterat se intromittere in negotijs Peregrinorum, vel e contra.

Oficio, y Dignidad concedida por ley perpetuamente: (269) y que la dada à dos Iuezes para que cada vno pueda conocer por sí, es acumulativa, donde corre la prevencion, (270) passamos à la tercer especie de la privativa, quando se concede à vn solo Iuez el conocimiento, sin determinar en ella otro, que aquel en quien se coloca. (271)

245 Y para su perfecta explicacion, confessamos la regla general, que la jurisdiccion, en caso dudoso, se presume acumulativa; mas contra esta presumpcion ay muchas en contrario, que califican à la jurisdiccion de naturaleza privativa, cuyas limitaciones iremos fundando con aquella claridad, que haga evidente serlo la deste Oficio.

246 La primera limitacion es, quando por la ereccion consta, y se inferre la mente del que la concediò, que quiso fuesse privativa. (272)

247 Y bolviendo los ojos al fin de la concession deste Oficio, y su creacion, se halla que no podia el Ministro General acudir al pronto gobierno de las Indias: luego la mente de la Religion fuè hazer privativo Ministro al Comissario; y de necesidad quedaron excluidos el simultaneo concurso de otro Iuez, y el efecto de la jurisdiccion acumulativa, cuya verdad acreditan los Doctores. (275)

248 La segunda limitacion es la que resulta en la formacion erectiva de este Oficio, aviendose compuesto de la instancia que hizo su Magestad, vestida con el alto motivo de la reduccion à la Fè, y gravada con las grandes costas, y gastos

gastos en la conduccion, y conservacion de los Religiosos; y en estos terminos, aviendose concedido por privilegio, à instancia de parte, y cò respeto à tercero (q̃ así lo fuè la Magestad) no admite controversia, es privativa la jurisdiccion deste Oficio, cuyas circunstancias en hecho, y en derecho se hallan asfiançadas con leyes, y autoridades. (274)

249 La tercera limitacion es, quando la jurisdiccion se concede à territorio por la linea de contrato; y entonces, no solo se contempla privativa, si no transferida tambien la superioridad que residia en su dueño, aunque este en su jurisdicció estuviese asistido de clausula derogatoria, la qual cessa, y aquella se radica, por virtud del pacto, en el sujeto à quien se transfiere. (275)

250 En nuestro caso concurren todas estas calidades, para que en este Oficio, y su poseedor se transfiriesen para aquel territorio de las Indias la misma autoridad, y vezes del General, que residia en esta primer Cabeça, como se justifica por las clausulas del contrato de su creacion, y ratificacion.

251 La quarta limitacion es, quando el pacto, en cuya virtud se concede la jurisdiccion, es oneroso; ò quando se dà en dominio, y propiedad, pues entonces abdica de sí el concedente el privativo derecho que en él residia, y le transfiere con esta qualidad en la persona con quien contrae, ò es legitimo donatario. (276) Cuyo legal principio dexa sin duda la jurisdiccion privativa del Comissario General, por aver precedido oneroso contrato à la concession deste

(274)

Cum Bald. in Authent. habita, col. 7. num. 32. vers. Et avertit. C. ne filius pro patre, & alijs Farin. tom. 1. decis. 37. num. 1. ibi: Quando enim iurisdicctio per privilegium alicui datur in gratiam illius cui conceditur, censetur privative concessa, praesertim si ad petitionem partis, ut hic, non autem motu proprio fuerit concessa. La qual repite in nobis, decis. 717. Stephan. Gratian. tom. 1. discept. 154. num. 41. ibi: Quibus adde, quod iurisdicctio, si detur per privilegium alicui, in gratiam illius cui conceditur, censetur privative concessa, & c. Ioann. Bapt. Ferr. cons. 142. num. 14.

(275)

Ita Cardin. Thusc. conclus. iur. tom. 4. conclus. 556. num. 7. ibi: Extende maximè, quando per viam conventionis, vel contractus fit concessio iurisdicctio- nis Civitatis, vel Castro subiecto, quia censetur nedum privative, sed immò prima superioritas concessa prius loco superiori, etiam cum clausula derogatoria, omninò cessat. Y citando à Cancerio, Selsè, y otros, Joseph Ramon. cons. 24. num. 113.

(276)

Ponre de potestat. Princip. tit. 3. de elect. offic. §. 1. num. 18. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. à num. 55. & num. 6. Menoch. dist. praesumpt. 18. num. 23. Nouissime Lagunez de fructibus, part. 1. cap. 16. per tot. praecipue num. 45. & 54. ibi: Casu quo privilegio, vel ex causa onerosa iurisdicctio fit concessa, tunc privative concessum censi: aliàs quid irrationabilius, aut Principis honestati magis contrarium, quam quod iurisdicctonem alicui privilegio, vel aliter, maximè ex causa onerosa concessam, alijs quoque in praedicium primae concessionis tribueret, vel per suos Regios Officiales in ipsis antiquae concessionis diminutionem cumulatam, cum primis donatarijs eam exerceret? quod in his terminis reprobatur eleganter Gregorius in d. leg. 18. tit. 22. part. 3. gloss. Para el Rey, quibus addendi relati num. antecedenti.

(277)

Cuya clausula obra la translacion de propiedad, y dominio, *cum multis*, August. Barbof. *de claus. vsu frequen- lib. claus. 101. num. 2.*

(278)

L. Ob res de pred. minor. Felin. in capit. Pastoralis de Offic. Ordinari. colam. 2. vers. Limita tertio. Y demás de lo ponderado *supra num. 259.* es terminante el lugar de Riccio, *collec- tan. 2450. in princip. ibi: Privatiue autem in dubio censetur iurisdic- concessa, quo casu alius, vel superior non potest se intromittere, nec, censetur concessa accumulatiue, si diceret quod alij non se intromitterent.* Y cita en su comprobacion à Capicio, Gramati- co, Graciano, y otros, *optimè Menoch. lib. 2. presumption. 18. num. 13. D. Salgad. de supplicat. part. 2. cap. 17. à num. 21. ibi: Et quando lex dicit so- lus procedat, attribuit iurisdictionem privatiuam, & prohibitivam quoad om- nes alios, ut post multos DD. abundè probat ipse Giurba ubi proximè, & la- tius in cons. 89. à num. 6. ita ut maioris cuiuscunque Magistratus iurisdic- tionem excludat.* Cuyos lugares son mas applicables, considerada la fuerza de lo virtual, de que se hizo memoria *su- pra num. 266.*

(279)

Expressus text. in Authent. de defen- sorib. Ciuitat. §. Et iudicare, Thulc. praxitar. conclus. tom. 4. conclus. 556. num. 5. ibi: Extende, quia ubi concedi- tur Ciuitati particulari iurisdic- tio in ciuilibus, Praeses Provinciae licet sit superior, non potest tamen, nisi in causis appellationum, se in- tromittere, quia non conuenit quod subditi extra forum suum trabantur, ut est textus, &c. Me- noch. de presump. lib. 2. cap. 18. num. 11. ibi: Quando existente Magistratu Ordinario, qui non solum iurisdictionem exercet in Ciuitate, sed etiam in Oppidis, & Castris Ciuitati subiectis, datur alter Iudex, qui aliquo in Oppido, & Castro ius dicat. Hoc casu censetur huius nouo Iudici collata iurisdic- tio priuatiue, atque ita censetur adempta ab illo Ordinario generali, & refert ad hoc Roma- num, Crauetam, Angeium, & alios, & prosequitur ibi: Ne propter huiusmodi ciuiles, pecuniarias, que causas, litigantes de Castro, & Oppido ad Ciuitatem cogantur accedere.

Oficio, transfiriendole la Religion en la Corona, por los grandes gastos que ha- zia, y expressando ser con plenitud de potestad, (277) como en su ereccion se manifiesta.

252 La quinta limitacion es, la que resulta de la propia ley de la Religion, del año de 583. revalidada en el Capitu- lo General de 621. donde se decretò ex- pressamente, que el Ministro General no ha de impedir à los Comissarios, ni demás inferiores, ni introducirse à que- rer hazer sus Oficios; y en estos terminos, el efecto que produce esta clausula concebida en ley, es, hazer privativa la jurisdiccion dada al Comissario Gene- ral, prohibiendo ponga la mano en ella la Cabeça de la Religion. (278)

253 La sexta limitacion es, quan- do la jurisdiccion se concede con terri- torio circunscripto; en cuyo caso es pri- vativa, y el Superior queda inhibido del conocimiento de las causas, y reserva- da la instancia de la apelacion; siendo la razon juridica, conseruar aquel privile- gio natural à los subditos, de que no puedan ser convenidos, si solo en su fuero domiciliario. (279)

254 Veamos aora si la regla será aplicable à los Religiosos de las Indias, que

que no pudiendo desamparar sus Doctrinas, ni el cultivo del Evangelio, teniendo en la Corte à su Magestad, al Consejo, y à este Oficio superior, para todos sus recursos, y estos para la execucion de sus ordenes; como pudieron pensar tan prudentes, y discretos Erectores, y Legisladores, fuesse esta jurisdicció acumulativa para vnos, y otros fines, quando el Ministro General està en continuo movimiento en todas las Provincias del Orbe? Que pudiera ser muy frequente encontrar antes al sucessor, ageno de conocimiento, que al antecesor en el exercicio de su Dignidad: consideraciones, que en lo especulativo, y practico estimaron los Jurisconsultos. (280)

255 La septima limitacion es, quando la jurisdiccion nace con el propio Iuez, y en ellas se previenen el modo, y forma de su exercicio; en cuyos terminos la nominacion de aquel individuo, que se tuvo presente en la ereccion, es exclusiva de otro alguno, aunque sea Ordinario, porque entrò con los respetos de privativa en su origen; (281) y cò mayor razon, quando fuè concedida por el privilegio de aquella persona (como aqui la Magestad) à quien se diò la jurisdiccion.

256 La octava limitacion es, quando no solo fueron contemplados el impetrante, y el Iuez nuevamente creado, sino quando se le dà el conocimiento en cierto genero de personas, en cuyo caso se tiene por privativa la jurisdiccion, aunque no abraça la abdicativa de la ordinaria: (282) y en nuestros terminos fueron en la ereccion nominados los Religiosos de las Provincias de Indias, de cuyo gobierno se tratava, separàdolas de la jurisdicció del Ministro General en primera instàcia.

257 La nona limitacion es, quando no expressando la ley la qua-

(280)

Signanter Pomponius in leg. Si ex testamento, 20. ff. de exceptione rei iudicat. ibi: Quod nec actor petere putasset, nec iudex in iudicio sensisset, ubi D.D.

(281)

Cum leg. fin. & leg. Cum aliquis, Cod. ubi caus. Fiscales, & leg. Consulta Dualia, Cod. de testament. quas refert Paul. de Cast. & alijs, tradit idem Thasc. dist. conclus. 556. numer. 22. ibi: Ubicumque iurisdicchio nascitur simul cum Iudice, & modo, & forma iurisdictionis, talis iurisdicchio non competit alijs, neque Ordinario. Menoch. dist. presumpt. 18. num. 12. ibi: Quando iurisdicchio discretive conceditur novo Magistratus, & c. hoc casu dicitur huic Iudici concessa iurisdicchio privativa.

(282)

Franchis, decis. 417. num. 7. ibi: Quando est concessa iurisdicchio in certum genus personarum ad universalitytatem causarum, intelligitur privative concessa, ubi plures refert Grammat. decis. 30. Riccius collect. 153. circa princip. ibi: Privative intellige concessam, cum iurisdicchio competit in certum genus personarum, quamvis expressis verbis non fuerit inserta clausula abdicativa.

(283)

Como exprellamente lo afirman los Autores, siendo digno de especial atencion el lugar de Prospero Fagnano in cap. Cum dilectus, de Religios. demib. num. 59. ibi: *Tertium, quia Episcopus declarat, se transferre iurisdictionem in Abbatem pro commoditate tam Episcoporum, quam habitatorum dicti Castri in audiendis, indicandis, & exequendis causis, ne citra Alpes auocarentur: iurisdictionis autem tributa in fauorem certarum personarum, censetur attributa priuatiue, non accumulatiue, si redundet in illarum fauorem, ut sit priuatiua, ut hoc casu, in quo parum prodesset incolis iurisdictionis Abbati attributa, si nihilominus ipsi cogerentur in Curia Episcopi causas agere, atque ita declarat Felinus in cap. Pastoralis, col. 3. in 5. limitat. de Offic. Ordinay. & Afflictis, decis. 41. num. 3. vers. Ut in simili, usque in fin. ubi citat Bald. & alios, & plures cumulat. Es elegante lugar el de Barbol. de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 124. num. 5. donde despues de fundar, que la jurisdiccion es priuatiua, quando se concede en favor de algunas personas, o quando cierta causa se comete especialmente à alguno, dà la razon, ibi: *Ratio est, quia fauor illarum personarum, specialis, certaque causa datio demonstrat derogatum esse iurisdictioni generaliter competenti: consulitur enim, maxime & personis, & certae causae, in eo quod iudices specialiter constituantur, ut ita specialiter designati, & non multis intenti, oportunius valeant causas diffinire, & personarum, certaque causae iustitiz, utilitatisque prouidere, ubi alij. Menoch. lib. 2. pr. sumpt. 18. num. 17. Fuè de este proprio sentir Garc. de nobil. glos. 1 sub num. 6. vers. Item facit, fol. 25. B. ibi; Item facit celebris doctrina Baldi in Authent. habita, Cod. ne fil. pro patr. ubi, quod quando iurisdictionis conceditur vni in certa specie causarum in fauorem certarum personarum, & illarum fauor est, quod habeant solum illum Iudicem, tunc iurisdictionis est priuatiua. Siguió esta segura doctrina el Card. Thulc. dict. conclus. 556 num. 20. ibi: *Amplia, quando iurisdictionis datur certo loco, vel certae personae, vel personis ibi existentibus eorum fauore, quia censetur illi soli data, & ab Ordinario adempta. L. Ne quidquam, ff. de Offic. Proconsul. & legat. Y en el num. 29. ibi: Declara, quia si iurisdictionis est data in fauorem personarum certarum, censetur priuatiue. Las proprias reglas, y con mucha erudicion trae Pedro Barbol. à la L. 1. de indic. art. 4. num. 134. ibi: *Tertio limita conclusionem, dict. leg. 1. Cod. de offic. Praefect. Vrb. ut non procedat, quando iurisdictionis specialis conceditur per viam privilegij in fauorem certarum personarum: nam tunc, ut privilegium aliquid operetur, credendum est iurisdictionem datam fuisse priuatiue ad alios Iudices, & non cumulatue. Y pudieran alegarse otros infinitos Autores en prueba de esta proposicion, si no lo embaraçara la dilacion, contraria à fin de estas Protektas,****

alidad de privativa, concede la jurisdiccion con especial objeto, y à favor de personas determinadas, en quien ha de ejercerse; solicitandoles el beneficio de no ser gobernados por otro luez, ni conuenidos en distinto Tribunal; pues en lo contrário, de què podia servirles la creacion deste nuevo Ministro, quando en lo general le tenian en la Cabeça de la Religion? Què favor se les siguiera, si para su justicia, o gobierno huvieran de salir fuera de España? Què privilegio hallaràn, si buscando las mas promptas prouidencias, encontràran vn luez sumamente ocupado en el regimen de vna Religion tan dilatada, y sin las municipales noticias en que descansa el acierto? Y què fruto sacàran de las claras disposiciones de derecho, que tanto atendieron à favorecerles? (283)

258 Y que en nuestro caso, no solo fuè considerado el cierto genero de personas por lo vniversal, sino tambien

por

por lo específico de aquellas que estu-
uiesen en tan Divinos empleos, y resi-
diessen en la America, es verdad que se
afianza con la misma ley erectiva.

259 La dezima limitacion es, quan-
do se concede la jurisdiccion en cierto ge-
nero de personas; y vniuersalidad de
causas; y en este caso se entiende priua-
tiua, aunque no comprehenda la clausu-
la derogatoria de la ordinaria. (284)

260 Y reconocidas las de nuestra
concesion, se hallará en ellas expreso
el cierto genero de Religiosos, y el Co-
missario con jurisdiccion para la vniuer-
sidad de sus causas, cuyas qualidades
copulatiuas afianzan la jurisdiccion pri-
uatiua deste Oficio.

261 La vndecima limitacion, y de
mayor desengaño, es, quando el territo-
rio, y las personas tenían ya Juez, que
conocia de sus causas; y no obstante, ma-
nifestando la experiencia el alto motivo
de no poder alcanzar las prouidencias
por el vniuersal conocimiento de otros
distantes territorios, se creó, y erigió
Juez especial para aquel: y en estos ter-
minos es, quando suponen las disposi-
ciones juridicas ser jurisdiccion priua-
tiua la concedida al Juez especial nue-
uamente creado; circunstancias todas,
que concurren en la controversia pre-
sente. (285)

262 La duodecima limitacion, es
la que resulta de el atributo de jurisdic-
cion plenísima con q̄ fué creado este Oficio por la ley de la Religion,
en cuyos terminos es qualidad atributiua de priuatiua jurisdiccion, res-
pecto de ser la plenitud el todo de ella: y esta no se verificara, si otro
Juez con la misma concurreria, ni pudiera dezirse transferido el todo
vniuersal, que lo plenísimo comprehende. (286)

(284)

*Afflicis. decis. 41. & 56. Fran-
chis decis. 458. Capic. decis. 9. Ric-
cio collectan. 392. ibi: Quod limita,
quando iurisdictio est concessa in certum
genus personarum ad vniuersitatem
causarum, quia tunc censetur concessa
privatiue, non cummulatiue, vbi late
de hac limitat per varia exempla.*

(285)

*DD. in cap. Studisti, de offic. de-
legat. vbi per specialem commissionem
Principis factam non habenti iurisdic-
tionem, derogatur iurisdictioni Iudicis
Ordinarij. Gloss. 1 in cap. Per hac, de
Heretic. in 6. cum multis, D. Gaspar
de Escalon. in Gazophilat. Perurb.
lib. 1. cap. 3. num. 4. Y siendo en nues-
tro caso la Religion quien creó el
Oficio de Comissario General, Juez
especial para las Provincias de In-
dias, derogó, y separó de la jurisdic-
cion ordinaria del Ministro General
la porcion que depositó en este nue-
vo Juez.*

(286)

*It. probatur ex cap. Bene quidem,
96. distict. cap. Apostolicæ, de prebend.
in 6. Menoch. conf. 1. numer. 13. &
conf. 37. num. 427. & conf. 191. num.
24. & conf. 1046. num. 3. Decio. conf.
493. num. 8. & 9. Surd. conf. 515.
num. 5. Gratian. decis. 239. numer. 6.
cum alijs.*

(287)

Gloss. in Clement. vnic. de foro compet. verb. Omnimodam. Dilectissime Fagnan. in dict. cap. Cum dilectus, de Religiosis domibus, num. 35. ubi sic ait: Nam cum Episcopus sub Sedis apostolica beneplacitum transulit in Abbatem omnimodam iurisdictionem in dicto Castro, utique censetur illam transulisse privatiue, & non cummulatiue. Y en el num. 37. ibi: Primum est, quia Episcopus transulit in Abbatem iurisdictionem, adiecta dictione OMNIMODAM, ergo censetur privatiue: si enim cummulatiue sibi retinisset, Abbas ab Episcopo preuentus, nullam posset iurisdictionem exercere, & sic Episcopus in eum omnimodam iurisdictionem non transulisset contra naturam illius dictionis OMNIMODAM. Paril. conf. 9. vol. 1. numer. 4. ubi: Quod per dictionem omnimodam, appositam in commissione iurisdictionis censetur translata vniuersalis iurisdictione. Tiraquel. in l. Si vnam, verb. Reuertatur, C. de reuocand. donat. num. 89. ibi: Verbum Omnimoda habet vim decreti irritantis, & privatiue, quia in dominium, & potestatem est concessa. Ponte de potestat. Proreg. tit. 3. de offic. edit. §. 1. num. 13. Fontancl. decis. 388. num. 8. Lagunez de fructib. part. 1. cap. 16. num. 41. Seraphin. decis. 615. num. 1.

(288)

Vt constat ex dictis num. antec.

(289)

Consequencia que saca Prospero Fagnan. in dict. cap. Cum dilectus, numer. 37. ibi: Item merum, & mixtum, & spirituale dominium: ergo censetur transulisse privatiue. D. Covarrub. practicar. cap. 1. num. 10. vers. Primum, ibi: Etenim si et omnimodam iurisdictionem concessit, merum, ac mixtum imperium concessisse videtur. Decian. conf. 35. num. 47.

263 La decimatercia limitacion, se euidencia de hallarse la jurisdiccion concedida con el renombre de omnimoda, que en la legal inteligencia equiuale, y se entiende priuatiua, (287) que es la propria con que està adornado el Oficio del Comissario; y en esta atencion, los Ministros Generales, en execucion de la ley, quando despues de la Real eleccion, instituyen al Comissario, y Iuez que ha de exercerla, explican en sus Patentes comunicarle la omnimoda jurisdiccion, y todas sus vezes de General; y en este caso se juzga transferida priuatiuamente; porque si la acumulatiua se huviessse reservado, preuenido el donatario de la jurisdiccion por el transferente, o por la ley, se hallarà sin exercicio de jurisdiccion, y sin la translacion de la omnimoda, contra su intrinseca, y vniuersal naturaleza, que todo lo comprehende, sin excepcion alguna. (288).

264 De donde se infiere, que la Real instancia, la Constitucion, y las Patentes, transfieren en el Comissario por medio de estas clausulas el mero, mixto, y espiritual dominio; y por consecuencia indispensable, la priuatiua jurisdiccion. (289)

265 La decimaquarta limitacion, es, quando el nuevo Iuez se subroga en el lugar del que tenia la jurisdiccion priuatiua, en la qual sucede, y en todas sus vezes, sin que se considere otro Iuez, o quien

quien

quien pueda entenderse la acumulativa:

(290) lo qual se verifica en la creació del Oficio de Comissario, cuyas expresas clausulas dicen, que su possedor sucede, y se subroga en las vezes de General; y como no cabe en vn solo individuo el derecho de preuencion, tampoco puede darse legalmente en el Ministro General, teniendo el Comissario sus vezes, y jurisdiccion priuatiua.

266 La decimaquinta limitacion es la que resulta de la reservacion en parte, que quedò preuenida en la ereccion de este Oficio, pues ordenando la ley, le comunique todas sus vezes el General, y que su jurisdicció sea plenissima en aquel territorio en los Religiosos del, y en la vniuersalidad de sus causas, reservò el conocimiento de las del Comissario General à la Cabeça de la Religion, y esta reserva en la parte haze priuatiua la jurisdicció que se concede en el todo. (291)

267 La decimasexta limitacion, es la que resulta de el Breve de Sixto Quinto, por el qual, auiendo confirmado el Capitulo de 583. donde se creò este Oficio, quando llegó à dotarle de la voz actiua, y passiua perpetua, y à que obtuviesse lugar de verdadero Comissario General, Passa à declarar, que su jurisdiccion es suprema.

268 Y no alcançamos en què funda su esperança el Ministro General, à vista de los fundamentos antecedentes, y de que la Sede Apostolica declara por suprema la jurisdiccion de este Oficio, pues acudiendo à la vniuersal Fuente de las sciencias, no hallarà que este atributo, que supone vltimo complemento en

(290)
Et tradidit Rota in vna iurisdictionis Montis Regalis 27. Nouembr. 1606. apud Cocin. in fine, vers. Preterea. Stephano Gratian. tom. 2. disceptat. 270. num. 17. ibi. Secus in causa nostro (habla en terminos de Abas, y Obispo existentes) in quo Episcopi sunt subrogati loco Abbatis Monachorum, qui habebat iurisdictionem, & propterea iurisdicchio potuit dari priuatiue tantum, quia non aderat cum quo daretur eadem actiue. Y en el numer. 18. dà la razon muy aplicable à la controversia presente, ibi: Quasi tunc Episcopus sit immediatus dominus, quo casu potius correctio spectat ad eum, quam ad alium mediatum, & non tra proximum. Cuius. lun. conf. 1. vers. Ex quibus Roland. conf. 48. num. 3. 2. lib. 2.

(291)
Como alegando el Cap. Qualis, vers. Quod enim de vno negatur 25. distinet. y la L. Pretor, ff. de iudic. y à Bart. in L. Quæstum, §. Denique, ff. de fund. instruct. lo funda Fagnan. in dict. cap. Cum dilectus de Religios. domib. num. 38. ibi: Secundum, quia Episcopus, dum transtulit iurisdictionem, retinuit sibi tantum ea, que sunt ordinis, & facultatem Pontificalia exercendi (que haze consonancia al conocimiento que se reservò al Ministro General en las causas del Comissario) ergo in reliquis sibi iurisdictionem non retinuit; reservatio enim, & exceptio in vno, arguit concessio- nem in alio. Siguid este proprio dictamen Gratiano en el tomo 2. de sus Disceptationes, cap. 270. por toda ella, præcipue num. 12. donde citando à muchos, dize; Nam ista exceptio firmaret regulam in casibus non exceptatis, & tunc magis constaret de mente concedentis, & quo casu iurisdicchio censetur data priuatiue, non accumulatiue.

(292)

Cuyas proposiciones las tienen acreditadas los señores Reyes Don Alonso el Onceno, y Don Phelipe Segundo en la Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, donde aviendo sugetado à prescripcion sus Reales jurisdicciones, dexò excluida, y preservada la suprema, y no capaz, por razon de serlo, de concurrencia, exercicio, ni adquisicion de derecho en otro. Y lo mismo acreditan Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 20. num. 42. D. Francisc. Amaya in leg. 3. C. de annon. & tribut. lib. 10. num. 25. Lagunez de fructib. part. 1. cap. 16. numer. 51. An. unez de Portug. de donat. Reg. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 8. num. 1. ibi: Et idè in dicta suprema Principis potestate suprema quoque iurisdictio continetur. Et num. 2. ibi: Hec autem suprema iurisdictio eiusdem Principis potestatem, & superioritatem conseruat. Y es vniforme sentir de los Doctores.

(293)

Fagnan. in dicto cap. Cum dilectus, de Religios. domib. num. 39. ibi: Que etiam multo clariora sunt ex obseruantia subsequuta ad leg. Si de interpretatione, ff. de legibus, & cap. Cum dilectus de consuetud. Nam Episcopi, quod constat, nullam iurisdictionem exercuerunt in dicto Castro. Garcia de nobilitat. gloss. 1. num. 6. fol. 17. B. §. Facit, column. 2. Hablando de la jurisdiccion priuativa, ibi: Hanc partem tenet vsus, qui in re admodum difficile ius constituere potuit. Y de la fuerza, y efecto de la observancia en materia de jurisdiccion, Castillo de tertijs, cap. 12. num. 35.

(294)

Barbosa in dict. leg. 1. de iudic. artic. 4. num. 139. ibi: Quia prescribens iurisdictionem dicitur acquirere priuatiue respectu eius, cui antea iure communi competeat. Cap. Auditis de prescriptionibus, & refert plures DD. Fagnan. in repetito cap. Cum dilectus, de Religios. domib. num. 40. ibi: Iurisdictio autem per prescriptionem acquisitam, in dubio censetur priuatiua. Cap. Cum olim de prescript. Felin. in cap. Pastoralis, num. 5. in §. limit. Quod indubitanter verum est, quando inferior solus exercuit, non autem Episcopus, ut scripsi latissime in dict. cap. Auditis. Con los quales concuerdan Parlad. Aven. dañ. Manchac. y otros, que junta, y sigue Lagunez de fructib. part. 1. cap. 16. num. 51.

su perfecta definicion, este sugeto à otro grado superior mas preeminente: y bolviendo à nuestro instituto, y propia facultad, es indubitable, que la qualidad de Suprema constituyò Priuatiua la jurisdiccion del Comissario, absoluta, è independiente de otra alguna. (292)

269 Cada limitacion de las referidas tiene privilegio de contraria regla; mas la que nos saca de duda, es la Costumbre, y Obseruancia subsiguiente, para que sea jurisdiccion priuatiua, quando no se justifica auerle exercido por otro. (293)

270 Y la prueba de nuestro caso no puede ser mas clara, pues en el transcurso de ciento y ocho años, no se darà acto alguno practicado en la America, y obedecido por los subditos, de Iuez, y Prelado Ordinario, que aya exercido la Dignidad de Ministro Genetal; si infinitos, que aun en esta indefension estàn comprobados, en que auendola intentado, asì por la Sede Apostolica, como por su Magestad, no se le ha tolerado, ni permitido, cuya verdad dexarèmos canonizada en la Protesta siguiente.

271 Esta costumbre, y observancia, passò à la naturaleza de priuatiua jurisdiccion prescripta; y en que pueda serlo, no ay controuersia en los Doctores, (294) ni tampoco estarlo en nuestro

tro caso por mas de vn siglo, en que vnicamente el Comissario General, y sus antecessores han exercido, y governado à los Religiosos de la America, sin acto alguno en contrario, como queda referido; y en estos llamados autos gubernativos, se halla pienamente calificado.

(295)
L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. Castell.
vbi Acebed. & Marienç. Josephi. Ramon conf. 24. num. 23. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 59.

272 Y siendo este Oficio del Real Patronato, y Corona, no necesitava de tan dilatado tiempo, pues si la prescripcion en vn particular contra el Principe, en materia de jurisdiccion, basta que sea de quarenta años, con titulo; (295) què se dirà, quando es la Magestad quien prescribe, de quien es este Oficio, y sus preeminencias, y en quien residen mayores privilegios, (296) sobrandole los demàs, y los justos, onerosos, y autorizados titulos, que en su Corona residen?

(296)
Como queda fundado *supra* numer. 37.

273 Y si cada vna destas limitaciones es suficiente para que esta jurisdiccion sea privativa, què podrà ponderarse en el conjunto de tantas, y las demàs que omitimos, por no oponernos al deseo de que esta Protesta, por dilatada, no se haga menos bien vista? Pero este motivo, y el de la indefension, nos contiene à aver explicado los desengaños, que en hecho, y en derecho canonizan la privativa jurisdiccion deste Oficio, con ciencia de los Generales, tolerancia de la Religion, practica, y estilo inconcuso de los Comissarios de Indias.

PROTESTA EL PERJUIZIO QUE SE CAUSA
à su Magestad, de no seguirse este negocio en justicia, para excluir, y satisfacer por los medios de probanças, y autos ordinatorios de contencioso juizio, à los fundamentos, è instrumentos de que se vale el Ministro General, y cree embaraçan los efectos, y frutos de la jurisdiccion privativa del Comissario.

274



ON Suma confianza ha pretendido persuadir el Ministro General, es tan suprema su jurisdiccion, y absoluta, que no ay otra, que la pueda salir al encuentro por medio alguno; y para conseguir este fin, ha necesitado que la discrecion, y el ingenio fabriquen lo que la

Y

Re-

Religion, ni su Santidad no le han concedido, ni su Santo Fundador dexò determinado.

275 Las voces esparcidas, è investidura que se apropia, es de Monarca en el gobierno de su Orden, con alusion à la Sede Pontificia en la Iglesia, en aquella proporcion que cabe; y por esta linea solicita desnudar al Oficio de Comissario, y à la Regalia de su Magestad de la jurisdiccion que yà queda fundada, y prerrogativas q̃ la ilustran.

276 Este supuesto no sirve de antecedente verdadero, si solo de lo que suena, porque el Ministro General no es Monarca de la Religion; que à serlo, ni el Fiscal, ni el Comissario le negaran este soberano atributo, è intrinseco constitutivo; antes bien, se le afiançaran.

277 Y discurriendo por algunas de las razones, que en lo humano aseguran supremo Monarca de la Iglesia à su Santidad, en cuyo simil (à proporcion) quiere incluirse, hallarà claro el defengaño, y convencimiento en la violencia de el exéplar de estremos tan diversos. (297)

(297)
Ex commun. regul. L. Papinianus, exulis, ff. de Minoribus. Y de lo que dixo Cicer. in Topic. ibi: Valeat equitas, que paribus causis paria iura desiderat.

(298)
Ex concessis à Matthia Coron. de infalibili potestat. Sedis Apostol. tract. fundament. cap. 1. §. 4. donde tambien prueban. Paulum non fuisse Petri Collegam en la potestad, y regimen de la Iglesia, y lo verifica en el lugar referido, en el §. 1. Romanorum Pontificum serie. En el §. 2. testimonio Conciliorum. En el §. 3. Patrum, & Theologorum serie secularium. En el §. 4. Principum secularium attestations. En el §. 5. Legatorum testimonio. En el §. 6. Hereticorum declaratione. En el §. 7. iure civili. En el §. 8. Hereticorum confessione. En el §. 9. seq. soluit obiectiones ab Hereticis contra hac omnia excogitata. Y por estos motivos, el Cardenal Belarmino en el tom. 1. lib. 5. cap. 2. fol. 813. vers. Respondet, definiò à su Santidad ser Monarca Espiritual en todo el Orbe; y en este sentido se dice vniuo Monarca en la Iglesia de Dios.

278 Monarca es de la Religion Christiana su Cabeça Suprema, el Vicario de Christo, por ser el vnico, y vniversal Pastor de todos los que militan debaxo de el Estandarte de la Iglesia.

(298) Considere el Ministro General si es vnico, y vniversal en el gobierno de su Sagrada Orden; porque si lo juzga, le saldràn à la oposicion otros tres Generales de Claustrales, Capuchinos, y Terceros de Italia; y cada vno dellos con practica canonizada de serle iguales en aquellos subditos comprehendidos en su gobierno: luego no es Monarca de toda la Religion, como el Pontifice en su Iglesia.

279 Monarca es su Santidad, porque no reconoce igual en la Tierra, que tenga parte en su supremo gobierno; y el Ministro tiene otros, que le igualan en su Religion, y Superiores fuera della, los que debe reconocer. Monarca es su Beantud, porque no le predomina el

Concilio Vniversal, como al Ministro su Sagrada Orden. Monarca es el Sumo Sacerdote, porque no tiene Protector à quien rendir la obediencia, y al de la Religion la debe tributar el General Ministro. Monarca es, porque no tiene otro Pontifice à quien sujetar sus operaciones; y à su Santidad subordina las suyas el Ministro, con el especial voto de Religioso desta Orden. Monarca es el Pontifice Supremo, porque no le ligan las leyes positivas, ni està sujeto à sindicacion alguna; y en ambos casos es innegable lo contrario en el Ministro General, respecto de su Religion, porque sus leyes le ligan, y le mandà, y sus Congregaciones le sindicàn. (299)

280 Pues por què medio, ni porcion serà Monarca en el gobierno de la Orden, como su Beatitud en el todo de la Iglesia? Y si aquel verdadero, y vniversal Monarca no se intitula como tal, sino Siervo de los Siervos de Dios; como serà adaptable este impropio nombre à vno de los Generales que gobiernan la Religion Serafica; siendo su atributo el de Ministro, que ministra, no que impera? (300)

281 Convenciendose, pues, no corresponderle, ni el nombre, ni los efectos de Monarca, aun en los subditos de su Generalato, por manifestar sus leyes, ser Aristocratico el gobierno que le comunican; pues en muchos casos dãn forma para que no pueda decidirlos sin el concurso de los Discretos de la Provincia donde se hallan, como es, en la dispensacion de algunas leyes que le permiten, en el nõbramiento de Comissario General Delegado, en el de Procurador General in Curia, y otros, que abraçan los referidos Estatutos. (301)

282 Se infiere de tales antecedentes la menos absoluta autoridad del Ministro, y averla podido limitar su propia Orden, y separarle parte de jurisdiccion, y gobierno (con el reconocimiento que es justo) y aplicarsela al Comissario de Indias, con aquellos altos motivos, que acredita su ereccion; y segun esta, si huviera de darse en la Orden algun Monarca, à ninguno pudiera competerle con mas pro-

(299)

Todas estas proposiciones, con Divinas, y Humanas Letras, las fundan, y las ilustran, Valenz. *contra Venetos*, part. 6. à num. 93. cum seq. Dominic. Antunez de Donat. *Reg. tom. 1. part. 2. cap. 24. à num. 25.* Miñan. in *Bas. Pontific. tractat. 2. fundam. 2. quest. 10. §. 1.* Y para el voto especial, à que citan ligados, el General, y Religiosos desta Orden, Marchant. in *exposition. Reg. cap. 1. quest. vnic. conclus. 3.*

(300)

Como queda fundado *supr. numer. 213. margin.*

(301)

Asi se prueba por las *Constituciones Generales del año de 621. titulo de la dispensacion de la Regla, cap. 8. y de estas Constituciones, num. 5. & 7. y en el titul. del Comissario General, dist. cap. 8. num. 3. & 15.*

riedad, que al Comissario, por las prerrogativas de su Oficio, concedidas à esta Corona, incorporadas en la Regalla, y aprobadas por su Santidad: mas si le reconoce Superior al Ministro General, como aun con estos privilegios avia de aplicarse semejante atributo, que aun queriendo confessarsele à la Cabeça de la Religion, tampoco se le opone, antes se le acredita?

283 Y bien calificado queda, quando no intenta, ni en sus Protestas el Fiscal constituirle separada Cabeça del General Ministro, y en lo que no tuviere implicacion ser miembro subordinado della.

284 Pero dize, que como en el cuerpo racional la cabeça se sirve de los miembros que le componen, para los ministerios que su conservacion necessita, y dexa à cada vno la natural operacion que le corresponde, y lo embaraça solo quando se extravian de lo que deben executar; assi tambien el General, Cabeça de la Orden, es justo dexé al Comissario el exercicio de aquellas operaciones; y mas quando en él están symbolizados, no solo los pies, y manos del espiritual gobierno de la America, sino tambien la prudente Cabeça, que afiança las Misiones, y propaga las conversiones con tan experimentados frutos; y solo podrá el Ministro General embaraçar estos passos, quando la apelacion, ò legitimo recurso se lo permitan, si el Comissario faltare à la recta administracion de justicia.

285 Esta natural providencia es la mas justa maxima, que sigue el Supremo Monarca Pontificio, dexando à los Ordinarios el uso de la jurisdiccion privativa, sin impedirsele, quando no tiene vrgentissimas causas para ello; (302) y especialmente en lo que mira al bien, y cura de las Almas; en cuyos terminos, aun la eleccion para las provisiones reservadas, les comete, sin que por esto dexé de ser Cabeça de la Christianidad.

(302)

Como se califica del cap. Causa

omnes 20. sess. 24. de Reformat. ibi: Vel quas EX URGENTII, rationabilique causa indicaverit Summus Romanus Pontifex per SPECIALE RESCRIPTUM à signatura Sanctitatis sue manu propria subscribendam committere, aut auocare, &c. ubi repentes, &c. specialiter D. Saig. de retent. part. 2. cap. 22. num. 23. Y en la Religion corrobora la misma Regla: Et patet ex Tabul. Cbrenol. fol. 422. sub tit. de appellat. per tot. & fol. 430. col. 1. 5. Ad eum. Eto en las apelaciones legitimas, mas no en recursos, por la distincion de la autoridad Pontificia à esta del Ministro General.

286 Y si el Ministro General se vale del simil, para seguir su gobierno en la Religion, siendo Monarca della, podrá negarse à dexar al Comissario la inmediata administracion de las Indias, ni introducirse en su jurisdiccion privativa; y menos, quando su instituto, y empleo es tan adecuado al de los Ordinarios, si se contempla el fin à que vnos, y otros aspiran?

287 Y quando no se sujete à confessarla, podrá ocultar la ley de Gregorio IX. ya mencionada, (303) que le prohiben delautorize à los Prelados inferiores? ui la de su Orden, (304) que manda no se introduzca en su gobierno, y que el modo de proceder sea por apelacion, conforme al Santo Concilio de Trento? (305)

288 Y no le sirve de defengaño la ley de la ereccion del Oficio, que vnica mente sugeta à la jurisdiccion del Ministro las personas del Comissario, y de sus compañeros, sin comprehender otra alguna de los que componen los Conventos de Indias, y Doctrinas, ni aun de los que vienen à esta Corte? quedando por este medio firme la regla contraria en los casos no expressados.

289 Y si este Oficio obsta à la Monarquia del Ministro, no discurre el Fiscal por què no se dirà lo proprio de los Guardianes, Custodios, Provinciales, y Comissarios Generales, pues todos tienen su jurisdiccion priuativa, en que no puede introducirse el General, por las leyes de la Orden, que quedan ponderadas: y es suma desgracia, que se dirijan solo las voces de Monarca, contra las preeminencias deste Oficio, no igualandolas à las de vn Guardian, y aviendolas adquirido la Magestad à tanta costa.

290 Dize se tambien, que el Comissario rompe la Tunica Inconfutil de la Religion de San Francisco; y aunque se pudiera hazer reparo en que Christo no tuvo mas que vna Tunica Inconfutil, y que en no permitir que se rompiesse, representò la vnidad de la Santa Iglesia Catolica, que por esso se llama *Vna*, (305) conoce el Fiscal, que estas voces no adelantan la defensa del Ministro, y que las esparce la contemplacion, para que prendan donde la sciencia no alcance à prescindirlas; y fuè engaño, pues ni el Consejo las admitiera, ni la junta las darà oídos.

(303)

Chronolog. Seraphic. fol. 24. in 9. Capitulo General. col. 1. §. Secundo petente Generali, Prelatorum Ordinis auctoritatem limitauit in exauthorandis ad libitum inferioribus Prelatis, Gubernat. in Orbe, tom. 3. fol. 7. col. 1. §. His in Comitij, vers. 2.

(304)

Del año de 583. que trae Rebollad. en los Estatutos Generales de este año, sub tit. de todos los Oficios en comun, fol. 164.

(305)

Tablas Chronologic. in 61. Generali Capitulo, fol. 422. tit. de appellat. per tot. & sub eodem Capitul. titul. de Generali Ministro, §. Ad eum, col. 1. fol. 430. Y consta por certificacion, que justifica la practica de esta apelacion, y se halla presentada, y comprobada con los demás instrumentos.

(306)

Como afirma San Prospero, lib. de Promiss. part. 1. cap. 26. quem refert Silueit. tom. 5. lib. 8. cap. 14. quest. 4. num. 24. repitiendo las palabras del Santo, ibi: *Tunicam enim Milites diuidere noluerunt, unitatem Ecclesie affirmantes.*

(307)
*Ut constabit ex infra dicendis ,
 est communis sententia Doctorum.*

(308)
*Marchant. in exposition. Regul.
 cap. 8. tit. 2. de fraternitat. Ordin.
 quest. 1. conclus. vnic. donde dize,
 que la Regla se llama fraternidad la
 connexion, y vnion Religiosa.*

291 Y mas quando entonces se di-
 ze propriamente que se rompe la Tu-
 nica del Señor, si con obstinacion se fal-
 ta à la Fè Catolica, y la de la Religion,
 si con pertinacia se niega la obediencia
 al Prelado. (307) Lo primero no se ha-
 lla en quien el zelo de la Religion Chris-
 tiana, y propagacion de la Fè està tan
 descubierto, como manifiesta su suma
 aplicacion, è instituto.

292 Lo segundo, que mira à la
 obediencia, quien podrá dezir, que ha
 saltado à ella el Comissario, quando el
 mas humilde Religioso no le excede, no
 solo en aquellos actos de la interiori-
 dad Monastica, sino en los que miran à
 este Oficio: como la Junta tiene presen-
 te en algunas demonstraciones, que explican bien la obediencia de
 este Subdito; y no se ignoran, aunque no puede el Fiscal expresar-
 las.

293 Y si el defenderse el Comissario, el querer mantener su ju-
 risdiccion, el ocurrir à los perjuizios de que gobierne el Ministro, el
 observar las leyes de la Religion (que le es superior,) y arreglarle à
 sus preceptos, se consideran causas de inobediencia; halla el Fiscal
 en lo contrario conocida oposicion à esta virtud, y ser los actos que
 ha executado, hijos del mayor rendimiento, incapaces de que se esti-
 men medios para romper la Tunica desta Religion Seraphica.

294 Tambien supone diuidida la vnidad de la Orden el Minis-
 tro General, si al Comissario se le permite el gobierno que en las In-
 dias pretende; y atribuyendosele esta diuision, como adornado con
 la jurisdiccion del Oficio, le es preciso al Fiscal dár à entender, que la
 Regalia que solicita, no es causatiua de la desvnion que se supone.

295 Consiste la vnidad de la Orden en que todos los Religio-
 sos reconozcan vna Cabeça, que sea vltimo recurso dentro de la Re-
 ligion para sus dependencias, assi en lo voluntario, como en lo con-
 teneciolo, y en que los miembros entre si observen alguna conne-
 xion. (308) Y como el Comissario General, con todos los Religiosos
 de Indias, reconozcan à su Ministro por Cabeça de la Orden, y su-
 ya, y con las demas Provincias tengan la connexion de observar

vna Regla, vnos Estatutos, y leyes, se si-
gue claraméte no oponerse à la vnidad.

196 Y mas quando no le niega la
apelacion, que es el centro de su intrin-
seca naturaleza, como hablando del
vniversal gobierno, y Monarquia Ecle-
siastica de toda la Iglesia, lo prueba el
Eminentísimo Cardenal (309) Belarmi-
no, infiriendose, que confessando el Co-
missario este recurso al Ministro, y no
intentando el Fiscal sea de la Regalia no
apelar, se evidencia el ningun funda-
mento con que se les atribuye la su-
puesta desvniion.

297 Lo qual se afiança mas, porque
nuestra Madre la Iglesia tiene declara-
dos por scismaticos à todos aquellos que
se apartan de la Cabeça visible de ella,
que es el Sumo Pontifice; y consiguientemente no quieren, ò niegan
ser miembros de aquel cuerpo mystico: (310) con que no retirando-
nos del simil, y proporcion que cabe en la Cabeça de la Religion,
afirmando el Comissario serlo suya el Ministro General; y protestan-
do que èl, y todos los Religiosos de Indias, son miembros del cuerpo
de la Orden, no cabe se diga causa desvniion en ella, pues si fuera
cierto, tambien se concediera, que todos los Prelados Ordinarios
con jurisdiccion privativa para ambos fueros en su Diocesis, y terri-
torios, no eran miembros vnidos à la Suprema Cabeça.

298 Y si Fr. Manuel Rodriguez, despues de aver referido estår de-
baxo de la Vandera de S. Francisco los Observantes, Conventuales,
Claustrales, Terceros, y Capuchinos, dize, que esta es la Religion Se-
rafica; que no es scisma, sino vnion; no confusion, sino gloria de la Re-
ligion, gozo, y alegria de la Jerusalem, y honorificencia del Pueblo de
Dios, (311) aun aviendo Prelados tan independientes del Ministro
General; por donde, ni con què razon dirà del Comissario, que fo-
menta la desvniion de la Religion, quando por tantos medios le està
subordinado, y sugeto?

299 Estrechase mas la vniõ de las Provincias de Indias, y su Prelado,
cõ el todo de la Ordẽ, considerando, que en las dos Familias, Ultra-
montana, y Cismontana, se dà su concurso, y Congregacion para las

(309)

Cardin. Bellarmin. tom. 1. lib. 2.
cap. 21. ibi: *Idem probatur ex iure
appellationum.*

(310)

Toler. lib. 1. cap. 19. num. 12. ibi:
*Est autem schisma rebellis separatio
ab Ecclesia capite, & Vicario Christi.*

(311)

Fr. Manuel Rodrig. tom. 1. 94.
regular. quest. 2. art. 3. prope finem.
ibi: *Hec est Religio Nri Francisci
Patris nostri, & non est schisma, sed
vniõ, non confusio, sed gloria eius
Religionis, gaudium, letitiaque huius
Hierusalem, & honorificentia populi
nostri.*

(312)

Gubernat. in Orbe, tom. 3. fol. 682. col. 2. §. Electionibus igitur, & §. In vnoquoque discretorio, & §. Singulis diebus, & §. Praesidis, & §. Item singulis diebus, & §. Post haec. Y en esta conformidad se celebran las Constituciones para cada familia con titulo separado, sino es que obligan à entrambas, como està certificado por el Comissario, y se confirma por las Tablas Chronologicas, fol. 651. §. Post prandium, §. Qua electione, §. Electionibus, cum seqq. & §. Vnoquoque, cum alijs eodem modo incipientib.

(313)

Constat ex dictis num. antecedent. quibus adde Mirand. in Manual. Praetor. tom. 2. quest. 11. artic. 3. conclus. 1. §. Iurisdicctio, ibi: Licet enim Cismontani, & Ultramontani, simul, & non seorsum faciant vnum corpus, vnum Collegium, atque vnam Vniuersitatem respectu totius Ordinis in Generali, & Vniuersali Ordine totius Franciscanae Religionis, per hoc tamen non tollitur, quod Cismontani, seu Ultramontani Familia respectiue, & seorsum, cum Generalis Minister eligitur ex alia, non faciat vnum corpus, vnum Collegium, & vnam Vniuersitatem, respectu electionis vnius Commissarii Generalis Ministri, quamvis & ipse cum omni sua familia non diuidatur ad obedientiam Generalis totius Ordinis: & quod electio facta ab Vniuersitate vnius Familiae sufficiat ad efficiendam ordinariam iurisdictionem, &c.

(314)

Tobias Chronologic. fol. 646. col. 2. §. Poterit, Mirand. ubi supra, artic. 4. conclus. 2. Rodriguez de Regularib. tom. 1. quest. 51. artic. 4. §. Si tamen, & §. Tertia conclusio.

materias tocates à lo vniversal de la Religion, y cada vna se separa, constituyendo vn cuerpo para lo perteneciente al gobierno de aquella Familia, presidiendole el General en la suya, y el Comissario de Familia en la q̄ le corresponde, (312) sin que vnos, ni otros puedan introducirse, ni perturbarse en el gouerno; y no obstante, se dà vnidad de la Orden: (313) luego no causa desvnion, que el Comissario tenga el regimen de su Familia de Indias, sin que pueda en el introducirse el Ministro, sino en los casos permitidos, quando la propria Religion, y dos Familias, que compusieron su Capitulo General, le concedieron este inmediato gouierno.

300 Siguiendose no ser la separacion del destructiua de la vnidad, assi por los fundamentos antecedentes, como por lo que las leyes de la Religion ordenan para el caso en que el Ministro General se hallare en el distrito del Comissario General de la Familia, pues por razò de su superioridad le conceden elija vna Provincia, para tener en ella el gouerno, y q̄ pueda decidir los casos, como Prelado Ordinario, sin permitirle igual disposicion en las demàs Provincias, y dependencias, (314) pues si à vn Prelado General, cuyo Oficio no està desprèdido de la Religio, no puede su General impedirle el gouierno inmediato; y por especial priuilegio solo tiene la facultad de poder gobernar vna Provincia: que còsequencias sacará el Fiscal en defensa de la Regalia deste Oficio, q̄ no concluyan ser el inmediato gouierno de las de la America priuativo, y vnico de su Comissario.

missario General, sin que la vnidad de la Orden padezca la mas leve division.

301 Dirale, que se separa la Dicesi, porque los Prelados inferiores tengan jurisdiccion privativa al Obispo. No cabe en la legal censura. Vno es el Obispado, y Cabeça del Obispo, aunque en la jurisdiccion Ecclesiastica aya luez privativo, con territorio separado, en que se verifique la primera instancia, y la superioridad en el Obispo, por el grado de apelacion; (315) que es lo propio que sucede al Comissario, respecto de su Ministro General.

302 Y si quando la Sede Apostolica constituye vna Silla fixa, con Iglesia, Cabildo, y Clero, provisionalmente subrogados en lugar ageno, se juzga que tambien la diò el derecho, y jurisdiccion en aquel territorio, compatible con la del Ordinario, sin el absurdo de desvnion, y sin la monstruosidad de dar vn cuerpo con dos cabeças, al fin mil que es compatible en vn predio, ò fundo el dominio directo en vn señor, y el usufructo en otro, sin que por esto se divida la propiedad; (316) no considera el Fiscal sean incapaces de aplicacion estos discursos al Oficio, y jurisdiccion del Comissario, con la inseparable vnion à la de la Orden de San Francisco, y su Ministro General.

303 Y mas quando la pretension deste, es, destruir realmente su superioridad por los propios medios con que le parece la elevar, teniendo el inmediato gobierno en las Indias, pues le es preciso constituirse en el grado de luez acumulativo, concurriendo à vn tiempo con el Comissario, cuya jurisdiccion, y su naturaleza, suponen igualdad, y esta excluye el grado de la apelacion; (317) con que se desvanece el detrimento que se dize padece la vnion de la Religion.

(315)

Cardinal. de Luc. tom. 3. de iurisdiction. discurs. 1. num. 28. ibi: Secus autem ubi concursus sit compatibilis, & subordinatus, quia nempe non controuertatur, Episcopum esse solum caput, & superiorem in vniuersa Diocesi. Prelatus autem inferior, pretendat se esse membrum, cui demandatae sint aliquae operationes, in quibus ab ipso capite impediri, seu prohiberi non valeat, ut docet quotidiana praxis, &c.

(316)

Idem Cardin. de Luc. diff. tom. 3. discurs. 20. num. 23. ibi: Ideo dicebam, quod quando Sedes Apostolica huic Archiepiscopo hanc Sedem fixam constituit cum Ecclesia, Capitulo, & Clero, ita personaliter subrogatis censetur per necessarium antecedens dedisse quoque ius territoriale compatibiliter cum loci Ordinario absque absurdo, vel inconuenienti dandi duo capita in vno corpore, seu duos eiusdem territorij dominos insolidum, sed cum illa compatibilitate, quae diuersis respectibus dari potest in eodem praedio, seu fundo materiali, quia vnus sit dominus, alius iure seruitutis possit percipere fructus, &c.

(317)

Como es claro en derecho, y lo afirma Bordonio, op. moral. tom. 5. cap. 90. de appellat. regular. num. 16. ibi: Vbi autem est iurisdictione cummunitatiua, vnus alteri non subordinatur: ergo neque appellatio locum habere potest, siquidem ea est prouocatio à minori ad maiorem Iudicem, cui etiam inferior Iudex subijcitur, v. g. Provincia- lis Generali, &c.

(318)

Constat ex numer. antecedenti, cui adde, L. 1. ff. qui, & à quib. Otero de Officialib. Reipublic. p. 1. cap. 8. num. 14. ibi: Itaque Officia illa duo, in quorum exercitio, vel sine una persona duplicem personam status contrarij representet, incompatibilia, & contraria erunt, veluti si quis est Iudex Ordinarius, & simul in eisdem causis velit esse Iudex appellationis, cum tamen debeat esse maior Ordinarius, cum semper à minori ad maiorem Iudicem debeat appellari, necessario repugnat, quod Iudex appellatus, & appellationis eadem sit per sententiam. Y patia à expresar diferentes casos que contienen la propria incompatibilidad.

propio, para que las revoque, ò confirme, como Superior: luego la verdadera vnion, la mas segura Monarquia, y la mayor autoridad, y obediencia, respecto del Ministro, consiste en que no se iguale en el gobierno de las Provincias de Indias con el Comissario General, y en que à este le dexe el inmediato, y privativo, para que por sus grados lleguen à verificarse en el Ministro los supremos atributos, que à tanta costa solicita.

305 A vista de las proposiciones antecedentes, y de lo que dexamos fundado en la serie desta Protesta, no parece justo se detenga el Fiscal en responder, ò dár satisfacion à los esparcidos fundamentos del Ministro General, por donde pretende probar por Capítulos de Regla, por testamento de su Fundador, por Constituciones universales, y autoridades de Escritores de la Orden, que su potestad, y autoridad gozan de privilegios de Pontificia, y que debe ser ciega obediencia la que sus subditos le contribuyan.

306 Y si esta protestada defensa huviera de corresponder à Fray Julian Chumillas, como individuo Religioso, era el caso en que pudiera el Fiscal fundar, que el Capitulo primero de la Regla debiera entenderse estàr cifrada, y comprehendida la Religion en su Fundador, y que esta es su perfecta inteligencia; que el testamento del Santo, quedò suprimida su execucion por la Sede Apostolica; que los Capítulos Generales, que se interpretan, estàn derogados por otros posteriores; que algunos Autores de la Religion, que han escrito, desearon conquistar las voluntades, y desfrutar el patrocinio de los Ge-

nerales Ministros; y que, lo que es innegable, se reduce à que la Religion es sobre el General, y que el subdito en el concurso de la ley de la Orden, y del precepto de aquella primer Cabeça, debe antes obedecer à la ley de la Religion, que à su General Ministro.

307 Mas no es este el empeño, sino defender que el Comissario General de Indias, como poseedor temporal deste Oficio, concedido à la Corona, no tiene obligacion à obedecer al Ministro en todo lo que se opusiere à la jurisdiccion, y prerrogativas deste exercicio, creado por ley de la misma Religion, que pudo establecerla por contrato oneroso, y à favor de la Magestad, con posesion, y observancia subiguiente, Capítulos Generales, y Bulas Pontificias, que lo acreditan; cuya diferencia releva al Fiscal de la obligacion de desvanecer (y con gran facilidad) todo quanto por parte del Ministro General se pondera por esta linea; y así passaremos à discutir en las de hecho, y derecho, con que se solicita afiançar por la Cabeça de la Religion, las que ha publicado de su Regla, y Estatutos.

308 Desea fundarse en la Patente del General Capite-Fontium; y si hemos referido que esta se reduxo à vna particular instancia antes de la creacion deste Oficio, y que la jurisdiccion en ella concedida, fuè delegada, y que falleciò con la ley de la Religion, que la creò de nuevo ordinaria, y privativa; (319)

de què consequencia serà para nuestro caso? si solo para que admire el Ministro General el gran respeto de la libertad Francesa à la Magestad Catolica.

309 Y si se quisiere fundar, que en esta materia debe atenderse al origen, por el conocido, y elemental principio de derecho; (320) esta regla corre quando subsiste la raiz, y ha tenido trato sucesivo en fuerza della; mas aviendose interpuesto la ley de la Religion en la ereccion del Oficio, cortò el passo à tan mal sacada consequencia, y que repugna à expresas, y decisivas disposiciones de derecho. (321)

310 Y si se ponderaten las Patentes que despachan los Ministros Generales à los Comissarios de Indias, donde

(319)

Gubernatis in Orbe Seraph. tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 4. donde refiriendo la nueva creacion, y aviendo antes hecho memoria de la Delegada, y que por ella no era proprio, ni verdadero, dize: *Decreuerunt Patres (& paulo infra) ut lata lege, transferret in officium Ordinarium.*

(320)

Ex leg. 1. §. Idem Pomponius, ff. depositi, ibi: *Quia hic est primus contractus, ubi DD.*

(321)

Ut colligitur ex leg. Sed si ante, 17. ff. de except. ibi: Quia diversa sunt corpora, & causa restitutionum disparates, non nocebit exceptio, leg. 1. §. 1. ff. familia herciscundae, leg. Etiam si 29. §. Ex causa 1. ff. de minoribus, ibi: Herenius Modestinus respondit: ff. species, in qua pupilla in integrum restitui desiderat, ceteris speciebus non haberet, nihil proponi. D. Larrea, decis. 64. num. 2. cum alteris.

(322)
Ex traditis à Mantica de tacitis,
et ambiguis, lib. 26. tit. 4. numer. 9.
 D. Couar. *practicar. cap. 13. num. 2.*
Mieres de maioratib. 4. part. quest.
14. num. 115. Valeron de transact.
tit. 2. quest. 7. à num. 46. No solo
 por la regla vulgar, *Res inter alios*
acta; sino porque el compañero no
 puede executar acto alguno sin con-
 sentimiento del otro, ni le perjudica
 judicial, ni extrajudicialmente; cuyos
 varios casos en civil, y criminal pon-
 deran los Autores referidos,

(325)
 Como lo testifica el Comentador
 de la Regla de San Francisco, y Co-
 ronista de las Bulas de Nicolao Ter-
 cerro, y Clemente Quinto, sobre ella,
 en el año de 1621. donde aviendo
 hecho memoria de la ley, y Estatutos
 de la Religion, sobre la creacion de
 este Oficio, y Breves Apostolicos de su
 confirmacion, pone la literal forma
 con que se expiden semejantes Paten-
 tes: y en el fol. 15. de ellas asienta,
 que el despacharla no es acto volun-
 tario del General, sino deuda precisa,
 en que se constituye la ley; de que son
 testigos autorizados todas las Paten-
 tes presentadas.

se previene la inmediata obediencia,
 que les deben contribuir antes que à
 otro Prelado; bien pudiera el Fiscal fun-
 dar, que este acto celebrado entre ter-
 ceros dentro de la Religion, donde con-
 curren el respeto, y el rendimiento,
 nunca pudieran perjudicar à la Mage-
 dad, ni à su Corona; (322) mas no desea
 valerse de semejante medio, si explicar
 la inteligencia destas Patentes, las qua-
 les, como son los instrumentos por do-
 de los Generales comunican sus vezes,
 executando lo que la Religion les or-
 dena, (323) recuerdan al mismo tiem-
 po, que esta concession es al Oficio que
 ha de regentar el electo; pero que no
 olvide que, como Religioso, queda su-
 jeto à la obediencia; en fuerza de las
 dos representaciones que en el residen;
 y quando aquella està por el Comissa-
 rio tan observada, y por el Fiscal no re-
 sistida en lo que no se opusiere à la Re-
 galia, sobraràn todas las exclamacio-
 nes, que en virtud destes motivos por
 el General se hizieren.

311 Y à los despachos expedidos
 por los Comissarios Generales, en que
 cortesana, ò voluntariamente han que-
 rido (segun se dize) confessar esta suje-
 cion, viando de la clausula, *Con plenitud*
de potestad por nuestro Reuerendissimo Padre;
 es muy facil la satisfacion, no solo la antecedente, que por contra-
 rio sentido milita, sino que lo que esta clausula produce, es, mani-
 festar la institucion, que en execucion de la ley hizo el General; y
 reconocidos otros muchos despachos (que cree el Fiscal estaran pre-
 sentados) se denominan, y publican los Comissarios con plenitud de
 potestad por la Sede Apostolica; y los que esto han executado, se
 apartaron de todo lo que pudiera mirar à cótemplacion, y observa-
 ron con realidad lo q̃ les diò la eleccion, la creacion del Oficio, y les
 con-

confieſſan los Autores de la Ordẽ. (324)

312 Reconociendo el Miniſtro General, que por autoridad, y razon no puede vencer la absoluta ſuperioridad ſobre el Comiſſario de Indias, ſe dize, forma vn argumento para fundarla, y es, que el Comiſſario General de la Familia debe reputarſe por mayor Dignidad, y que tiene jurisdiccion en el de Indias, que el Miniſtro General la exerce en el Comiſſario General de la Familia: luego con mayor razon la ha de tener en el de Indias.

313 Por lo que oy ſe controvierte, ni el Fiſcal, ni el Comiſſario aventuran nada en conceder la conſeſſencia, pues ni le niegan la obediencia, ni la ſuperioridad al General Miniſtro en aquellos terminos que quedan ponderados; mas no deben conſentir que en el concurſo deſtas dos Dignidades quedetan mal pueſta la del Comiſſario de Indias, quando ſe halla con mas privilegiadas circunſtancias.

314 La primera, que el Miniſtro General publica, es la de la eleccion canonica, que en el Comiſſario de Familia reſide, y que el de Indias ſe forma por inſtitucion ſuya.

315 Poca memoria tiene en eſte preſupueſto, pues no la haze de que la eleccion del Comiſſario de Indias, no ſolo es canonica, ſino de toda la Religion, que conſirio en la Mageſtad eſte derecho; no ſiendo diſputable, ni el que ſe le pudo dár, y comprometerſe en ella, (325) ni el que en cada acto que elige, ſe contempla es toda la Religion quien nomina: (326) con que por eſte medio no ſe negará queda mejor pueſta la Dignidad de Comiſſario de Indias, donde concurren Religion, Mageſtad, y Sede Apoſtolica.

316 Dizeſe tambien, que eſta Dignidad ſe erige por inſtitucion: yá ſe cóvence el deſengaño à la viſta, pues aunq̃ cócurre eſta calidad, tábiẽ el Comiſſario de la Familia es inſtituido por el General Miniſtro, y no puede exercer la jurisdicció, ſin q̃ preceda eſta circunſtancia; (327)

(324)
Gubernat. in Orb. tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 6. ibi *Et tandem auctoritate Pontificis eodem anno fuiſſe veluti verum, & ordinarium officium ſtabilitum, ſine nemo poteſt inſiciſſas.*

(325)
Cap. Cauſam 8. de election. ubi Barboſ. & in cap. 32. eod. tit. Riccio collectan. 3166. Tamburin de iure Abbat. tom. 1. diſput. 28. y con Julio Laboro, Layman, Nouario, Lezana, Garcia, y otros, el Señor Don Manuel Gonçalez in diſt. cap. 8. num. 4.

(326)
Ex traditis proximè, & Fagnan. in diſt. cap. 8. num. 38. ibi: Qui vice omnium Eccleſiæ viduatae provideant de Paſtore.

(327)
Vt conſtat ex Bulla vniõis, §. Verum, ubi habentur hæc verba: Generalis Miniſter inſtituet vnum Comiſſarium Generalem, cui vices ſuas committat, provt Capitulo Generali expedire videbitur, Mirand. in Manual. Prælator. tom. 2. quæſt. 11. art. 3. per tot. Rodrig. tom. 1. qq. regular. quæſt. 51. art. 1. 2. & 3. in verſ. Secundo arguit, & verſ. Sed huic argumento.

(318)

Ex leg. 1. C. de Consulib. lib. 12. L. Semper de iur. immunit. 1. Alexandrinis, C. de Decurionibus, l. 2. C. ut dignitatis ord. servetur, lib. 12. Anton. Gomez in leg. 40. Taur. num. 7. Leon lib. 3. decis. 28. num. 37. D. Valenc. conf. 69. num. 29. D. Larr. allegat. 51. num. 8. D. Solorcan. de Indiar. Gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 21. Capiblanco de Baronib. singular. 131. 132. y 133. Melchor Goldast in tractat. de maiori. tat. & precedent. lib. 1. cap. 17. per tot. cum alijs.

(329)

Ut patet ex clausula ipsius Bullae, donde aviendole confirmado las prerrogativas, dize: Ac locum congruentem, prout alijs Commissarijs Generalibus dicti Ordinis dari solent, omnino habeat, & sua voce uti, & locum retinere libere, & licite valeat, auctoritate Apostolica, tenore presentium perpetuo concedimus, & indulgemus.

(330)

Como consta de las Tablas Chronologicas, fol. 666. col. 2. in fin. ibi: *Qui nimirum Commissarius Indiarum immediatè subditus sit Generali Ministro, in omnibus, & per omnia: ET NULLI ALTERI PRELATO, ET SUPERIORI ERIT SUBDITUS, ET SUBIECTUS.*

(331)

Mirand. in Mannz. Prelator. tom. 2. quest. 14. art. 1. conclus. 1. & q. 11. art. 5. per tot. Gubern. in Orb. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11. ibi: *Quod autem, Rodrig. tom. 1. qq. regular. q. 52. art. 1. & 2. affirmat, non solum Ministro Generali de iure esse subiectum Commissarium Generalem Indiarum, sed & aliquando Commissario Generali Familiae Ultramontanae sanè, & caute intelligendum est, cum differenter habeatur in allegatis Statutis Generalibus Ordinis.*

y en ella quedan las dos Dignidades sin ventaja alguna.

317

Ponderase asimismo, que le precede en el asiento, y esta preeminencia no se la dà al Comissario de Familia el grado de mayor Dignidad, sino el de haber sido la creació del Oficio anterior al de Indias, cuya antigüedad es la que concede el derecho de preceder; (328) no por mayor prerrogativa del Oficio, quando la Bula de Sixto V. los dexò iguales, (329) sino por la prioridad del tiempo, que causa este derecho.

318

No se contenta el Ministro General con esforçar las prerrogativas de la Dignidad del Comissario de la Familia, y deshazer las de la de Indias, sino que pretende fundar, que aquel es superior deste.

319

Y no repara en la contradiccion con que se implica, pues su mayor esfuerzo le ha puesto en q̃, como tal Ministro General, es su inmediato Superior; y no se duda, pues la ley de la Religión lo acredita, y le excluye que estè sujeto à otro Prelado alguno; (330) y tambien lo canonizan los Autores. (331)

320

Siendo este hecho innegable, como solicita el Ministro General dàr Superior intermedio entre el, y el Comissario de Indias, quando no le es preciso para el fin del argumento, si solo para que vna Dignidad se eleve, otra delcaezca, y la suya quede menos bien exaltada?

321

Y esto se convence de que se reduce à la duda, y passa à ponderar, que lo que no la tiene, es, que el Comissario de Familia se halla con jurisdiccion en los

los Religiosos ; y Religiosas de Indias : alegacion tan voluntaria, que no la apadrina, ni pudiera con ley de la Religion, ni Bula Apostolica , ni mas autoridad que la de Rodriguez, (332) que no la tuvo para crear , ni disminuir las preeminencias destas Dignidades. Y se reconoce su ningun fundamento , pues como asienta la proposicion antecedente, concluye tambien en otra contraria ; y es, el que no pueda este Prelado perturbar en nada en su Oficio al Comissario de Indias : (333) y no fuera buena consecuencia, que el de la Familia governara à los Religiosos de la America , y que al mismo tiempo no quedara turbado el regimen de dicho Comissario de Indias, con que en este punto el Autor escrivio sin razon , sin ley , sin autoridad , (334) y con manifesta contradiccion , que no es corta desgracia del Ministro General aya de valerse de semejantes medios : y es tan incierta la proposicion, que no dara acto positivo alguno justificado en el Comissario de Familia para el exercicio de semejante jurisdiccion ; antes por los autos consta todo lo contrario.

322 Passa tambien el Ministro General à pretender que el Comissario General de Indias es precedido del Guardian , y que aviendose ofrecido la controversia, este vencio la decision de ella.

323 De cuyo supuesto no ay mas prueba, que dezirlo assi Gubernatis, cuya essercio vnica, desnuda de autos, y papeles, y opuesta à las Cõstituciones, y Bulas Apostolicas, que disponen que el Comissario de Indias preceda, (335) carece de toda estimaciõ su narrativa, y canoniza los extraordinarios medios de que el Ministro se vale, con tanto olvido, que

tiene

(332)

Tom. 1. *question. regular. quest. 52.*
art. 2.

(333)

Idem Rodriguez *ubi proxime*, ibi:
Neque perturbare ipsum in suo officio.
Siendo cierto que afirma, que el Comissario General unicamente està sujeto al Ministro , y la limitacion lo reduce al accidente de vn delito escandaloso personal, que oy no se contravierte, ni mira al Oficio ; y aun en estos terminos, Miranda , y Gubernatis por lo vniversal llevan lo contrario.

(334)

Y se le puede dezir lo que previno la *L. Illam, C. de collationib. Erubescimus cum sine lege loquimur.* Y parece lo estuvo atendiendo el Cardenal Thusc. *pratt. conclus. litter. E. conclus. 331. num. 3.* donde assecurando la regla, la aplica, ibi: *Cum loquimur sine lege, sine statuto, & sine consuetudine.*

(335)

Como parece de las *Tablas Chronologicas*, fol. 528. sub tit. de voto, & *precedentia Patrum*, & patet in *Bulla Sixti V. Gubernat. lib. 3. tom. 1. cap. 17. num. 5.*

(336)

Ex leg. Si adulterium, §. Idem ff. de adulter. gloss. in Clement. appellanti, de appellat. & in L. Cives, C. eodem, Cujat. in cap. 3. de eo qui cognovit consanguineam, Math. de re crimin. controu. 2. a num. 55.

(337)

Ut constat ex Tabul. Chronol. fol. 646. col. 2. in fine, ibi: Poterit tamen idem Commissarius Generalis suum munus exercere, etiam si Generalis Minister habeat in familia, in qua idem Commissarius electus est, nisi Generalis Minister aliqua negotia, vel nonnullas Prouincias reservauerit sibi, Rodrig. de regular. tom. 1. quest. 52. art. 4. §. Tertia conclusio.

(338)

Mirand. in Manual. Prelator. tom. 2. quest. 14. art. 1. conclus. 5. el señor Don Juan de Solorzan. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 41. Gubernat. in Orbe Seraph. tom. 1. lib. 3. c. 17. num. 4. in fin. & num. 5. donde refiere la dicha Bula.

tiene el Mundo à la vista el desengaño; (336) pues así en los actos de Religion interiores, como en los publicos, lleva siempre el Comissario de Indias el preeminente lugar, aviendo otro Prelado.

324 Y si quiere el General Ministro reconocer entre estas dos Dignidades ser mayor la del Comissario de Indias, recurra à sus Instituciones, y hallará que en la de Comissario de la Familia puede reservar en sí, con el consentimiento del Capitulo General, los negocios que le parecieren; (337) y en la del Comissario de Indias no tiene esta facultad: de donde podrá inferir, no solo la independencia, sino ser esta mayor Dignidad, y no tener en ella la potestad el General Ministro, que en la de Comissario de la Familia; y quan mal fundò la mayor del argumento, para poder inferir una buena consecuencia.

325 Tambien se publica, funda el Ministro General su derecho en que las apelaciones de las sentencias pronunciadas por el Comissario, se interponen para su juzgado: y este fundamento tan lexos està el Fiscal de negarsele, que repetidamente se le confiesa; pero ha de reparar el General Ministro, que esta misma proposicion de que se vale, es el decisivo texto de la jurisdiccion privativa que en el Comissario reside, pues si fuera acumulativa, como la primer Cabeça la figura, no pudiera darse instancia de apelacion, por la igualdad que supone, ni otro respeto de superioridad alguna; y quien protesta, y no es oído en justicia, bastantemente parece satisface con las razones contrarias.

326 Otra proposicion se manifiesta, haze el Ministro General para la superioridad; (que no se le controvierte) y es, querer calificarla, por concurrir en su eleccion el Comissario General de Indias, con voz activa, y pasiva; suponiendo se diò esta providencia en el Capitulo General de 587. confirmada por Sixto Quinto en 15. de Mayo del mismo año, y apadrinada por los Autores. (338)

No

327 No se detiene el Fiscal en ponderar, que la Regalia de elegir se opone à la fugecion, porque no lo necesita, si el equinocado conocimiento có que se procede, pues la voz actiua, y passiua del Comissario General se le concedió en el Capitulo de 1583. en la misma ereccion del Oficio, y este fuè el confirmado por Sixto Quinto, y del que hazen memoria los Doctores; y se convence la brevedad có que quiere caminar se, quando aun los principios elementales se varian, en quíe debe tenerlos tan presentes, como digna Cabeça de la Orden.

328 Tambien tiene entendido, se insiste por el Ministro General en que la institucion que haze, aunque sea en fuerza de la ley, se compadece con que la jurisdiccion (que supone comunica) sea delegada, y se valdrà de texto, y autoridades; (339) mas si llega à reconocerle, y à sus Glossadores, no le darà la inteligencia exterior de sus palabras, pues en ellas mismas hallarà el desengaño; porque aunque en aquellos terminos parece fuè la jurisdiccion delegada, y de ley, ella misma manifesta se cócedió para caso especial, y no à Oficio perpetuo, como este; que à faltarle esta circunstancia, y auerla dado general, y absoluta, como la que el Comissario regenta, entonces se contemplàra ordinaria; y assi se convence del texto, y de los Doctores, que llegaron a explicarle, y quedan yà referidos.

329 Persuadese el Fiscal, funda tambien el Ministro General su pretenzion en exèplares de Vicarios, Tenientes, Alcaldes Mayores, Virreyes, y otros. Y si fuesse cierto, la satisfacció es facil; porque en aquellos es vno mismo el Juzgado, sin instancia de apelació, y vno el Tribunal; (340) y en estos no tiene extension la regla, quando los Virreyes se hallan con jurisdiccion priuatiua, y primera instancia; y las Magestades no advocan, sino es en aquellos casos que disponè las l: yes; ni cabe corra el argumento có Monarcas, y Principes soberanos, q no pueden abdicar de si aquella suprema Regalia inherente à la Corona. (341) Y por

(339)

L. 1. vers. Et ideo, ff. de offic. eius, cui mandat. est iurisdic. Barbos. de offic. & potestat. Episcop. part. 3. alleg. 92. num. 5. Murga disquisit. moral. disquisit. 3. num. 33. que concuerden con la real, y verdadera inteligencia que irà ponderada.

(340)

Text. in cap. Romanus, de appell. Augustin. Barbos. de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 54. num. 39. Fermolin. in cap. Sua nobis, de Offic. Vicar. q. 5. à num. 50.

(341)

Cap. Dudum, de prebend. in 6. Augustin. Barbos. dot. 33. Mathen de regimin. Regn. Valent. cap. 5. d. 3. num. 60. Anuncz de donat. part. 2. cap. 8. num. 12.

(342)

*Quæ manent relatæ supra num.
258. & 259. marg. & passim in hac
Protestatione.*

(343)

Especialmente, quando està tan-
ligado el General à su observancia,
que le precisan à ella los Autores, sin
darle ampliacion alguna, Cordub.
*in exposit. Regul. cap. 8. quest. 3. per
totam, & quest. 4. §. Tertium pun-
ctum est.* No obstante la repetida obe-
diencia, que por este Autor se pon-
dera à favor del Ministro General.
Mirand. tom. 2. quest. 10. artic. 3.
conclus. 2. Et magis in specie. Guber-
nat. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 13. fol.
87. à num. 2. *cum statutis specialibus,
& alijs notatu dignis.*

(344)

Gubernat. *ubi proxime*, §. 2.
num. 14.

lo que corresponde à superioridad, y ju-
sto reconocimiento, nunca se ha disputa-
do, ni lo cuestiona el Fiscal; mas para lo
jurisdiccional, son argumentos tan con-
trarios, y diversos al caso presente, à
leyes de la Religion, y à Bulas Aposto-
licas, (342) que la satisfacion es condi-
cional, no dando credito à que por se-
mejantes medios se gouierne la preten-
sion del General Ministro.

330 Y la regla vniuersal, que se di-
ze, pondera este superior Prelado, de
que en todos los Regulares exercen ju-
risdicion sus Generales, y tambien en
los Prelados inferiores; la tienen muy
presente el Comissario, y Fiscal; aquel
en su Religiosa obediencia, y este en la
no buena aplicacion para nuestro ca-
so; pues quantas autoridades puedan ci-
tarse, si no se componen primero, y con-
traen à la Religion de San Francisco, al
decreto de Gregorio IX. à la ley de el
año en que se erigió este Oficio, y à las demás Bulas Apostolicas de
confirmacion del, posesion, y observancia de mas de vn siglo; de
poco fruto le servirán al Ministro General en credito de lo que de-
sea, ni al concepto de los Señores Juezes, ni à su Magestad para sus re-
soluciones. (343)

331 Y el exemplar tan publicado, y repetido, de que Fray Joseph
Maldonado, siendo Comissario General de Indias, en la misma instan-
cia que oy haze el presente, fuè vencido, y que assi lo refiere Guber-
natis. (344)

332 Este Autor escriue, y el Ministro General se defiende con
imperfecto conocimiento en hecho, derecho, y autoridad.

333 En el hecho, porque Fr. Joseph Maldonado venció esta mis-
ma controversia en dos ocasiones por medio de su Magestad, y en los
años de 43. y 46. con los dos Generales Fr. Juan Merinero, y Fray Juan
de Napoles, sin que la alcançasse el General Fr. Pedro Manero, que fuè
electo en el año de 51. fenecidas yà las competencias; y el desempeño
desta verdad por las consultas del Consejo, è instrumentos autènticos
que

que las acompañaron, queda evidentemente canonizado; y quando lo hubiera alcanzado aquel General, no considera el Fiscal por buena consecuencia, *Que porque refiera Gubernatis su contradicción, tenga esta privilegios de executoria.*

(345)

Como lo previno Pomponio in *L. Testamento fin. §. Ex die ultim. ff. de assignand. libertat. ibi: Nam ipse Senatui huic negotio finem proposuit.*

(346)

Gubernat. dict. tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 3. num. 11: El primero, ibi: *Quantis hec omnia in sequenti Generali Congregatione Victorienfi, anno 1648. sub eodem Fratr. Ioanne de Neapoli per grauisimas Regis litteras ad Ministrum Generalem datas reuocari curauerit, & annullari P. Maldonatus iam primum intentans.*

334 En el derecho, por la última decisión que hizo la Religión en el año de 48. irritando, y anulando los Estatutos del año de 45. (de que haremos memoria después) que eran el fundamento del Ministro General que litigaba, y por esta determinación quedó legalmente vencido. (345)

335 En la autoridad, porque si el mismo Gubernatis en el lugar referido, y muchos antecederes à esta repetida repulsa, con prerrogativas imaginarias de sentencia, confiesa, aunque artificiofamente, la reuocación de dichos Estatutos de 45. el año de 48. y llanamente las instancias Reales, que se interpusieron para este fin, y mantener el Oficio en su autoridad primitiva, y al mismo Comisario Maldonado su poseedor, (346) contra esta confesión manifiesta, y literal, en que pudo fundar Gubernatis la determinación, que aun no se atreuió à explicar, si por termino tan estraños como el de repulsa? Debiendo notarse en él, que quando haze memoria de la reuocación de los Estatutos, huye de la declaración, y se aplica à las Reales Letras, en materia tan notoria, que no solo Autor Coronista de la Religión debió no ignorarla, sino que tambien pudo escusar suponer General à quien no lo era, y viuo al que auia fallecido en el año de 51. cuyas fechas de vno, y otro hallará el Ministro General en los autos.

ESTATUTOS DE LOS AÑOS de 45. y 48.

336



REE tambien el Fiscal, se funda el General Ministro en que por Estatutos del Capitulo General del año de 45. quedaró suprimidas algunas prerrogativas deste Oficio, creado en el de 583. y que en la Congregación del año de 48. no pudo

re

(347)

Como se reconoce en Rebollo, fol. 128. §. Aduertase, & in Prolog. Orb. Seraphic. tom. 3. fol. 622. colum. 1. vers. In Capitulo autem, & fol. 704. col. 1. in fine.

(348)

Constat ex Constitutionibus, quas refert Gubernat. in Orbe, tom. 3. fol. 680. col. 2. ex §. Deinde congregatis, usque ad §. Post prandium.

(349)

Idem Gubernat. in dist. loc. fol. 682. vers. Qua electione, & in vers. Electionibus, cum seqq. & in vers. Presidis erit.

(350)

Gubernat. ubi proxime, vers. Item singulis diebus, cum sequentibus.

(351)

Gubernat. ubi supra, vers. Singulis diebus, & vers. Nulla tamen.

(352)

Constat ex actis, ubi sunt exhibita, & authentica, & ex Gubernat. tom. 4. fol. 5. col. 1. & 2.

reuocarse lo ordenado en el de 45.

337 Y padeciendo, como padece grandes equivocaciones en los hechos la defensa contraria, será preciso al Fiscal desvanecerlas con la noticia de lo que es Capitulo General, y Congregacion, y que sucedió en vno, y otro año.

338 Reconociendo la Religion las dudas que se suscitavan en la formacion de las Constituciones, y su inteligencia en el año de 583. y con mayor extension en el Intermedio, y Congregacion General de 621. confirmados ambos por la Sede Apostolica, (347) hizo planta con toda claridad, que sirviessse de luz à los interressados en esta materia, desde cuyo tiempo se ha continuado, y està en firme observancia.

339 Y es, que componiendose el Capitulo General de las dos Familias, Ultramontana, y Cismontana, juntas ambas eligen su Ministro General; (348) y eligido, se diuide cada Familia en Sala separada cō su Presidente, y haze Constituciones para si sola, sin que las de vna obliguen à la otra, ni al contrario; (349) y las que forma son de tanta eficacia, que solo por ella pueden alterarse, enmendarse, ò reuocarse. (350)

340 Y para que obliguen à toda la Orden, es preciso el concurso, y consentimiento de ambas Familias, y lo proprio para su reuocacion, ò otra qualquier nouedad comprehensiva de interès, ò perjuizio de vna y otra. (351)

341 Y asì para manifestar quales obligan al todo, ò à la parte, aquellas se denominan con el titulo, *Por vna, y otra Familia*. Las de la parte, vnas con inscripcion, *Por la Familia Ultramontana*. Y otras con la rubrica: *Por la Familia Cismontana*. (352)

La

342 La Congregacion General del Capitulo, que llaman Intermedio, la celebra cada Familia en su proprio territorio con el Ministro General, y su Comissario; y respecto de si propria tiene la misma autoridad, y potestad, que el Capitulo General en lo que para el todo de la Religion ordena: (353) Y assi haze Constituciones, Leyes, Estatutos, y puede derogar los que ella propria ha formado para si en la ocasion de los Capítulos Generales, como se vè en la Congregacion General de Segovia, y en otras. (354)

(353)
Rebolled. en los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de 1583. fol. 166. tit. del Capitulo General Intermedio, Gubernatis in dict. Constit. tom. 3. fol. 686. tit. de Capitulo Generali Intermedio, per tatum, & signanter in §. Reliqua omnia.

(354)
Rebolled. ubi supra, fol. 128. §. Advertiase, & in Prolog. Gubern. in Orbe, dict. tom. 3. fol. 622. col. 1. à vers. Cum vero, ad fin.

343 Estas son las reglas ciertas, y verdaderas con que se conserva, y gobierna la Religion Serafica; y todo lo que en contrario se dixere, será alegacion voluntaria, pues nos desempeñan desta verdad los Capítulos de 583. y 621. los Quadernos de Constituciones impresas, que se hallan presentadas; y se persuade el Fiscal à que en las comprobaciones extrajudiciales (en que, por su protestada indefension, no ha intervenido) està justificado por el Comissario General, y comprobado por el Ministro General, y por el libro de su direccion, y Archivo.

344 Debaxo destos presupuestos innegables, y que en el año de 45. en el Capitulo General, la Familia Cismontana, por si sola, SIN INTERVENCION DEL DISCRETORIO, fuè la que reformò algunas prerogativas deste Oficio; y que en el año de 48. por legitima Congregacion, CON INTERVENCION DEL DISCRETORIO, se annularon por defecto de potestad, y quedaron subsistentes la ereccion del Oficio, hecha en el Capitulo de 583. y todas sus prerogativas; passará el Fiscal à discurrir (en la forma que puede, no siendo oido en justicia) el defecto de potestad que hubo en la ocasion de 45. y la plena, y absoluta que tuvo para declarar la nulidad, y dexar subsistentes la primitiva creacion de este Oficio, y sus preeminencias, la Congregacion General del año de 48.

345 Para perfecta inteligencia de las proposiciones juridicas, que corresponden à nuestro desempeño, bolvemos à hazer memoria de que la ereccion deste Oficio se formò en la Congregacion General de 583. celebrada con especial autoridad Apostolica, que despues la confirmò la Santidad de Sixto Quinto, cuyo Breve por ambas Familias fuè recibido

(355)

Tablas Chronologic. fol. 677. col. 2. ubi habetur hoc Breue, quod incipit: In iuncti nobis, die 18. Decembris 1625. Orb. Setaph. tom. 3. fol. 704. col. 1. & 2. ubi in eadem forma est.

(356)

L. Nihil tam naturale, de regul. iur. cum vulgat.

(357)

Vt colligitur ex doctrina Bart. in leg. Heredes palam, §. Si quis post. de testament. & ex Bala in l. Omnium, C. eodem, num. fin. Felin. in cap. Cum accessissem, de constitutionibus, num. 5. Gattier. lib. 3. pract. quest. 17. num. 234. Tondut. Canonic. quest. tom. 2. cap. 149.

(358)

Vt probatur ex cap. Pra illorum, cap. Dilecto de prebendis, cap. Si Apostolica eodem in 6. Bartol. de potest. Episcop. part. 1. alleg. 34. num. 7. P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 17. num. 30. Mieres de maiorat. part. 1. quest. 37. num. 3.

* no pueden perjudicarle particulares individuos, aunque formen cuerpo mystico, no siendo el comun que lo abraça todo. (357)

348 El segundo, porque estando este Oficio assegurado con la repetida autoridad Apostolica, que precedió à su ereccion, y confirmó los Capítulos, y Congregaciones en que fué admitida, y revalidada, no podia variar, no solo la Congregacion, pero ni toda la Orden en circunstancia alguna, no ganando antes especial Bula revocatoria, y consintiendo los interesados. (358)

349 El tercero, porque aviendo la Santidad de Sixto Quinto expedido Breve motu proprio en aprobacion de la creacion del Oficio, y de todas sus prerrogativas, admitido por ambas Familias, son los terminos en que con mayor precision corren los preceptos legales proximamente ponderados.

El

vido en el Capitulo General de 587. y se obedeció en todas las circunstancias que comprehendia, así de creacion, como de preeminencias. Y en la Congregacion de Segovia del año de 621. donde concurriendo el Ministro General, y Comissario General de Familia, con toda la Cismontana, y su Discretorio, aviendo reformado varios Estatutos, revalidaron todos los que miravan à la ereccion deste Oficio, su jurisdiccion, y prerrogativas, que despues se aprobò por Breve de Urbano Octavo. (355)

346 Destos antecedentes resulta el notorio defecto de potestad con que se obrò por la Familia Cismontana en el Capitulo General de 45. cuya nulidad se persuade por varios medios juridicos,

347 El primero, porque estando asañado este Oficio por el todo de la Religion, era indispensable que este concurriese à deshazer, ò reformar lo que por sí mismo tenia executado, no solo por la regla comun, (356) sino por la especifica de que el interès vniversal

350 El quarto , porque aviendose celebrado esta ereccion à instancia de la Magestad Catolica por contrato oneroso, y hechoso cargo desto su Santidad , pues en el mismo rescripto expressamente dize quan grata, y bien recibida seria la Pontificia aprobacion à su Magestad, tambien es el caso en que la Religion, ni Familia alguna della, no tenian accion, ni derecho à poder variar, ni reformar, en perjuizio de esta Corona, ni del Oficio, y sus preeminencias. (359)

(359)
Ve probatum est in num. proxim. citatis.

351 El quinto, porque no aviendo sido, como no fuè el todo de la Religion quien alterò las prerrogativas de este Oficio, si solo vna Familia, no aviendo intervenido, como no intervino, el Discretorio General, todo lo que se executò fuè nulo, y atentado, por notorio defecto de jurisdiccion. (360)

(360)
Patet ex Constitutionibus, quas tradidit Gubernat. tom. 3. fol. 682. col. 2. in §. Item singulis diebus, cum seqq. & consonat text. in leg. 3. §. Divus, ff. de iur. Fisc. ibi: Presentibus, & agentibus, etiam ijs, qui negotijs Fisci solent intervenire. Y como solemnidad substancial prevenida por ley, que faltando, cause atentado, Probatur ex leg. Non dubium, C. de legib. vbi DD.

352 El sexto, porque hallandose en aquel tiempo Comissario General de Indias Fray Ioseph Maldonado, y vno de los Vocales en aquella Congregacion, aviendo reconocido se querian reformar, y variar algunas preeminencias deste Oficio, à vista de las nulidades ponderadas, no solo executò lo que à qualquier possedor es permitido en defensa de su puesto, (361) sino que tambien passò su obligacion à representar los perjuizios que se seguian à su Magestad Catolica, los conocidos atrassos que padeceria la conversion de los Infieles, los daños irreparables, que al Real Patronato recrecian, los inconvenientes que à la Regalia era preciso sobreviniessen, la menos autoridad del Oficio, la ninguna execucion de las Cédulas, y Reales Despachos proveidos conforme à Bulas Apostolicas; manifestando judicial pedimiento, que reducido à protesta, son grandes los motivos que precisan al Fiscal à insertarla en esta que và haziendo; y es à la letra (que autentica està en los autos, y cree se hallarà comprobada con los demàs instrumentos deste extrajudicial litigio) la siguiente:

(361)
Petr. Gregor. de Republic. lib. 4. cap. 10. num. 11. Cyriac. contron. 201. num. 23. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 4. num. 1. D. Lattea allegat. 51. num. 1. que todos se fundan en la conocida L. Observandum, ff. de Offic. Præs. id.

PROTESTA DE Fr. JOSEPH MALDONADO, Comissario de Indias, contra estos Estatutos.

353



EVERENDISSIMO Padre Ministro General, y muy Reuerendos Padres Definidores Generales. Fray Joseph Maldonado, Comissario General de las Indias; Ante V. Reuerendissima, y Definitorio General parezco, y por lo que toca à la Regalia de su Magestad, y defensa de su Real Patronato, y derechos de mi Oficio, que es de su Real presentacion, calificados por diferentes Cédulas Reales, despachadas en execucion de Bulas Apostolicas; Digo, que estando mandado recoger, por Cédula de su Magestad, despachada por su Real, y Supremo Consejo de las Indias, vn Breue, que comienza: Exponi nobis, su data en Roma à los 17. de Julio de 1643. obtenido por el Padre Fray Gaspar Sanchez, Procurador General, que era à la saçon en la Corte Romana, en nombre del Reuerendissimo Padre Fray Iuan Merinero, General que acabò de ser, electo Obispo de Ciudad-Rodrigo; por el qual suplico à su Santidad, declarasse tocar la nominacion de mi Oficio absolutamente al Ministro General de la Orden, y que no me toca, como tal Comissario General, el visitar, corregir, y castigar los excesses de los Comissarios Generales, que passan al Perú, y Nueva-España, sino al dicho Reuerendissimo General priuatiuè: con que cessa la jurisdiccion ordinaria de mi Oficio, y quedan los dichos Comissarios Generales exemptos della, contra las Constituciones de la Orden, y Bula de la Santidad de Sixto Quinto, y lo que dicen nuestros Autores, y la practica continuada desde la creacion de dichos Oficios, y bolveràn à renacer de nuevo todos los inconvenientes, que la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo procurò enitar con la creacion deste Oficio, y con la asistencia del en esta Corte. Y auiendo visto que en dicho Definitorio se trata de hazer Constituciones, por las quales se manda executar, y guardar dicho Breue, y que dichas Constituciones se impriman, para remitirlas à las Indias, estando el dicho Breue, y todos quantos truslados del han passado à ellas, mandados recoger en todas las Indias, en virtud de dicha Cédula Real, de que hago presentacion en forma ante V. Reuerendissima, y Definitorio General; con que parece se contraviene à la voluntad de su Magestad, y se darà ocasion à gran turbacion, y encuentro en el gouierno de todas las Indias. Por lo qual, y hablando con el respeto que debo, suplico à V. Reuerendissima, y Definitorio General; y siendo necessario, requiero, no dè lugar à que se hagan, ni impriman Constituciones, ni Leyes algunas contra el Patronato, ni Regalia de su Magestad, y lo que por sus Reales Cédulas, y Decretos tiene determinado, ni contra la jurisdiccion ordinaria deste Oficio, segun dicho es; sobre que hago el pedimiento, y instancias, que mas conuengan; y con protes-

tacion,

tacion, que demàs de la nulidad de todo lo que se obrare, darè cuenta à su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, para que reconocida la materia, se ordene, y mande lo que mas convenga. Y deste pedimiento, y protesta, y de lo que à ella se proueyere, se me dè copia, y testimonio autentico, para que en todo tiempo conste auer cumplido con la obligacion de mi Oficio. Pido justicia, y para ello, &c. Fray Joseph Maldonado, Comissario General de Indias.

354 No puede el Fiscal pañsar à fundar los efectos desta Protesta, sin dár muchas gracias à las cenizas del Ministro General, que asistió à este Difinitorio, de que à su vista, y de tan grave, y Religioso Senado, permitiesse que este Comissario, aun solo à los amagos de la novedad, presentasse el pedimiento, y Protesta referida, dexandole en aquella libertad, en que las Divinas, y Humanas Letras constiruyen à que puedan los subditos ponerse en decorosa, y reverente defensa de su derecho. (362) Y quando este anda vnido con el de la Magestad, y acompañado con la obligacion de vasallo, tienen mayor extension estas permitidas licencias: reglas que estuvieron tá presentes en este Superior Prelado, y Vocales, que hasta el testimonio le concedieron. Y perdonele en esta ocasion al Fiscal el actual Comissario General de Indias, que le síndique el que à vista de no fer menor la Magestad presente, la autoridad suya, el Consejo que administra justicia, y de tantos defensorios, y diligencias en contrario, pudiera agregar à sus retiros, y oraciones aquellas vivas representaciones personales, que nos despertassen à todos; quando no debiera dudar, que el Ministro General presente, si tiene firme el dictamen de asistirle la razon, tuviera tambien la noble liberalidad de permitirle, y aprobarle las hiziesse, pues como individuo de la Religion, rendia obsequio à la Magestad; como vasallo, cumpla con su obligacion; como Religioso, no faltava à la obediencia; y como poseedor del Oficio, correspondia à aquella gran có fiança, que la Magestad Catolica tiene depositada en su persona. (363)

355 Y bolviendo à nuestro assunto, y medio antecedente, por el se califica la nulidad, y defecto de jurisdiccion, y potestad, que resulta de la mencionada Protesta.

356 Hizo la parte formal, pues no asistiendo en este Difinitorio la Magestad Catolica, en quien reside la propie-

(362)
Precediendo la impetracion de la
venia legal, L. 1. & 2. C. de in ius vo-
cand. Magon. decis. Lucens. 73. Capic.
decis. 6. num. 6. latè Giurb. obseruat.
5. per tot.

(363)
Por quien justamente puede decir-
se lo que la L. Proximos, C. de proxim.
sacror. scriuitor. lib. 12. ibi: Quibus
enim pietatis nostre arcana meritis
committuntur.

(364)

Que se halla bien afiançado en lo que fundò el señor Luis de Molin. de *Hispan. primogen. lib. 1. cap. 27. num. 10.* Anton. Gomez *lib. 2. variar. cap. 15. num. 7.* Aviendo en el antecedente fundado le compete la nunciacion novæ oper. *Castill. de usufruct. cap. 55.* Iranç. de protestat. *cap. 14. num. 18.*

(365)

El señor Gregor. Lopez in *leg. vltim. tit. 3. part. 3. Segur. part. 2. direct. cap. 1. num. 12.* Carleo. *tit. 2. de ludic. disp. 5. num. 7.* Barbof. in *cap. 14. num. 2.* & in *cap. 20. num. 25. de rescript.*

(366)

Ex traditis à Barbof. in cap. 50. num. 7. de elect. Parej. de instrum. edit. tit. 7. resol. 10. num. 67. cum multis remissis. D. Olea de *Cession. iur. tit. 8. quæst. 7. num. 10.* Iranç. de protestat. *c. 12. num. 8.*

(367)

Vt constat ex Governat. *tom. 4. fol. 114. col. 1. & 2.* donde haze descripcion de los Definidores Generales perpetuos, que concurricon, y no le comprehende en ella.

(368)

L. Si debitor, ff. quib. mod. pign. vel hypotec. solu. Cesar Barç. *decis. 186. num. 48.* Castill. *decis. 22. num. 28.* D. Valenc. *conf. 73. num. 27. cum alijs.*

(369)

Ex cap. Cum super Abbatia, de offic. Deleg. L. Cum te, C. de donat. ante nupt. D. Molin. *lib. 1. de Hisp. primog. cap. 24. num. 24.* D. Valenc. *conf. 25. num. 52.* Castill. *lib. 4. contr. cap. 5. num. 1.* Roxas de *incompatibilit. 5. part. cap. 3. num. 28.* D. Salgad. de *Reg. protest. 4. part. cap. 3. num. 6.*

dad deste Oficio, lo fuè legitima para defenderle su temporal usufructuario en la censura de derecho. (364)

357 Hizola tambien, y presentòla en aquel Tribunal, que si no le estimava competente, le reconocia bastante para la novedad que se intentava; y no teniendo Superior inmediato à quien recurrir, ninguno mas legitimo, que el que motiva el agravio, y mas en el ingreso del juicio. (365)

358 Executòla asimismo con las prevencion que disponen las leyes, para que fuesse estimable, y es el que precediesse al acto de la revocacion subsiguiente. (366)

359 Afiançòla tambien con que hallandose solo, aunque Vocal, no podia con su voto, y menos en causa propia, determinar, ni decidir, ni hallarse presente, como con efecto no lo estuvo. (367)

360 El fruto que en las disposiciones juridicas produjo esta Protesta, le percibiò en la Congregacion del año de 48. pues contemplando se hallava preservado el derecho de su Magestad, por este medio facilitò la declaracion de la nulidad. (368)

361 Con que si para la validacion de los actos humanos son tres los requisitos indispensables, de voluntad, potestad, y modo, (369) todos tres faltaron en este caso: las voluntades Pontificia, y Real, que debieron concurrir, como terceros perjudicados: la potestad, por no aver intervenido el Discretorio, en quien residia la jurisdiccion: y el modo, por lo mismo que en si suena, pues

pues parece se faltò à todos aquellos respetos debidos al vniversal cuerpo mystico de la Religion, à la Sede Apostolica, à la Real Corona, y à aquel gran reconocimiento de tanto como esta Orden Serafica la debe.

ESTATUTOS DE LA CONGREGACION del año de 48.

362



STA Congregacion previno el justo cargo que acaba de hazer el Fiscal à la antecedente, pues diò tan plena satisfacion, como la que queda ponderada: veamos si pudo executarla, y respiramos los no olvidados tres requisitos.

363 En la voluntad no nos detendremos, pues los Estatutos la manifiestan, passando su fineza, y atencion à obligarse con pacto de nuevo, à que perpetuamente estaria permanente, y firme el Oficio, con todas sus preeminencias, y prerrogativas, segun su originaria autoridad, y Bulas Apostolicas, y que no padeceria novedad en tiempo alguno, sin que interviniese consentimiento de su Magestad, ù de su Consejo.

364 En la potestad, menos puede disputarse, pues intervino el Discretorio General, y declarò por nulos, y irritos los Estatutos anteriores contrarios, por los defectos referidos, y razones ponderadas, que vno, y otro abraçaron, sin que demos lugar à la equivocacion de si esta fuè Congregacion, y aquel Capitulo. Fuclo por la ocasion, mas no quien variò, sino la Congregacion Cismontana, sin el Discretorio, y sin los luezes legitimos, y quien revoca lo que Capítulos Generales con ambas Familias, Breves Apostolicos, y contrato oneroso tenian executado; y aquella quien sin estas nulidades las declara, restituyendo el Oficio à su primitiva autoridad. Reconozcase agora el defecto en la vna, y la validacion en la otra.

365 Y pudiera averlo escusado, pues lo innovado en el Discretorio del Capitulo de 45. (aunque subsistiera) con èl nacia, y fallecia, como precepto temporal, sin permanencia alguna de ley; que en esta forma se entiende, quando no concurren las solemnidades ponderadas.

366 En el modo tambien se vniò à la voluntad, y potestad, pues no se contuvo en declarar juridicamente el atentado, sino que celebrò la nueva obligacion referida, correspondiò à la instancia de la

Ma-

Magestad, y desempeñò garvosamente al todo de la Religion, que se hallava menos bien puesta con este padron en lo futuro.

367 Y que el Ministto General síndique à la Congregacion de 48. por suponer contravino à los Breves de Gregorio XIV. que dize, confirmò los Estatutos del año de 45. no halla el Fiscal justo motivo para ello, pues aviendose expedido à instancia del Ministro General, para otro fin, en el año de 590. mal podria confirmar lo que se executò en el de 645. y bien se evidencia el poco conocimiento con que la defensa se gobierna, quando en la contraposicion de los tiempos no se repara, à que tanto atendieron las disposiciones juridicas, para desestimar semejantes alegaciones. (370)

368 Y si el Breve se ganò por el Ministro General para que se conservassen por seis años los Comissarios de Mexico, y Lima, y hasta que llegassen sus sucessores; què conexion tiene esta instancia hecha sin narrativa de todos los antecedentes, ni citacion de interesados, con la confirmacion de los Estatutos de 45. que les faltava para su nacimiento 55. años?

369 Menos podrá obstar à todo lo ponderado el Breve de Urbano Oétavo, que se supone confirmò dichos Estatutos de 45. respecto de averse expedido en el de 641. y que como perjudicial à las preeminencias del Oficio, nombramientos de Comissario, y gobierno de la America, por Cédulas de 643. 44. 45. y 46. se mandò recoger, como con efecto se executò; y consta de los autos, consultas, y instrumentos remitidos con ellas.

370 Asimismo se haze grande exclamacion por el Ministro General, de una carta, que supone escrita por el Vicario General Fray Gabriel Dongo al señor Don Fernando Ruiz de Contreras, siendo Secretario del Despacho, en el año de 650. por la qual se dize, le participò, que al tiempo de morir el Ministro General Fray Iuan de Napoles, escribió vnas advertencias, y instruccion para su sucessor, à fin de que no comunicasse los nombramientos de Comissarios al de Indias; y que señalasse los Secretarios; que assi convenia para descargo de su conciencia.

(370)

L. Optimam, §. final. 8. C. de contrahend. & commit. stipul. con Alberic. Salicet. Bartul. Bald. y otros, Roxas de incompatibilit. part. 2. cap. 1. num. 53. Donde excita la question de si vno puede à vn tiempo residir en dos lugares, si no es con milagro, y potencia absoluta de Dios; por la ordinaria, y lo natural resuelven puede ser.

Este

371 Este es el extracto desta llamada carta; y si el Ministro General Fr. Iuan de Napoles no huviera concurrido en el año de 48. como lo tenia respondido, y ofrecido al Consejo antecedentemente, à revocar los Estatutos de 45. pudiera hazerse mas verosimil tan remota enunciativa.

372 Y arreglada à la disposicion de derecho, como carta, no es de estimacion alguna; (371) como referente à instruccion que no se exhibe, tampoco la merece; (372) como formada por interesado, menos prueba; (373) como advertencia contraria à su propio hecho, tampoco debe atenderse. (374)

373 Sin que sea circunstancia el referir la executò al tiempo del fallecer, pues aunque el Fiscal se persuade (si fuera cierta) discurriera lo que tenia entonces por mejor en su concepto; estas declaraciones en la censura de derecho, ni prueban, ni à terceros perjudican. (375)

374 El reparo que haze el Ministro General, de que no son ciertas las Letras de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto, por referirse en los Estatutos de 48. Mando à la Religion revocasse lo obrado en los de 45. y que esta imposicion de precepto no cabia entre la piedad Catolica Real con la Religion, y por esta conjetura quiere desvanecer el todo.

375 Es el vltimo recurso adonde puede apelar la sinrazon, quando ni es disputable fueron ciertas las instancias (ò por mejor dezir, justas quejas) que interpuso su Magestad, comprobadas

(371)

L. Non nudis, L. Non epistolis, Cod. de probat. Roman. conf. 260. num. 4. late. D. Valenc. conf. 69. num. 200. Julio Ferret. de rem. it. cap. de mod. expugnand. Vrbes, fol. 357. num. 74. Que refiere la carta que escrivio Olympia à Alexandro su hijo, de que Filipo, su Medico, le queria dar veneno en vna bebida; y fue noticia que la avia dado otro Medico por emulacion. Alexandro diò la carta al Medico; y assi que la leyò, se bebió el Medico la bebida: diòle otra como ella à Alexandro, y sanò luego con ella. No se trae el caso por aplicacion, si por los efectos que producen cartas.

(372)

L. Affe toto, de heredib. instit. Authentic. Si quis in aliquo docum. Cod. de edend. D. Larr. allegat. 14.

(373)

Ex leg. Qui testamentum, ff. de probationib. Castill. controuers. tom. 6. cap. 126. num. 14. & cap. 125. num. 4. Gutierr. practicar. lib. 4. q. 66. D. Valenc. conf. 86. num. 8. Vela dissertat. 42. num. 1. Reynol. observ. 31. ex num. 12.

(374)

Nam sibi contrarias non est audiendus, ex leg. Vbi pugnantia, ff. de regul. iur. L. 2. §. Sed si alius, ff. quando appellandum sit, cap. 1. in princip. de postulat. Præiator. in 6. cum alijs. Yranc. de protestat. cap. 17.

(375)

Por la regla que ponen los Doctores: *Non omnes moriens presumitur Ioannis Baptista.* Y solo prueban sus declaraciones contra si. Julio Clar. *quæst. 52. num. 5.* Thomas Gramat. *conf. 70.* Y con otros infinitos Doctores, D. Valenc. *conf. 102. num. 106.*

por tan seguros medios, como se hallan en los autos, ni precisa consecuencia de que fuese precepto antecedente, lo que la urbanidad, y atencion de la Religion manifiesta, quando reforma, sin que nos detengamos en la propiedad, ò impropiedad del termino, siendo vn Monarca con ambas jurisdicciones, temporal, y espiritual, quien passó los Oficios; y vnos vassallos beneficiados, humildes, y Religiosos, quienes reconociendo la razon, explican su obligacion, y agradecimiento.

376 De donde inferimos, que si los Estatutos del año de 45. son los cimientos de tan imaginaria fabrica, buelva los ojos el Ministro General à ver quien hizo la en que su Magestad se funda; quien solicitò su ruina, y quien la reedificò de nuevo, y hallarà el defengano, que àzia su Religion, àzia su Magestad, y àzia la Sede Apostolica puedan hazerle mas bien visto.

ACTAS DE LOS CAPITULOS GENERALES del año de 583. 587. y 621. sobre nombramientos de Comissarios, Vice de Sevilla, y Procurador in Curia.

COMISSARIOS DE MEXICO, Y LIMA.

377



SSIMISMO cree el Fiscal, que el Ministro General intenta fundar tocarle los nombramientos de Comissarios de Mexico, y Lima, valiendose de la Acta III. del Capitulo de Toledo de 583. que supone confirmado por Bulas Apostolicas, repetida en otros Capítulos de la Religion, practicada inconcusamente, y autorizada por los que escribieron en orden à su existencia.

378 Y todo esto se desvanece facilmente con algunos supuestos de hecho, y derecho, que deducirà el Fiscal; y hiziera mas evidencia del derecho de su Magestad, si en justicia se le oyera: y repitiendo su protesta indefension,

376 Supone, no ser dudable que la Magestad del Señor Rey Felipe Segundo hizo inmensos gastos para mantener en Indias esta Seráfica Religion, los quales ha continuado la Corona, y perseveran; ni que teniendolos presentes la Orden, y la Real instancia, para que este Oficio se creasse, è incorporasse en el Real Patronato, en la primera Acta de dicho Capitulo se le donò, sin poner condicion alguna, limitacion, ò modo: y executada esta concession, passò à formar

la

la Acta segunda; y en la tercera, suponiendo la execucion, modificò la donacion absoluta, reservando al Ministro General los nombramientos de Comisarios de Mexico, y Lima.

380 En este hecho cierto funda el Fiscal, que la primera Acta dexò afiançado en la Corona el Oficio de Comisario, con todas sus preeminencias; y en ellas lo principal de estos nombramientos, como parte del Oficio, en cuya disminucion padece la Regalia.

381 Por no ser disputable, que en dicha Acta primera entre su Magestad, y la Religion se celebrò vn contrato nominado de donacion, (376) que quedó perfecta, sin poderse variar en circunstancia posteriormente, (377) pues aunque la Real Persona no se hallò presente al acto de donar, lo estubo su instancia, y en ella la aceptació del Oficio que la Religion còcediò, en cuyos terminos, la legal censura considera perfecta, è invariable la donacion, (378) como quedó hecha à la Corona la deste Oficio, con sus prerrogativas, sin necessitar de mas estipulacion, entrega, ni otra solemnidad, que el nudo consentimiento de la Religion; (379) y fuera lo proprio, si hiziera promessa de donar; (380) de forma, que explicado por la Orden en la primera

num. 15. Alexandr. conf. 117. num. 2. vol. 5. Dec. conf. 197. num. 2. Vellon. conf. 15. num. 11.

(379)

L. Si quis argentum 25. §. *Sin autem penult.* C. de donat. vbi Dñ. Douell. 162. de donat. form. adscript. Iul. Capon. tom. 1. discept. 25. num. 7.

(380)

Gloss. in §. Alia, instit. de donat. verb. Manifestaverit, Pinel. 2. part. leg. 2. de rescind. vend. cap. 3. num. 3. Juan Orosc. in *L. Iuris gentium*, §. *Quinimò*, num. 62. ff. de pass. Forcatol. Dis. leg. 67. num. 7. D. Olca de *Cession. iur. tit. 1. quest. 6.* num. 4.

(376)

Nam donatio est vere contractus, Bartol. in l. 2. num. 8. C. de conditionibus ob caus. & in leg. Iuris gent. in princip. numer. 2. ff. de pass. Ant. Fab. de errorib. pragmat. decad. 44. error. 8. Hermosill. in leg. 2. gloss. 1. num. 3. tit. 4. part. 5. Mar. Cutel. de donat. discurs. 1. partit. vñe. num. 22. Dominic. Anton. de donat. lib. 1. prelud. 1. num. 36.

(377)

L. Perfecta donatio, C. de donationib. que sub mod. D. Juan del Castill. lib. 3. controuersiar. cap. 10. num. 1. donde citando quarenta y cinco Autores, dize: *Ex qua communiter solent, atque mille in locis adnotare scribentes, quod donatio semel perfecta conditiones postea non capit, neque eidem potest ex post facto modus, grauen, vel conditio apponi, siue quid aliud de nouo adijci*, D. Solorzan. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 11. num. 61. ibi: *Et quid quemadmodum donatio semel perfecta reuocari expresse non potest in preiudicium donataris, ita nec tacite per rerum donatarum consumptionem, alienationem, aut aliam dispositionem in contrarium factam, &c.*

(378)

Ex leg. Sed Lulianus, alijs item filius, ff. ad Macedon. & cum Menoch. conf. 98. num. 42. Maschard. de probat. conclus. 1256. numer. 25. Nat. Vant. & alijs, Dominic. Anton. de donat. lib. 1. cap. 4. numer. 26. Pront. etiam dicitur acceptare pensionem reservatam, qui agit ad illius exactionem, Bald. conf. 34. num. 1. vol. 2. conf. 14.

(381)

L. 2. §. Merito, ff. ne quid in loc. public. L. Aristo, ff. de donat. L. Perfetta, C. de reuocand. donat. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 4. cap. 13. num. 27. ibi: Cum enim eo tempore iam facultas, etiam gratuito concessa, reuocari non possit, superfluum erit inquirere, utrum gratis, vel pretio concessa fuerit, Petra de potestat. Princip. cap. 28. num. 91. vers. 1. D. Gregor. Lop. in l. 32. tit. 9. part. 6. verb. No valdrá, col. 21. vers. Sed quero.

(382)

Relati num. antecedent. quib. adde Roderic. Suarez allegat. 7. num. 3. & 4. Rosental. de feud. cap. 5. conclus. 21. numer. 3. Valenc. cons. 1. & 99. Ioann. Bapt. Cost. de reintegrand. distinct. 3. num. 5.

(383)

Vt pulchrè considerat Anton. Fab. de error. pragmatic. tom. 2. decad. 48. error. 1. pag. 1103. & expressè L. 1. tit. 4. part. 5. & L. 2. tit. 16. lib. 5. Recopil.

(384)

Cap. Nouit de iudic. Panormitan. ibidem, num. 23. Felin. num. 8. Dec. num. 14. P. Suar. de leg. lib. 8. cap. 37. num. 2. & in defens. lib. 4. cap. 30. num. 7. Gabr. Percir. de man. Reg. cap. 6. num. 8. Peacgr. de iur. Fife. lib. 1. tit. 3. num. 30. D. Salg. de protect. 1. part. cap. 1. prelud. 5. numer. 358. Y por el Real interés no es necessaria insinuación, Antunez part. 1. cap. 3. num. 41.

(385)

Don Juan del Castill. dist. tom. 3. cap. 10. num. 50. ibi: Sed contrariam sententiam ingeniosè, & verè quidem tuctur D. Francisc. Sarmient. de redditib. Eccles. 1. part. cap. 4. num. 10. Vbi verius existimas in contrariis nominatis iam perfectis penitentiam nibil operari, et si illa incontinenti superveniat, & consequenter perfecte donationi, nec incontinenti modum, aut conditionem adijci posse, & hanc opinionem veriore semper existimavi, & nunc existimo, & in puncto iuris contrariam defendi non posse arbitror, & c. Dominic. Antun. de donation. prelud. 2. num. 6.

(386)

Vt manet probatum supra num. 377. Iul. Capon. d. discept. 25. num. 7. D. Juan del Castill. dist. cap. 10. in fine.

mera Acta, aunque solo obràra la mera liberalidad, (381) entrò la Magestad adquiriendo derecho, no sujeto à modo posterior; (282) porque expressada yà la voluntad del Capitulo, contraxo este obligacion precisa à su inmutable observancia: (383) siendo requisito que la fiança en derecho la Real representacion de la Magestad donataria, y su aceptacion en la instancia, (384) sin cuyo consentimiento, en el acto posterior de la modificacion, no pudo esta tener efecto, como no preservada al principio; (385) y mas no aumentando la donacion en el segundo acto.

382 Sin que quedasse medio por donde la Religion funde la subsistencia de la Acta tercera, pues en la primera se perficionò el còtrato por la estipulaciò, (aunq no precisa) por la representaciò q precediò; por la promessa pura, y absoluta con que correspondiò la Religion; y por la aceptacion que se siguiò, cuyos requisitos, luego que se verificaron, produxeron obligacion en la Orden, acciò, y derecho à su Magestad en este Oficio, y sus prerrogativas: (386) Y siendolo la destos nombramientos, como de Ministros principales de la conversion, y gobierno de la Religion en Indias, y

quie-

quienes deben tener las vezes delegadas de su Comissario General, no pudieron separarse del Oficio ordinario, y privativo, que yà estava creado, y concedido à la Corona. (387)

383 A que se agrega no ser la donacion contrato, que para su existencia requiera reducirse à la formalidad de Actas, escritura, ò instrumento, ni necessitar de otra solemnidad, que la declaracion del animo de parte del donante, y aceptacion en el donatario; (388) cuyos dos extremos se verificaron aun antes de escrivirse la primera Acta; y así quedò con perfeccion el contrato, no sujeto à modificacion, ni con llamamiento à que le governasse la escritura, por no ser esta la que constituye la donacion, sino la voluntad explicada, y perfecta en la primera Acta: (389) y en esta consideracion, no puede legalmente dezirse vn acto el de la primera, y tercera session deste Capitulo, sino separados, y diversos. (390)

384 Y estos principios se afiançan mas en el caso presente, en que no interviene aquella mera liberalidad, en que algunos Autores (aunque no seguidos por la mas segura, y comun opinion) dan extension à la modificacion, quando promptamente se interpone, (391) sino que es vna concession por causa onerosa, y parte de recompensa hecha à la Magestad por la Orden, en atencion à sus crecidos gastos, que elevò la donacion al sèr de riguroso contrato, (392) incapaz de variarse, por la fuerça de lo oneroso, en cuya virtud concediò la jurisdiccion, que no admite

(387)

Causalcan. decis. 4. num. 6. & decis. 43. num. 34. fol. 580. quem refert Caponius proxime relatus, ibi: Donans in sua donatione inter vivos potest apponere pactum, conditionem, modum, & tempus, & facere illam renocabilem, prout sibi videbitur, dum tamen hoc faciat à principio contractus, & antequam sit in questum donatario, quod illi queritur per acceptationem, Bursar, cons. 173. à num. 68. ubi post multos observat quod donatio statim, ac perfecta est, perpetua sit, & irrenocabilis, nec amplius donationem renocare poterit donans, late Castill. diff. cap. 10.

(388)

Ex diff. leg. Si quis argentum, §. fin. C. de donat. Bald. cons. 240. Thulc. practicar. conclus. tom. 2. verb. Donatio, conclus. 653. Malchard. de prob. conclus. 562. ex quibus constat donationem perfici consensu, probari testibus, & consuetudinibus.

(389)

Iul. Capon. diff. tom. 1. discept. 25. & relati supra num. 383.

(390)

Pot no estar en los terminos de muchos pactos, reducidos à vna escritura, con la connexion que expresa Bartul. in *L. Contractus, C. de fid. instrument. num. 4.* Y otros Autores, que pueden alegarle à este fin, sino en el caso de dos actos: el primero valido, y el segundo nulo, en que subsiste aquel con desestimacion deste, *cum multis, D. Salgad. de recent. part. 2. cap. 12. §. vnic. à num. 49.*

(391)

Quos refert, & refellit D. Juan del Castill. d. tom. 3. cap. 10. à num. 50.

(392)

L. Si pater, §. 1. ff. de donat. Menoch. de remed. recuper. posses. remed. 15. num. 159. ibi: Quia donatio remuneratoria, contractus onerosus appellatur, illi qui equipara, Tiraquel. in l. Si vnaquam, C. de renocand. donat. num. 13. ibi: Itaque non potuit dici donatio, sed quodam generis permutationis, L. Sed est lege, §. Consultus de petit. heredit. J. Attilius Regulus, ff. de donat. Domin. Antun. lib. 1. pralud. 2. num. 34.

(393)

Stephan. Gratian. tom. 3. cap. 89.
num. 35. Ramon. cons. 24. numer. 113.

(394)

L. 3. L. Si repetendi 7. L. Dicitur le-
gem S. C. de condit. ob caus. Faber. de
error. dec. 45. num. 9.

(395)

L. Si pater, §. fin. ff. de donat. ibi: Hæc
donatio irrevocabilis est, merces enim
laboris eximij appellanda est, quod con-
templatione salutis certo modo æstimat
si non placuit.

(396)

Si enim de bono corporali id tradidi-
tur in diti. §. fin. quanto magis in eo,
quod salutem animæ spectat: ita ab-
solutè donatio dici non potest, Aeneas
Robert. lib. 4. rer. indit. cap. 2.

(397)

L. Hoc inter, §. fin. ff. de donationib.
D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 10. n.
18. Menchac. de succes. creat. lib. 1. §.
1. Gutier. de iurament. 1. part. cap. 11.
num. 19. D. Juan del Castill. lib. 4. con-
trouers. cap. 53. num. 35.

diminuicion alguna; (393) y mas quan-
do la Magestad donataria no cessa en
sus excessivas expensas. (394)

385 Y si por el interès con que
còtribuye el donatario para fines tem-
porales, dispone el Derecho no poder-
se modificar la donacion; (395) què
preeminencia no merecerà esta, siendo
remuneratoria, quando la Orden tiene
tan à la vista la piedad Catolica de su
Magestad, y en ella las mas considera-
bles costas para el espirital bien de las
conversiones? Y què atencion no lo-
grarà el Fiscal en los Ministros que cò-
ponen la Junta, para que por el medio
de la dismembracion de nombramien-
tos de Comisarios, no se embarace es-
te alto fin? (396)

386 Ni puede el Ministro General
representar que anduvo excessiva la
Orden, quando en la primera Acta cò-
cediò libremente este Oficio à la Coro-
na, pues contrapèlados los interesses, es
inmenso el que logra de la Real liberali-
dad, y moderada la redonacion con que
manifiesta su reconocimiento, aun en el
todo del Oficio; y fuera ninguna, si le
quitasse estos nombramientos, reservà-
do en el General lo mas precioso de la
Regalia, dexando à la Magestad con
vna donacion, que solo tuviera existen-
cia en el nombre: y si la que el Derecho
llama inmensa, aunque sea de todes los
bienes, subsiste por legal disposicion,
sin quedar sujeta à modificacion, solo
por imponerse en ella la carga del nombre del donante, (397) como
podrà modificarse esta, que ni se equivoca con lo excessivo, ni tiene la
facil condicion de vn apellido, sino el suave peso con que el Real des-
velo lleva el nombre de Dios al Gétilismo, para que le venere, y alabe
el

el Occidente; (398) exercitandó la obra de mayor piedad, y Religion, cuyo acto no permite la modificacion que el General Ministro con tanto esfuerzo de fiende? (399) Y se persuade el Fiscal, no merecerá en estas diligencias la aprobacion de su Religion, si la expresion de mayor sentimiento que, como agrade- cida, tendrá de que quien la representa, siendo vasallo de la Corona, no siga los pasos de aquel que, sin serlo, ni pudiendo hazer mas que delegar, dexò tan bie- puesta la concession deste Oficio, que le adornò con las preeminencias que cupieron en lo posible; y si le hallara ordinario, continuará en dexar à su Magestad la institucion, sin limitarle estos nombramientos: y mas si viera que las Magestades de los Señores Reyes Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, han hecho tanto aprecio desta espiritual joya, que no han permitido pierda de estimacion en sus Reynados.

387 Y aunque quedan por los principios antecedentes desvanecidos los fundamentos de que se vale el Ministro para estos nombramientos; haze el Fiscal memoria de lo que en la Protesta antecedente deduxo, por lo que mira à las confirmaciones Apostolicas, y de lo que probò; por lo que corresponde al Capitulo del año de 45. que tuvieron presétes los Autores, para seguir el Acta tercera, aunque se olvidaron de su concluyente repulsa, y de que la confirmacion, aunque se le huviera dado passo, y no estuviera, como esta, retenido el Breve por el Consejo, se estimara en quáto se conformasse con la disposiciò de derecho; (400) y siendo contra este, que el Juez ordinario privativo no téga facultad de delegar sus vezes, como se lo permiten los Sagrados Canones, (401)

(398)

Como se lo encargò à las Magestades de los Señores Reyes Catolicos la Santidad de Alexandro VI. en la Bula de la concession ya referida, ibi: *Et ipsum Nomen Salvatoris Nostri in partibus illis inducatur.* Cuya importantissima emprella la ratificò Julio Segundo: *Et à Solis Ortus usque ad Occidum laudabile sit Nomen eius, & Oceanae penetrantes, immotis etiam terris salutiferum. Crucis vexillum intulissent.* P. Francisco Suar. in tract. de fide, disput. 8. sect. 1. num. 8. Fr. Manuel Rodrig. 1. tom. qq. regular. quest. 35. art. 2. D. Sotozan. de iur. Indi. tom. 1. lib. 2. cap. 8. num. 76.

(399)

L. Si quis pro redemptione Captivorum, 36. Cod. de donation. Bart. in leg. Quibus diebus, §. fin. num. 10. ff. de condit. & demonstrat. Bald. in L. Sicut ab initio, Cod. de obligat. & actionib.

(400)

Cassanig. de Regularib. tract. 1. cap. 2. proposit. 5. in princip. D. Sotozan. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 26. à num. 52. cum seq. ubi late, & speciosè, & in nostris terminis, Recolled. in statut. Ordin. fol. 128. & 185. Tablas Chronol. fol. 677. en los quales; por lo decisivo de los Breves Apostolicos se canoniza la proposicion.

(401)

Tot. tit. de Offic. Ordin. cap. Cum Episcopus, cod. tit. in 6. cap. 1. 94. distinct.

(402)

Ut colligitur ex sess. 24. de reform. cap. 3. & passim in eodem Concil.

(403)

Mirand. quest. 14. art. 1. conclus. 5. ibi: Ex quo etiam inferitur, quod praedictus Commissarius Generalis Indiarum potest subdelegare, & creare alios Commissarios inferiores, speciales, & particulares ad diuersa munera obeunda, ad suum officium spectantia: non solum quia est Commissarius ex commissione perpetua, &c. verum etiam quia est Index Ordinarius supremus in suo Officio, &c.

VICE-COMISSARIO DE SEVILLA.

388



EN quanto al nombramiento de Vice de Sevilla, prevenido en el Capitulo General de 587. para que estando presente el General, le nombrasse; si en el de 83. dexamos fundado no cupo la modificacion de vna Acta à otra en vn mismo Capitulo, como

correràn las reglas en dos diversos, con

(404)

Bièn lo preuino el Angelico Doctor Santo Tomàs in 2. 2. quest. 24. ibi: Ad diuinam liberalitatem pertinere, ut cui confertur potestas ad aliquid operandum, conferantur & ea, sine quibus huiusmodi operatio exerceri non potest, L. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. El Cardenal de Luca de Regularib. tom. 14. en las Anotaciones al Sagrado Concilio de Trento, discurs. 3. num. 13. ibi: Quod ubi aliquid superior committitur, commissum, vel concessa censentur omnia ea, sine quibus id quod commissum est effectum sortiri non potest. Y resolvió lo mismo en el sit. de iurisdict. discurs. 18. y en el 26. Siendo deste sentir Scipion Gentil de iurisdiction. lib. 2. cap. 23. fol. 285. Ro. vit. decis. 72. cum alteris.

(405)

Mirand. in Manual. Prelator. tom. 2. quest. 11. art. 3. fol. 198. §. Tandem tertio.

el Santo Concilio, (402) y en este Oficio confiesan los Autores de la Orden; (403) no pudo lograr el efecto de confirmar la tercera Acta, si el de revalidar la primera, como arreglada à las leyes, y menos el Difinitorio de 45. por la clara nulidad que padece, y queda ponderada.

Ut colligitur ex sess. 24. de reform. cap. 3. & passim in eodem Concil.

quatro años de intermedio, y atravesandose el perjuicio de la Corona, con diminucion del Patronato Real, sin que la Magestad interessada prestasse el consentimiento? Y puede desengañarse el Ministro General, que luego que quedò creado el Oficio, lo quedaron los nombramientos, vniendose el derecho con la ereccion, pues concedida la jurisdiccion, virtual, y legalmente abraça la concesion de los medios, sin los cuales no puede con fundamento juridico exercerla, como inseparables en su execuciò: (404)

389 De cuya verdad nos desempeña la practica, y Regalia del Comissario General de la Familia, à quien por su Oficio, està permitido el derecho de nombrar Comissarios, sin especial comission, y siempre que le pareciere: (405) y si dentro del todo de la Religion, no ofende

de esta preeminencia à la Dignidad del Ministro General; perquè al Comissario, con la representacion de la Magestad, se le puede disputar semejante prerrogativa, por lo que mira à la America, quando la tiene tan practicada en el transcurso de ciento y ocho años, como afiançada por todos los medios ponderados, y autoridades de su Orden?

PROCURADOR IN CURIA.

390



VE este nombramiento el origen de quanto oy se controvierte, como dexamos fundado: y para que se reconozca el cimientto que puso el Ministro General à sus pretensiones, es tan debil, que ni viso de de justicia le assiste en estas.

391 Valese de la ley establecida en la Congregacion General de Segovia, del año de 621. que dispone, que el Procurador General in Curia de la Religion, lo sea tambien de la America.

392 Esta es la primera parte del Estatuto, y no prueba sea el nombramiento priuatiuo del General, pues ha de concurrir el Difinitorio.

393 Mas la segunda la omite, y hallará en la propia Constitucion, que en negocios graues, y de canonizaciones, como el que motiua esta controuersia, ordena, vengán dirigidos al Comissario General de Indias, à que le obedezcan, y tomen sus direcciones, e instrucciones, (406) sin que la Dignidad de Ministro General pueda en la obseruancia dár acto practico à su fauor, por que todos han sido nombrados por los Comissarios Generales de Indias.

394 Suma confianza es creer, no se han de ver las leyes; pero mayor Regalia diuidirlas, auiendo de abraçarlas en el todo, (407) por pedirlo la naturaleza, y circunstancias de este caso: mas como el Fiscal solicita escusar recóuenciones, basta la ponderada, y passa à las reglas de la practica destas Dignidades, y à que, como no oido en justicia, no puede fundarla por menor, como quisiera.

395 Y no se detiene en desvanecer

Hh

en

(406)

Tablas Chronolog. fol. 645. column. 2. sub tit. de Procurator. General. §. Declarat. Capitulum Generale, & immediate, ibi: *Quod si aliquod tanti ponderis fuerit, ut ad eius expeditionem necesse sit aliquem Fratrem ex Indicis Prouincijs destinari, is primum ad Commissarium Indiarum Generalem in Curia Regis Catholici residentem dirigatur.* Y en las romanceadas se añaden las palabras: Para que le ordene lo que debe hazer.

(407)

L. Cum queritur, ff. de administr. tutor. Aut in totum agnoscere, aut à toto recedere. Et passim DD.

en este discurso la llamada practica del Ministro General en estos nombramientos, ni en afiançar la que legitimamente ha tenido el Oficio de Comissario, por remitirse à lo que expressarà en las Protestas siguientes; repitiendo en esta se le oya en justicia, para deducir la mayor defensa, que al derecho de su Magestad corresponde.

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUICIO de su Magestad en los allanamientos que el Ministro General dize, ha hecho el Comissario.

396



O se persuade el Fiscal, que el Comissario General de Indias, hallandose en el perfecto conocimiento de la justicia de su Magestad, y de la jurisdiccion, y Regalias del Oficio, y siendo Ministro del Consejo, aya podido hazer confesion, y declaracion alguna, ni contraria al hecho de la verdad, ni exclusiva de las prerrogativas del puesto; mas por si acaso, por motivos que el Fiscal no registra (aunque no los ignora) fuesse cierta la relacion de auer prestado algun consentimiento, passa à discurrir la satisfacion que puede desvanecerle.

397 El perjuizio de su Magestad consiste en que por no seguirse esta materia en justicia, logra el poder la libertad de executar sin contradiccion aquellas disposiciones que puedan equiuocar la realidad de lo cierto, y aunque no ay Tribunal dode por aora el Fiscal pueda acudir al juridico remedio, recurre en lo compofsible à las defensas condicionales, que avrán de purificar el juicio, y dictamen de los que tienen el extrajudicial conocimiento.



398 Si estas confesiones las ha hecho el rendimiento al respecto, justas, y estimables fueran, à no embaraçarlo la Sede Apostolica, la Regalia suprema, y la ley de la Religion; terceros interesados, en cuyo perjuizio no podrán producir juridicos, ni fauorables efectos las atenciones, y vrbanidades, que solo sirven de culto à las reglas politicas, (408) mas no à las Religiosas.

(408)

De las quales con Divinas, y Humanas Letras, exemplares, y erudicion, haze memoria especiosamente Estefano Gracian. en la discept. 284. digna de verse para esta proposicion.

399 Si estos allanamientos se formaron entre la persuasion, y obediencia, se-

foran de mas cargo, que de buen derecho al Superior Prelado, quando absolutamente los desestimian las leyes. (409)

400 Si estas declaraciones (que ni cabe, ni el Fiscal lo presume) le fabricaron entre violencia, y temor, es mas que nulidad la que causan, y pudieran los interesados estender sus clamores hasta el Cielo; mas agregadas à la controversia, son absolutamente desestimables. (410)

401 Y si todo lo que pudiera pretender el Ministro General, es, que estas confesiones fuesen libres, y voluntarias, siendo hechas por vn mero Administrador deste Oficio, no vulneran la Regalia, (411) ni como temporal usufructuario perjudican à la Magestad, (412) aun quando fueran dirigidas à mayores intereses, no queriendo admitirlos la Real Corona, (413) donde està inherente la propiedad deste Oficio.

402 Y si pudiera el Fiscal manifestar en lo publico su zelo, norte de aquesta Protesta, dilatara mas este discurso; mas sea tambien el discurso quien embarece su mayor extension, el silencio quien la explique, y el superior juicio quien la reconozca.

(409)

L. 1. §. Persuadere, ff. de seru. corrup. Andreol. controuers. 16. num. 6. con Peregrin. Decian. Olasco, y otros, Glarb. obseruat. 9. num. 6. & 26. vbi latè.

(410)

Castill. lib. 3. controuers. cap. 1. num. 153. Thesaur. quest. forens. q. 51. num. 5. lib. 1. Sanchez de matrimonio. lib. 4. disp. 6. num. 7. Cabrer. de metu, lib. 1. cap. 7. Noguera. alieg. 29. num. 79. cum alijs.

(411)

L. Ab agnato ff. de curator. furios. vel prodig. D. Salgad. in Latir. parte 1. cap. 13. num. 38. vbi latè.

(412)

Ex gloss. in leg. Is cuius, §. fin. ff. de usufruct. Cavalcan. in eodem tract. de usufruct. mulier. relict. num. 125. fol. 423. Castill. de usufruct. lib. 1. cap. 34. num. 7.

(413)

L. Haftenus, 8. in fin. cum leg. seq. L. Acquisitum, 17. §. Fructuarius cum seq. ff. de usufruct. Castill. vbi proxime in cap. 25. ex num. 7. & cap. 33. num. 22.

PROTESTA EL FISCAL EL PERIVIZIO causado à su Mag. en el decreto de 29. de Enero del año proximo passado de 1691.

403



Ondera el Ministro General, que este decreto le diò su Magestad, con dictámenes de Ministros Iuristas, y Theologos, y pleno conocimiento de causa.

404 Estimòlo, y contemplòlo alsì su deseo, mas no passò à la justificacion de la narratiua, por lo que miraua al pleno conocimiento de causa, pues luego que reconoció el

(414)

Estos eran los terminos en que debió el Consejo venerar, y no excutar las Reales ordenes, como se previno en el Cap. 1. *Deuteronom. ubi: Quod si difficile aliquid vobis visum fuerit: referte ad me, ut ego audiam.* El Señor Rey Don Alonso previno lo mismo en la L. 3. tit. 1. part. 2. y los demás Señores Reyes repitieron esta permission con toda precision, como puede reconocerse en las L. 1. 1. 3. y 7. tit. 14. lib. 4. de la *Recopilacion de Castilla*. Y con mayor extencion, y reglas Catholicas, la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, en a quel celebre, y nunca bastantemente alabado Decreto, que expidió à sus Consejos, y haze memoria del el señor Crespi en la *Admonicion al lector*, que prece de à sus *Observaciones*. Y lo que han mandado los Monarcas, lo han acreditado los Doctores, Francisco. Salern. *conf.* 10. Petr. Gregor. de *Republic.* lib. 24. cap. 6. Fr. Juan Marquez en su *Gouernador Christian.* lib. 1. cap. 10. Paleot. à quien refiere Navarret. *discurs. politic.* 3. pagin. 41. y en lo general Casiodor. *libr.* 5. cap. 3. el señor Don Francisco de Vergara en su *fundacion del Colegio de San Bartolomé*, fol. 290. 5. *Contenia.*

el Consejo los efectos deste Real orden, tan contrarios a todas las obligaciones, que residen en la Real conciencia de su Magestad, consultò en seis de Abril el desengaño de quanto por este decreto se ordenaua.

405 Presentò la Bula, todos los nuevos instrumentos, que la suspension del precepto permitia, (414) passò à descubrir los quilates de vn hecho tã antiguo, donde à los Generales Ministros nunca se les consintió exceder passo de la primer puerta, especulacion, ni registro, sin haber en el Consejo el patrocinio, que se dize con Religiosa licencia, aplica al Comissario, de quien no depende para cosa alguna; si al cumplimiento de sus obligaciones, como lo executa en quanto le està fiado, y que tendrà tan presente en su alta comprehension el Ministro General, si yà no se lo embaraça el retiro de su Regular observancia, adonde pudieran tambien auer llegado los ecos de las operaciones de el cuerpo mystico de aquel Real, y Supremo Tribunal, la de su eleuada, y Superior Cabeça, las de los individuos que le componen, que à otro qualquier Monarca Soberano (que el nuestro no lo necesita) pudieran autorizarle, y dirigirle à los mayores aciertos.

406 Y si en el Consejo no ha presentado pedimiento, ni memorial el General Ministro, à què corresponden los rezelos? A què mirà los clamores? Sobre què recaen las quejas menos bien publicadas? Pues ni le ha pedido justicia, ni injusticia hà experimentado en sus resoluciones, ni moralmente cabe en lo humano tuviesse justo motiuo à manifestarla.

407 Creyò vencer al passo de la devocion, lo que necesitaua de tanta reflexion, y madurez, para que la Magestad no perdiera temporal, y elpiritualmente la America.

408 Saliòle la razon al encuentro, considerò la Real Persona la im-

por-

portancia desta materia , y desfrutando otra vez superiores dictámenes , logró la felicidad de encontrar con el nuevo conocimiento de causa , que la puso en el estado que hemos referido , y ha de perficionarla, colocandola en el Consejo donde toca, sin detenernos en ponderar los perjudiciales efectos deste Decreto , quando todos los autos, y esta indefension protestada nos facan sin duda del empeño.

409 No pasèmos en silencio los atributos de mas doctos, rectos, y desapasionados , con que quiso el Ministro General conquistar las voluntades de tan grandes Varones: no sabe el Fiscal si acaso los estimaria por cortesania su modestia, quando le bastàra facar à luz sus nombres, y

el Mundo continuàra su pureza , prendas, y literatura; circunstancias que tantas veces avrà oïdo este superior Prelado , mas no las avrà experimentado inmediatamente à la vista tantos años como el Fiscal; detengase el afecto de cópañero , y no ofendamos à otros grandes Ministros , que alumbran en todos los Tribunales con sus deseados aciertos , manteniendose en las tormentas con el timon de sus obligaciones propias, con las velas de su zelo, códucidos del viento del servicio de su Magestad; objeto adonde caminan, con la justa cófianza de llegar al Puerto de que se desea por servida, que es el colmo de la prosperidad à que anhelan. (415)

410 Y dexando estos dictámenes en la gloria que sus poseedores merecen, espera el Fiscal , que con el nuevo, y perfecto conocimiento de causa , logren aquella en su reformation, proposicion, que acreditan Divinas, y Humanas Letras; (416) pues si el variar de parecer cupiera en Dios (cuyas operaciones son perfectas) nos dexò bastantes, y alegoricos exemplos para lo mismo en sus Divinas resoluciones. (417)

li

No cal.

(415)

Esta descripción hizieron los Emperadores en la *L. Inbemas, C. de proxim. sacror. scrib. lib. 12.* y Papinian. en la *L. 1. §. Nec Castrense. ff. de collat. bonor.* Y San Gregorio in *Pastorali*, ibi: *Quid aliud est potestas culminis, quam tempestas mentis, in qua cogitationum procellis semper navis cordis quatitur: huc, & illuc incessanter impellitur, & per repentinos excessus oris, & operis, quasi per obstantia saxa frangatur.* Todo lo juntaron, Matienç. in *Dialog. Relator. 4. part. cap. 13. pag. mibi 349. num. 5.* Mastrill. de *Magistrat. lib. 1. cap. 30. à num. 20. signatur num. 26.*

(416)

Como se previno en la *L. Nonnullam 8. ff. de collat. bonor.* Div. Augustin. *epist. 214.* Fr. Juan Marquez en el *Gouern. Christian. lib. 2. cap. 35.* Sord. *conf. 167. n. 9.* D. Salg. de *Reg. protest. part. 1. cap. 5. num. 63. cum asteris.*

(417)

Para lo qual podran reconocerse todos los catos que juntò el P. Juan Ecteph. Menoc. en sus *Instituciones Politicas, lib. 2. cap. 31. pag. mibi 689.* ibi: *Alibi etiam quedam euentura prædixit Deus, quæ postea non eueniunt, ut quod Ezechias statim esset mortuus: quod Ninive post quadraginta dies subvertenda, quod tamen postea factum non est. Quod si Dominus ista de se in Scripturis prædicari voluit, non video cur tantopere hominem infirmum, cuius cogitationes timide sunt, & prævidentiæ incerta, pudore debeat, si cum Rex tulerit consilium aliquod, mutet in melius.* Y en nuestros terminos no lo duda el Fis-

(418)

Porque es imitador de aquel Grande Emperador Theodosio, de quien se cuenta, deseaua resuscitassen los muertos, para que huviesse mas à quien perdonar, y en quien se cebasse su infaciable clemencia, como lo alabò San Ambrosio in Oratien. Funer. Theodos.

(419)

No solo por lo comun de la L. 2. §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loc. public. sino por el impedimento que se interpone entre la Real Corona, y el tercero en el hecho de su Administrador, como lo fundan los Doctores en el Cap. Si quanto, de iur. iur. y docta, y dilatadamente Roxas en el Apendice que hizo despues de su Tratado de incompatibilis. Y sin question, quando las resoluciones, y superiores dictámenes tuvieron por supuestos informes, y representaciones nuestras, con textos, y autoridades lo fundò Neuizan. inter consil. Albert. Brun. cons. 12. que empieza: CVM Igitur Rex non fuerit bene informatus.

411 No se atreve el respeto à interpretar el Decreto de su Magestad, si la obligacion del puesto, à suplicarle le sirva solo de memoria à su acreditada devocion, y à su infaciable piedad; (418) mas no permita sea de defensa en justicia al General Ministro, quando su concession ha sido toda de gracia, por no aver concurrido los nuevos autos, y papeles, con indefension de la Real Corona: y estos son los términos en que quedan veneradas las ordenes por los subditos, suspendidas por los Señores Reyes, no afectas à execucion, ni el tercero con derecho adquirido en esta linea, (419) si en la de justicia no se logra, como dexamos fundado.

PROTESTA EL FISCAL LA INDEFENSION que padece su Magestad en no ser oido en justicia, para desvanecer la práctica, que en el gobierno deste Oficio supone tiene el Ministro General, y poder justificar con mayor evidencia la del Comissario de Indias, è impugnar las comprobaciones tan contrarias, que aquel Superior Prelado ha intentado hazer.

412



O Aviendosele dado traslado al Fiscal destos autos, ni recibidose la causa à prueba, ni aviendo estado capaz de asistir à las comprobaciones extrajudiciales, que dizen se han hecho, no alcanza que estimacion tendrà su llamada practica; y no discutiendo por menor en cartas, nombramientos, ni otros actos gubernativos, que se publican, avrà el Fiscal de ceñirse à hazer memoria de las

las reglas juridicas, correspondientes à esta materia; y su aplicacion tocara à la alta comprehension de los señores Iuezes en lo que consultaren, y à su Magestad en lo que resolviere.

413 Este Oficio ha sido siempre el motivo de los zelos de los Ministros Generales, creyendo les limita la jurisdiccion absoluta à que aspiran; y regularmente han solicitado, ò suprimirle, ò desnudarle de su originaria autoridad; y este presupuesto es tan cierto, que se comprueba por todos los autos, reconocidos desde la creacion del Oficio, hasta el estado presente.

POR RAZON DE LOS PUESTOS.

414



IZE el Ministro General, ha governado la America en nombramientos, patentes, y demàs actos, tocantes à este Oficio.

415 Esto no lo califica con testigos, ni pudiera, porque ha de ser con instrumentos juridicos, y legales, por razon de la naturaleza de la sujeta materia, en que fuera desestimable otra probança. (420)

416 Estos actos jurisdiccionales no les dà la estimacion averles executado de hecho el Ministro General, siendo en ellos su Dignidad interesada, y entonces se estimaran por legitimos, quando las leyes le dieran accion para su exercicio. (421)

417 Con que siendo cierto no ha tenido justo, ni juridico titulo para semejante gobierno, las voluntarias consecuencias de sus operaciones mal fruto pueden producir à su beneficio.

418 Tampoco prueba la observancia, aun destas materiales execuciones, pues los instrumentos (dizen) ser sacados del Archivo del Convento, y teniendo este Oficio otro Archivo separado del Comissariato creado por la Religion, y su Magestad para este fin, adonde deben vnicamente estar colocados semejantes papeles, nos hallaremos en la regla de la ninguna fè que haràn los exhibidos por el Ministro General en este caso, ni contra su Magestad, ni con-

(420)
Bart. in L. Titia Textores 36. ff. delegat. 1. Gratian. discept. for. cap. 268. num. 21. Augustin. Barbof. de appellat. verb. appellat. 119. num. 5. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. cas. 63. D. Salgad. de supplie. part. 2. c. 6. §. vnic. num. 22.

(421)
Pues aunque se consideren posibles de hecho, si los repugna el Derecho, es como si no se executaran, L. Stipulator 35. L. Continuus 137. §. Cum quis, ff. de verb. oblig. L. Conditiones 9. §. 14. ff. de conditionib. instit. L. 32. tit. 9. part. 6. D. Latrez alleg. 66. num. 49.

(422)

Alvar. Valalc. consult. 167. num. 8. & seqq. Maltrill. decis. 43. num. 1. Marelcot. variar. resolut. lib. 1. cap. 81. num. 22. & seqq. cum multis, Parej. de edit. instrum. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 41.

(423)

L. 1. C. de exactorib. tributor. lib. 10. ibi Amaya, Alfaro, y otros, que espiciosamente pondera el señor Don Juan de Solorç. tom. 2. de Indiar. gub. lib. 2. cap. 24. num. 93. donde hablando de los Libros Reales, dize: *Et ad eos recurri solet, tanquam ad speculum, & fontem veritatis.*

(424)

Cap. Cum persona, & ibi D.D. de privileg. in 6. Gutierr. de iuram. part. 1. cap. 1. num. 64. & practic. lib. 3. quest. 4. num. 13. & quest. 76. num. 8. Postio decis. 184. num. 2. & sequent.

(425)

Iuxta L. 1. in fin. L. 6. tit. 9. lib. 1. Recopil. Indiar. L. 55. tit. 7. lib. 1. cinsdem Recopil. Y aun dos no perjudicaran, ofendida la Regalia, *ut fundant Ponte de potestat. Pro Reg. tit. de refat. §. 10. num. 26. D. Solorçan. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 31.*

(426)

L. 2. 3. & 7. dist. lib. 1. tit. 9. Rec.

tra su temporal poseedor. (422)

419 Estos legales preceptos, que corren contra la pretension de aquella primer Dignidad, no militan contra el Comissario General de Indias, pues como à tal, le toca todo este gobierno, sus actos jurisdiccionales deben contemplanse legitimos, y sus instrumentos, y comprobaciones por justificadas, como sacados, y hechas por los Libros Sacros, y Reales de aquel Archivo. (423)

420 Tan ciertas como son estas proposiciones, lo es tambien, que el Comissario que funda de derecho, no necesita de probar el exercicio de la jurisdiccion deste Oficio, por ser de la Corona, y no de la Religion, que son los terminos en que asistiera esta regla al Ministro General; y este para excluir la practica de aquel, ha de calificar concluyentemente los dos estremos, en el la afirmativa, y en aquel la negativa. (424)

421 El primer medio que debe justificar, es, que sus nombramientos, patentes, y licencias, se ayan executado en continuado gobierno, presentados en el Consejo, y dadoseles el passo regular para su estimacion. (425)

422 El segundo, que se ayan manifestado ante los Virreyes, y Audiencias, y que se les aya dado cumplimiento, sin replica, ni contradiccion Fiscal alguna. (426)

423 El tercero, que el Comissario General, como usufructuario deste Oficio, los Prelados en aquellos Conventos, y Provincias, y los subditos que las componen, ayan tolerado, executado,

do, y obedecido estos actos gubernativos, y passados yá por el Consejo; (427) porque si les faltasse esta comprobacion, quedàran theoricos, voluntarios, y inestimables, aunque tengan alguna correspondencia con cartas que aya notado la urbanidad, escrito el respeto, y embiadas el temor.

424 Tan lexos està el Ministro General de esta legitima comprobacion, que dizen resulta de la que hà hecho, lleuò del Archiuo de el Convento algunos de los libros primitiuos, que manifiestan la falta de la comprobacion del Archiuo del Comissariato; y esta no buena colocacion, manejada por mano del poder, (428) y de esta Dignidad, no podrà producir buenos efectos, si los que previenen en tales casos las leyes, (429) en cuyas ponderaciones no se detiene el Fiscal.

425 Publicase son quarenta y tres cartas de gouierno las que el Ministro General ha exhibido, y repara, que en el de ciento y ocho años, ò hà andado muy omisos los Superiores, ò menos cortesanos los subditos, quando tan facil exercicio de jurisdiccion en tan amplias Provincias, y transcurso tan dilatado, parecen pocos testigos para autorizar el uso desta Regalia, pudiendo ser ganadas à tan ninguna costa.

426 Tambien se dize quiere acreditarse esta practica con Autores de la Religion, y fuera della: bien pudiera el Fiscal responderlos, sin ofender las cenizas del Bartulo de estos tiempos, el señor Don Juan de Solorzano, gloria de este Real Consejo; mas le parece basta dezir por ahora, que no depusierò de vista practica,

(427)

Cuyas calidades en nuestros terminos las previenen la *L. 8. tit. 9. lib. 1. y la L. 41. tit. 14. lib. 1. sacada de la Cedula de 31. de Agosto de 644. que mandò recoger los Breues, y Patentes contra el Ocio del Comissariato; y se hallarà el Ministro General en el caso de la Glosa del Cap. r. de treg. & pac. ibi: *Quia moribus utentium non fuit approbata huiusmodi tregua*. Acuna in cap. lo. isis, 4. distinct. Y asi, el defecto de aceptacion en los referidos es exclusivo del derecho que el General pretende en este caso, como se halla decidido en la Rota. Farinac. in Posth. tom. 1. decis. 560. num. 2. Calderin. conf. 12. Ripa in cap. Cum Ecclesia Sutrina, num. 93. versicul. *Quinto requiritur de caus. possess. & proprietat.**

(428)

Como lo notaron Gracian. *discept. for. cap. 736. num. 48. Pareja de edit. instrum. tit. 1. resolut. 3. § 3. num. 34. ibi: Si constet aliquando clauibus Archiuu fuisse penes illum, qui utilitatem, & interesse reportare desiderat, ex instrumentis in eo reconditis, eorum fides, & auctoritas ex supplemento loci resultans penitus euanesce.*

(429)

Porque perdieron los privilegios que podian hazerles estimables, estando en el Archivo Real del Comissariato, y el Comissario por su Archivero, que es Ministro publico, cuyos requisitos avian de concurrir copulativamente con el que falta, y no es capaz de que la Magestad sea subdito del Ministro General, para que pudiesen servirle de estimable prueba. Ioann. Andr. in addit. ad Speculat. tit. de instrum. edit. §. *Nunc videndum, vers. Quantum supplementum*. Matthei. decis. 45. num. 13. Avilès in cap. 19. Prætorum, y con Bald. Socin. Felin. Cravet. Purpur. y otros innumerales, el señor Valençuel. en el conf. 100. num. 90. Parej. de instrument. edit. tit. 1. ref. 3. §. 3. à num. 27. & 29.

(430)
Decius, *conf.* 499. num. 12. D.
Molin. de *Hispan. primog. lib.* 2. cap.
8. num. 32. *in fin.*

si se fundaron en la Acta tercera, que no
controvirtieron, y queda desvanecida,
como los Estatutos de 645. declarados
por nulos en 648. y en Breves Pótficios,
que como mandados recoger, quedaron
sin execucion; y estos son los terminos
en que las autoridades no prueban, quá-
do no subiste aquella en que se quisieron fundar. (430)

427. La jurisdiccion, y practica del Comissario General, persuadese
el Fiscal la tiene, no solo probada, sino canonizada como Real, y ver-
dadera por quantos medios pueden discurrirse, y en esto avrá de remi-
tirse à los autos para su mas seguro desempeño.

428. Estas dos practicas, vna real, y verdadera, y otra poderosa,
y theorica, puestas en los Tribunales de su Magestad, y de la Religión,
halla el Fiscal.

429. Que en el de su Magestad, y su Consejo, en los años de 30. 43.
44. 45. 48. y 58. donde se llegaron à estrechar estos lances, y fue-
ron plenamente oídas las partes, se mandaron recoger los Breves Pó-
tficios, los Estatutos, y todos los materiales que miravan à coartar, y
desnudar à este Oficio de sus jurisdiccionales prerrogatiuas, y esto se ha
observado siempre, como lo acredita la experiencia.

430. En el de la Religion, vease en el año de 48. si declaró por
nulo todo lo obrado en el de 45.

431. Y esta verdad la tiene comprobada el Ministro General por
Libro de su Archiuo, inserto en el Quaderno de Constituciones del
referido año de 648. y lo proprio se comprobò por el Comissario de
Indias, alsí por Quadernos separados, como por otro Libro de la mis-
ma calidad.

432. Siendo destas cóprobaciones fiel testigo antecedente la carta
del propio General Fray Juan de Napoles, en respuesta de la instancia
de su Magestad, para que se recogiesen las Constituciones de 45. en
que manifestó que por sí solo no podia recogerlas; pero que en la Có-
gregacion General, que auia de celebrarse en Vitoria el año de 48. se
aplicaria el remedio, por ser quien tenia la jurisdiccion para ello, y por
sí concurriria à que su Magestad quedasse obedecido, cuyo instrumen-
to està autentico en los autos.

433. Y no le ha asustado al Fiscal la noticia que se le diò de auer
acudido el Ministro General al señor Comissario General de Cruzada,
ante quien presentó otro Libro, nunca traído à las comprobaciones; y

en el vn Quaderno impresso en Zaragoza, otro suelto, que se dize es-
tarlo tambien en la misma Ciudad; y que pidió à dicho señor Iuez, má-
dasse reconocer si en el Quaderno del Libro, que nueuamente exhibia,
auia diferencia de las letras antecedentes à la Constitucion que con-
tiene, como las que auia comprobado.

434 Y que pretende que, calificada esta distincion, estaua la Cón-
stitucion suplantada, porque esta de Zaragoza es del año de quarenta y
ocho, y el otro Quaderno de la propia impresiõ del mismo año; y que
en el, no solo no ay esta diferencia de letras, sino que no trae la Consti-
tucion; y desea corroborarlo con que las impresias en Madrid son del
año de 649. y que auiendo muerto el Ministro General Fr. Iuan de Na-
poles à fin del año de 648. y quedando Comissario General de la Fami-
lia Fr. Joseph Maldonado, recogió todas las Constituciones impressas
en Zaragoza, y en ellas suplantó la de esta controuerfia, è imprimió
otras en Madrid en el de 649.

435 Hasta aqui creía el Fiscal, que el Ministro General litigaua
con subdito, que aunque obediente, podria man festar su razon; mas
nunca llegó à persuadirse, que yá que se abrian los Archiuos, no se de-
dexassen cerrados los sepulcros, y que le mereciessen tan poco las ce-
nizas de vn Varon tan grande, y Hermano suyo, (431) que llegó à vn
tiempo à ser Cabeça de su Religion en la parte Cismontana, y de la
America, como Comissario de Indias, y que en esta misma ocasion, à
vista de toda la Ordē, y del Mundo, auia de executar el mayor exceso,
como fuera, introducir por voluntad, y autoridad propia nuevas Consti-
tuciones en las que la Religion tenia yá circunscriptas: bien puede
solitar calificarlo el Ministro General, mas ha de permitir à los que registraren
la accion, que crean antes ser extraordi-
nario deseo de vècer, que no culpa en vn
Prelado de la Seraphica Orden, adorna-
do de tantas prerogatiuas en vida, como
de piadosas veneraciones en muerte.

436 Y consultando este hecho tan
hijo de la idea con los Padres de la Iurif
prudencia, Emperadores, y Iurisconsul
tos, hallará tantos defengãos en las le-
yes el Ministro General, que pongan
en confusion à sus no bien executadas
operaciones.

(431)

Politica reprobada por Grego-
rio Pontifice in Eulog. Patriarch.
Alexandrin. libr. 7. epistol. 30. in-
ditt. 1. ibi: Ego enim non verbis
quero prosperari, sed moribus, NE-
QUE HONOREM MEUM ESSE
DEPUTO, IN QVO FRATRES
MEOS HONOREM SUUM PER-
DERE COGNOSCO: MEUS HO-
NOR EST FRATRUM MEORUM
SOLIDUS VIGOR, TUNC EGO
PERE HONORATUS SUM, CUM
SINTULIS QUIBUSQUE HO-
NOR DEBILIS NON NEGA-
TUR.

Tres

(432)

L. Merito, ff. pro socio, L. Quoties, §. Quis dolo, de probat. cap. Dudum, & cap. ultim. de presumpt.

(433)

Vt colligitur in Authentico. de Monach. in princip. collat. 1. cap. Qui verè, 16. q. 1. & ex latè traditis à D. Valenç. cons. 135. num. 29.

(434)

Ita probatur ex leg. Si duo Patro- ni, 13. ff. de iure iurand. & ibi gloss. verb. Authoritatis, L. 22. tit. 4. part. 3. ubi D. Gregor. Lop. & melius Narbon. in l. 60. gloss. vnica à num. 66. tit. 4. lib. 2. Recopil.

(435)

Farinac. quest. 65. num. 144. No- guer. alleg. 32. num. 67.

437 Tres son las probanças que estimò el derecho, presunciones, testigos, y instrumentos, todas le sirven de sufragios al difunto, ninguna de exaltacion al General Ministro,

438 Sea la primera cógetura la que en comun tienen los morales, exclusiva del delito, mientras no concurriere probança para lo contrario. (432)

439 Sea la segunda, la que tenia como Religioso, cuyos votos, y profesion, al passo que le ceñian mas la voluntad, le afiançauan tambien el credito de sus acciones. (433)

440 Sea la tercera, la que como Prelado, y Ministro Euangelico residia en su persona, y esta la eleuan las disposiciones juridicas à incontestable grado para creer lo contrario. (434)

441 La probança de testigos no milita, por no auerse presentado (ni el decreto de su Magestad parece lo permite) ni tampoco lo que en esta materia se está

executando con passos, y reglas judiciales, sin intervencion de la Junta, ni estimacion legal, que pueda tener nada de quanto se obra; y aunque testigos no fueran dificultosos al poder, tampoco los que se presentàran merecieran credito alguno, pues sobre que fuerà el respeto, ò temor interpretes de sus deposiciones, aviendo éstas de reducirse à hecho tan inverosimil, carecieran de toda fee en la censura de derecho. (435)

442 Y recurriendo à instrumentos, repara el Fiscal, como despues de quatro años que se continuaron estos zelos, despues de formados tantos defensorios, ganados tantos decretos, sin perfecto conocimiento de causa, hecha yà la comprobacion desta misma Constitucion por el Ministro General, y hecha tambien con su intervencion por el Comisario (y aquel arbitro de ambos Archiuos) nunca pareció este Libro, ni se sacò à luz semejante novedad, hasta que pasado el termino, que señalò la Junta, de los veinte dias, se ha discurrido vn moralmente imposible, como el que va ponderado.

E-

443 Este libro, quien le exhibe es el Ministro General, y de su Archivo es de donde supone le saca: en él, se dice, está executada la suplantacion, atribuyese la hizo Fray Joseph Maldonado: no es esto lo que presume el derecho, si decide lo que el Fiscal no explica, y los señores Iuezes, que consultaren, podrán reconocer en la Jurisprudencia, y Comentadores: (436) perdone el Ministro General, que en su voluntario empeño la defensa es natural, (437) y la obligacion del puesto estrecha à que sea primero la Magestad, que no la contemplacion.

444 Estas consideraciones se acreditan mas con que desde aquel año, aviendose tantas vezes disputado esta misma question, ningun Ministro General hallò en este libro, ni en otro suplantada la Constitucion, si verdadera; y no anduvieron omisso en deducir quanto en aquellos tiempos se desestimò, y en estos se pretende lograr.

445 Acuda à *Gubernatis*, Autor de la Religion, que con tanto rigor se opuso à las representaciones del Padre Maldonado, y à las prerrogativas deste Oficio; y aviendo escrito aun despues del año de seiscientos y ochenta, no se atrevió à negarla, si artificiosamente la pasó en silencio, sin hazerse cargo della.

446 Y parece posible que vnas Constituciones, que avian de esparcirse en toda la Religion, y llegar à manos de tantos como concurren en aquel Capitulo, que son ciento y setenta, avian de consentir, y tolerar vna Constitucion, que no era de circunstancia tan corta, ni privativa, que no anulasse lo executado en el año de 645? Adonde llegarán los clamores? Quien avia de poner en silencio à tantos Legisladores, y Padres de Provincia, (438) que aviendolas reconocido, no huvieran dispuesto recogerlas? La Sede Apostolica,

(436)
L. 2. §. Divus, ff. de iur. Fisci. L. 8. ff. ad leg. Corn. de fals. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 7. cap. 5. num. 45. Farinac. de falsit. quest. 153. num. 209. Cyriaci controu. 132. num. 4. & contr. 544. num. 92. & 93. Castill. de alim. cap. 20. num. 31. Valeron de transact. lit. 2. quest. 1. num. 17.

(437)
Como con expresion de todas especies se probò *supra* num. 137. margin.

(438)
Quando está tan à la vista la doctrina de nuestro Redemptor, que para que no se publicasse vn milagro suyo, solamente se fió de tres Apostoles, Lucas cap. 8. §. 51. *Non permisit intrare secum quemquam, nisi Petrum, & Iacobum, & Iohannem.* Y en nuestro caso no es presumible el silencio, como comprehensivo de culpa grave en tantos, y tan Religiosos Varones, Salust. & alij apud D. Solorc. in Polit. lib. 1. c. 9. fol. 37. vers. *Si no.* Y menos quando de revelarles se seguia utilidad, Gloss. in cap. Ego, de iur. iur. D. Valenz. cons. 162. num. 51.

(439)

*Ut colligitur ex leg. Queritur, ff. de
stat. homin. Bobadill. lib. 2. Politic.
cap. 16. num. 25. Mastrill. de Magis-
trat. lib. 4. cap. 14. num. 29. Giurb. de
feud. cap. 118. §. 2. gloss. 13. numer.
19.*

* como avia de permitirlo? Y concurri-
do en este Prelado ambas Dignidades,
y aspirando justamente (por digno) à la
primera, como cabe en juicio humano,
que à tanta costa le hiziesse mas fuerça
vna posesion temporal, que vna pro-
piedad Religiosa? (439) y que se publi-
casse delincente, quien era benemeri-
to de la primera Silla?

447 Ni fuè capaz Fray Ioseph de Maldonado de poder recoger
estas Constituciones, por dos causas: La primera, porque dicho Mi-
nistro General Fr. Iuan de Napoles despachò la Patente de su impres-
sion en 24. de Julio, y murió en Septiembre siguiente; por cuyo fa-
llecimiento, hallandose Comissario General de la Familia, avia de
convocar à eleccion de Vicario; y en esta, quando mas, podia tardar
dos, ò tres meses, en cuyo tiempo no cabia semejante variacion: ni
aviendo yà Vicario General en Noviembre de 48. quando suenan
impressas en el año de 649. son los terminos en que fuera culpa del
nuevo electo, y no del Comissario.

448 La segunda, porque si la suplantacion està en la impressa en
Zaragoza en el año de 48. como es creible que està en vna, y no en
la otra, ni que la suplantasse en la impressio de 48. en Zaragoza,
quando se dize, imprimiò otras en Madrid en el de 49? Y si ambos
instrumentos los exhibe el Ministro General, de buena prueba ne-
cesita para desprenderse de la que previene el derecho.

449 Y si fuere cierto que pretenda està suplantada la Constitu-
cion en las impressas en Madrid el año de 649. serà en las que de nue-
vo exhibe; porque en las antecedentemente manifestadas por ambos
Prelados, no solo no està suplantada, sino corriente, y sin sospecha al-
guna; con que si la tuviesse la que de nuevo se presenta, avrà sido in-
troduccion para equivocar esta verdad, por quié tuviere interès à no
sacarla à luz, à tanta costa, como impugnar lo que tiene yà aprobado;
y mas estando aprobadas las de 649. en el Capitulo General de 670.

450 Y si puede tener tan presente el Ministro General, que
desde el año de 621. hasta oy, ningunas Constituciones de Capitu-
los, ni Congregaciones se han impresso en otra parte, que en Roma,
y en Madrid, como lo justificarà el Fiscal con coartada precisa, sien-
do oido en justicia; no alcanza contra esta evidencia, como se intro-
duce semejante negativa.

451 Y el reparo de estar impressas en Madrid las Constituciones de 48. por donde se ha hecho la comprobacion, aviendo muerto por fines del mismo año el Ministro General Fray Juan de Napoles, no ignora el presente la verdadera satisfacion, quando despues que se vienen del Capitulo, y que está cerrado, no porque al tiempo de la impresion ayan muerto algunos de los que le formaron, è intervinieron en él, dexan de imprimirse sus firmas, y la del General, porque ni salen, ni pudieran en nombre del sucesor, que no avia concurrido, ni en cabeza del Comissario General que regentalse; ni esto causará novedad, pues en el Capitulo General en que salió electo el Reverendissimo Samaniego, están impressas las Constituciones quatro años despues de la nominacion de la eleccion; con que el argumento aun por la practica es mal aplicado à la impresion de 47. Y si las manuscritas se manifestàran, no huviera salido à luz este Libro, que si el Fiscal le defenquardnàra, y el de toda esta controversia (como puede) no quedàra con algunos recelos de si le embaraça el respeto dár aquella plena satisfacion que pide la estrecha obligacion del puesto que su Magestad le ha fiado.

452 Y finalmente, sin riesgo cree, se obligàra à que si llegàra vacante por promocion, y exaltacion de Dignidad de Ministro General, y en este tiempo celebràra la Orden pleno Capitulo, y pusiera presente à su Magestad Catholica, à su Real, y Supremo Consejo, al Comissario General, que oy es, y las consultas, autos, papeles, y representaciones de vnas, y otras partes, cessando el objeto de la Dignidad Superior Archivo (sin culpa propria) de la contemplacion, respeto, temor, premio, castigo, (440) y privativos intereses, avia de concurrir esta Santa, Grande, atenta, y Venerable Orden, à mantener al Comissario en toda su jurisdiccion, y autoridad, à la Real Corona en su Regalia, y à la Catholica Magestad en su reconocida gratitud, para que se consiguiessen tan altos fines, y colmados frutos de la Ley Evangelica: y de lo contrario exonera el Fiscal su obligacion, previniendo algunos de los innumerables inconvenientes, que han de ocasionar la ruina del espiritual, y aun del temporal gobierno de la America.

(440)

Cap. Matth. de Simon. cap. Testamentum, cap. Ad aures 6. distinct. Maggon. de rect. patrimon. ration. cap. ii. num. 7.

PROTESTA

PROTESTA EL FISCAL LOS INCONVENIENTES que se figuieren à la Real Corona con esta novedad, y à su mejor gobierno; y representa los remedios con que su Magestad puede impedirla.

(441)

Consideraciones que hizieron Luciano *lib. 1. variar. Histor. fol. 125.* Iust. Lips. *lib. 4. Politicor. cap. 9.* Cornel. Tacit. *lib. 15. annal. Dionis. Casiodor. lib. 52. Gregor. Plagiar. observat. 121. in Cornel. Tacit. y S. Leon. Papa lib. 12. epist. 82. cap. 2.* escribiendo à Anastasio, por la turbacion, y escandalo que motiuan, Felin. *in cap. Nihil, sub num. 4. de prescriptionib. Palac. Rub. de Benefic. vacant. in Cur. §. 11. col. 3. ad fin.* Y sobre que tanto han escrito Santos Padres, y Doctores.

(442)

Ex comun. regul. L. In rebus de constit. Princip. Y concordantes la *L. Minime, ff. de legib. La L. Imperatores, in fin. ff. de pollicitation. cap. Frustra, in fin. 8. distinct. L. 1. & 2. C. Nova vectigalia institui non posse, Rodin. de Maxistat. Princip. fol. 94. num. 108. Ramirez de leg. Reg. §. 11. num. 31. D. Solorcan. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 1. cap. 4. à num. 73. & lib. 2. cap. 30. à num. 99.* Y el Principe de la Oratoria, defendiendo à Cayo Pison, gran Zelador del bien publico, ibi: *Semper graues, & sapientes Indices in rebus indicandis, quid utilitas Civitatis, quid communis salus, quid Reipublica temporis possent, cogitauerunt.*

(443)

Cap. Non debet de consanguinit. & affinit. ibi: Secundum varietatem temporum statuta quoque variantur humana, Div. Bonaventur. tom. 2. in Specul. disciplin. in Prolog. ibi: Prudens, ut rerum varietas exigit, ita se accommodat tempori, non se in aliquibus mutans, sed potius aptans, sicut manus, quae eadem est cum in palmum extenditur, & cum in pugillum contrahitur, Iustinian. in Authent. de non alienand. cap. 2. in princip. Curcius lib. 8. Liu. Decad. 1. lib. 4. Petr. Gregor. de Republic. lib. 1. c. 5. P. Molin. disput. 101.

453



Siempre las novedades fueron mal vistas, y contrarias reglas à las del mejor gobierno, y muchas de estado, y à se ocasionen en lo espiritual, ò yà en lo temporal, pues en tan comunes intereses, como quede assegurada la Fè (ojo derecho de los Principes Catholicos) no deben permitir las, si despreciar las, (441) por ser preciso, para hazer bien quista su introduccion, el simultaneo concurso de tan altas circunstancias, que compogan un general interès de causa publica, y tranquilidad de los Reynos: (442) terminos en que la mutacion de los tiempos haze dispensable la variacion de las gubernativas leyes. (443)

454 Este Oficio del Comissario General fuè erigido (segun queda comprobado) Dignidad perpetua, y de precisa residencia en la Corte, para que dandose la mano con el Consejo, y la Magestad, puedan estàr promptas las providencias.

455

Fuè creado con este domicilio,

lio, por ser aquí el Puerto donde llegan todas las noticias, cartas, informes, autos, papeles, representaciones, quejas, y meritos de los habitantes Religiosos, y Apostolicos Ministros de la America. (444)

456 La obligacion primera desta espiritual Cabeça, es, tener en su Archivo todos estos materiales para el perfecto conocimieto de sus subditos, para el registro de sus operaciones, y para el premio, ò castigo dellas. (445)

457 Este es el instituto de su incumbencia, sin otro manejo, ni exercicio, que pueda divertirle el animo, ni la obligacion à malograr el tiempo para estos fines.

458 Y à saben los Religiosos el espiritual Pastor que tienen; y este no ignora que ha de registrar, aunque sea con tanta distancia, los progressos de sus operarios, el fruto, ò esterilidad, que produce, ò padece la mies Evangelica.

459 Y si à vn Prelado (y tan grande como el presente) le será emprela dificultosa, aun teniendo los brazos del Consejo, y por Cabeça à la Magestad, dàr buena cuèra de tan dilatado tesoro, como encierran en sì diez y siete Provincias, donde en ràto numero de Missiones se cultiva el Evangelio, sin gran temeridad podrà dezirse, es moralmente imposible el que el Ministro General intenta, à vista del vniversal goviero, que por todo el Orbe pende de su cuidado; (446) donde son tantos los

Mm

sub

(444)

Estos generales, comprehensivos, y politicos motivos, diò la antiguedad à Roma, para intitularla Metropoli del Mundo, *ex traditis à Brisson lib. 1. antiquitat. cap. 13. Doreans ad Tacit. lib. 3. Anal. pag. 384.* Y los mismos se entendieron con Constantinopla, como lo determinaron Arcadio, y Honorio en la *L. vnic. de privileg. Urb. Constantin. lib. 11.* Y todas estas prerrogativas llegaron à recaer en la Metropoli Mayor, que es la Corte de nuestro Rey Catolico, Madrid, de quien haze memoria Don Francisco de Amaya in *L. Cines, C. de incolis, lib. 10. à num. 83. signantèr num. 89.* Donde con leyes de Partida, y autoridades de todas classes canoniza, y acredita lo que llevamos fundado por extension, y comprehension de tan autorizada verdad.

(445)

Verificandose entre Prelado, y subditos la sentencia de Seneca. *Epist. 1. ibi: Spera te sic viuere, ut vbicumque eris, sciam quid agas,* Que expreso mas el mismo Cordovès Sabio en el *cap. 8. de Clement. Caliodor. lib. 7. formul. 8. cum alijs à Iusto Lipsi in not. ad Panegy. Plin cap. 70. & 89. pag. mibi 572. & 656.* y con Justinian. in *Authentic. ut diuine iussiones, tit. 15. col. lat. 8. in princip. Nec cessamus inquirere si quid sit in nostra Republica corrigendum,* que es lo mismo que el Comillario executa.

(446)

Quando Moyses, elegido por Dios, reconociendo tan pesada carga, se còsiderò sin fuerças para la de todo el govierno, *Deuter. cap. 1. ibi: Non valeo solus negotia vestra sustinere, pondus, ac iurgia.* Y este desengaño le califica el proemio de la misma institucion del Oficio, donde expressamente se declara no puede alcanzar el General à este govierno, cuya forma de concession en dicho premio califica sus clausulas, y las constituye en el mismo sentido, *L. 3. ff. de fund. instruit. ibi: Talem in causa fideicommissi videri placuit, qualis fuerat legatus,*

L. Scia, ff. de donat. caus. mortis, ibi: Propter legem in exordio datam, L. Denique, §. Scio, ff. de minorib. ibi: Praefationes etenim sunt cause finalis spiritus, & lumen totius actus, & intentionis, Sured. cons. 430. num. 11. volum. 3. Ceter Barc. decis. 96. num. 2. cum alijs.

subditos que le quedan , que se tiene por incapaz la numeracion dellos.

INCONVENIENTE DE DEFECTO de conocimiento de personas , y costumbres.

(447)

Governado por el Jurisconsulto in
L. Eius, §. Tales, ff. de oper. libertor.
ibi: *Tales Patrono opere reddantur,*
quales ex etate, dignitate, valetudine,
necessitate proposito, ceterisque eius-
dem generis in utraque persona estima-
ri debent. Por no incurrir en lo que
previno la *L. Nec audiendus eodem,*
ibi: *Nec audiendus est Patronus, si pos-*
cit operas, quas, velatas recusat, vel
infirmas corporis non patitur, vel
quibus institutum, vel propositum vita
minuitur, L. Operarum eod. ibi: Opera-
rum editionem pendere ex estimatione
edentis, nam dignitati facultatibus
consuetudini, artificio eius convenien-
tes edendas, L. Interdum, eod. tit. Bald.
in cap. 1. in quib. caus. feud. amit. num.
1. & 2. Præposit. num. 1. Afflict. num.
29. Alvarot. num. 3. cum alijs.

(448)

Executando lo que previno la *L.*
Plenum, §. Equitij, ff. de usu, & habi-
tat. ibi: Si forte Auriga fuit, cui usus
equorum relictus est, non puto eum Cir-
censibus usurum, L. Universorum, ff. de
pignoratit. action. L. Ex militari, ff.
de militar. testam. Fulv. Patian. conf.
106. ex num. 18. Casanat. conf. 47.
num. 10. Don Juan del Castill. lib. 5.
controners. cap. 84. num. 6. & ab istis
non relatus est textus optimus in L. In-
lianus, §. Si venditor, ff. de actionib.
empt. ibi: Vel eo artificiorum instruc-
tus.

460



A S T A aqui hemos
ponderado la regla
por mayor de tan
graves inconvenien-
tes; y no fuera justo

el que por menor no se expresaran los
capitales, con la especulacion que
corresponde à la practica indubita-
ble.

461 El primero es, el defecto de
conocimiento mas inmediato de suge-
tos, y costumbres: este à quien le asiste,
es al Comissario General, en sus Ar-
chivos tiene las Tablas Capitulares,
todos los informes, y cartas, que vienen
de Indias, y le hazen patentes à los sub-
ditos, sus calidades, su virtud, sus le-
tras, su edad, su salud, y sus operacio-
nes: (447) con estos materiales passa à
tomar informes de todos aquellos Pre-
lados que han venido al Capitulo Ge-
neral, de los Religiosos que tienen en
sus Provincias, que puedan ser habiles
para estos ministerios. (448)

462 Con estos padrones señorea,
y registra què sugetos son capaces de
esta empresa; y quando el Consejo le
pide informe de algunos, acude à estos
Sacros Protocolos, y con la verdad que
professa, explica su dictamen bien ca-
nonizado, y experimentado; pues quã-
do los encuentra idoneos, por tales los
pu-

publica; y quando no, con prudente decencia los aparta. (449)

463 Vease aora en acto tan continuado como este, què bien podrán la Magestad, y el Consejo acudir al Ministro General: donde encontraràn su Religiosa Persona? Como podrà este, aunque sea ayudado de la mejor intencion, y desnudo de afectos, y pasiones (como lo creemos) comunicar aquella luz, que alumbre à las direcciones del Consejo, y à la Real conciencia de su Magestad? Inconveniente tan grande, tan primero, y tan comprehensivo de todos, que quando en justicia no quedara assegurada la privativa jurisdiccion de aquel Prelado, en gobierno, quien se atreverà a no dexarle la afiançada, si no quiere tomar sobre los ombros de su interior fuero tan perniciosas, y vniversales consecuencias, como avràn de seguirse en el espirital, y temporal gobierno de la America?

(449)
Siguiendo la Parábola Evangelica, Matt. 13. *Elegerunt bonos in vasa, malos autem foras miserunt.* Y la doctrina de S. Joan Chrysostomo in *Serm. Ioann. Baptist. Facile enim deviat à iustitia, qui in causis, non Deum, sed homines pertimescit.* Y teniendo presente el precepto de San Agustin, *lib. 5. de Civitat. Dei, ibi: Qui mali sunt, non regnant, sed serviunt.* Concepto que con Divinas, y Humanas Letras lo exorna Matril. de Magistrat. lib. 2. cap. 2. à nam. 1.

INCONVENIENTE EN LA AVENTURADA confirmacion de los Capítulos.

464



Confessamos, que las Religiones son las piedras preciosas, que adornan la Iglesia Militante, y alumbran con sus virtudes en el viage arduo desta peregrinacion: (450) no obstante, las experiencias acreditan, que quando llega el caso de celebrarse vn Capitulo, como no son Angeles, sino hombres los que le componen, (451) regularmente resulta lo que nuestros

(450)
Vt dixit Div. Gregor. Nisen. Homil. 7. in Cantic. Itaque quotquot ad exemplum Prophetæ illius (habla de Iaias) vitam suam instituunt, ornamentum Ecclesiæ fiunt, tua colentes. Y son de este sentir San Ambros. *lib. de Paradys. cap. 3.* y el señor D. Diego de Saavedr. *empres. 25. pag. 157.* dixo: *Que la Artilleria no abre tanta brecha como la Oracion.*

(451)
Figurados por la docta pluma del señor Don Pedro Salced. de *L. Politic. lib. 2. cap. 22. num. 22.* A las dos encubiertas rocas, pauta de los mayores naufragios, ibi: *Praelatorum electiones Scila, & Caribdis habentur, in quibus periclitantur hominum voluntates, mentes, & conscientie: nam (præter ea, q. a diximus ex Nauarro) quos non potest subvertere avaritia, mouere luxuria, facit ambitio criminosos, vt inquit Div. Ambrosius.*

pe-
ter ea, q. a diximus ex Nauarro) quos non potest subvertere avaritia, mouere luxuria, facit ambitio criminosos, vt inquit Div. Ambrosius.

(452)

De que haze larga expresion el señor D. Pedro Salced. *relat. numer. anteced. signantèr mun. 19. ibi: Ad hæc pericula obvianda tot sunt Constitutiones præscriptæ à Pontificibus, Concilijs, Sacrisque Congregationibus, quæ in iure inneniuntur: sed cum (proh dolor!) non sufficere ad sedandos animos prælaturas ambientium, quotidie deploretur, & quotidie contemnatur, ut agnoscit Santa Congregatio, nil mirum quod à Regibus nostris, suisque Supremis Consiliarijs ea omnia perpendantur, ut ambientium effrenata libido reprimatur, electionesque fiant in charitate, unitate, obedientia, & secundum cuiuscumque Religionis Regulas, & Constitutiones.*

(453)

Contra la regla indispensable de igualdad en los Juezes, *ex l. 19. ff. de Offic. Præs. Cipeo de Magistratib. lib. 1. cap. 17. num. 3. ibi: Audiat ergo litigantes, disceptationique det locum, & demum post magnum, utrumque rationum conflictum, sententia decernet, Deo, & iustitiæ consulta, ut Moyses in Tabernaculum ingredi solebat, antequam iudicium proferret.*

(454)

Ponderacion del Cap. *Significantur, final. de iudicijs, ibi: Ut vide licet causa protrahit tempus regiminis electi prædicti inutiliter elanatur, quem sequitur Franchis, Valasco, Fontanel. Capiblanco. Sesse, Cabed. el señor Salgado, y otros, que cita el señor D. Manuel Gonzalez in dist. cap. num. 7.*

pecados demuestran, y lo que tantos desvelos cuesta à los Tribunales Seculares, y Ecclesiasticos. (452)

465

Celebrase en la America, excitante las diferencias de si està arreglado, ò no à las Constituciones, ò si la eleccion ha recaído en sugeto que padezca nulidades: acuden vnos al Comissario General por la confirmacion, niegala con su inmediato conocimiento, recurren al mismo tiempo otros al Ministro General, sin evacuar la primera instancia; y como le faltan las noticias, concede sin conocimiento lo que negó el Comissario: clama este con muy graves causas, para que su acertado dictamen no peligre; y en el interin que la razon se conoce, se sigue vna precisa turbacion, vna confusion sumamente perjudicial, y dentro de la Religion el mayor atraso en su Monastico gobierno.

466

Anulase allà vn Capitulo, dividese en parcialidades, vna acude al Ministro General, otra al Comissario, ninguno puede resolver, porque à vn interessado solo es à quien oye. (453) Quien decidirá esta competencia, y tan grandes distancias como puede aver entre la parte donde se celebrò el Capitulo, y donde residen estos Prelados? Quien medirá los passos? Qué años pasaràn para radicar este juicio, para que concurren los que litigan, para que se substancie la causa, y para que pueda llegarse à practicar vna executoria? (454)

467

Qué Religioso de prendas, y autoridad ha de entregarse à esta peregrina-

grinacion? A introducirse en estos em-
barços , pudiendo lograr la paz en su
Provincia, como Padre della: (455) Ha-
gase reflexion al suceso del año de 643.
del Religioso que vino à España; y hu-
yendo de la jurisdiccion , y correccion
del Comissario , le negò la obediencia
con la sombra del Ministro General; y
diò tanto que hazer al Consejo , como
manifiestan los papeles de sus Archi-
vos, que aunque se omitan los nombres,
no los ignora quien compite.

468 Luego bien se reconoce que
si este resumido inconveniente puede
soltar las velas tan dilatadas en la alta
comprehension de la Magestad , de su
Consejo, ò la Junta, mal podrá esta em-
barcacion navegar cò felicidad al Puer-
to , si à los remos deste Oficio salies-
sen al encuentro las remoras de la protec-
cion, y menos conocimiento. (456)

cap. 27. num. 186. hablando del Eclesiastico, y Secular, ibi: Debent tener buena correspondencia, y no estorvarse, sino con mutuo auxilio, ayudarse los vnos à los otros, y remitirse los negocios, y causas que no les pertenecen. D. Lorenzo Ramirez en su Consejo, y Consejero, fol. 29. in princip. ibi: Los que se oponen, siempre impiden el bien publico, y particular.

INCONVENIENTE EN LOS RECURSOS extraordinarios.

469 **M**UCHAS vezes sucede embiar el Comissario
General vn despacho à Indias, en que interpela-
do por el Consejo, ordena castigar, remover, ò
que venga algun Religioso à España, por via de
gobierno: si este no quiere obedecer, recurre al
General, y se quexa de que se le haze injusticia; y como estos recur-
sos à Superiores van siempre tan vestidos, que excitan, y conmue-

N n

ven

(455)

Imitando à Jeremias, cap. 29.

vers. 7. ibi: Et querite pacem Cui-

tatis, ad quam transmigrare vos feci,

et orate pro ea ad Dominum. Siendo

la joya mas amable, que pueden lo-

grar los hombres que se retiran del

Mundo, buscando solo à Dios. Ex-

plicalo Cicero en la Philippica 13.

his verbis: Dulce quidem nomen pacis:

est, res vero ipsa tam iucunda, quam

salutaris: nam nec primatos foci, nec

publicas leges, nec libertatis iura,

clara habere potest, quam discordia:

quem cedes Civium, quem bellum pu-

blicum delectat, eumque ex numero ho-

minum ejiciendum, ex sinibus humane

nature exterminandum puto. Y fue

del mismo sentir Julio Capitolino

in Antonium Pium.

(456)

Y así los Politicos consideran

contra el bien comun la oposicion

de dos jurisdicciones, Bobadill. lib. 2.

(457)

Cap. fin. de prescriptionib. in. 6. Sed quia non solum importuna petentium inhibatio postmodum multiplicationem extorsit, L. 2. Cod. de petitionib. honor. sublat. ibi: Inuenticunda petentium inhibitione constringimur. Y fundandolo en todos derechos, Bobad. in polit. lib. 2. cap. 2. à num. 61. cum multis. D. Salgad. de retent. part. 1. cap. 3. ex num. 7. Y atendiendo San Bernardo lo que mueven la compasion semejantes recursos, dize, hablando à los Juezes en la Epist. 247. Non ergo vos moueat hominis facies miseranda, vilis habitus, vultus suplex, demissa supercilia, verborum humilitas, sed neque ipsa lacryma currentes (vt aiunt) ad nutum eius, haec omnia in facie sunt, scitis qui dixerit, nolite secundum faciem iudicare. Amonestacion que haze el Santo por ser tan poderosas las instancias, que al mismo Christo parece mouieron en el caso que refiere S. Geronimo, relatus à D. Salgad. vbi supr. num. 9. ibi: Quod precibus non potuit, medio impetrauit.

(458)

Perjuicios todos à que se ocurre con la mas prompta prouidencia, como lo previno Casiodor. lib. 5. epist. 31. ibi: Et quia utilitatem publicam diuturna non conuenit ludificatione differri, D. Solorc. tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 30. num. 62. ibi: Ne sero ad remedia perueniatur, putrefactis partibus, quae insufficienti pharmaco, cauterium, aut abscissionem postulant. Cita à Pedro Gregor. y es clara la Ley 1. ff. de damn. infect. D. Joseph Vela dissertat. 39. num. 8.

(459)

Como lo notò Martin Delrio in Adag. Sacr. tom. 2. adag. 246. pagin. 279. ibi: Et liberam, quem ad male faciendum relinqui, potius quedam imperfecto eiusdem libertatis esse videtur, Div. Ambros. lib. 2. epist. 7. Siguiendo el Sagrado Texto, Proverb. cap. 26. ibi: Recidenda insipienti potestas, non adijcienda libertas est, seruitus enim ei conuenit.

ven la proteccion, y la clemencia, (457) el General le manda se esté quieto, y suspenda la execucion de la orden: el Comissario no tiene mas que informes, por obrar gubernativamente; y prevenido por aquel Real Tribunal, respondele, no alcanza su jurisdiccion à esta desobediencia: reconoce el Consejo es preciso mude aquel sugeto domicilio; pierdese de vista la dilacion en el remedio, y quando el General llega à ser amonestado por la Real Persona, han tomado gran cuerpo las discordias; el reo se queda sin castigo, inquieta la Provincia, defautorizado el Consejo: (458) y con vn exemplar solo bastara, para que se desplomassen deste Oficio la autoridad, de los Religiosos la obediencia, y toda la manutencion destas conversiones.

470 Pues à vista de tan real, y no imaginario inconveniente, quien abrirà la puerta à la novedad de semejantes recursos, franqueando la deseada libertad à los que no professaren la Religio-
¿Si obediencia? (459)

143

INCONVENIENTE EN QUE EL VICE-Comissario de Sevilla no sea elegido , ni instituido por el Comissario General , y que lo fuera por la Cabeça de la Religion.

471



el Vice-Comissario de Sevilla fuesse puesto por el Ministro General , y quisiessse olvidar las reglas, y preceptos Religiosos , y el General fuesse Estrangero, ò Español, con tales circunstancias, que hiziesse imposible moralmente el recurso, son los terminos en que se atribuía el principal gobierno espiritual de las Indias, respecto de que por medio del Vice de Sevilla, y en aquel terreno està el registro , y prensa donde se hà de escoger, ò excluir los buenos, ò no idoneos Religiosos , para embarcarlos à las conversiones ; (460) con que siendo esta la mano de la eleccion , podrá introducir los que quisiere, y no los que convinieren, y à Franceses, ò y à estranos de la Corona : dissimularà muchos defectos , permitirà que vengàn los que no traen licencia , ò solo la del Padre General, de quien es hechura ; y si el Consejo supiere que los que vienen traen caudal, contra sus Reglas , è institutos, (461) y quisiere remediarlo , nunca podrá tener efecto, porque el General defende à al Vice, como fábrica de sumano ; de forma, que ni por el gobierno superior, ni por el inmediato del Comissario , ni por el desvelo del Vice de Sevilla , estando todo à la orden , y arbitrio del Ministro General, podrá lograrse el remedio, (462) si las consecuencias del deshonor de la misma Religion, descredito de sus propios Hijos , turbacion en su gobierno , y perderse el pasto espiritual de su misma obligacion.

(460)

L. 4. §. 6. 18. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar. donde se previenen las diligencias, y reconocimientos que deben preceder , para que se embarquen los Religiosos à Indias ; y este examen de los que pàssan à las conversiones , y buelven de aquellas Provincias , fue el principalissimo fin de la creacion del Vice-Comissario de Sevilla, como consta de su ereccion del año de 587. referida.

(461)

Cap. Cum ad Monasterium , de Stat. Monachor. Clementin. Exhibi de Paradys. de verb. signific. cum vulgat.

(462)

Y quedaràn sin cumplimiento las Leyes Reales , y providencias gubernativas , dadas con los altos motivos, que expresa la Ley 50. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar. Y las Cédulas de 22. de Junio de 597. y de 628. que refieren el señor Solorsan. de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 39. ibi: Que los Religiosos que vinieren de las Indias , no traygan mas dinero del que huvieren menester , y este le manifesten ; y la persona que dellas le recibiere en confianza, le pierda con el quatro tanto.

Concepto en que nos desempeña el Padre Lainez en el *Josué*, lib. 1. cap. 2. §. 1. col. 23. *vers. Forma*, ibi: *Forma* Dios todos los animales; y como si el acierto Divino dependiera del parecer humano, los puso en presencia de Adán, para que les honrase con el apellido competente à cada naturaleza. (Genes. 2. vers. 19. adduxit ea ad Adán, ut videret, quòd vocaret ea) bien escusa la diligencia, ò rodeo de la providencia (al parecer) estraña cierto à quantos sospecha la rudeza del discurso: Para que ha menester Dios, que Adán le nombre los animales que ha hecho? No dice San Basilio de Seleucia (Orat. 2.) **QUE NO HA DE QUERER DIOS PARA SI (ò grande enseñanza) TODAS LAS OCUPACIONES GLORIOSAS, ALGUNAS HA DE DEJAR PARA ADÁN SU VALIDO, Y PRIMER CRIADO:** que es profuncion desvanecida pretender hacerlo, y acertarlo todo el hombre. **DEXE QUE LOS OTROS HAN ALGO,** y que disfruten alguna alabanza por averlo hecho. *Pactiamur* (le dice Dios à Adán en pluma de Basilio) *Pactiamur huius ficticis solertiæ gloriam. ME COGNOScant ARTIFICEM NATVRÆ LEGE, TE DOMINVM INTELLIGANT APPELLATIONIS NOMINE.* Esto hacen los que imitan à Dios en lo que hacen; los que se ciegan con el punto de vanos, lo atropellan, lo emprenden, sin dar parte en las acciones, porque no la tengan en los aplausos. De esta moral doctrina solo aplica el Fiscal lo preciso para el fin espiritual de las Misiones, no el todo con que el Autor se empeña.

cessaràn, siendo el Vice de Sevilla nombrado por el Comissario, para que le atiendan como à Cabeça, se desvelen en sus operaciones, esperen de su mano el premio, ò el castigo, sin que en esto quede vulnerada la autoridad del Ministro; antes mas exaltada, pues instituyò, como executor de la ley, à aquel primer Prelado, para que los demàs inferiores le confiesen la superioridad; y esta fuè la maxima Divina en la creacion de el Mundo, pues formado Adán, le mandò Dios, pusiesse nombres à todos los animales, para que le reconociesen en lo humano por Señor; siendo aquella Magestad Autor de toda la naturaleza, y quien, al parecer, debia ejecutarlo: y no obstante, nos dexò esta doctrina, para que siguiendola, afiançassemos el acertado orden gubernativo, (463) como en lo antecedente hasta aquí se ha experimentado, y ser este el seguro medio de perfecta inquisicion, cabal eleccion, y no aventurado registro de vnos, y otros Religiosos, pues por tal cedazo van purgados de contrarias circunstancias, para el fin espiritual à que se anheja; y cree el Fiscal, que ninguno querrà abraçar en sí las consecuencias de lo contrario.

145

INCONVENIENTE DE QUE EL MINISTRO

General ponga Comissarios en Lima, y Mexico,
y Procurador en Roma, y no el Comissario,
à quien priuatiuamente toca.

473



A Dexamos fundado en la Protesta inmediata, que estas elecciones, la antecedente, y todas las que corresponden à aquel gouierno espiritual, son priuativas del Comissario General, è inseparables de su exercicio; y en estas concurren todos los inconvenientes, que proximamente quedan referidos, y tambien otros, no de menor consecuencia.

474 Los Comissarios en Indias son las dos Cabeças de aquella parte de la Religion, cada vno en su Reyno; y si estos no reconocen por Superior al Comissario General por razon de sus Oficios vnico, è immediato; y labé, están diuididos los recursos, y que fuerón creados, y erigidos por el Ministro General (debaxo de los supuestos condicionales, que así protestamos estos inconvenientes) podrán ser arbitros despoticos en el gouierno de la America; (464) y quando llegare el caso tan distante de correccion, residencia, ò visita, podrán responder al Comissario con aquellas cartas, despachos, ò patentes, que las distancias, las relaciones siniestras, ò la mejor habilidad puedan aver conseguido; y si estas lineas se tiraren por el Comissario General (aunque es mas difícil el vso deste medio, por la vista perspicaz con que el Consejo atiende à sus (465) operaciones) tambien podrá ser se logren estos no tan buenos fines.

475 Si entre los Religiosos se suscitaren discordias en aquellas Provincias, y los Comissarios Generales quisieren apagarlas, será moralmente imposible

Oo

lo

(464)

A cuyos inconvenientes se agregarían los que previno el señor D. Chulioval Crespi, obseruat. 118. à num. 6. cum seq.

(465)

Para no dar lugar à las que pudieran ser menos justas, que es lo que previno la L. Hac consultissima, in fine, C. qui testament. facere poss. ibi: Sed ne locum quidem nullum relinquat insidijs, tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tato locata manibus. Sucediendo con los Ministros de aquel Supremo Tribunal lo que dixo el Padre Andrés Meno en su Principe Perfecto, document. 65. num. 10. ibi: Muchos ojos alcanzan mas con la vista, descubren mejor la verdad, previniendo los peligros, y assechegar.

(466)

Reparo que hizo el Jurisconsulto Trifonino en la *L. Filij*, 22. *ff. de inoffic. testam.* ibi: *Nam indignatio filij est, quoniam alij commodum vitiorum parat.*

lo configan; porque, ò tienen las armas auxiliares de patêtes, cartas, ò despachos de algunos de estos Superiores, ò de ambos, con la diferencia que queda ponderada; ò como discolos, y diversos, introducen cò distincion las apelaciones, y recursos: quisiera el Fiscal saber en estos casos tan repetidamente experimentados de disensiones, quien, y quando aplicaria el remedio? Pues si vnida la Magestad cò el Consejo, el Consejo cò el Comissario General, y este cò sus substitutos, caminando todos por vna linea, y à vn fin, siendo los registros, y teniendo las correspondencias continuas, aun no suelen alcanzar sus providencias à la mas segura tranquilidad, como llegaràn, y à què tiempo las del Ministro General sin estas circunstancias, sin este conocimiento, sin esta intermediacion, y sin moral comprehension de todas estas materias en el concurso de las vniversales, que pendè de su cuidado, y esto por mas Español que sea, por mas perfecto Religioso, y mas afecto à la Corona? Y bien se reconoce quan amante es de la Dignidad en fuerça de la permitida obligacion de defenderla, y quan postergada mira à su persona, pues echa sobre sì todas estas consecuencias, y pretende este esplendor por tan abreviado termino que puede poseerle; para todos los sucesores, (466) que no sabemos si à tanta costa querràn admitirle, y abraçarle.

INCONVENIENTE QUÈ CORRESPONDE
à que se dirijan las Misiones por mano del Ministro general, y no por la del Comissario.

476



STE es el acto principal en que consiste la espiritual fabrica de la America, si esta se dirige con acierto, cò seguridad quedará añaçados los frutos del Euàgelio; y si se yerra, de conocido irá arriesgada la reducció, y auenturada la manutencion de lo yà conquistado.

✠ Bien las previno Enrico Putcano in epistol. apparat. cent. 2. epist. 14. ibi: *Quis unquam navigavit, et incertus non est? vita mare est, cura vnde, nec ab uno turbine opugnamur: hinc invidia spirat, illinc perfidia: hinc iniuria, illinc iniustitia; quod venti, tot erumne; quod mali, tot hostes.*

(467)

477

Notorio es al Mundo, que estas Misiones se componen en mas, ò menos numero, segun la necesidad lo pide, de vna porcion de Ministros Religiosos, con su Prelado, y Cabeça, que los conserve en regularidad, y observancia, sin que las licencias de las nauegaciones puedan perturbarlos. (467)

Esta

478 Esta eleccion la hazen con muchos ojos. el Comissario, y el Consejo; apruebalas la Magestad, costéalas la Real hazienda, y no se perdona vltima diligencia especulatiua para su logro practico. (468)

479 Si este examen, y eleccion en las ocasiones en que se embian estos espirituales medios, y que no tienen tiempos determinados, pues dependen de tantos accidentes de Embarcaciones, y de Mares, (469) yà para pedirse, ò yà para embiarle, las huviesse de hazer el Ministro General, pregunta el Fiscal, si seria bueno el examen, faltandole todos los medios del inmediato conocimieto? Si seria pronta la remissio desde los Reynos estranos, ò con gran distancia en los propios? Y si puesto, y colocado en los mismos Puertos de España, y proximas Embarcaciones, dispuesta la Mision, y su Prelado por esta Superior Cabeça, al Comissario General, y al Consejo no les pareciesse justa, por tenerlo todo presente; ò al contrario, hecha la eleccion dispositiua con estas circunstancias, quisiesse el Ministro General variarlo en el todo, ò en parte, quien, y quando determinaria la mas acertada, verdadera, y segura resolucion? Si la necesidad en la America tendria esta espera para el pasto espiritual? Si las Flotas, y Galeones, y demàs Vageles, à tantas costas, y riesgos, esperarían estas decisiones? Quien apagaria este fuego, y quien compondria estas discordias? Pueden ser mas visibiles defenganos de lo que esta Cabeça Superior pretende? Donde cree el Fiscal sobran todas las razones fundadas en justicia, à vista de qualquiera de las que quedan ponderadas en gouierno; y juntas, hazen incontrastable el assenso à la pretension del Comissario; aun quando el Real interès no se interpusiera; que comparado con el espiritual, precisa mas al Fiscal à la repeticion de sus Protestas, para que no sean perpetuos los perjuizios.

(468)

Xenophon. apud P. Adamum Contzenium, lib. 7. Politicor. cap. 9. §. 3. versic. Videtur, ibi: Necessè est, ut qui sepe nauigat, remum præluat, et ipse, et famulus, discatque naualis instrumenti nomina, sicut boni Gubernatores tam experientia nauigiorum, tam meditatione. Epitectus penes Ioann. Stobæum, sermon. 46. de Magistris. pag. 686. Y esto es lo que continuamente están executando.

(469)

Consideracion de Tacit. lib. 14. Annal. ibi: Nihil tam capax fortuitorum, quam mare, à quien sigue el señor Solorçani Emblem. 43. num. 24.

INCONVENIENTES CONTRA EL ORDEN gubernatiuo gerarquico de la diuersidad de manos, y mas si alguna fuesse Estrangera.

480



I huieramos de ponderar por menor todos los inconvenientes que trae esta nouedad, fuera muy crecido el volumen deste Papel, que no siente poco el Fiscal esta molestia mas en quien le leyere; pero no alcanza como ceñir en cortas clausulas hechos, y derechos de tan dilatada peregrinación. (470)

481 Muy questionado fuè en la antigüedad qual seria el mejor gouerno en el concurso de los que entonces se contemplaron; y aviendo decidido el tiempo lo que la experiéncia acredita, que el mas acertado, y seguro en Reyes, es el Monarquico; (471) passò à verificarse esta Re-

gla en la Religion de S. Francisco, sugeto à las leyes del gerarquico, y con aquellas separaciones que quedan mencionadas en sus mismos Estatutos, en Reynos,

(470)
Y mas viendo la doctrina de Quintilian. lib. 4. instit. orat. cap. 2. ibi: *Nos breuitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.* Y lo que dixo Plinio Iunior, lib. 6. epistol. 2. Y repite lo que Marcial:

*Non sunt longa, quibus nihil est
quod demere possis.*

Y lo que notaron Pegas *ad Ordin. Portugal*, lib. 1. tit. 1. §. 13. gloss. 87. à num. 2. D. Solorçan. *de iur. Indiar.* tom. 1. lib. 1. cap. 1. num. 4. y en las *Plazas honorarias*, num. 486.

(471)
Como con Platon, Isocrates, Aristoteles, y otros, eruditamente lo funda Pedr. Gregor. *de Republic.* lib. 5. cap. 3. per totam.

y Provincias, donde son diuersos los Generales, en Capuchinos, Claustrales, y Terceros; y en la America (aunque no con la independencia absoluta del Ministro General con que gouernan los antecedentes) donde tiene todas las vezes, y prerrogatiuas de tal su General Comissario, por concession de la Religion, por eleccion de la Magestad, por aquella jurisdiccion comunicada, y en esta parte desprendida de el Ministro General, por el mismo Legislador, y por repetidos consentimientos de la Sede Apostolica, canonizados con practica, y execucion.

482 Este, pues, precepto, y gubernatiua maxima de estado, que si ama-
nece en lo temporal, en lo espiritual, que
mas

mas importa, no debe anochecer, es el que hasta aqui ha comunicado sus luzes, alumbrando al Barbarismo, y para la reduccion de la Fè, pues solo en esta ocasion, consta en el Consejo (y ya à su Magestad) passavà de setenta mil Almas las que quedavan pidiendo el agua del Bautismo: y si esta novedad la turbasse, y sus progressos, qual serà la cuenta de los que cooperan à semejantes fines?

483 De este principio nace el no concurso de diversas manos, por el evidente riesgo de que pueda, sin conocimiento, deshazer la vna lo que con gran desvelo ha fabricado la otra. (472) Y dexando lo especulativo à la mayor discrecion de la Magestad, y de tan grandes, y doctos Varones, como à esta materia concurren, y la dilatacion de los exemplares practicos; sirvanos solo de desempeño el que ha tan corto tiempo que sucediò en la vltima Flota con el Provincial de la Andalucia, que por bien visto del Ministro General que entonces era, aprobados ya los Religiosos para las Misiones que se embiavan à la Baia del Espiritu Santo en la Florida, debaxo de la jurisdiccion de sus Comissarios, las deshizo absolutamente, porque los electos eran los mejores, y mas escogidos de su Provincia: y aviendo constado en el Consejo, y passando aquellos officios permitidos de novedad tan estraña, las Misiones se quedaton deshechas, el Provincial sin castigo, el Ministro General preservado adonde no estiende tanto la mano la Real autoridad; y el exemplar abierto, para que todos los Prebidos, con esta proteccion, y recurso, retengan, e impidan el transito de los mejores Religiosos à las Indias, el Comissario General se quede con su desvelada eleccion en el impulso, el Consejo en su deseo, la Magestad en su confiança, y el dilatado campo del Evangelio sin el fruto que pudieran fecundar los Ministros Evangèlicos.

484 Si estas señales de tan innumerables inconvenientes, como pudieran expresarse, hazen evidencia dellos en qualquier nativo Español, con el vinculo inseparable à su Nacion, y Patria, què diremos, quando la soberana Dignidad del General Ministro la viessemos colocada en vn Estrangero, y sin disputa muchas vezes en Francès? No se atreve el Fiscal à decidirla, à vista de la fineza del General Capite-

(472)

Aksi lo previno Pedro Gregor. *Ibi* *supr.* fol. 117. *vers.* *Ex quibus, ibi: Agre enim quis potest dominis pluribus equè servire? ut etiam Deus Dominus indicavit, Div. Matthæi cap. 6. vers. 24. Maxime contraria iuventibus, siquidem diuersæ sunt hominum voluntates, & ad dissentendum naturalis facilitas, L. Quis poterat, ad Senat. Consult. Trebell. & proinde cum plures imperant, facile, & maioribus, & voluntate dissident.* En cuyo lugar trae mucha erudición, digna de verse.

(473)

Para la qual pudieran traerse varios exemplares, baste apontar el de la proposicion que en los Estados Generales de Francia se hizo para que reynasse en ella la Infanta Doña Isabel, Hija del Señor Don Phelipe Segundo: a que respondieron (hasta los Obispos:) *Que se apartarian primero de la obediencia de la Iglesia, que consentir en alguna dependencia de España, como refiere Spondan. tom. 2. post Baron. ad annum 1593. num. 17. his verbis: Denique à perpetua Gallie totius Ecclesie nobilissimi à Romæ Capite membri separatione, quam certum esset iniuros potius vitimo Gallis, quam iugum Hispanorum subitura. Teniendo por el mas grave imperio, que se les diga, han degenerado en Españoles. Tuam in sua Histor. lib. 107. ibi: Nam quid gravius hostis hodie habet, quod federatis exprobet, quàm quòd ex Francis in Hispanos degeneravimus?* Y con igual correspondencia se registra la oposicion de la Nacion de España à la de Francia, como latissimamente con Historias, y casos especiales la manifiesta el Señor Don Francisco Ramos en la *Respuesta de España al Tratado de Francia*, fol. 122.

Fontium, nunca bastantemente alabada, pues concedió à la Magestad Catolica, al parecer, algo mas de lo que pudo, hallandose sin autoridad Pontificia: pero la diferencia de los tiempos, la continuación de las guerras, y el aumento que cada dia recibe esta natural oposicion, (473) conservada por influxo de las Constelaciones, (474) y aù de aquella alta providencia, que poniendo montes, y mares de por medio, al parecer, insinúa ser incomparable la unión destas Coronas, (475) permite discurrir podria vencer la naturaleza en la continuada lid que tiene con las Religiosas virtudes. (476) Què elecciones serian las que en estos casos se hiziesen, que no mirassen mas à las conquistas temporales, que à las espirituales? Què medios no podrian aplicarse para que tuviesse otro poseedor la America? Y si los instrumentos que conquistan, y poseen

(474)

Este es el que gobierna los naturales, costumbres, y confrontaciones de las Naciones, como con toda erudicion lo pendera el señor Don Juan de Solorzano, tom. 1. lib. 2. cap. 8. numer. 11. ibi: *Nihil illis imputandum est, qui altiore, vel acutius mentem arripere non potuerunt, vel meliorem, & elegantior formam assumere, aut hanc, vel illam Cæli, aut Solis plagam sortiri, ex cuius sita, & intemperie multoties animi quoque vitia, & morum feritas, aut ruditas generari solet.* Y trae el exemplo de Vlpiano en la *Le Quod si noit*, 31. §. *Qui mancipia*, vers. *Presumptum*, ff. de *edict. edict. dum ait. Presumptum etenim est quosdam servos bonos esse, quia nationis sunt non infamata* (aqui como libres, ellos simbolizados los Españoles) *quosdam malos videri, quia ex natione sunt, quæ magis infamis est.*

(475)

Y sin duda afirma Bodino en su lib. 5. de *Republic. cap. 1. fol. 514. litter. C.* la singular diferencia de una, y otra Nacion, separando los Pitineos, ó contrariando en ambas las costumbres, ibi: *Nam præter ea, quæ ad universi naturam pertinent, singularis quædam est differentia.* Et infra, ibi: *Tum etiam altissima Pyreneorum iugâ, quæ Galliam ab Hispania dividunt.* Et infra, fol. 115. ibi: *Qui ab Aero Tolossatum, superatis Pyrenæis, Valentiam petunt, insignem aeris dissimilitudinem percipiunt, ita non minorem percipere est animorum diversitatem, ac naturam, &c.*

(476)

Ex Seneca, lib. 1. de ira, & epistol. 129. fol. 242.

seen los coraçones de aquel Gentilismo, son los Religiosos, adóde les dirigen el afecto: Adonde se conduciría la plata? Y à qué mano se entregarían vnas, y otras llaves? Con harto dolor explica la obligacion Fiscal estas consideraciones, pues àzia si cree firmemente, no cabe en individuo inferior, ni superior, que logra el Hábito Sêrafico, accion, ni pensamiento, que no sean hijos de gran fê àzia las dos Magestades: mas como Fiscal, y como fiel vassallo, ni aun à tanta costa nõ puede, ni debe ocultar à su Rey estos motivos, para q̃ registrados por su alta comprehensïon, y dictámenes tan acertados, les den la estimacion q̃ merecieren: ni puede tampoco retirar el poner de manifesto los medios có que la Magestad es capaz de impedir el golpe de novedad, que llegue à ponerle en ruina, no solo à aquellos Reynos, sino à su conciencia propia; y así los manifiesta en la Protesta siguiente:

PROTESTA EL FISCAL EL PERJUICIO que se sigue à su Magestad, si los Reales Decretos, ganados por el Ministro General, se confirmaren por gobierno, y nõ se vsare de las jurisdicciones politicas, y economicas, que la competen, en caso que sean precisas para el cumplimiento de su obligacion como Rey, y reintegracion deste Oficio à su jurisdiccion, y prerrogativas, mientras el Consejo determina la causa en justicia.

485



N Esta controversia privativa, no solo se interessa el gobierno espirital de aquellas Provincias, sino que las discordias que de aquel resultaten, con la diversidad de ordenes, y Cabeças, se difunden en el Estado Secular, por la immediaciõ de domicilios,

sangre, amistad, y reciprocas conveniencias entre vnos, y otros habitantes.

486. Las experiencias desta verdad acreditada fueron vno de los paternales fundamentos por donde se comunicò el sêr à la creacion de Dignidades de Reyes, y Principes soberanos: (477) el Derecho Civil ponderò su importacia,

(477) D. Salgad. de Reg. protest. part. 1. prælud. 3. num. 44. ibi: *Obiectum enim, & finis supremi regiminis temporalis est pax publica, & vassallorum tranquillitas, idem de supplication. ad Sanctiss. part. 1. cap. 1. num. 93. ibi: Finis, & obiectum, quo Reges, & Regna instituta fuerunt, est ut regnent: nempe Regnumque in pace, & iustitia, & tranquillitate conservent, & teneantur.*

ex-

(478)

Authentic. sine quoquo suffrag. in princip. ibi: Omnes nobis dies, ac noctes cum omni cogitatione, & lucubratione degere semper volentibus, ut aliquid utile, & placens Deo à nobis collatoribus praebeatur, & non in vano vigilas duimus: sed in huiusmodi consilia expendimus, pernolantes, & noctibus sub aequalitate dierum utentes, ut nostri subditi sub omni quiete consistant.

(479)

Cap. Princeps seculi 20. 33. quæst. 5. ibi: Cognoscant Principes seculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt: nam suæ augeatur pars, & disciplina Ecclesie per fideles Principes, si ve satisfatur illa ab eis rationem exiget, quia eorum potestati suam Ecclesiam creauit.

(480)

Cap. Quando vult Deus 23. quæst. 4. ibi: Lutendat charitas vestra quid dicant, quia hoc pertinet ad Reges seculi Christianos, ut temporibus suis pacem velint Matrem suam Ecclesiam habere.

(481)

Pareja de instrument. edit. tit. 2. re. fol. 2. num. 48. ibi: Postquam Principibus laicis protectionem Sancti Concilij concessit, sequentia subiunxit. Adeo que in ea re quisque officium suum sedulo præstet, quo cultus Divinus deuotè exercere, & Prelati, ceterique Clerici in residentijs, & beneficijs suis quietè, & sine impedimento, cum fructu, & adificatione populi permanere valeant.

(482)

Pedr. Marc. de concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 10. num. 13. ibi: Ex his patet societatem, & cognationem quandam inter Religionem, & Rempublicam: ad Principis studium pertinere Ecclesiastici status æquè, ac Imperij pacem, Regij muneris esse, ut eum firmum, & inuolatum præstet ex omnium consensu, & lib. 4. cap. 10. num. 5. ibi: Et ad Regis officium pertinere, ut pacem Ecclesie, & Regni inuolatum præstet, legibus latis, aut alijs remedijs, impedimenta auerendo.

* explicando las atenciones, y cuidado con que deben las Magestades ocurrir à semejante inconveniente; (478) el Canonico las reconoce, y declara, que la paz de la Iglesia està encargada à las personas Reales, con obligacion de dar cuenta à Dios en lo que faltaren, (479) pues pertenece à su Oficio el mantenerla; (480) el Santo Concilio de Trento vâ conlequente encomendando à su Regia proteccion la observancia de sus lagradas resoluciones; y à su providencia, que los Ecclesiasticos lograsen el estado pacifico, para que sin embaraço acudiesen al cumplimiento de su espiritual obligacion; (481) quitando los impedimentos que puedan ponerla en riesgo de que se turbe, ò rompa. (482)

487 Y para que los Reyes aplicasen su Catolico zelo à estos fines, quedaron estatuidas soberanas providencias.

488 Los Sacros Canones, teniendo presente el gobierno de Religiones, y Iglesia, y el temporal, y su tranquilidad publica, ordenaron, que las elecciones espirituales se hiziesen con satisfaccion de las Magestades, permitiendo à

vnos

vnos la facultad de elegir, (483) (com en nuestro caso) à otros la asistencia à este acto; y generalmente, que executada, se llevasse al Príncipe, para que prestasse su consentimiento; (484) y si el elegido no fuesse su confidente, se retractasse, è hiziesse otro de nuevo.

489 Y es la razon, porque el Rey no puede ser obligado à recibir Prelado en su Tierra, que no sea de aquella plena satisfacion, que corresponde à su persona, y estado; (485) estendiendose su Regalia à que si despues de admitido, reconociere la difidencia, puede expelerle de sus Reynos; (486) siendo mas facil para evitar este caso, el no admitirle en ellos. (487)

490 De donde inferimos, que si son los Reyes Dioses en la Tierra, Vicarios de Christo en lo temporal, (488) Iuezes Conservadores de la Religion Christiana, y de la Vniversal Iglesia, por especial recomendacion de Dios, que

(483)
Cap. Cum longe 63. distinkt. ibi: Omnibus Pontificibus Hispania, & Gallia, siue Gallie, & ibi: Quoscunque Regalis potestas elegerit, & quod Regibus Hispanie tempore Gothorum libera Episcoporum electio pertineret, per illum textum tenere Villalpand. in Commun. ad Concil. Toletan. Palac. Rub. in Repet. cap. Per vestras in rubric. in introduct. num. 25. Garcia de Benef. part. 5. cap. 1. num. 216. Cabed. de Patronat. Reg. Coron. cap. 24. num. 4. Y despues se reduxo al derecho de presentacion, tanto por la antigua costumbre, quanto por las Bulas Pontificias de Adriano VI. Clemente VII. Paulo III. y assi està declarado, y estatuido por las L. 18. tit. 5. part. 1. y 1. 33. tit. 6. lib. 1. Recopil.

(484)
Cap. Cum terra 14. de elect. ibi: Quo facto non prohibemus, quin Regis, seu Patriarchae, qui pro tempore fuerit, requiratur assensus, cap. Cum inter vniuersas, & cap. Quod sicut ead. tit. cap. de hoc, de Simon. Paul. de Eliazar in repetit. cap. Nobis de iur. Patronat. Franc. Marc. decis. 44. Rebus. in concord. tit. de Regia Prelat. nomin. faciend. sup. verb. Provideri possit, pag. mibi 247.

(485)
Abbas in cap. 1. column. fin. versic. Item potest. in fin. de elect. Pestaur. Castald. de Imperator. quest. 100. num. 23. Baiard. in addit. ad Iul. Clar. quest. 36. num. 6. Geronim. Gonçal. in Regul. 8. Cancellar. gloss. 4. num. 166. Carol. de Gall. de effectib. Clericat. effect. 1. num. 1039.

(486)
Autores proximè relati.

(487)
Ex vulgar. regul. Turpius ejicitur, quam non admittitur hospes, Barbat. cons. 11. num. 9. Glic. ubi supra.

(488)
L. Quoties, C. ubi Senator. vel Clarissim. ibi: Cui de sacros nostri Numinis, L. 1. C. de silentiar. lib. 12. ibi: Ut tam in adoranda nostra Serenitate, L. 2. C. de Fabricens. lib. 10. ibi: Aternitatem nostram adoraturus, cap. 1. Ut Ecclesiast. Benefic. sine dimin. conferantur, L. 1. 7. tit. 1. part. 2. ibi: Et tiene el Rey lugar de Dios para fazer justicia en el Reyno en que es Señor, L. 3. tit. 4. ead. part. L. 2. tit. 18. part. 3. L. Epistola inter claros, C. de Summ. Trinit. & Fide Catholic. Bald. in Authent. Hoc amplius, versic. Quero an filij, C. de fideicom. Cassan. in Cathalog. glor. mund. part. 6. confid. 11. in fin. & part. 5. conf. 33. Reddin. de Maieft. Princip. verb. Imperatoriam, num. 30. & 31. B. badill. lib. 3. politic. cap. 2. num. 3. D. Salgad. de Reg. prot. part. 1. prelud. 1. y 2.

(489)

Reges sunt in terris à Deo dati, ut Ecclesiam universalem, summum Pontificem, ac singulas omnes Ecclesias protegant, ac defendant, cap. Ab Imperatoribus 23. quest. 5. cap. Bone Princeps 23. quest. 8. Clement. 1. de iure iurand. cap. fin. 96. dist. 1. cap. Res 23. quest. 5. ibi: Regia, & Sacerdotalis defendat potestas, Card. Thusc. list. R. concl. 337. num. 10. Mare. Anton. Genuens. in tractat. de Ecclesijs, sua praxis Ecclesiae, quest. 63. num. 2. & 3.

(490)

Contra lo dispuesto de la L. Si quis intantum, C. vide vi, L. 10. tit. 10. part. 7. ubi D. Gregor. Lop. L. 1. tit. 13. lib. 4. Recopil. Gutierr. practicar. lib. 1. quest. 47. cum alteris.

sin ella fuera imposible conservar-se. (489)

491

Qual será la obligacion de nuestro Catolico Monarca en los terminos presentes? Olvidèmos los Reales titulos de Apostolico Delegado, y Patron; quedèmonos mano à mano con la obligacion de Rey, y buelva los ojos à que la Dignidad de Ministro General, y à sea Francès, ò yà Estrangero, pretende poner Cabeças en el gobierno espiritual de la America, y en Sevilla, y Roma, de donde se han de originar tantas inquietudes, y disturbios en vno, y otro Estado, como solo en amagos ha acreditado la experiencia.

492

Luego este es el caso en que su Magestad, viàdo de aquella soberana jurisdiccion, que la misma Iglesia le tiene concedida, ha de salir con ella al encuentro, y embaraçar los progressos, que con tan altos buelos toma este Prelado, desposseyendo à la Corona del Oficio, de la jurisdiccion, y preeminencias que le asisten, separando violentamente à su poseedor por su autoridad propia; (490) y acudièdo à su Magestad, à que confirme lo que agena mano le ha usurpado con la diligencia, è imperfecto conocimiento de causa, vino à conseguirlo; y lo huviera logrado, si aquella grande, y primera obligacion del Còsejo, y del Fiscal, con la razon, con las leyes, con las Bulas Apostolicas, y con sus reverentes suplicas, no suspendieffen los acelerados passos de semejante pretension, manifestando có evidencia el derecho de su Magestad, la jurisdiccion del Consejo, y la naturaleza de justicia, que en la causa cócorre, para que por esta linea se acrisole la mas acertada resolucion.

493

Y si el Ministro General anhela (como se reconoce) à la intempestiva, y no madura decission, para que no oidas las partes, ni observandose los terminos juridicos, con conocida indefension de la Corona, pueda conseguir lo que por aquel medio no es capaz de alcançar, y diere colorido à la brevedad desta determinacion, con que en sobreseerle en ella, puede turbarse la paz de su Religion, y seguirse las consecuencias, que motivèn publicos escandalos, tiene dos faciles remedios: El vno (y sin question) que contenida su autoridad en los

li

limites que le tocan, no serà la Religion la que perturbe, quando es la ofendida en lo que este Prelado desea. El otro, que si pudiera darse caso adonde su Regalia no alcançasse, no necesitava de acudir à su Mag. à despoñerle de tan preciosa joya; pidale cò suplica, aplique sus Reales, y permitidas armas auxiliares de su jurisdiccion politica, y economica; que si como Rey puede vsar della para separar, y confinar de sus Reynos à todos aquellos Ecclesiasticos que le turbaren la paz, y que le pusieren en desasosiego las Regalias de su Corona, (491) con mas piedad vsara dellos à instancia del Ministro General, para que todos aquellos individuos, que abstraídos de su observancia Religiosa, se introduxessen à que este Prelado consiga vn moralmente imposible, y à tanta costa de la obligacion, y conciencia de su Magestad, de sus vassallos, y Reynos, fueran con toda decencia colocados donde sus passos, y representaciones vestidas de exterioridades, de Habito, y Religion, no conquisten à la ignorancia, no ganen à la piedad indiscreta, no disfruten superiores patrocínios, que sin luz de esta verdad, aplican los empeños de su grandeza; que si tuvieran à aquella presente, sin duda se retiràran, y no movieran el animo de su Magestad, ni dictámenes tan grandes, à que, sin vista de todos los materiales que aqui nuevamente oy concurren, pudiesen justificar las consultas, y su Magestad expedir sus Reales Decretos.

494 Y este era el medio seguro por donde con paz vniversal pudiera determinarse en justicia materia en que se interessa la propagacion de la Fè, la conservacion de la America, y los derechos de la Magestad.

INTERES DE LA RELIGION EN QUE se atiende à la Protesta Fiscal.

495



VIEN puede dudar el interés de la Religion en que su Magestad, y su Real Corona no queden despoñidas en prerrogativa, ò preeminencia jurisdiccional deste Oficio, quando fue aquella quien le concediò, y quien le aceptò la Real instancia; pues à la general, y Regia proteccion queda con especialidad

vin-

(492)
Cassiodor. lib. 1. epistol. 34. ibi:
Supplicantium fidelis Patronus som-
pendare presumens.

(493)
Cap. Ex part. 18. de privileg.

(494)
D. Salgad. de Reg. protest. part. 1.
cap. 1. prelud. 5. ex num. 206.

(495)
Senec. de clement. lib. 1. cap. 18.
ibi: *Quoniam tibi non tradidit ser-*
uitus, sed tutela.

(496)
Hec patior tellis vulnera facta meis,
exclamò Ovidio in *Médæam.*

(497)
Como refiere su Secretario, lib. 1.
variar. formul. 7. ibi: Mouete me, qua-
sunt gerenda sollicitè.

(498)
In lib. 2. de Benefic. cap. 22;

(499)
Plin. lib. 1. epist. ad Cornel. Titian.
ibi: *Pulchram, & magna laude dignum,*
amicitia Principis in hoc vti.

vinculada por este motivo, para las oca-
siones en que necesitare de su Real am-
paro? (492) Es medio que asegura sus
Monasticas conveniencias, es hallar apo-
yo, que afiançe sus resoluciones, es tener
prompto el socorro para los infortu-
nios, y es vn defensor vniversal, à quien
por tal contemplan las canonicas dis-
posiciones, (493) como lo afirman los
Doctores, (494) aunque primero lo di-
xo Seneca; (495) y fuera suma desgracia
desta Catholica Corona, que quando
sin limite, ni margen ha comunicado
tantas honras, piedades, y favores à esta
Seraphica Orden, fuesse ella misma
quien controvirtiesse à su Principe so-
berano tan primera Regalia; (496)
quando su magnificencia ha executado
siempre lo que el Rey Theodorico
ofreciò al Senado, (497) diziendole:
Dadme quenta de lo que se os ofreciere, que os
asseguro serà tan prompto el remedio, como la
suplica. Siendo la razon, que la Real
piedad no admite treguas, pues como
dixo el Sabio Cordovès: (498) El que
gratamente recibì, con deseos de des-
empeñarse al tiempo de aceptar el be-
neficio, paga el primer tercio de èl.
496 Aquí ha sucedido lo mis-
mo: logrà su Magestad la representa-
cion, erigiòse el Oficio, aceptòle la
Real persona; y no solo ha pagado el
primer tercio, sino que continuamente su clemencia en todos sus Do-
minios està fecundando à esta Religion Sagrada: y en tan permanente
correspondencia creyera el Fiscal fuera mayor gloria tener grato al
Rey Catholico, (499) que no controvirtirle tan primer adorno de su
Corona.

157

INTERES DEL MINISTRO GENERAL

en lo mismo que el Fiscal pretende.

497



A Dignidad de Ministro General del Orden Seráfico, no necesita de devotas ponderaciones, siendo tan conocidas sus excelencias, y aquella mayor prerrogativa, y vltima exaltacion, que logra en la Real presencia, (500) quando solo la vista de los Principes es inestimable honra, aun en primeros vassallos; (501) y conocemos no ha descaecido esta grandeza en el actual poseedor, siendo diverso el menos buen vilo que puede darla, pretender con trovertir à su Magestad semejantes derechos.

498 El mismo publica en sus escritos, se halla con participada autoridad Apostolica; y pues logra felizes frutos de la Tyara, permitanos que politicamente le sujetemos à las reglas que observa con los Reyes, y mas con el nuestro Catolico la Sede Apostolica.

499 El desempeño desta verdad le hallamos en que los Pontifices en la plenitud de su potestad aseguran, no pisan la raya de la temporal, y Regia jurisdiccion; como se reconoce de la epistola de San Gregorio, y de diferentes Decretales, (502) conteniendose en sus prefinidos limites: y el Pontifice Nicolao, (503) en la carta que escriviò al Emperador Micael, asegura lo mismo, y confiesa la deuda à las Magestades, por no tocar en los terminos de su potestad sagrada, sin que se aya turbado la prescripcion establecida para esta reciproca correspondencia; y antes han dado à la atencion de los Principes, y à la prerrogativa, y Real preeminencia las singularidades que se reconocen por dife-

(500)

Esta es la de cubrirse, cuya primera prerrogativa, aunque en lo antiguo fuè muy general, despues se limitò à los Grandes, cuyas Historias, sucesos, y Reales decisiones, las juntò, y exornò Don Alonso Carrillo en su *Origen de la Dignidad de Grande*, en el discurso 2. Obra vnida à la de Salazar de Mendoza en sus Dignidades de Castilla, y despues la exornò el señor Don Pedro de Salced. en su *Theatr. honorar. en la gloss. 33. §. 2.*

(501)

Castodot. lib. 10. epist. 13. ibi: *Certe manus est videre Principem.*

(502)

Gregor. lib. 2. epistol. 39. ad fin. cap. *Causam, quæ, qui filij sunt legitimi, ibi: Nos attendentes, quod ad Regem pertinere, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videamur ini Regis Anglorum detrabere, qui ipsarum iudicium ad se afferit pertinere.*

(503)

In cap. Cum ad verum 96. dist. ibi: *Cum ad verum ventum est ultra sibi, neque Imperator iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium usurpauit.*

RR

ren-

(504)

Cap. fin. de offic. deleg. in 6. cap. Ne reliqui, de privileg. in 6. Concil. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 9. cap. Imperium 10. distinct. Gonçal. in regul. 8. gloss. 24. num. 155. el señor Salgad. de retent. part. 1. cap. 2. num. 44.

(505)

Additionatores in cap. Imperialem, §. Illud quoque, num. 83. que sint Regalia, ibi: Quod ratione peccati non debet Papa taliter esse enerosus, & delicatus, ut colorem querat absorvendis Regiam iurisdictionem. Y Vitoria de potest. Ecclesia, quest. penultim. num. 14. ibi: Summo Pontifici curandam esse rationem commodi temporalis, & administrationis Reipublice secularis, neque statim precipere debet, quod se primo aspectu offert, sine illo respectu Reipublice temporalis.

rentes Constituciones Pontificias, y resoluciones Conciliares. (504)

500 No lo ha executado así el Ministro General, pues notoriamente se ha opuesto à tan principal Regalia, aviendose introducido con aquel color, y pretexto de vnidad menos bien fundada, y desobediencia no bien entendida, suponiendo en esto pecado, para poner la mano en tan Real Oficio, sin seguir la doctrina de los Adicionadores de Iuan Andrès, y de Vitoria, (505) que encargan mucho la madurez con que se debe proceder en semejantes materias, no dexandose llevar de la primera inspeccion de los negocios, si cuidando mucho de la conveniencia de la secular Republica, en que tan principalmente son interessados los Pontifices. O à quantos comprehenden estas doctrinas en el ingreso, y progreso de la controversia!

501 Y si en lo vniversal, y en la Cabeça de la Iglesia vemos estas maximas tan practicadas; por qué (pregunta el Fiscal) à quien le están comunicados tan inmediatos reflexos, no podrá seguirlas? Y no alcanza si será acierto, que se le estimen los sucesores, ni examinados los individuos, y colocados en plena libertad, si contribuirán con sus dictámenes; que si el delengaño del tiempo no tuviera tanta costa à la conservacion de lo conquistado, à las nuevas reducciones, y à la quietud de aquellos Reynos, bien se le pudiera conceder todo lo que pide; que à poca distancia acompañara à su Religion en los clamores, y entonces el Real poder, no sabemos si alcanzara à los remedios. Luego justamente ponderamos el interès del Ministro General en lo mismo que el Fiscal pretende; pues si como Cabeça de su Religion, debe mirar por sus mas crecidos aumentos, y por su decente conservacion; y si como buen vasallo, debe hazer compatibles estas dos obligaciones (que ambas redundan en credito, y beneficio propio) para qué aplicará tan eficaces medios, que le desposeen del justo concepto que merece?

INTE-

INTERES DEL COMISSARIO GENERAL por su credito , y obligacion del Oficio en esta Protesta.

502



N La relacion que oyò el Fiscal de las alegaciones juridicas hechas por la Dignidad de Ministro General, le causò sumo reparo los repetidos difavores con que trata al Comissario General de Indias; y aun passa à mas el empeño, à que no responde la autoridad, por remitirlo al tribunal del desprecio: y como este subdito, (506) y Prelado no puede separar la razon superior de su defenfa, ni sacarla del cautiverio de su obediencia Religiosa, no tiene el Fiscal por justo, que yà que no le pueda defender como à individuo de la Religion, dexé de exaltarle en aquella primera estimacion, en que por braço derecho de la Magestad en lo tocante à la Fè de la America, y el spiritual Ministro del Consejo, debe ser colocado: y para que el Mundo, que ha leído aquellos defensorios, tan hijos de la elevacion del puesto, vea tambien la verdadera, y real descripcion deste subdito obediente, à quien la obligacion Fiscal dibuxa por las gloriosas lineas desta Religion Sagrada.

503 Ceda en alabanza suya el concurso de meritos, y virtudes, dotes de naturaleza, yà intelectuales, yà literarios, como adornan à este sugeto, cuyas prendas fecundan la grandeza de su Orden. (507)

504 Sobre estos solidos fundamentos hizo la Magestad Catolica eleccion del, para entregarle las llaves espirituales de la America.

505 En este estado la Religion en Capitulo General le eligió para otra Silla de tan primera clase, como à la de Comissario General de la Familia, en que su Magestad celebrò el gusto del acierto de su eleccion, viendo la consonancia de la que avia hecho la Orden.

506 Y hallandose en Roma en el Capitulo General de 688. renunciò la

(506)

Acto à que se oponen las naturales leyes, como ponderan Eliseo Danç. *quest. forens. tom. 1. cap. 1. de receptationib. num. 46. ibi: Quia natura non suffert, ut is offendat eum, quem defendere tenetur*, Capiblauc. de Baronib. *pragmatic. 3. num. 16.*

(507)

Verificandose la sentencia *Ex claritate servientium crescit fama dominorum*, Casiodor. fol. 433. siendo suma desgracia, que ayan de nacer los mayores riesgos de donde pueden esperarse los mas crecidos lauros, *ut describit Tacit. lib. 15. Annal. & legit. Ludov. Dorleans, pag. mibi 779. num. 6. ibi: Ut inde unde gloria egregijs viris, & pericula gliscerent.*

voz pasiva ; y no se la quiso admitir el Cardenal Protector.

507 Presidente se hallò tambien en el Capitulo que se celebrò en esta Corte para la eleccion del Ministro General presente ; y pidió de rodillas à los Capitulares , no se acordassen del para el puesto.

508 Sus operaciones , si se consultan à las Provincias de las Indias, se hallan en el Consejo las comprobaciones tan puras, y acrisoladas, (508) que si el desvelo deste trabajo acelera los pasos del tiempo , y de la salud , la gloria de sus progressos la restituye à juventud Rel giosa. (509)

509 Todas sus proposiciones , y resoluciones han merecido en el Consejo estimacion , y aprobacion , con aquellas seguridades , que adeuda su continuo zelo. (510)

510 No ignoran el Fiscal, y el Mundo las prerrogativas , y exempciones que corresponden à tales prendas, puestos , y ancianidad bien empleada ; y tambien tienen presente quan dormido esta en el exercicio de ellas , y quan despierto asiste à todos los actos à que se halla sujeto el mas inferior Religioso,

511 No puede, ni debe el Fiscal entrar se en la Aduana secreta de las interioridades de la Religion, de donde se persuade, sacàra grandes frutos en gloria deste Prelado: contengase en que Dios, como primera causa; la Religion, y la Magestad, como segundas; y el buen vïo del libre albedrio deste individuo , no solo le haze digno de la gracia de su Superior, del agrado de la Magestad, de la estimacion del Consejo, sino del respeto del Mundo, quando sus obligaciones, su virtud, su juicio, sus letras, su Religion, sus operaciones , y sobre todo , à tantos golpes de fortuna su rendida obediencia, le constituyen acreedor à mayores aclamaciones.

512 Estos antecedentes califican el interès del Comissario, por lo que

(508)

Executando siempre lo que previno Justinian. en la *Authentic*, *ut diuine iusion. tit. 15. collat. 8. in princip. prefat. ibi: Nec cessamus inquirere, si quid sit in nostra Republica corrigendum.*

(509)

Experimentandose la respuesta que diò al Capitan Cypriano el Rey Athalarico: *Testificatū est de te quidquid de fidelibus, quidquid de benemeritis debuit estimari: senescis quidem corpore, sed laude iuvenescis*, como lo refiero el Secretario de Theodorico en el lib. 7. de sus var. carta 21.

(510)

Verificandose la doctrina de San Agustín in lib. 1. de Baptismo. cap. 2. relatus in cap. Si quem 40. 24. quest. 1. ibi: *Non solum improbamus quod fecit, sed etiam securissimè, verissimè que laudamus.*

que mira à su crédito, y el todo de la Protesta, por el eco que corresponde à sus obedientes, y reverentes voces en defensa del Oficio, y sus atributos, los que aseguran su gobierno, que no puede embarazarle este primer Prelado, sino es por el medio de la apelacion ante el legitimamente introducida; (511) y afianzan lo poco, ò nada, que ocupan sus acciones en el Tribunal del superior Ministro.

(511)
Digna es de especial reflexion esta proposicion, que se halla acreditada por la Glosa en el cap. *Pastoralis* de *Offic. Ordin.* y con Guido, Amato, Surodo, Nata, Afflictis, Cavalcano, Beroyo, y otros; es espeçioso el lugar del Señor Don Francisco. Salgad: de *retent. part. 2. cap. 29. num. 24. ibi: Nunc is* (habla del Superior) *iurisdictionem habes in territorio Ordinarij ligatam, que nec sortitur effectum, nisi appellatio sit mediante, & coram ipso legitime introducta.*

INTERES DE LA JUNTA EN DIFERIR à esta Protesta.

13  A la Junta extrajudicial, y gubernativamente ha fiado su Magestad materia de tan primera gravedad, avrà de tener presente vn elemental principio del vniversal gobierno del Mundo, pues todo su recto, y legal regimen consiste en la constitucion, y exercicio de los Oficios: à esta cifra da la felicidad, y de à tambien puede resultar la ruina; (512) pues si el que pretende ser Cabeça, atrae de los miembros la sangre, la medula, y la substancia, es el seguro medio por donde à pocos passos darà en tierra; pues debe repartirla de forma, que para mantenerse, no vsurpe los alimentos à aquellos instrumentos que componen el cuerpo mystico, que han de conservarle. (513)

(512)
Plat. *dialog. 6. de legib. in principio*, Aristot. *lib. 6. politicor. seu de Republ. cap. 8.* Cicer. *lib. 3. de legib. Pompon. in l. 2. §. Post originem; ff. de origin. iur. Salut. de Republic. ordinand. epist. 2.* Cápico. *Galeot. respons. Fisc. 12. n. 87.* Franc. Rocco de *offic. in proæmio, num. 1 ibi: Ut basis, & Reipublicæ fundamentum sit officiorum rectum, & legale regimen, & in hac enim officiorum constitutio; & exercitio tota felicitas, & beatitudo, aut perniciēs, & miseria est collocanda.*

514 Este es el descubierto animo del Ministro General, hazerse arbitro del espiritual gobierno de la America, dexar el nudo nombre del Oficio à la

(513)
Con admiracion; y à nuestro caso por maxima politica la funda Adamo Kelleri de *offic. Juridicopolit. lib. 2. cap. 8. pag. mibi 326. versic. Instar. ibi: Qui sequeretur porro, si caput totum sanguinem, medulam, nutrimentum, insuper membrorum traheret? Nihil certè aliud, quam lapsus, & interitus corporis, membrorum, & capitis, tabescente paulatim corpore. Violentia quidem omnia si dominetur, potest; sed sibi regnandi materiam, & subiectum tandem adimet.*

(514)

Afsi lo dixo Benuleyo en caso si-
mil, y en la *L. Detrahere* 32. §. 1. ff. de
adimend. legat. ibi: *Cum libertas adi-
mitur, legata servis relicta nihil atti-
net adimi.*

(515)

*L. 1. tit. 21. part. 3. ibi: E puso se-
mejança de los Consejeros al ojo.*

(516)

*Aristotel. lib. 6. de regimin. ibi: Con-
siliun oculis fuit uerum.*

(517)

*En la conseruacion de Monarquias,
discurs. 4.*

(518)

*L. Postumus 6. §. Si quis ex his, ff.
de inoffic. testam. ibi: Nemo enim
cum repellit, & casu obtinuerit, non
profit ei victoria.*

(519)

*In lib. 3. sententiar. cap. 7. num. 23.
Proinde tardius exhauriuntur quorun-
dam orationes, ut dum differantur, for-
tius excitari maioribus premijs cumu-
lentur priuuarum, & repressione mer-
cium, in quibus quanto tardius sata
semina exsunt, tanto ad frugem cumu-
latius crescunt.*

Magestad, exercicio theorico al possee-
dor: y para esto fuera mejor el supri-
mirle, pues à quien se le quita la jurif-
dicion, què se le dexa en el nombre del
Ministerio? (514)

515 Estos inconvenientes, los que
quedan ponderados, y otros muchos
omitidos, parece son los que ha de te-
ner presentes la Junta para la consulta,
y representacion que hiziere à su Ma-
gestad, como Ministros que la compo-
nen, y à su Real Consejo, ojo de lo futu-
ro. Afsi le definiò el Señor Rey Don
Alonso, (515) y afsi le describe Aristo-
teles: (516) y estas providencia, y pro-
videncias son las que componen su pri-
mera obligacion, y principal instituto;
las que despertaron à los Legisladores,
estableciendo leyes para calos no suce-
didos: y dize San Agustin, que este es
vn cierto conocimiento, que antevè los
casos futuros, conjeturando por lo pas-
sado, y presente, lo que està por venir;
y cuyas maximas de estado, con mayor
discrecion, y extension las previno el
Politico Navarrete. (517)

516 Y aunque parece llega tarde
esta protestada Defensa, à vista de la que
sin oposicion, ni oir al Fiscal, esparciò el
Ministro General por el teatro del Mun-
do (sin cuyas circunstancias, poco po-
dràn aprovecharle) (518) no por esso
desconfia el derecho del Real Fisco, si
los Reyes han de imitar à Dios, como deben; cuya Magestad Divina,
se conjetura, no oye muchas vezes nuestras peticiones; y es, que las
reserva mejoradas, como las sementeras, que quanto mas tarde em-
pieçan à salir, mayor robustez, y fecundidad logran en la cosecha,
en el sentir de San Isidoro. (519)

517 Con esta justa confiança haze el Fiscal su representacion; y
por

por si la Junta no la estimare (que no se persuade à ello) la estiende à la Magestad, à quien por principal objeto và dirigida, para que teniendo muy delante de los ojos las hereditarias deudas contraydas con la Sede Apostolica, con la Religion, con la Fè, y con la Real Corona, no permita novedad, que tieue tan à la vista vn precipicio; y pues se halla Rey, Patron, y Delegado Apostolico, no le falta jurisdiccion alguna para sujetar à la razon, à la ley, à la practica, al seguro gobierno, y à lo que han manifestado aun premissas de contrarios exemplares à la pretension del Ministro General: y pues en este caso se hallan vnos, y otros tan vinculados à la proteccion, y Real Corona, no permita la Magestad la introduccion destos nuevos titulos, en perjuizio della; pues aun en terminos mas estrechos lo han sabido resistir todos los Monarcas, como lo executò el Santo Rey Luis de Francia, sin que le embrazasse para ser canonizado, lo que escribe de èl vno de sus mejores Historiadores. (520)

518 Y pues lo que el Fiscal pretende en esta indefension protestada, es el que se le oyga en justicia, bien se funda, pues tiene à su favor toda la decision de la Iglesia: (521) que en el interin que se determina la controversia, se suspendan la execucion de decretos, y despachos, que no alcançaron perfecto conocimiento de causa; pues en su observancia, quando son expedidos en esta forma, no consiste la mayor autoridad del Principe, si en dexar correr los Decretos Apostolicos, y mas quando son tan à su favor: y si en esta forma lo representare la Junta, podrá esperar la respuesta de su Principe, que logrò el Senado de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano; (522) y si no lo executare asì (que no cabe en su justificacion) faltará à todas las circunstancias que concurren en esta causa, y semejante representacion pide, que las previno adequadamente la Santidad de Honorio Tercero; (523) y parece tuvo presente la suplica del Gentilismo, la causa de la Fè, el estado de la America, y la constitucion del tiempo.

(520)

Comes à Roca in libell. cui titulus est, la mejor Lis de Francia, fol. 946.

(521)

Cap. de alienat. feud. versic. Inde, ibi: Ecclesia enim cultrix, & auxilium iustitiae non patitur contra iustitiam aliquam fieri in se, vel in alterum.

(522)

In L. Humanum, C. de legib. ibi: Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad gloriam nostram redundare.

(523)

In cap. Ex parte 11. de transact. ibi: Procedas equitate servata semper in humaniorem partem declinando; secundum quod PERSONAS, ET CAUSAS, LOCA, ET TEMPORA VIDERIS POSTULARI.

(524)

*Inde habeat remedium, unde astenus
sumpsit incommodum, mundanis figui-
dem rebus frequenter nascitur de ad-
versitate prosperitas, como pondero
Casiodor. lib. 4. epist. 47. in fine.*

519 Y malogrará el Consejo, y su Fiscal la esperanza de que si hasta aquí sus representaciones no han alcanzado la reformation de estos decretos, esperan que si la Magestad fuese quien los expidió tan contra la Corona, sea la propia Magestad quien los suspenda en beneficio de ella. (524)

INTERES DEL FISCAL EN ESTA Protesta, por cumplimiento de su obligacion.

520



AMBIEN Protesta el Fiscal, ser su obligacion la que ha deseado fundar la indefension que su Magestad padece en esta causa, y la autoridad de su Consejo, pues al passo que la de su pueſto ha sido la primera estimacion de los Señores Re-

yes, y Emperadores, por la grande importancia de su ministerio àzia la Magestad, àzia su Patrimonio, àzia su jurisdiccion, y àzia el todo de la Republica; (525) à esse

(525)

*Vt colligitur ex leg. Nemo, C. de Ad-
vocat. divers. indic. & tot. tit. C. de
Advocat. Fisc. l. 12. tit. 18. part. 4. l.
2. tit. 13. lib. 2. Recop. l. 23. tit. 5. lib.
2. l. 20. tit. 20. eod. lib. l. 7. tit. 1. lib.
9. ubi Regniopla.*

(526)

*L. 1. tit. 13. lib. 2. Recopil. Dom. So-
lorçan. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 2.*

(527)

*L. 1. proxime relata, & l. 2. eod. tit.
donde en ambas confiesa su Magestad
la grande confianza que haze de sus
Fiscales.*

(528)

*Amaya in leg. fin. §. 4. num. 21. C.
de Decurionib. lib. 10. Alf. gloss. 9.
num. 23. 33. Mathill. de Magistr. lib. 5.
cap. 8. num. 83.*

mismo se halla tan disculpado, y por estas razones debe ser honrado, y favorecido, (526) y merecer aquella primera confianza, que en esta Dignidad depositaron los Príncipes soberanos; (527) passando al conocimiento de ser Oficio tan invadido de enemigos, y contrarios poderosos, que necessita, por sus peligros, y mayores riesgos, de todo el Real patrocinio. (528) Y no lo protesta por lo especial desta causa, pues reconocidas las defensas que se han hecho por parte del Ministro General, y presentadas en los autos, por cuya relacion adquirió el Fiscal las noticias que aquella brevedad permite, se persuade, podia tomar todas las licencias, que franquean semejantes

ale-

alegaciones, sin llegar à valerse de las soberanas del Puesto, y Real representacion que en èl reside; mas como estas absolutas no miran à la substancia de la justicia principal, ni aumentan credito à los defensores, ha tenido por mas acertado sea la modestia quien escriva, y no la provocacion quien responda: en que no lleva riesgo el Fiscal, como tan desnudo de contemplaciones humanas, ni de tener que pedir al silencio en el cumplimiento de quanto su Magestad le ha fiado.

521



ULTIMAMENTE, Si à esta protestada indefension se la abriere puerta, à que el Fiscal sea oido en justicia, manifestarà con evidencia todo quanto se pudiera dudar, quando oy no halla Tribunal donde defender el Real derecho: En su

Consejo, à quien toca; no puede, por tener suspensa la jurisdiccion: en la Junta no la contempla, pues la que se dize le està concedida, es extrajudicial gubernativa. Y buelve à exclamar, y repetir, que no dandosele traslado, como ha de alegar, ni impugnar? Que si no sigue la causa en juicio contencioso, como ha de justificar los medios desta Regalìa? Que si no se recibe à prueba, como ha de ganar despachos para que de los Archivos de Simancas, Roma, y Indias, se traigan autenticos, y legalizados tantos instrumentos, como se enuncian en esta controversia? Como ha de redarguir los vnos, y comprobar los otros? Como ha de pedir informes à Virreyes, y Audiencias sobre la practica, y posesion deste Oficio? Como ha de presentar testigos autotizados? Como, si sobreviniessen causas, podria valerse del derecho de las recusaciones? Como en lo que se determinar ha de vsar de los remedios de la apelacion, y suplicacion, permitidos por todas las disposiciones juridicas, de que aun la natural no està exceptuada?

522 Con que hallandose en estos estrechos terminos, aviendo consultado à su obligacion, para ponerla en exercicio, ha necesitado destes medios: aviendo recurrido à los preceptos legales, y leyes del Reyno, halla son estas las pautas que forman para su instituto. Si ha ocurrido à la Junta, le ha respondido con los Decretos, que impiden este conocimiento. Asistir como Fiscal à defender à su Magestad, desarmado destes medios, mas terà perjudicarle, que servirle, y obedecerle.

523 Con que bolviendo los ojos à tantas dudas, ha elegido hacer esta Protesta, para que por tal linea, siguiendo el norte de la vltima orden de su Magestad, en que pide à la Junta dictamen extrajudi-

cial, y gubernativo, sin perjuizio de sus derechos, quede este Decreto Real mas afiançado, y todo lo demás que representa, podrá servir para que los Señores Juezes consulten à su Magestad con mayor (y à que no perfecto) conocimiento de causa; y que pues sobre la Real conciencia están fundadas las reducciones, y conversiones, y vnas, y otras en este Oficio, el qual se halla incorporado en la Corona, fortalecido con Estatutos de la Religion, Breves Pontificios, y Reales Cédulas; y que siempre su poseedor ha de ser de la Seraphica Orden, la superioridad, y apelaciones legítimas del Ministro General, no alcanza el Fiscal que agravio se haze à la Religion, ni à aquel primer Prelado, y que en quanto se disputa, son diversos motivos particulares los que litigan, y las disposiciones Apostolicas las que zozobran. Estos son los terminos en que vn Ministro grande del Consejo Real de las Indias, gloria de la Nacion Española, el Señor Don Diego de Saavedra, (529) previno à la Magestad, lo que el Fiscal espera de su Real, y Catholica resolucion.

524 A quien protesta, que hasta aqui ha podido llegar su zelo, siguiendo aquel christiano, y justificado empeño con que han man-

(529)

Empressa 24. ibi: Preciansse los Reyes de no estar sujetos à la fuerza de los fueros, y leyes ajenas pero à la de los decretos Apostolicos, obligacion es suya dárles fuerza, y bazerlos ley inviolable en sus Reynos, obligando à la observancia dellos con graues penas, principalmente, quando no solo para el bien espiritual, sino tambien para el temporal, conuiene que se execute lo que ordenan los Sagrados Concilios, SIN DAR LUGAR A QUE ROMPAN FINES PARTICULARES SVS DECRETOS, Y LOS PERTURBEN.

(530)

Por no incurrir en lo que previno el Emperador Alexandro en la L. 2. C. de reb. creditis, & iure iurandi. ibi: Iusiurandi contempta Religio satis Deum ultorem habet. Teniendo antes presenten es tantos diuinos preceptos, y la L. 2. tit. 7. lib. 4. Recopil. Acebed. en ella num. 103. y 104. Petr. Gregor. lib. 5. Synagmat. cap. 11. Tacit. lib. 1. Annal. Merlin. controvers. centur. 2. cap. 36. num. 37.

tenido siempre en su autoridad este Oficio todos los Señores Reyes Progenitores de su Magestad, todos los grandes Ministros que han compuesto aquel Supremo Consejo, todos los primeros, y mayores Fiscales, en cuya Dignidad (aunque indignamente) ha sucedido.

525 Y tambien protesta à la Iglesia, y Sede Apostolica Romana, que la presente va sujeta à los mas estrechos preceptos de su correccion; porque su animo ha sido cumplir con la obligacion de Catholico Christiano, en primer lugar; en segundo, con la de fiel Ministro; y en tercero, con la de legal, y buen vassallo: y si su Magestad le obligò à jurar las leyes en que le comprehende, para relevar su Real conciencia, el Fiscal ha formado esta Protesta, para exonerar la suya, y cumplir con la Religion del juramento, (530)

por

por ser mayor su interès, que el de la Corona; que si sus derechos Regios tienen por Juezes, y Fiscal à hombres, estos tienen otro Juez mas superior, (531) que estando, como estará, presente, se assegura la decision mas acertada; (532) y así la espera. Salvo, &c.

(531)

Como lo exclamò el Emperador Justiniano in *L. Rem non noiam, C. de Iudicijs*, ibi: *Scituri, quod magis alios iudicant, quam ipsi iudicantur, cum etiam ipsis magis, quam partibus, terribile iudicium est: siquidem litigatores sub hominibus, ipsi autem, Deo inspectore adhibito, causas proferant trutinandas.*

(532)

Asi lo reconociò Justo Lipsio, lib. 1. de *Constantia*. Y mejor el señor Don Juan de Solorçan. en el tom. 1. de *iur. Indiar. lib. 2. cap. 2. num. 2.* ibi: *Nec præst solum diuinitas hæc rebus omnibus, sed interèst, immò inest: res omnes i spicit, addit, cognoscit, & cognitas, immota quadam & ignota nobis serie dirigit, ac gubernat.* Y en el num. 3. habla con los Monarcas, que aunque sean elevados por institucion, y humana voluntad, esta depende de aquella potestad diuina absoluta, de cuyo arbitrio nace la distribucion de los Reynos, y de los Imperios.